BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALICANTE

BUTLLETÍ OFICIAL PROVÍNCIA D'ALACANT

edita excma. diputación provincial - alicante
lunes, 31 de diciembre de 2007

edita excma. diputació provincial - alacant
dilluns, 31 de desembre de 2007

Sumario

Pág.
Núm.

ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA:

SERVICIO TERRITORIAL DE TURISMO.
-NOTIFICACIÓN DE PAGO DE EXPEDIENTE SANCIONADOR 3

ADMINISTRACIÓN LOCAL:

AYUNTAMIENTO AGRES.
-APROBACIÓN DEFINITIVA EXPEDIENTE MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS 02/07 3

AYUNTAMIENTO ALCALALÍ.
-APROB. DEFINITIVA MODIFICACIÓN VARIAS ORDENANZAS FISCALES 3

AYUNTAMIENTO ALCOLEJA.
-APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN VARIAS ORDENANZAS 4

AYUNTAMIENTO ALICANTE.
-APROBACIÓN DEFINITIVA EXPTE. 5/07 DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS DEL VIGENTE PRESUPUESTO 8
-MODIFICACIÓN DE LA TARIFA DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO PARA LA ANUALIDAD 2008 8

AYUNTAMIENTO ALTEA.
-EXPOSICIÓN PÚBLICA CUENTA GENERAL 2006 9

AYUNTAMIENTO BENASAU.
-APROBACIÓN DEFINITIVA VARIAS ORDENANZAS 9

AYUNTAMIENTO BENIARDÁ.
-APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN ORDENANZAS IMPUESTO BIENES INMUEBLES 9

AYUNTAMIENTO BENIARRÉS.
-APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN ORDENANZA IMPUESTO BIENES INMUEBLES 10

AYUNTAMIENTO BENIFALLIM.
-APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN VARIAS ORDENANZAS 11

AYUNTAMIENTO BENILLOBA.
-APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN VARIAS ORDENANZAS 12

AYUNTAMIENTO BENIMASSOT.
-APROBACIÓN DEFINITIVA EXPTE. 4/07 DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS DEL VIGENTE PRESUPUESTO 14
-APROBACIÓN DEFINITIVA EXPTE. 5/07 DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS DEL VIGENTE PRESUPUESTO 14
-APROBACIÓN DEFINITIVA PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2008 14

AYUNTAMIENTO BENITACHELL.
-APROBACIÓN INICIAL PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2008 15
-APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN VARIAS ORDENANZAS FISCALES 15

AYUNTAMIENTO BIAR.
-APROBACIÓN DEFINITIVA EXPTE. MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS 3/07 16
-APROBACIÓN DEFINITIVA EXPTE. MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS 4/07 16
-APROBACIÓN DEFINITIVA EXPTE. MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS 3/07 16

AYUNTAMIENTO BIGASTRO.
-APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN ORDENANZA VEHÍCULOS TRACCIÓN MECÁNICA 17
-APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN ORDENANZA IMPUESTO BIENES INMUEBLES 17

AYUNTAMIENTO BUSOT.
-APROBACIÓN INICIAL ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS BASES GENERALES PARA ADJUDICACIÓN PROGRAMAS DE ACTUACIÓN INTEGRADA 17
-APROBACIÓN INICIAL PRESUPUESTO MUNICIPAL EJERCICIO 2008 17
-APROBACIÓN INICIAL MODIFICACIÓN VARIAS ORDENANZAS FISCALES 18

AYUNTAMIENTO CALLOSA D´EN SARRIÀ.
-APROBACIÓN DEFINITIVA EXPTE. 10/07 DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS DEL VIGENTE PRESUPUESTO 18

AYUNTAMIENTO CALPE.
-APROBACIÓN TARIFAS SERVICIO DE GESTIÓN, MANTENIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA PISCINA MUNICIPAL 18
-APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN VARIAS ORDENANZAS 18

AYUNTAMIENTO EL CAMPELLO.
-APROBACIÓN INICIAL EXPTE. MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS 13/07 22

AYUNTAMIENTO CASTALLA.
-APROBACIÓN INICIAL PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2008 22

AYUNTAMIENTO COCENTAINA.
-APROBACIÓN DEFINITIVA EXPTE. 1/07 DE TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS DEL VIGENTE PRESUPUESTO 22

Sumario

Pág. Núm.

-APROBACIÓN DEFINITIVA EXPTES. 26 AL 30/07 DE SUPLEMENTOS DE CRÉDITOS DEL VIGENTE PRESUPUESTO 22

AYUNTAMIENTO DAYA VIEJA.
-APROBACIÓN INICIAL EXPTE. 1/07 DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS DEL VIGENTE PRESUPUESTPO 23
-APROBACIÓN INICIAL MODIFICACIÓN CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS 23
-APROBACIÓN INICIAL MODIFICACIÓN CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS 23

AYUNTAMIENTO GRANJA DE ROCAMORA.
-APROBACIÓN INICIAL MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL TASA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO 23
-APROBACIÓN INICIAL EXPTE. MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS 1/07 23

AYUNTAMIENTO HONDÓN DE LAS NIEVES.
-APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN ORDENANZA TASA RECOGIDA RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y MUEBLES 24
-APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN TASA ALCANTARILLADO 26
-APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN ORDENANZA TASA SUMINISTRO AGUA 28

AYUNTAMIENTO MILLENA.
-APROBACIÓN DEFINITIVA PRESUPUESTOO GENERAL 2007 32

AYUNTAMIENTO MONFORTE DEL CID.
-APROBACIÓN DEFINITIVA PRECIO PÚBLICO ESTABLECIMIENTO PRECIOS PÚBLICOS DEPORTIVOS Y ESCUELA INFANTIL MUNICIPAL 33
-APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA DEL DEBER DE CONSERVACIÓN DE BIENES INMUEBLES 33
-APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN VARIAS ORDENANZAS FISCALES 38

AYUNTAMIENTO ONDARA.
-APROBACIÓN INICIAL PRESUPUESTO GENERAL 2008, BASES EJECUCIÓN Y PLANTILLA PERSONAL 47

AYUNTAMIENTO ORIHUELA.
-APROBACIÓN INICIAL PRESUPUESTO GENERAL, BASES DE EJECUCIÓN Y PLANTILLA PERSONAL EJERCICIO 2008 47

AYUNTAMIENTO PARCENT.
-APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN ORDENANZA RECOGIDA RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS 48

AYUNTAMIENTO PENÀGUILA.
-APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN VARIAS ORDENANZAS 48

AYUNTAMIENTO PILAR DE LA HORADADA.
-APROBACIÓN DEFINITIVA EXPTE. 7 DEL PRESUPUESTO DE 2006 PRORROGADO A 2007 49

AYUNTAMIENTO PINOSO.
-APROBACIÓN INICIAL PRESUPUESTO GENERAL, PRESUPUESTO SOCIEDAD VIVIENDA Y SUELO DE PINOSO S.U, BASES DE EJECUCIÓN Y PLANTILLA PERSONAL 2008 49

AYUNTAMIENTO POLOP.
-CORRECCIÓN ERROR EDICTO PUBLICADO EN BOP Nº 239 DE FECHA 7/12/07 SOBRE APROBACIÓN DEFINITIVA DEL PRESUPUESTO GENERAL 2007 50

AYUNTAMIENTO RAFAL.
-APROBACIÓN INICIAL ORDENANZA SOBRE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES 50
-APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DE RAFAL 56
-APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN CONVIVENCIA CIUDADANA Y PREVENCIÓN DE ACTUACIONES ANTISOCIALES 58

AYUNTAMIENTO RELLEU.
-APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZAS MEDIO AMBIEMTALES 62
-APROBACIÓN INICIAL PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2008 79
-APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN VARIAS ORDENANZAS FISCALES 79

AYUNTAMIENTO ROJALES.
-APROBACIÓN INICIAL PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2007 82

AYUNTAMIENTO SAGRA.
-APROBACIÓN DEFINITIVA EXPTE. MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS 4/07 82
-APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA FISCAL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES 82

AYUNTAMIENTO SAN FULGENCIO.
-APROBACIÓN DEFINITIVA EXPTE. MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS 13/07 83

Pág. Núm.

AYUNTAMIENTO SAN ISIDRO.
-APROBACIÓN INICIAL PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2007 83

AYUNTAMIENTO SANT JOAN D´ALACANT.
-APROBACIÓN INICIAL PRESUPUESTO GENERAL Y PLANTILLA DE PERSONAL EJERCICIO 2008 83

AYUNTAMIENTO SANTA POLA.
-APROBACIÓN INICIAL EXPTE. MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS 2/P 83
-APROBACIÓN DEFINITIVA VARIAS ORDENANZAS FISCALES 84

AYUNTAMIENTO SAX.
-APROBACIÓN DEFINITIVA EXPTE. 12/07 DEL VIGENTE PRESUPUESTO 88
-APROBACIÓN DEFINITIVA EXPTE. 13/07 DEL VIGENTE PRESUPUESTO 89
-APROBACIÓN INICIAL PRESUPUESTO GENERAL, BASES EJECUCIÓN Y PLANTILLA DE PERSONAL EJERCICIO 2008 89
-APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN VARIAS ORDENANZAS FISCALES 89

AYUNTAMIENTO SELLA.
-APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN VARIAS ORDENANZAS FISCALES 94

AYUNTAMIENTO SENIJA.
-APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN ORDENANZA TASA SERVICIO RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESUDUOS SÓLIDOS URBANOS 95

AYUNTAMIENTO TORMOS.
-APROBACIÓN INICIAL EXPTE. 1/07 DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS DEL VIGENTE PRESUPUESTO 95

AYUNTAMIENTO TORREMANZANAS.
-APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN VARIAS ORDENANZAS 96

AYUNTAMIENTO TORREVIEJA.
-APROBACIÓN DEFINITIVA VARIAS ORDENANZAS FISCALES 99

AYUNTAMIENTO LA VALL D´ALCALÀ.
-APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN VARIAS ORDENANZAS 107

AYUNTAMIENTO VILLAJOYOSA.
-APROBACIÓN DEFINITIVA EXPTE. 1/07 DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS DEL VIGENTE PRESUPUESTO EL O.A. FUNDACIÓN PÚBLICA PARRA CONCA 107
-APROBACIÓN DEFINITIVA EXPTE. 1/07 DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS DEL VIGENTE PRESUPUESTO DEL O.A. HOSPITAL ASILO SANTA MARTA 108

AYUNTAMIENTO VILLENA.
-APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN VARIAS ORDENANZAS 108
-APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN ORDENANZA TASA SERVICIO AGUA POTABLE 136

MANCOMUNIDAD DE L´ALACANTÍ.
-APROBACIÓN DEFINITIVA EXPTE. 2/07 DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS DEL VIGENTE PRESUPUESTO 137

MANCOMUNIDAD DE SERVICIOS BENEIXAMA, CAMPO DE MIRRA Y CAÑADA. BENEIXAMA.
-APROBACIÓN INICIAL EXPTE. 1/07 DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS DEL VIGENTE PRESUPUESTO 138

MANCOMUNIDAD INTERMUNICIPAL VALLE DEL VINALOPÓ ELDA.
-APROBACIÓN INICIAL PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2008 138

MANCOMUNIDAD SERVICIOS SOCIALES MARINA ALTA ONDARA.
-APROBACIÓN INICIAL PRESUPUESTO GENERAL 2008, BASES DE EJECUCIÓN Y PLANTILLA PERSONAL 138

MANCOMUNITAT DE LA VALL DE GALLINERA I L´ATZUBIA-FORNA.
-APROBACIÓN DEFINITIVA PRESUPUESTO MUNICIPAL 2007 138

ENTIDAD DE ÁMBITO TERRITORIAL INFERIOR AL MUNICIPIO. LLOSA DE CAMACHO.
-APROBACIÓN DEFINITIVA PRESUPUESTO GENERAL, BASES EJECUCIÓN Y PLANTILLA PERSONAL EJERCICIO 2007 139

ENTIDAD DE ÁMBITO TERRITORIAL INFERIOR AL MUNICIPIO. LA XARA (DÉNIA).
-APROBACIÓN INICIAL MODIFICACIÓN VARIAS ORDENANZAS 139
-APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN ORDENANZA TASA POR SERVICIOS DEPORTIVOS 139

CONSORCIO ABASTECIMIENTO AGUAS Y SANEAMIENTO MARINA BAJA ALICANTE.
-EXPOSICIÓN PÚBLICA CUENTA GENERAL EJERCICIO 2006 140
-APROBACIÓN INICIAL PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2008 140

ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

SERVICIO TERRITORIAL DE TURISMO

EDICTO

Anuncio de citación para notificación por comparecencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 285 de 27 de noviembre de 1992), y habiéndose intentado la notificación al interesado o su representante por dos veces, sin que haya sido posible practicarla por causas no imputables al Servicio Territorial de Turismo se pone de manifiesto, mediante el presente anuncio, que en la Sección de Información e Inspección se encuentra pendiente de notificar la resolución sancionadora dictada por órgano competente.

En virtud de lo anterior, se cita al sancionado para que comparezca en el plazo de los 10 días siguientes a esta publicación, de lunes a viernes, en horario de 9.00 de la mañana a 2.00 de la tarde, en el Servicio Territorial de Turismo de Alicante, calle Churruca, 29 - 3er. piso, al efecto de practicar la notificación del citado acto.

Asimismo se advierte al interesado que de no comparecer en el citado plazo la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

EXPEDIENTADO	ESTABLECIMIENTO	DOMICILIO	PROCEDIMIENTO
D. JUAN SANCHEZ FERNANDEZ	PENSION LA CATEDRAL	C/ LABRADORES, 5-1º	CARTA DE PAGO
Nº DE EXP.	N.I.F.	LOCALIDAD	
026/07-A	23126314-K	ALICANTE	

Alicante, 20 de diciembre de 2007.

La Jefa de la Sección de Información e Inspección, María del Mar de Antón Martín.

0726239

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE AGRES

EDICTO

Habiéndose certificado, por la Secretaría, que durante el período de quince días de exposición al público de la aprobación inicial del expediente sobre modificación de créditos, mediante transferencia, no se han presentado reclamaciones contra el mismo, de conformidad con el acuerdo plenario adoptado en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2007, y lo señalado en el artículo 179 y 180 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se considera definitivamente aprobado el expediente 2007/02 sobre modificación de créditos en el presupuesto de gastos del Ayuntamiento de Agres, correspondiente al año indicado, mediante transferencia de créditos.

La transferencia de créditos resumida por capítulos, es la siguiente:

AUMENTOS EN GASTOS:		
CAPÍTULO 2-	GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS:	4.000,00 EUROS
	TOTAL ALTAS CRÉDITOS:	4.000,00 EUROS
	DEDUCCIÓN EN GASTOS:	
CAPÍTULO 3-	GASTOS FINANCIEROS:	4.000,00 EUROS
	TOTAL BAJAS CRÉDITOS:	4.000,00 EUROS

Contra la presente transferencia de créditos podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante la Sala de lo contencioso-administrativo.

Agres, 20 de diciembre de 2007.

El Alcalde Presidente, Rafael Francés Calatayud.

0726630

AYUNTAMIENTO DE ALCALALÍ

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial de 15 de noviembre de 2007, aprobatorio de la modificación de las Ordenanzas Municipales que regulen, la Tasa del servicio de recogida, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos, las Tasas por prestación de los servicios relativos a la expedición de documentos administrativos y urbanísticos, la Tasa del servicio de Acometidas a la red de suministro domiciliario de agua potable y la Tasa del servicio de Acometidas a la red de Alcantarillado, cuyo texto integro de las modificaciones se hace público, para su general conocimiento y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17.2 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a saber:

MODIFICACIÓN DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

El artículo séptimo queda redactado como sigue:

Artículo 7º. - Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local o por usos de construcción, que se determinará en función de la naturaleza y el destino de los inmuebles.

2. Las actividades no especificadas en las Tarifas, se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.

3. A tales efectos se aplicará la siguiente tarifa anual:

GRUPO	SUBGRUPO	DESCRIPCIÓN	EUROS AÑO
01			
	01003	RESIDENCIAL VIVIENDAS	96.80
02		INDUSTRIAS	
	02007	PEQUEÑAS INDUSTRIAS Y ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES	176.00
03		OFICINAS	
	03003	OFICINAS, INMOBILIARIAS, DESPACHOS, ACTIVIDADES PROFESIONALES Y SIMILARES	140.80
	03006	ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS	140.80
04		COMERCIAL	
	04006	FARMACIAS, ESTANCOS Y SIMILARES	140.80
	04007	TALLERES DE REPARACIÓN Y SIMILARES	140.80
	04013	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	140.80
05		DEPORTES	
	05001	ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL DEPORTE	140.80
06		ESPECTÁCULOS	
	06001	BARES DE CATEGORÍA ESPECIAL (PUBS)	264.00
	06003	SALAS DE FIESTA, Y SIMILARES	264.00
07		OCIO Y HOSTELERÍA	
	07003	CAFETERÍAS, BARES, HELADERÍAS Y SIMILARES	264.00
	07006	RESTAURANTES Y SIMILARES	704.00
	07009	HOTELES, MOTELES, PENSIONES, HOSTALES Y SIMILARES	
		DE 1 A 15 PLAZAS	176.00
		DE 16 A 999999 PLAZAS	264.00
	07014	SALONES RECREATIVOS Y SIMILARES	264.00

GRUPO	SUBGRUPO	DESCRIPCIÓN	EUROS AÑO
08		SANIDAD Y BENEFICENCIA	
	08005	AMBULATORIOS Y CENTROS DE SALUD	140.80
	08009	CLÍNICAS, MÉDICOS ESPECIALISTAS Y SIMILARES	140.80
09		CULTURALES Y RELIGIOSOS	
	09001	CENTROS DOCENTES Y SIMILARES	140.80

MODIFICACIÓN DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS RELATIVOS A LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y URBANÍSTICOS

El anexo B queda redactado como sigue:

B) Tarifas:

1. Licencias de nueva planta, reformas y rehabilitaciones consideradas obra mayor que requieran proyecto técnico, emplazadas en suelo urbano, sobre la base imponible del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, el uno por ciento de dicha base.

2. Licencias de nueva planta, reformas y rehabilitaciones consideradas obra mayor que requieran proyecto técnico, emplazadas en suelo no urbanizable, sobre la base imponible del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, el dos por ciento de dicha base.

3. Licencias de reformas y rehabilitaciones consideradas obra menor que no requieran proyecto técnico, sobre la base imponible del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, el cero cincuenta por ciento de dicha base.

3. Licencias de movimientos de tierras y derribos, sobre la base imponible del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras: El uno por ciento de dicha base.

4. Licencia de ocupación, cambio de uso, de titularidad, prórroga y modificaciones devengara la cuota de 60 €.

5. Demarcación de alineaciones y rasantes, la cantidad resultante será la expresada en el presupuesto que a tal efecto se solicite.

6. Por la expedición de la Cédula de Garantía Urbanística, de conformidad con el art. 84 de la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística, devengará la cuota de 500 €.

7. Por solicitudes de informes previos a la concesión de la licencia de obras, que sean aclaratorios de cualquier circunstancia urbanística, devengarán la cuota de 150 €.

8. Por la expedición y reproducción de planos:

En formato papel:

Copias en A 4 de plano de situación, devengarán la cuota de 2 € por cada una.

Copias en A 3 de plano de situación, devengarán la cuota de 4 € por cada una.

En formato digital:

Copias del plano, devengarán la cuota de 200 € mas 0,02 € / m^2 de suelo real incluido en el plano.

9. Licencia de parcelación, segregación o su declaración de inecesariedad, devengarán una cuota de 150 €, por cada una de las fincas resultantes.

10. Por licencias de instalación de depósitos de G.L.P., cuyo trámite sigue el procedimiento de actividad calificada, devengará la cuota de 100 €.

11.- Por la redacción de Convenios urbanísticos para el cumplimiento de los deberes impuestos a los propietarios de suelo urbano, en ausencia de programa, devengará la cuota de 150 €.

12.- Por la expedición de certificados e informes en general, se establece una cuota de 20 €.

13. Otros:

Fotocopias Din A 4 0,10 €.

Fotocopias Din A 3 0,20 €.

Compulsas 0.50 €.

Padrón de habitantes 1,00 €.

Las cuotas resultantes por aplicación de las tarifas contempladas en la presente ordenanza, se verán incrementadas en los siguientes supuestos:

Un 100 %, cuando se trate de copias o certificación de documentos con una antigüedad superior a 10 años.

Un 200 %, cuando se trate de expedientes urgentes a solicitud del peticionario.

MODIFICACIÓN DE LA TASA DEL SERVICIO DE ACOMETIDAS A LA RED DE SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE

El artículo sexto queda redactado como sigue:

Artículo 6º.- Cuota tributaria

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa:

Cuota por acometida (Por una sola vez):

- Derecho acometidas en casco urbano tradicional: 900,00€

- Derecho acometidas en otros suelos: 900,00€

Estas acometidas serán de paso de agua en contador de media pulgada, para caudales superiores la tasa de acometidas, se incrementara proporcionalmente al caudal solicitado.

Las acometidas desde la red general hasta el contador serán por cuenta del peticionario, en las condiciones que estipule el ayuntamiento.

MODIFICACIÓN DE LA TASA DEL SERVICIO DE ACOMETIDAS A LA RED DE ALCANTARILLADO

El artículo 5º queda redactado como sigue:

Artículo 5º.- Base imponible y cuota tributaria:

Constituye la base imponible de la tasa el coste real o previsible del servicio o actividad o, en su defecto, el valor de la prestación recibida.

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa:

Derecho acometidas vivienda unifamiliar 500,00 €.

Derecho acometidas bares y restaurantes 750,00 €.

Derecho acometidas naves industriales 750,00 €.

Derecho acometida de locales de hospedaje 750,00 €.

Las acometidas desde la red general hasta el límite de parcela serán por cuenta del peticionario y realizadas por el concesionario del servicio en las condiciones que estipule el ayuntamiento.

Alcalalí, 30 de diciembre de 2007.

El Alcalde, José Vicente Marcó Mestre.

0726466

AYUNTAMIENTO DE ALCOLEJA

EDICTO

Habiendo finalizado el plazo de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 5 de noviembre de 2007, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 225, de fecha 16 de noviembre de 2007, edicto relativo a la aprobación provisional de distintas modificaciones de ordenanzas fiscales de este Ayuntamiento.

No habiéndose formulado reclamación alguna en la aprobación provisional, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.7 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo el siguiente acuerdo:

PROPUESTA REVISIÓN E IMPOSICIÓN DE LAS SIGUIENTES ORDENANZAS FISCALES:

A) Dadas las características de los impuestos y su repercusión en los servicios, se propone la revisión de las siguientes ordenanzas:

1º. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por el Servicio de recogida de Basuras.

Modificar el artículo 6º en la forma siguiente:

La cuota tributaria resultará de aplicar una cuota anual equivalente a:

a) Viviendas de Carácter familiar: 60 €.

b) Bares, restaurantes y similares: 105 €.

c) Fábricas, Talleres y similares: 105 €.

d) Establecimientos comerciales: 105 €.

2º. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa de alcantarillado.

Modificar el artículo 4º, en la forma siguiente:

Punto 2) La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará aplicando una cuota equivalente a 8 € por año cada vivienda.

3º. Ordenanza Fiscal reguladora del Precio Público por el suministro y acometida de agua.

Modificar el artículo 6º, punto a)

a) Cuota fija por servicio anual independientemente del consumo:

- Viviendas: 36 €.
- Establecimientos comerciales: 60 €.
c) Derechos de enganche:
- Casco Urbano: 200 €.
- En Diseminado: 400 €.

4º. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa Cementerio Municipal.

Modificar el artículo 6º, de la forma siguiente:

Por cuotas de mantenimiento:

a) Nichos: todos a 3 €.

b) Panteón: todos a 15 €.

5º. Ordenanza Fiscal reguladora del Precio Público por prestación de los servicios de piscina y polideportivos.

Modificar el artículo 3º, punto a) Para piscinas:

- Por la entrada, pase diario, de personas, jubiladas, pensionistas y minusválidos:

50 % de descuento según el rango de edad.

Se autorizan pases de temporada de la siguiente forma:

- Mayores de 15 años: 30 €.
- Mayores de 6 años hasta 14 años: 24 €.
- Jubilados, pensionistas y minusválidos: 50 % de descuento según el rango de edad.

B) Imposición y ordenación de la siguientes Ordenanzas Fiscales:

1º.- TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENO DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, Y TABLADOS CON FINALIDAD LUCRATIVA; POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS E INDUSTRIAS CALLEJERAS.

Ordenanza reguladora.

Artículo 1º.- Fundamento Jurídico.

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15al 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas y tablados con finalidad lucrativa, por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la ocupación temporal de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras con finalidad lucrativa.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos.

Son Sujetos Pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias, del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios, los administradores de las Sociedades y los síndicos, Interventores, o Liquidadores de Quiebras, Concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la L.G.T.

Artículo 5º.- Base Imponible.

Constituye la Base imponible de la tasa el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o Boletín Oficial de la Provincia - Alicante, 26 diciembre 2006 - número 294 17 Butlletí Oficial de la Província - Alacant, 26 desembre 2006 – número 294.

Aprovechamiento del dominio público local por la ocupación del mismo mediante mesas, sillas, tribunas, tablados, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, e industrias callejeras, y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

a).- Mesas y sillas

1.- El precio público en todas las calles y plazas de la población será el siguiente:

1.1.- De 1 a 5 mesas: 80.96 euros/mes.

1.2.- De 6 a 10 mesas: 120.30 euros/mes.

1.3.- De 11 a 20 mesas: 158.88 euros/mes.

2.- Los precios fijados se entienden para mesas de cuatro sillas, por lo que el exceso de capacidad de éstas hasta completar otras cuatro computará como una más.

3.- Si los interesados utilizaran más mesas de las declaradas se les practicará una liquidación complementaria sobre el precio del tramo que corresponda más un recargo del 100 por cien.

4.- Si la ocupación no fuese realizada en meses completos, la ordenanza podrá ser prorrateada por los días efectivos de ocupación.

b) Puestos de Mercadillos.

A). Puestos fijos con espacio reservado.

Por metro lineal y día: 1.13 euros.

Cuota mínima diaria: 3.04 euros.

B). Puestos eventuales.

Por metro lineal y día: 1.54 euros.

Cuota mínima: 3.55 euros.

c). Quioscos, Barracas y otros puestos.

1º.- De carácter fijo, por metro cuadrado o fracción: 79.57 euros.

2º.- De carácter eventual, por m/2 o fracción al mes: 9.47 euros.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley, o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 7º. Bis.- Tarifa reducida.

Se establece una tarifa reducida equivalente al 50 por cien de la tasa resultante para puestos en el mercadillo.

Artículo 8º.- Devengo.

Se devenga la Tasa, y nace la obligación de contribuir:

a) Con la presentación de la solicitud de ocupación o aprovechamiento, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

b) Desde el momento en que la ocupación o aprovechamiento se hubiera iniciado, si éste hubiere tenido lugar sin la preceptiva licencia municipal.

c) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, se devengará periódicamente el día 1 de enero de cada año.

Artículo 9º.- Período Impositivo.

El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento especial, en cuyo caso aquel se ajustará a esta circunstancia, con el consiguiente prorrateo de la cuota, que tendrá lugar, en todo caso, por meses completos.

Artículo 10º.- Régimen de declaración e Ingreso.

Este Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas, de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales, y materiales, derivadas de aquella, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el aprovechamiento especial no se produzca, procederá la devolución del importe correspondiente.

Supuesto a (Autoliquidación).

Con la solicitud de Autorización de aprovechamiento especial del dominio público habrá de acompañarse hoja de autoliquidación, ingresada en la tesorería municipal o Entidad colaboradora del Ayuntamiento.

Supuesto b) (Declaración).

Con la solicitud de aprovechamientos especial de dominio público, se presentará declaración por los interesados, en la que se reflejará la superficie a ocupar. Para su liquidación y pago de la cuota, en la Tesorería municipal o Entidad colaboradora.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o Entidad colaboradora designada por el Ayuntamiento, sin cuyo justificante no podrá retirarse la licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados una vez incluidas en el correspondiente Padrón Municipal, por años naturales, en las Oficinas de la Recaudación Municipal o Entidad Colaboradora.

Artículo 11º.- Normas de gestión.

1.- La solicitud de aprovechamiento especial del dominio público local habrá de ir acompañada de una declaración en la que conste la superficie que se pretende ocupar, reflejada en un plano detallado de su ubicación concreta dentro del término municipal.

2.- Si se produjera contradicción, entre la superficie declarada y la que se pretende ocupar realmente, el Ayuntamiento practicará la oportuna liquidación complementaria, que habrá de ser satisfecha, antes de retirar la licencia.

3.- Los emplazamientos, instalaciones, puestos etc. podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las ferias y el tipo de licitación, que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas de esta Ordenanza

Se procederá con antelación a la subasta a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie.

Asimismo se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposición de animales, restaurantes, cervecerías, bisuterías, etc.

4.- Una vez autorizada la ocupación o aprovechamiento, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes, en caso de fallecimiento, salvo las autorizaciones otorgadas por un plazo concreto o de temporada.

5.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros. El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a la anulación de la licencia.

6.- Las personas o entidades interesadas en la autorización de aprovechamientos regulados en esta ordenanza, podrán solicitarlos, para lo que deberán efectuar un depósito previo de tres mensualidades.

Artículo 12º.- Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en la L.G.T.

Artículo 13º.- Reintegro del coste de reparación de daño.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, cuando el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio de la tasa a que hubiera lugar estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, según informe de los Servicios Técnicos Municipales, sin cuya constitución no será otorgada la licencia.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados, siguiéndose al efecto el oportuno expediente contradictorio.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de 1 de enero de 2008, mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

2º.- TARIFA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR VADOS Y RESERVA DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO Y CARGA Y DESCARGA.

Artículo 1º.- Fundamento Jurídico.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y de conformidad con los artículos 15 al 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entrada de vehículos a través de las aceras o vados permanentes y reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la siguiente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible y obligatoriedad de pago.

La obligación de contribuir nacerá:

a) Por la entrada de vehículos de tracción mecánica en los edificios o solares a través de las aceras.

b) Por la reserva de la vía pública para aparcamiento exclusivo o para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

c) Por obtención de vado permanente.

Estos hechos imponibles y la consiguiente obligación de contribuir por uno u otros conceptos son independientes entre sí.

La obligatoriedad de contribuir en el supuesto del apartado b) y c) nacerá con la concesión de autorización municipal, otorgada por el Alcalde o en su caso por la Junta de Gobierno Local, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales, para efectuar este aprovechamiento y ostentar a la puerta del local o en el tramo de la vía pública que se refiera la reserva de aparcamiento, vado o de carga y descarga, mediante el disco o discos correspondientes.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1º.- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como cualesquiera otras entidades sin personalidad jurídica que realicen el aprovechamiento especial u obtengan la autorización municipal para la reserva de vía pública.

2º.- Tendrá la consideración de sujetos pasivos sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Exenciones.

Están exentos del pago de esta exacción:

a) Aprovechamientos de que sean titulares el Estado, la Comunidad Autónoma, la provincia de Alicante y el Municipio, por los servicios públicos de comunicaciones y por los que interesen a la seguridad y defensa del territorio nacional.

b) Aprovechamientos concedidos a favor de establecimientos sanitarios de la beneficencia pública.

Artículo 5º.- Bases imponibles.

1. La base imponible de esta Tasa se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento del dominio público local para la entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos y carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta ordenanza será fijada de acuerdo con la tarifa siguiente:

Concepto importe.

a) Vado permanente en vía pública para entrada de vehículos: 70 €/año

b) Vado permanente en vía pública para entrada de vehículos y pintar bordillo existente al frente de la entrada de vehículos con una superficie máxima de 3 metros: 100 €/año.

b) Reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga máximo 3 metros: 70 €/año

- Por cada metro o fracción que supere los tres metros 10 €/año

2. En el caso de garajes comunitarios se incrementará la tarifa por cada plaza de garaje en la siguiente cantidad:

Concepto coste.

Garajes comunitarios 15,00 € por cada plaza de garaje.

Artículo 7º.- Devengo.

Se devenga la Tasa, y nace la obligación de contribuir:

a) Con la presentación de la solicitud de utilización o aprovechamiento, que no se tramitará sin que se haya

efectuado el pago correspondiente.

b) Desde el momento en que la utilización o aprovechamiento se hubiera iniciado, si éste hubiese tenido lugar sin la preceptiva licencia municipal.

c) En el caso de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, se devengará periódicamente el día 1 de enero de cada año.

Artículo 8º.- Período impositivo.

El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio y cese en la utilización o aprovechamiento especial, en cuyo caso aquel se ajustará a esta circunstancia, con el consiguiente prorrateo de la cuota, que tendrá lugar en todo caso por semestres completos.

Régimen de declaración e ingresos.

Artículo 9º.- Régimen de declaración e ingreso.

Este Ayuntamiento podrá establecer Convenios de Colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la Tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquella o los procedimientos de liquidación o recaudación.

1. Declaración:

Los interesados para la obtención de licencia para vado, entrada de vehículo a través de las aceras o la reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, deberán formular declaración en la que se reflejará la superficie a ocupar para su liquidación y pago de la cuota en la Tesorería municipal o Entidad colaboradora, a estos efectos se considerará necesaria el depositar previamente el importe de la tasa que corresponda además de los demás documentos exigidos sin los cuales no se dará trámite a la solicitud.

2. El pago de la Tasa se realizará:

A) Tratándose de concesiones de nuevas utilizaciones o aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería municipal o Entidad colaboradora designada por el Ayuntamiento, sin cuyo justificante de pago no podrá tramitarse la autorización ni se concederá la misma.

B) Tratándose de concesiones de utilización o aprovechamiento ya autorizados y prorrogados una vez incluidas en el correspondiente padrón municipal, por años naturales, en las oficinas de recaudación municipal o Entidad colaboradora.

Artículo 10º.- Normas de gestión.

1.- La solicitud de entrada de vehículo o vado permanente habrá de ir acompañada de una declaración en la que conste un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

2.- Si se produjera contradicción entre la declaración formulada y la ocupación real del dominio público, el Ayuntamiento practicará la oportuna liquidación complementaria, que habrá de ser satisfecha antes de retirar la licencia.

3.- Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado, salvo las autorizaciones otorgadas por un plazo concreto.

4. En el supuesto de que el interesado después de formulada la solicitud desistiese de la misma antes de que caiga resolución por parte del órgano competente se retendrá la cantidad de 30,05 euros de gastos de gestión devolviéndose el resto del importe.

5. Para el supuesto de que el interesado desistiese de la solicitud después de que hubiese recaído resolución administrativa concediendo la autorización se le retendrá el importe total de la cuota correspondiente.

6. Si la resolución administrativa fuera desfavorable a la concesión de la autorización se le retendrá la cantidad de 50 euros.

7. Si el interesado después de hacer uso de la autorización solicitase la baja correspondiente, para tramitar la misma será requisito imprescindible el que se devuelva al Ayuntamiento las placas de Vado o para el caso de que se haya reservado la vía pública mediante pintura amarilla deberá pintar sobre ésta en gris, a cuyo efecto hasta que no se cumpla estos requisitos quedará sujeto al pago del mismo, produciéndose únicamente la baja cuando se verifique el cumplimiento íntegro de todas estas obligaciones.

8. En caso de grave deterioro de la acera a través de la cual se accede a la vivienda estuviere en un estado que a juicio del Técnico Municipal se considera inadecuado para el tráfico rodado de personas deberá proceder a restituir la misma en perfecto estado de funcionamiento, a cuyo efecto se requerirá por la Oficina Técnica la subsanación de los desperfectos que deberán ser subsanados obligatoriamente por el interesado sin que pueda causar baja del servicio hasta tanto en cuanto no reponga los servicios dañados a su estado normal para su uso a juicio de la citado Oficina Técnica.

Artículo 11º.- Administración (exacción).

Anualmente se formará un padrón en el que figurarán las personas físicas y jurídicas afectadas, y las cuotas respectivas que se liquiden por la presente Ordenanza; la cual será expuesta al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por edictos.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base a los documentos cobratorios correspondientes.

En el supuesto de que no hayan reclamaciones se entenderá elevado a definitivo el padrón inicialmente aprobado a cuyo fin se iniciará el período de cobranza.

Artículo 12º.- Procedimiento de apremio.

Finalizados los plazos de ingreso en período voluntario, sin que se haya efectuado el pago, se iniciará el procedimiento de apremio, aplicando el recargo del 20 por ciento, conforme al R.G.R. aprobado por R.D. 1.648/1990, de 20 de diciembre, más intereses de demora y costas.

Artículo 13º.- Partidas fallidas.

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el preceptivo expediente, de acuerdo con el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 14º.- Descubiertos y exceso de recaudación.

En el caso de producirse descubiertos se estará a lo dispuesto en la L.M.M.G.L., T.R.L.B.R.L., Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones que le sean aplicables.

Artículo 15º.-

En caso de superávit en la recaudación, debido a los problemas y complejidad de esta tasa por sus múltiples

subclases y para prever el posible incumplimiento del articulado de la Ley General Tributaria y del Reglamento General de Recaudación, tal exceso será destinado a mejorar e incrementar el servicio que es objeto de esta tasa.

Artículo 16º.- Infracciones y sanciones.

En cuanto se refiere a infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán los artículos 77 a 89 de la L.G.T., el Reglamento General de la Inspección de los Tributos del Estado, aprobado por R.D. 939/1986, y la O.M. de 7 de noviembre de 1986. Reintegro del coste de reparación de daño.

Artículo 17º.-

De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización o aprovechamiento lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, según informe de los Servicios Técnicos Municipales, sin cuya constitución no será otorgada la licencia.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados, siguiéndose al efecto el oportuno expediente contradictorio.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día siguiente, continuando vigente mientras no sea modificada o derogada.

Contra el acto de elevación a definitivo del acuerdo provisional, que pone fin a la vía administrativa, procede

interponer, después de la comunicación previa preceptiva al Ayuntamiento, recurso contencioso – administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial de la Provincia.

Alcoleja, 26 de diciembre de 2007.

El Alcalde, Fco. Miguel Fenollar Iváñez.

0726526

AYUNTAMIENTO DE ALICANTE

EDICTO

El Alcalde-presidente del Excmo. Ayuntamiento de Alicante y, por delegación, el Concejal Delegado de Hacienda.

Hace saber: que el Pleno del Ayuntamiento en su sesión celebrada el día 23 de noviembre de 2007 acordó aprobar inicialmente el quinto expediente de modificación de créditos, consistente en la dotación de créditos extraordinarios por importe de 16.390.900,55 €, suplemento de créditos por importe de 3.572.214,82 € y bajas por anulación por 237.214 € dentro del presupuesto del Ayuntamiento de Alicante del año 2007.

El citado expediente se expuso al público mediante edicto insertado en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 3 de diciembre de 2007 por un plazo de 15 días hábiles que concluyó el pasado día 22 de diciembre de 2007. En el citado periodo no se ha presentado reclamación ni sugerencia alguna, como queda acreditado mediante la certificación del Sr. Vicesecretario que figura en el expediente.

A la vista de los antecedentes expuestos, y tal y como se indica en el punto «Tercero» de la propuesta, el acuerdo ha sido elevado a definitivo.

El expediente resumido por capítulos queda del siguiente modo:

SUPLEMENTOS DE CRÉDITO

	CAPÍTULO	AUMENTO	DISMINUCIÓN
CAP. 2	GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	332.095,81	0,00
CAP. 4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	632,55	0,00
CAP. 6	INVERSIONES REALES	13.312.934,31	0,00
CAP. 7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	2.228.230,00	0,00
CAP. 8	ACTIVOS FINANCIEROS	250.000,00	0,00
CAP. 9	PASIVOS FINANCIEROS	267.007,88	0,00
	TOTAL EUROS	16.390.900,55	0,00

CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS

	CAPÍTULO	AUMENTO	DISMINUCIÓN
CAP. 2	GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	1.582.836,95	0,00
CAP. 4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	29.377,87	0,00
CAP. 6	INVERSIONES REALES	500.000,00	237.214,00
CAP. 7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.460.000,00	0,00
	TOTAL EUROS	3.572.214,82	237.214,00

Lo que se hace público para general conocimiento.

Alicante, 26 de diciembre de 2007.

El Concejal Delegado de Hacienda, Juan Manuel Zaragoza Mas. La Secretaria General del Pleno, en funciones, Remedios Martínez Munera.

0726578

EDICTO

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 2007, adoptó, entre otros, el acuerdo que copiado íntegra y literalmente, figura a continuación:

45. Modificación de la tarifa del servicio de alcantarillado para la anualidad 2008.

De conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, antes de entrar en el fondo del asunto a que se refiere el epígrafe que antecede, que no figura en el orden del día de la sesión, se somete a deliberación su especial declaración de urgencia, que es aprobada.

Seguidamente, se da cuenta de dicho expediente, cuyos antecedentes y razonamientos, resumidos, figuran a continuación.

Mediante escrito de fecha 2 de octubre de 2007, Aguas Municipalizadas de Alicante, Empresa Mixta, solicitó de este Excmo. Ayuntamiento, la actualización de la tarifa del servicio de alcantarillado, con base en el informe económico acompañado.

La posibilidad de modificación propuesta, está expresamente prevista en la Condición 17ª del «Pliego de Condiciones Técnicas, Económicas y Administrativas a regir en el contrato para la gestión del servicio municipal de alcantarillado», cuyo tenor literal es el siguiente:

«La Entidad gestora solicitará del Excmo. Ayuntamiento de Alicante, mediante expediente razonado, en el que se harán constar las causas, la modificación de las tarifas cuando las circunstancias económicas lo aconsejen, con el fin de mantener el equilibrio financiero del servicio.»

El Pliego citado fue aprobado definitivamente, por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 3 de abril de 1987.

Dicho documento, de conformidad con lo dispuesto en el apartado octavo del acuerdo plenario, forma parte del documento administrativo de formalización del contrato de fecha 14 de mayo de 1987.

El servicio de alcantarillado es un servicio de competencia municipal y de prestación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25.2 l) y 26.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

La posibilidad de modificación de tarifas de los servicios públicos aparece contemplada en el artículo 151.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, con el siguiente tenor literal:

Las tarifas de los servicios públicos podrán ser modificadas en todo momento por la Corporación concedente, atendiendo a las circunstancias económicas y sociales relevantes en el servicio.»

Las circunstancias económicas, aparecen justificadas en el informe económico aportado por la Empresa Mixta. Igualmente en el expediente constan los Informes favorables del Economista Municipal, D. Diego Agulló Guilló y la Intervención Municipal.

El órgano competente para resolver es la Junta de Gobierno Local, en virtud del artículo 127 apartados f) y g) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, con las modificaciones introducidas por la Ley 57/2003 de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

Como consecuencia de cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local acuerda:

Primero.- Aprobar las tarifas del servicio de alcantarillado en las cuantías que a continuación se indican:

CONCEPTO	CLIENTES USO NO INDUSTRIAL EUROS/MES	CLIENTES USO INDUSTRIAL EUROS/MES
ABON. CONT. 7,10 Y 13 MM.	1,38	1,92
« « DE 15 MM.	2,81	3,93
« « « 20 MM.	5,72	8,00
« « « 25 MM.	11,57	16,20
« « « 30 MM.	14,52	20,28
« « « 40 MM.	21,83	30,50
« « « 50 MM.	43,69	61,15
« « « 65 MM.	66,01	92,27
« « « 70 MM.	88,10	123,13
« « « 80 MM.	147,01	205,47
« « « 100 MM.	205,97	287,86
« « « 125 MM.	324,06	452,92
« « « 150 MM.	441,87	617,58
« « « 200 MM.	530,26	741,11
« « « 250 MM.	589,22	823,53
« « « 300 MM.	760,11	1.062,36

TARIFA PROGRESIVA SOBRE EL CONSUMO CLIENTES USO NO INDUSTRIAL	EUROS/M³
DE 0 A 9 M³ AL TRIMESTRE	0,02
DE 10 A 30 M³ AL TRIMESTRE	0,07
DE 31 M³ AL TRIMESTRE EN ADELANTE	0,25
CLIENTES USO INDUSTRIAL PERIODO TRANSITORIO	
DE 0 A 5 M³ AL MES	0,01
DE 6 A 15 M³ AL MES	0,16
DE 16 M³ AL MES EN ADELANTE	0,22
TARIFA DEFINITIVA	
DE 0 A 5 M³ AL MES	0,02
DE 6 A 15 M³ AL MES	0,23
DE 16 M³ AL MES EN ADELANTE	0,32

Segundo.- La entrada en vigor de las tarifas aprobadas, se producirá tras la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, a excepción de la tarifa progresiva sobre el consumo para «Clientes uso industrial (tarifa definitiva)», cuya aplicación quedará demorada hasta la cumplimentación de los requisitos exigidos para la entrada en vigor de la modificación de la Ordenanza de Vertidos. Durante dicho período transitorio, resultarán de aplicación a dichos clientes las tarifas de uso industrial (período transitorio).

Tercero.- Publicar la presente resolución en el Boletín Oficial de la Provincia, así como exponer en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

Cuarto.- Notificar la presente resolución a «Aguas Municipalizadas de Alicante, Empresa Mixta».

Alicante, 19 de diciembre de 2007.

El Concejal Delegado de Empleo y Fomento, Juan Seva Martínez. El Vicesecretario, Germán Pascual-Ruíz Valdepeñas.

0726634

AYUNTAMIENTO DE ALTEA

EDICTO

Cuenta general de la entidad ejercicio 2006.

Habiendo sido informada favorablemente, por la Comisión Especial de Cuentas, la Cuenta General de la Entidad correspondiente al ejercicio 2006.

La misma queda expuesta al público en la Intervención de este Ayuntamiento, por plazo de quince (15) días y ocho (8) más, durante los cuales los interesados podrán presentar reclamaciones, reparos y observaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 212.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Altea, 19 de diciembre de 2007.

El Alcalde-Presidente, Andrés Ripoll Llorens.

0726397

AYUNTAMIENTO DE BENASAU

EDICTO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Benasau sobre:

1.- Modificación de la tasa por prestación del servicio de recogida de basuras, así como la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

-Modificar el Artículo 6.2: donde dice «se aplicará la tarifa de 46 euros» deberá decir «se aplicará la tarifa de 50 euros,»

2.- Modificación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles así como la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del mismo, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en 0,63.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en 0,63.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Benasau, 24 de diciembre de 2007.

La Alcaldesa, Nieves Mas Gadea.

0726581

AYUNTAMIENTO DE BENIARDÁ

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Beniardá sobre la modificación de los artículos 3º y 7º de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que quedan redactados del siguiente modo:.

«Artículo 3º Tipo de gravamen y cuota.

Conforme al artículo 72 Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto de Bienes Inmuebles aplicable a este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en los apartados siguientes:

1. Tipo de gravamen a aplicar por bienes de naturaleza urbana: 0,80.

2. Tipo de gravamen a aplicar por bienes de naturaleza rústica: 0,50.

3. Tipo de gravamen a aplicar por bienes de características especiales: 1,30.

A los efectos de la Disposición transitoria decimoctava del Real Decreto 2/2004, sobre el régimen de base liquidable y de bonificación de determinados inmuebles en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se fija un coeficiente del 0,65.

Artículo 7º Fecha de aprobación y vigencia.

La presente Ordenanza, modificada por Acuerdo Plenario de fecha 29 de octubre de 2007 surtirá efectos a partir del día 1 de enero del año 2008, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.»

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Beniardá, 28 de diciembre de 2007.

El Alcalde, César Vicedo Bou.

0726226

AYUNTAMIENTO DE BENIARRÉS

EDICTO

El ayuntamiento pleno en la sesión extraordinaria celebrada el día 26 de octubre de 2007, acordó la aprobación provisional de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo provisional, y no habiéndose presentado reclamaciones que resolver durante el mismo, queda elevado a definitivo el mencionado acuerdo, según establece el artículo 17.3 del real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales.

Contra el presente acuerdo definitivo, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo, ante la sala de lo contencioso-administrativo del tribunal superior de justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este acuerdo en el boletín oficial de la provincia, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 17.4 del real decreto legislativo 2/2004, se hace público el acuerdo y texto íntegro de la ordenanza reguladora, cuyo contenido se transcribe a continuación:

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 1. Fundamento.

El ayuntamiento de Beniarrés, de conformidad con el artículo 15.2, artículo 59.1 y los artículos 60 a 77 del real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales (en adelante LRHL), hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del impuesto sobre bienes inmuebles, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. Exenciones.

1- En aplicación del artículo 62.4 de la LRHL, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo quedarán exentos de tributación los recibos y liquidaciones de los inmuebles de naturaleza rústica o urbana cuya cuota líquida por este impuesto no supere los 6 € (seis euros).

2.- Además, de los supuestos contemplados en el artículo 62.2 de la LRHL, estarán exentos, previa solicitud formulada ante la entidad gestora del impuesto, los bienes de que sean titulares, las entidades sin fines lucrativos que cumplan las condiciones y requisitos a que se refiere el artículo 15 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Artículo 3. Tipo de gravamen y cuota.

En aplicación de lo establecido en los artículos 71 y 72 de la LRHL el tipo de gravamen será para los:

- Bienes inmuebles de naturaleza urbana el 0,65 %,
- Bienes de naturaleza rústica el 0,40 %
- La aplicación del coeficiente 1 para la base liquidable de las construcciones urbanas en suelo rústico.
- Bienes inmuebles de características especiales el 1 %.

Artículo 4. Bonificaciones.

1. Empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria. En aplicación del artículo 73.1 de la LRHL tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

A efectos de aplicación de esta bonificación, se entiende por obra de rehabilitación equiparable a la obra nueva, las obras de reestructuración general y total.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realice obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de esta bonificación los interesados deberán presentar solicitud ante la entidad gestora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles antes de iniciarse las obras, y deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Presentación de una copia de la solicitud de la correspondiente licencia o permiso de obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual será expedida por los servicios técnicos del ayuntamiento, o mediante certificado del director técnico competente de las mismas visado por el colegio profesional.
- Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate.
- Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se realizará mediante presentación de los estatutos de la sociedad.
- Acreditación de que el inmueble objeto de bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del administrador de la sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del impuesto de sociedades.
-Presentación de fotocopia del alta en el impuesto sobre actividades económicas en el municipio donde se realizan las obras de urbanización o construcción de que se trate.
- Fotocopia del último recibo/s del impuesto sobre bienes inmuebles sobre el que se realizan las obras, cuyo sujeto pasivo deberá ser la empresa de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria solicitante.
- Si las obras de urbanización, construcción o rehabilitación afectan a varios solares, deberán aportar en la solicitud las referencias catastrales de los diferentes solares.

2 - Viviendas de protección oficial. En aplicación del artículo 73.2 de la LRHL, las viviendas de protección oficial y las equiparables a éstas según las normas de la Comunitat Autónoma Valenciana, disfrutarán de una bonificación del 50% durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, que deberá aportarse en el momento de la solicitud.

La solicitud de dicha bonificación podrá efectuarse en cualquier momento anterior al de terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para solicitar la aplicación de esta bonificación, y en su caso de la prórroga de la misma por un periodo de 1 año desde la finalización del periodo anteriormente descrito, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de calificación definitiva de la VPO.
- Fotocopia del recibo de IBI del ejercicio anterior.

Esta bonificación es de aplicación exclusivamente a los bienes inmuebles de uso residencial destinados a vivienda.

3.- Familias numerosas. En aplicación del artículo 74.4 de la LRHL los sujetos pasivos que, en el momento del devengo, ostenten la condición de titulares de familia numerosa, conforme lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, y demás normativa concordante, gozarán, de una bonificación del 50% o del 90% en la cuota integra del impuesto correspondiente a la vivienda habitual de la familia.

A tal efecto, se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial, en la que figura empadronada la familia.

Será requisito para la aplicación de la bonificación que el sujeto pasivo esté empadronado en el municipio y que presente la solicitud antes del inicio del periodo impositivo a partir del cual deba producir efectos la bonificación. Se acompañará la solicitud de la siguiente documentación:

- Fotocopia del DNI del sujeto pasivo.
- Fotocopia del carnet o título de familia numerosa en vigor, expedido por la Generalitat Valenciana.
- Fotocopia del recibo de IBI cuyo sujeto pasivo deberá coincidir con el titular de la familia numerosa.

El porcentaje de la bonificación que se mantendrá para cada año, sin necesidad de reiterar la solicitud, si se mantienen las condiciones que motivaron su aplicación, se determinará, de acuerdo, con la categoría de la familia numerosa, según se establece en el siguiente cuadro:

CATEGORÍA	% BONIFICACIÓN
GENERAL	50%
ESPECIAL	90%

4.- Compatibilidad. Las bonificaciones reguladas en esta ordenanza serán compatibles entre sí, cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien correspondiente, y se aplicarán por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en los artículos precedentes, sobre la cuota íntegra o, en su caso, sobre la resultante de aplicar las que le proceda.

Artículo 5. Obligaciones formales de los sujetos pasivos de impuesto.-

Según previene el artículo 76.2 de la LRHL, el ayuntamiento se acoge mediante esta ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del catastro inmobiliario. Dicho procedimiento de comunicación a la administración catastral se efectuará por medio de suma-gestión tributaria, en tanto en cuanto se mantenga en vigor la delegación de la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto.

Artículo 6. Normas de competencia y de gestión

1.- En virtud del artículo 77.2 de la LRHL, se agruparán en un solo documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo, cuando se trate de inmuebles rústicos de este municipio.

2.- Para los no residentes, que no hayan nombrado representante legal, ni comunicado a la administración tributaria un domicilio fiscal en territorio nacional, se entenderá como domicilio de notificación el del objeto tributario del inmueble sujeto al impuesto.

3.- Para el procedimiento de gestión, no señalado en esta ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como, en su caso, lo que establezca la ordenanza general de gestión aprobada por la Excma. Diputación de Alicante.

Disposición Final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el boletín oficial de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Beniarrés, 22 de diciembre de 2007.

El Alcalde, Luís Tomás López.

0726658

AYUNTAMIENTO DE BENIFALLIM

EDICTO

Habiendo finalizado el plazo de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2007, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 226, de fecha 19 de noviembre de 2007, edicto relativo a la aprobación provisional de distintas modificaciones de ordenanzas fiscales de este Ayuntamiento.

No habiéndose formulado reclamación alguna en la aprobación provisional, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.7 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo el siguiente acuerdo:

Propuesta revision ordenanzas

Dadas las características de los impuestos y su repercusión en los servicios, se propone la revisión de las siguientes ordenanzas:

1º.Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Modificar el artículo 2º, punto 3º, apartado a) de la forma siguiente:

Tratándose de Bienes de Naturaleza Urbana, el 0'63 %.

Tratándose de Bienes de Naturaleza Rústica, el 0'63 %.

2º. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por el Servicio de recogida de Basuras.

Modificar el artículo 6º en la forma siguiente:

La cuota tributaria resultará de aplicar una cuota anual equivalente a 60 € para viviendas y 120 € para establecimientos comerciales.

3º. Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica.

Las tarifas de esta Ordenanza serán las siguientes:

Turismos
1 De menos de 8 C.V.F. 16,15 €
2 De 8 hasta 12 C.V.F. 43,57 €
3 De más de 12 hasta 16 C.V.F. 91,94 €
4 De más de 16 C.V.F. 114,54 €
5 De más de 20 C.V.F. 143,15 €

Camiones
1 De menos de 1000 kg. De carga útil 54,04 €
2 De 1000 a 2999 kg. De carga útil 106,46 €
3 De 2999 a 9999 kg. De carga útil 151,65 €
4 De más de 9999 kg. De carga útil 168,54 €

Otros vehículos
1 Ciclomotores 5,68 €
2 Motocicletas hasta 125 c.c. 5,68 €
3 Motocicletas de más de 125c.c. a 250 c.c. 9,68 €
4 Motocicletas de 250 c.c. a 500 c.c. 19,36 €
5 Motocicletas de 500 c.c. a 1000 c.c. 34,42 €
6 Motocicletas de 10000 c.c. a 99999 c.c. 68,86 €

Autobuses
1 De 0 a 21 plazas 94,67 €
2 De 21 a 50 plazas 134,83 €
3 De 50 a 99999 plazas 168,54 €

Remolques
1 De 750 a 1000 kg. De carga útil 20,08 €
2 De 1000,01 a 2999 kg. De carga útil 31,55 €
3 De 2999,01 a 99999 kg. De carga útil 94,67 €

Tractores
1 De 0 hasta 16 C.V.F. 20,08 €
2 De 16 hasta 25 C.V.F. 31,55 €
3 De 25 hasta 99999 C.V.F. 94,67 €

4º. Tasa de alcantarillado.

Modificar el artículo 5º, en la forma siguiente:

Punto 2) La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará aplicando una cuota anual equivalente a 20 €.

5º. Tasa por el suministro y acometida de agua.

Modificar el artículo 3º, punto 2, apartado a).

Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

Cuota fija por servicio independientemente del consumo:

- Viviendas: 33 €.
- Establecimientos comerciales: 66 €.

6º. Tasa Cementerio Municipal.

Modificar el artículo 6º, apartado a) de la forma siguiente:

a) Nichos: Todos a 600 €.

b) Columbarios: Todos a 200 €.

Contra el acto de elevación a definitivo del acuerdo provisional, que pone fin a la vía administrativa, procede interponer, después de la comunicación previa preceptiva al Ayuntamiento, recurso contencioso – administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial de la Provincia.

Benifallim, 27 de diciembre de 2007.

El Alcalde, José Carlos Barrachina Bernabeu.

0726587

AYUNTAMIENTO DE BENILLOBA

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno en Sesión Ordinaria de fecha de Noviembre de 2007, acordó aprobar inicialmente el expediente relativo a la modificación de las Ordenanzas fiscales Reguladoras de la Tasa de Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales y no habiéndose presentado reclamaciones durante el periodo de dicha exposición quedan elevados a definitivos dichos acuerdos, según lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 2/2004 de 5 de marzo Reguladora de las Haciendas locales.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo de la mencionada Ley se hacen públicos los acuerdos y el texto integro de las Ordenanzas Fiscales cuyo contenido se transcribe a continuación:

Impuestos:

1º.- Impuesto Sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica y Urbana.

Se modifica la siguiente ordenanza en el artículo que seguidamente se indica.

Artículo 3.- Tipo de Gravamen y Cuota.-

En aplicación de lo establecido en los artículos 71 y 72 de la LRHL el tipo de gravamen será para los:

Bienes Inmuebles Urbanos: 0,68 %.

Bienes Inmuebles Rústicos: 0,85 %.

Bienes Inmuebles de Características Especiales: 0,68 %.

2º.- Impuesto Incremento Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.-

Modificar la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto Incremento Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.-

Artículo 4.- Incremento del Valor de los Terrenos.-

Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, se aplicará según las reglas del artículo 107.4 un porcentaje anual de acuerdo con el siguiente cuadro:

a) Período de uno hasta cinco años: 3,00%.
b) Período de hasta diez años: 2,90%.
c) Período de hasta quince años: 2,80%.
d) Período de hasta veinte años: 3,0%.

Artículo 5.- Tipo de Gravamen.-

En aplicación de lo establecido en el artículo 108 de la LRHL el tipo de gravamen será:

a) Período de uno hasta cinco años: 26%.
b) Período de hasta diez años: 26%.
c) Período de hasta quince años: 26%.
d) Período de hasta veinte años: 26%.

3º.- Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Se modifica el Artículo 1º, Por lo que se aplicaran las tarifas mínimas que seguidamente se redactan, las cuales son:

A/ Turismos:
De menos de 8 caballos fiscales: 18,30 €.
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 49,42 €.
Desde 12 hasta 15,99 caballos fiscales: 104,31 €.
Desde 16 hasta 19,99: 129,93 €.
Desde 20 caballos fiscales en adelante: 162,40 €.
B/ Autobuses.
De menos de 21 plazas: 120,78 €.
De 21 a 50 plazas: 172,03 €.
De más de 50 plazas: 215,03 €.
C/ Camiones.
De menos de 1.000 Kg. De carga útil: 61,60 €.
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil: 120,78 €.
De 3.000 a 9.999 Kg. de carga útil: 172,03 €.
De mas de 10.000 Kg. de carga útil: 215,03 €.
D/ Tractores.
De menos de 16 caballos fiscales: 25,62 €.
De 16 a 25 caballos fiscales: 40,27 €.
De más de 25 caballos fiscales: 120,78 €.
E/.- Remolques y Semiremolques arrastrados por Vehículos de Tracción Mecánica.
De 750 a 999 Kg. de carga útil: 25,62 €.
De 1.000 a 2.999 Kg. De carga útil: 40,27 €.
De 3.000 Kg. en delante de carga útil: 120,78 €.
F/ Otros Vehículos.
Ciclomotores: 6,41 €.
Motocicletas hasta 124 c.c: 6,41 €.
Motocicletas desde 125 c.c hasta 249 c.c: 10,98 €.
Motocicletas desde 250 c.c hasta 499 c.c: 21,97 €.
Motocicletas desde 500 c.c hasta 999 c.c: 59,72 €.
Motocicletas de más de 1.000 c.c: 87,84 €.

4º.- Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras.

Se modifica el Artículo 3º, apartado 3º.- Tipo de Gravamen. El tipo de Gravamen será del 3%.

Tasas:

1º.- Tasa por el Servicio Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos.

Se modifica el artículo 7º.- Cuota Tributaria, en su Aparto 3º; A tales efectos se aplicara la siguiente tarifa anual.

Viviendas 70,00 €.
Industrias, Fábricas y similares 174,25 €.
Talleres y Almacenes Industriales 87,78 €.
Almacenes 87,78 €.
Oficinas, inmobiliarias, despachos, actividades profesionales y similares 87,78 €.
Establecimientos Bancarios 87,78 €.
Comercio
Farmacias, Estancos y Similares 87,78 €.
Talleres de Reparación y similares 119,70 €.
Supermercados, almacenes comerciales de alimentación y similares 142,27
Establecimientos Comerciales
Primera Categoría 159,29 €.
Segunda Categoría 142,27 €.
Tercera Categoría 87,78 €.
Deportes
Actividades relacionadas con el deporte 87,78 €.
Bares de categoría especial (pubs)
Primera categoría 231,78 €.
Segunda categoría 175,57 €.
Tercera categoría 159,29 €.
Salas de fiesta y similares 231,78 €.
Discotecas 231,78 €.
Cafeterías, Bares y Similares.
Primera Categoría 231,78 €.
Segunda Categoría 175,57 €.
Tercera Categoría 159,29 €.
Restaurantes y similares
Primera Categoría 231,78 €.
Segunda Categoría 175,57 €.
Tercera Categoría 159,29 €.
Hoteles, moteles y pensiones 159,29 €.
Primera Categoría 231,78 €.
Segunda Categoría 260,97 €.
Tercera Categoría 159,29 €.
Salones Recreativos 231,78 €.
Clínicas, Médicos especialistas y similares 87,78 €.
Centros Docentes y Similares 87,78 €.
Guarderías 87,78 €.

2º.- Tasa por la Prestación del Servicio de Alcantarillado y Acometida a la Red.

Se modifica el Artículo 7º, quedando redactados de la siguiente forma.

Artículo 7º.- Cuota Tributaria.

Por la Concesión de licencia o autorización a la red de Alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 214,55 euros.

El servicio o aprovechamiento del alcantarillado será de 12,00 Euros anuales para cada vivienda o local, en todos sus tramos, y con la misma descripción de tarifa que el vigente para la Tasa de Residuos Sólidos Urbanos, Tratamiento y Eliminación.

3º.- Tasa por la prestación del Servicio de Aguas Potables y Acometidas a la Red General.

Se modifica al Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

Quedando redactado de la siguiente forma.

A/.- Cuota fija independiente del consumo:

a) Doce Euros (12,00 €) al Semestre

Se modifica el Artículo 9º.- Periodo Impositivo.

Quedando redactado de la siguiente forma.

El periodo impositivo de la tasa por abastecimiento comprenderá el año natural, liquidándose por semestres naturales, según el consumo realizado por el usuario, salvo en los supuestos de inicio o cese de la prestación del servicio, en cuyo casos se procederá a liquidar los consumos contabilizados desde o hasta dicha fecha, respectivamente.

6º.- Tasa por la Prestación del Servicio de la Piscina Municipal e Instalaciones Deportivas al Aire Libre.

Se modifica el Artículo 6º.- Cuota Tributaria, la cual queda redactada en la forma siguiente:

A/.- Por Entrada Diaria.

- Menores de cuatro y Cinco Años: 1,00 €.
- Personas de 6 a 14 años: 1,50 €.
- Personas a partir de los 15 años: 2,00 €.

B/.- Por pases de temporada.

- Menores de cuatro y cinco años: 15,00 €.
- Personas de 6 a 11 años: 25,00 €.
- Personas de 12 a 17 años: 28,00 €.
- Personas a partir de 18 años: 30,00 €.
- Personas mayores de 65 años: 25,00 €.

Podrá reducirse la cuantía de la cuota teniendo en cuenta criterios genéricos de capacidad economía de los sujetos obligados a satisfacerlas, como en caso de pensionistas, familias numerosas o escolares.

Artículo 7º.- Exenciones y Bonificaciones.

Se aplicara una bonificación en los pases de temporada a los titulares de Familias numerosas que retiren tres o más pases en el conjunto familiar con una bonificación del 25% de los mismos.

6º.- Tasa Cementerio, Conservación, Inhumación y Nichos, en el Cementerio Municipal.

Se modifica el Artículo 6º.- Cuota Tributaria, la que queda redactada en la siguiente forma.

a).- Concesión de Nichos a Perpetuidad: 460,00 €.

b).- Concesión Nichos Incineración a Perpetuidad 175,00 €.

b).- Tasa Anual por Conservación del Cementerio, por cada Nicho: 3,60 €.

c).- Tasa Servicio Funerario: 100,00 €.

7º.- Tasa Por Licencia Urbanística Ordenanza Reguladora.-

Se modifica el Artículo 6º.- Cuota Tributaria.; quedando redactada de la siguiente forma:

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el 0,80% por ciento.

8º.- Adecuación General de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Articulo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 2/2004 de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, reforma y estable la tasa por expedición de documentos administrativos, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley 2/2004.

Articulo 2º.- Hecho imponible:

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales, así como la obtención por impresión de cualquier otros documentos mediante la utilización de medios o equipos municipales.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en beneficio, aun que no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.- No estará sujeta a la tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria y que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Articulo 4º.- Responsables:

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria:

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.- La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3.- Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementaran en un 50% cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

4.- Podrá consistir en una cuota variable en la expedición de determinados mandamientos de pago.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.- La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Concepto:

Epígrafe 1.- Informes o cédulas:

Informes y Cédulas Urbanísticas 15,00 €.

Epígrafe 2.- Copia de documentos:

Planos y documentos del PGOU:

Fotocopia Normas 20,00 €.

Fotocopia plano tamaño folio 0,15 €.

Fotocopia Plano Tamaño A3 0,20 €.

Planos y documentos varios:

Fotocopia de documentos:

Tamaño Folio 0,15 €.

Tamaño A-3 0,20 €.

Impresión de documentos con equipos municipales:

Tamaño Folio 0,05 €.

Tamaño A-3 0,10 €.

Fotocopia de planos:

Tamaño folio 0,15 €.

Tamaño A-3 0,20 €.

Epígrafe 3: Servicios:

Cotejo de documentos que no produzcan efectos en la Administración Municipal, por cada uno 0,10 €.

Bastanteo de poderes 10,00 €.

Certificados de empadronamiento, de convivencia de bines y similares 0,05 €.

Fax, por hoja trasmitida 0,50 €.

Epígrafe 4.- Instrumentos de planeamiento:

Por instrumentos de planeamiento redactados por el Ayuntamiento a instancia de particulares, tanto si su redacción se realiza por técnicos municipales como si se contrata con empresas o profesionales externos, se liquidara en concepto de tasa el importe correspondiente al coste de redacción de dicho documento. Para su cálculo se imputaran tanto los costes directos como los indirectos que dicho trabajo ocasione.

Artículo 7.- Bonificaciones en la cuota.- No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

Artículo 8.- Devengo

1.-Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.- en los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar a las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Articulo 9-. Declaración de ingreso.-

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera o la solicitud no fuera expresa.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.- en todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la LGT.

Disposición final.- La presente ordenanza cuya redacción definitiva fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día de 22 de noviembre de dos mil siete, entrara en vigor el mismo día de su publicación el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de esa fecha en el ejercicio 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Benilloba, 31 de diciembre de 2007.

La Alcaldesa. Rubricado.

0726659

AYUNTAMIENTO DE BENIMASSOT

EDICTO

Elevado a definitivo, el acuerdo de aprobación inicial de fecha 28 de noviembre de 2007, al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169.3 del R.D. Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladoras de las Haciendas Locales, se publica el resumen por capítulos del expediente núm. 4 sobre modificaciones de créditos en el Presupuesto del ejercicio de 2007, mediante concesión de créditos extraordinarios resumido por capítulos.

1.- Créditos extraordinarios:

RESUMEN POR CAPÍTULOS

CAPÍTULO	DENOMINACIÓN	CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS EUROS
6	INVERSIONES REALES	3354,57
9	PASIVOS FINANCIEROS	6264,00
		9618,57

Financiar las expresadas modificaciones de crédito, de la siguiente forma:

Con los mayores ingresos siguientes

CAPÍTULO	DENOMINACIÓN	IMPORTE
2	IMPUESTOS INDIRECTOS	6264,00
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	3354,57
	TOTAL FINANCIACION CREDITOS EXTRAORDINARIOS	9618,57 EUROS

Contra la presente modificación de créditos podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente a la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

Benimassot, 29 de diciembre de 2007.

El Alcalde, Rafael Cano Domenech.

0726660

EDICTO

Elevado a definitivo, el acuerdo de aprobación inicial de fecha 28 de noviembre de 2007, al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169.3 del R.D. Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladoras de las Haciendas Locales, se publica el resumen por capítulos del expediente núm. 5 sobre modificaciones de créditos en el Presupuesto del ejercicio de 2007, mediante concesión de Suplemento de créditos resumido por capítulos.

1.- Suplemento de Créditos:

RESUMEN POR CAPÍTULOS

CAPÍTULO	DENOMINACIÓN	SUPLEMENTO CREDITOS
2	GASTOS BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	6000,00
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	2000,00
		8000,00

Financiar las expresadas modificaciones de crédito, de la siguiente forma:

A) Con los mayores ingresos siguientes

CAPÍTULO	DENOMINACIÓN	IMPORTE
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	8000,00
	TOTAL FINANCIACION SUPLEMENTO DE CREDITOS	8000,00

Contra la presente modificación de créditos podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente a la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

Benimassot, 29 de diciembre de 2007.

El Alcalde, Rafael Cano Domenech.

0726661

EDICTO

Aprobación definitiva Presupuesto Municipal 2008.

De conformidad con lo establecido en el artículo 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público el presupuesto municipal para el ejercicio de 2008, definitivamente aprobado, resumido por capítulos.

ESTADO DE GASTOS

CAPÍTULO	DENOMINACIÓN	IMPORTE
	A) OPERACIONES CORRIENTES	
1	GASTOS DE PERSONAL	106.835,07 EUROS
2	GASTOS BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	93.521,80 EUROS
3	GASTOS FINANCIEROS	1.100,00 EUROS
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	3.800,00 EUROS
	B) OPERACIONES DE CAPITAL	
6	INVERSIONES REALES	0,00 EUROS
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	0,00 EUROS
8	ACTIVOS FINANCIEROS	0,00 EUROS
9	PASIVOS FINANCIEROS	13.258,13 EUROS
	TOTAL	218.515,00 EUROS

ESTADO DE INGRESOS

CAPÍTULO	DENOMINACIÓN	IMPORTE
	A) OPERACIONES CORRIENTES	
1	IMPUESTOS DIRECTOS	17.427,00 EUROS
2	IMPUESTOS INDIRECTOS	1.000,00 EUROS
3	TASAS Y OTROS INGRESOS	20.094,00 EUROS
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	167.750,00 EUROS
5	INGRESOS PATRIMONIALES	12.244,00 EUROS
	B) OPERACIONES DE CAPITAL	
6	ENAJENACION INVERSIONES REALES	0,00 EUROS
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	0,00 EUROS
8	ACTIVOS FINANCIEROS	0,00 EUROS
9	PASIVOS FINANCIEROS	0,00 EUROS
	TOTAL	218.515,00 EUROS

Segundo.- Igualmente aprobar las Bases de Ejecución del Presupuesto Municipal y la Plantilla de Personal.

Plantilla de Personal:

1.- Funcionarios de carrera:

Denominación de la plaza: Secretaria-Intervención (Exenta. Funcionario adscrito al S.A.T. de la Excma. Diputación Provincial de Alicante)

Nombre de la Plaza: 1 Auxiliar Administrativo. (Agrupado con Balones y Benillup).

Escala: Administración General

Subescala d) Auxiliar

Complemento de Destino: 18

Situación: cubierta.

Según lo dispuesto en el artículo 171.1 del citado RDL 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer directamente contra el referenciado acuerdo municipal, recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción, desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Benimassot, 29 de diciembre de 2007.

El Alcalde, Rafael Cano Domenech.

0726662

AYUNTAMIENTO DE BENITACHELL

EDICTO

En la intervención de esta Entidad Local y conforme disponen los artículos 112 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y 169.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D.L. 2/2004, se encuentra expuesto al público, a efectos de reclamaciones, el Presupuesto General para el ejercicio de 2008, aprobado inicialmente por la Corporación en Pleno, en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2007.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 170.0 del citado T.R. a que se ha hecho referencia, y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 170, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

b) Oficina de presentación: Registro General del Ayuntamiento.

c) Este acuerdo aprobatorio será considerado como definitivo de no producirse reclamaciones contra el mismo durante el plazo de exposición pública, entrando en vigor en el ejercicio a que se refiere, una vez se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 169 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D.L. 2/2004.

Benitachell, 20 de diciembre de 2007.

El Alcalde, Juan Cardona Bolufer.

0726377

EDICTO

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 31 de octubre del 2007, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 12 de noviembre del 2007, número 221, relativo a la aprobación de la modificación de las Ordenanzas Fiscales, que a continuación se insertan, sin que se haya formulado reclamación alguna, de conformidad con lo establecido en el R.D.L. 2/2004, queda definitivamente aprobada; lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70 de la Ley 7/85 de 2 de abril con la publicación del texto de la indicada modificación:

Tasa por la recogida de Residuos Sólidos Urbanos.

TARIFAS

GRUPO	DESCRIPCIÓN	EUROS AÑO
1	RESIDENCIAL	
	VIVIENDAS (UBICADAS EN EL NÚCLEO URBANO)	100
	VIVIENDAS (UBICADAS FUERA DEL NÚCLEO URBANO)	110
2	INDUSTRIAS	
	INDUSTRIAS, FÁBRICAS Y SIMILARES (UBICADAS EN EL NÚCLEO URBANO)	130
	INDUSTRIAS, FÁBRICAS Y SIMILARES (UBICADAS FUERA DEL NÚCLEO URBANO)	135
3	OFICINAS	
	OFICINAS, INMOBILIARIAS, DESPACHOS, ACTIVIDADES PROFESIONALES Y SIMILARES (UBICADO EN EL NÚCLEO URBANO)	120
	OFICINAS, INMOBILIARIAS, DESPACHOS, ACTIVIDADES PROFESIONALES Y SIMILARES (UBICADO FUERA DEL NÚCLEO URBANO)	130
	ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS (EN EL NÚCLEO URBANO)	120
	ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS (FUERA DEL NÚCLEO URBANO)	130
4	COMERCIAL	
	COMERCIO MINORISTAS Y MAYORISTAS (NO ALIMENTACIÓN	120
	FARMACIAS, ESTANCOS Y SIMILARES (UBICADO EN EL NÚCLEO URBANO)	130
	FARMACIAS, ESTANCOS Y SIMILARES (FUERA DEL NÚCLEO URBANO)	135
	TALLERES DE REPARACIÓN Y SIMILARES (EN EL NÚCLEO URBANO)	130
	TALLERES DE REPARACIÓN Y SIMILARES (FUERA DEL NÚCLEO URBANO)	135
	SUPERMERCADOS, ALMACENES COMERCIALES DE ALIMENTACIÓN Y SIMILARES (EN EL NÚCLEO URBANO)	255
	SUPERMERCADOS, ALMACENES COMERCIALES DE ALIMENTACIÓN Y SIMILARES (FUERA DEL NÚCLEO URBANO)	340
	HIPERMERCADOS, GRANDES ALMACENES, CENTROS COMERCIALES, ALMACENES POPULARES Y SIMILARES (UBICADOS EN EL NÚCLEO URBANO) HT 900 M^2.	505
	HIPERMERCADOS, GRANDES ALMACENES, CENTROS COMERCIALES, ALMACENES POPULARES Y SIMILARES (UBICADOS FUERA DEL NÚCLEO URBANO) > 900 M^2.	840
	COMERCIO MINORISTA Y MAYORISTA DE ALIMENTACIÓN (UBICADO EN EL NÚCLEO URBANO)	120
	COMERCIO MINORISTA Y MAYORISTA DE ALIMENTACIÓN (UBICADO FUERA DEL NÚCLEO URBANO)	130
5	DEPORTES	
	ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL DEPORTE (UBICADOS EN EL NÚCLEO URBANO)	120
	ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL DEPORTE (UBICADOS FUERA DEL NÚCLEO URBANO)	130
6	ESPECTÁCULOS	
	BARES DE CATEGORÍA ESPECIAL (UBICADOS EN EL NÚCLEO URBANO)	135
	BARES DE CATEGORÍA ESPECIAL (UBICADOS FUERA DEL NÚCLEO URBANO)	170
	DISCOTECAS Y SIMILARES (UBICADOS EN EL NÚCLEO URBANO)	135
	DISCOTECAS Y SIMILARES (UBICADOS FUERA DEL NÚCLEO URBANO)	170
7	OCIO Y HOSTELERÍA	
	CAFETERÍAS, BARES, HELADERÍAS Y SIMILARES (UBICADO EN EL NÚCLEO URBANO)	135
	CAFETERÍAS, BARES, HELADERÍAS Y SIMILARES (UBICADO FUERA DEL NÚCLEO URBANO)	170
	RESTAURANTES Y SIMILARES (UBICADOS EN EL NÚCLEO URBANO)	135
	RESTAURANTE Y SIMILARES (UBICADOS FUERA DEL NÚCLEO URBANO)	170
	HOTELES, MOTELES, PENSIONES, HOSTALES Y SIMILARES (UBICADOS EN EL NÚCLEO URBANO)	135
	HOTELES, MOTELES, PEZONES, HOSTALES Y SIMILARES (UBICADOS FUERA DEL NÚCLEO URBANO)	170
	SALONES RECREATIVOS Y SIMILARES (UBICADOS EN EL NÚCLEO URBANO)	135
	SALONES RECREATIVOS Y SIMILARES (UBICADOS FUERA DEL CASCO URBANO)	170
8	SANIDAD Y BENEFICENCIA	
	CLÍNICAS, MÉDICOS ESPECIALISTAS Y SIMILARES (UBICADOS EN EL NÚCLEO URBANO)	120
	CLÍNICAS, MÉDICOS ESPECIALISTAS Y SIMILARES (UBICADOS FUERA DEL NÚCLEO URBANO)	130
9	CULTURALES Y RELIGIOSOS	
	CENTROS DOCENTES Y SIMILARES (UBICADOS EN EL NÚCLEO URBANO)	120
	CENTROS DOCENTES Y SIMILARES (UBICADOS FUERA DEL NÚCLEO URBANO)	130

Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Modificar el tipo de gravamen sobre la base liquidable:

1.

Impuesto sobre el incremento del Valor de los Terrenos.

Modificar los tipos como a continuación se indica:

		2008
A) PERÍODO DE UNO HASTA CINCO AÑOS:	3,7	30%
B) PERÍODO DE HASTA 10 AÑOS:	3,5	30%
C) PERÍODO DE HASTA 15 AÑOS:	3,2	30%
D) PERÍODO DE HASTA 20 AÑOS:	2,5	15%
TIPO DE GRAVAMEN: MÁXIMO EL		30%

Tasa por la Expedición de Documentos.

Modificar la tasa según la tabla siguiente

CONCEPTO	2008
FOTOCOPIAS DE EXPEDIENTES U OTROS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS MUNICIPALES, PREVIA PETICIÓN POR ESCRITO DEL INTERESADO, A PARTIR DE 5 COPIAS, CADA FOTOCOPIA.	
CUANDO SE SOBREPASE LAS 5 COPIAS SE PAGARÁN TODAS.	0,30 €
FOTOCOPIAS SOLICITADAS POR EL INTERESADO, A PARTIR DE 5 COPIAS. SI SE SOBREPASA ESTA CANTIDAD SE PAGARÁN TODAS.	0,30 €
POR CADA EXPEDIENTE, DOCUMENTO, COPIA DE LAS NORMAS O PLANOS URBANÍSTICOS, EXPEDIDO EN SOPORTE INFORMÁTICO.	60,00 €
POR LA EXPEDICIÓN DE TÍTULOS DE PROPIEDAD EN EL CEMENTERIO.	10,00 €
POR LAS GESTIONES Y PUBLICACIÓN DE EDICTOS.	20,00 €
POR OBTENCIÓN DE CONSULTAS O INFORMES URBANÍSTICOS (CÉDULAS URBANÍSTICAS).	100,00 €
POR EXPEDICIÓN DE COPIAS DE PLANOS A PETICIÓN PARTICULAR (POR CADA COPIA).	
TAMAÑO DIN A3	2,00 €
TAMAÑO DIN A2	10,00 €
TAMAÑO DIN A1	20,00 €
TAMAÑO DIN A0	30,00 €
RESPECTO A OTROS FORMATOS (COLOR, PAPEL VEGETAL, ETC.) EL PRECIO FIJADO ANTERIORMENTE MÁS EL COSTE DE LA COPISTERÍA.	
LICENCIAS DE SEGREGACIÓN DE TERRENOS.	100,00 €

CONCEPTO	2008
PROPOSICIONES PARA TOMAR PARTE EN SUBASTAS Y CONCURSOS MUNICIPALES.	40,00 €
POR DERECHOS DE EXAMEN EN PLAZAS EN CONTRATACIÓN.	40,00 €
COTEJOS Y COMPULSAS (HASTA 5 FOLIOS ESTARÁN EXENTAS).	
DE 6 A 10 FOLIOS	5,00 €
DE 11 A 20 FOLIOS	7,00 €
DE 21 A 50 FOLIOS	12,00 €
DE 51 A 100 FOLIOS	40,00 €
MÁS DE 100 FOLIOS	200,00 €
CERTIFICADOS DE EMPADRONAMIENTO, CERTIFICADOS DE CONVIVENCIA, ETC.	6,00 €
CERTIFICADOS CATASTRALES.	10,00 €
CUALQUIER OTRO CERTIFICADO O DOCUMENTO QUE DEBA LLEVAR EL SELLO DEL AYUNTAMIENTO	10,00 €
O LA FIRMA DE CUALQUIER MIEMBRO DE LA CORPORACIÓN O DE LOS RESPECTIVOS FUNCIONARIOS.	
CERTIFICADO DE HABITABILIDAD DE VIVIENDA PARA REAGRUPACIÓN FAMILIAR	100,00 €

Nota: cualquiera de los anteriores conceptos, tanto fotocopias como compulsas, etc., efectuados por una misma persona, familiar o amigo en días sucesivos, con la finalidad de fraccionar la solicitud de la totalidad de conceptos y así evitar el pago, se entenderá

Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras.

La base imponible del impuesto queda como a continuación se indica:

DESCRIPCIÓN	PRECIOS
VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA (ON)	492,00
PORCHES 50% (INCLUIDO EN EL MISMO EDIFICIO)	
GARAJES 60% (INCLUIDO EN EL MISMO EDIFICIO)	
VIVIENDA EN CASCO URBANO (ON)	330,75
PORCHES 50% (INCLUIDO EN EL MISMO EDIFICIO)	
GARAJES 60% (INCLUIDO EN EL MISMO EDIFICIO)	
VIVIENDA UNIFAMILIAR AGRUPADA O EN FILA (ON)	425,25
PORCHES 50% (INCLUIDO EN EL MISMO EDIFICIO)	
GARAJES 60% (INCLUIDO EN EL MISMO EDIFICIO)	
LOCAL COMERCIAL Y OFICINAS (ON)	465,00
HOTEL, BAR RESTAURANTE (ON)	530,00
LOCAL INDUSTRIAL (ON)	140,00
GARAJE, TRASTERO (E. AUXILIAR)	253,00
PORCHE (E. AUXILIAR)	220,50
PÉRGOLA (E. AUXILIAR)	115,00
PISCINA (E. AUXILIAR)	315,00
BARBACOA (E. AUXILIAR)	246,00
TERRAZA DESCUBIERTA SOBRE TERRENO (E. AUXILIAR)	38,00
TERRAZA DESCUBIERTA SOBRE FORJADO (E. AUXILIAR)	70,30
HABILITACIÓN PARA USO DE VIVIENDA (REFORMAS)	336,00
HABILITACIÓN PARA USO LOCAL COMERCIAL (REFORMAS)	273,00
CAMBIO DE CUBIERTA SOLO TEJA Y BARDO (REFORMAS)	21,00
CAMBIO DE CUBIERTA ENTERA (REFORMAS)	49,35
CAMBIAR COCINA O BAÑO (REFORMAS)	341,25
ENLUCIDO CEMENTO (REFORMAS)	5,25
ENLUCIDO DE YESO (REFORMAS)	4,00
CAMBIO AZULEJOS (REFORMAS)	22,00
CAMBIO PAVIMENTADO (REFORMAS)	22,00
CHAPADO DE PIEDRA (REFORMAS)	15,10
CAMBIO DE PUERTA O VENTANA (REFORMAS) PRECIO POR UNIDAD	105,00
TABIQUES (REFORMAS)	14,70
DESMONTES (REFORMAS)	4,22
DERRIBOS (REFORMAS)	38,66
MURO DE BLOQUE PARA REVESTIR (MUROS Y VALLADOS)	38,90
MURO DE BLOQUE REVESTIDO (MUROS Y VALLADOS)	38,90
MURO DE CELOSÍA (MUROS Y VALLADOS)	23,10
MURO DE PIEDRA (MUROS Y VALLADOS)	40,95
MURO DE HORMIGÓN (MUROS Y VALLADOS)	70,35
TELA METÁLICA HASTA 2 M. DE ALTURA (MUROS Y VALLADOS)	12,60
SÓTANO	210,00
CASITA DE GAS (UNIDAD)	630,00
DUCHA TERRAZA	525,00
LOCAL SIN USO ENTRE MEDIANERAS	235,00

Tasa sobre Puestos y Barracas.

Las Tarifas quedan como siguen

PUESTOS FIJOS DE 0 A 8 M^2	30,00 €	MES
PUESTOS FIJOS DE 8 A 10 M^2	40,00 €	MES
PUESTOS NO FIJOS DE 0 A 8 M^2	12,00 €	DÍA
PUESTOS NO FIJOS DE 8 A 10 M^2	15,00 €	DÍA

Tasa por ocupación de la vía pública.

Se establece, por cada metro cuadrado ocupado 1,50 € diarios.

Tasa por la retirada de Vehículos.

Las Tarifas quedan como a continuación se indican.

SERVICIO DÍA LABORAL	80,00 €
SERVICIO DÍA FESTIVO	90,00 €
DEPÓSITO DÍA	5,00 €

Benitachell, 20 de diciembre de 2007.

El Alcalde, Juan Cardona Bolufer.

0726382

AYUNTAMIENTO DE BIAR

EDICTO

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales al que se remite el artículo 177.2 del mismo, se hace público, para general conocimiento, que esta Corporación en sesión plenaria celebrada el día 22 de noviembre de 2007, adoptó acuerdo inicial que ha resultado definitivo, al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo, de aprobar el expediente número 3/2007, de modificación de créditos mediante transferencias entre partidas de distinto grupo de función, que afecta al vigente Presupuesto de esta Corporación, cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

Bajas de Créditos en Gastos:

CAPÍTULO	DENOMINACIÓN	IMPORTE
1	GASTOS DE PERSONAL.	15.000
2	GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS.	30.000
	TOTAL BAJAS DE CRÉDITOS	45.000

Altas de Créditos en Gastos:

CAPÍTULO	DENOMINACIÓN	PESETAS
2	GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS.	40.000
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES.	5.000
	TOTAL ALTAS DE CRÉDITOS IGUAL A LAS BAJAS	45.000

Biar, 21 de diciembre de 2007.

La Alcaldesa-Presidenta, María Magdalena Martínez Martínez.

0726651

EDICTO

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales al que se remite el artículo 177.2 del mismo, se hace público, para general conocimiento, que esta Corporación en sesión plenaria celebrada el día 22 de noviembre de 2007, adoptó acuerdo inicial que ha resultado definitivo, al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo, de aprobar el expediente número 4/2007, de modificación de créditos mediante créditos extraordinarios, que afecta al vigente Presupuesto de esta Corporación, cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

- Créditos extraordinarios:

CAPÍTULO	DENOMINACIÓN	IMPORTE
6	INVERSIONES REALES.	87.925,29
	TOTAL CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS.	87.925,29

El importe anterior se financia con los siguientes recursos:

CAPÍTULO	DENOMINACIÓN	EUROS
9	PASIVOS FINANCIEROS.	87.925,29
	TOTAL IGUAL A LOS CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS.	87.925,29

Biar, 21 de noviembre de 2007.

La Alcaldesa-Presidenta, Mª Magdalena Martínez Martínez.

0726652

EDICTO

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se

aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales al que se remite el artículo 177.2 del mismo, se hace público, para general conocimiento, que esta Corporación en sesión plenaria celebrada el día 22 de noviembre de 2007, adoptó acuerdo inicial que ha resultado definitivo, al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo, de aprobar el expediente número 3/2007, de modificación de créditos mediante suplementos de crédito, que afecta al vigente Presupuesto de esta Corporación, cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

- Suplementos de crédito:

CAPÍTULO	DENOMINACIÓN	IMPORTE
6	INVERSIONES REALES.	20.067,47
	TOTAL SUPLEMENTOS DE CRÉDITO	20.067,47

El importe anterior se financia con los siguientes recursos:

CAPÍTULO	DENOMINACIÓN	PESETAS
9	PASIVOS FINANCIEROS.	20.067,47
	TOTAL IGUAL A LOS SUPLEMENTOS DE CRÉDITO.	20.067,47

Biar, 21 de diciembre de 2007.

La Alcaldesa-Presidenta, María Magdalena Martínez Martínez.

0726653

AYUNTAMIENTO DE BIGASTRO

EDICTO

Habiéndose aprobado definitivamente la modificación de la Ordenanza Fiscal sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en su artículo 1º, apartados A) y C) del cuadro de tarifas, adoptado por el Ayuntamiento Pleno de fecha 29 de octubre de 2007 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 221 de 12 de noviembre de 2007, se publican los artículos modificados en el Boletín Oficial de la Provincia en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Contra cualquiera de los diferentes acuerdos, que ponen fin a la vía administrativa, pueden los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, sin que el recurso suspenda su ejecución y sin perjuicio de que se pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime procedente.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el texto íntegro de la modificación, conforme se transcribe a continuación:

«Articulo 1º.-

Cuota

Potencia y clase de vehículos:

A) Turismos:

- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 65,00 euros.
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales: 140,00 euros.
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales: 175,00 euros.

C) Camiones:

- De menos de 1.000 Kg. de carga útil: 60,00 euros.
- De 1.000 Kg. a 2.999 Kg. de carga útil: 120,00 euros.
- De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil: 180,00 euros.
- De más de 9.999 Kg. de carga útil: 225,00 euros.

Bigastro, 21 de diciembre de 2007.

El Alcalde, José Joaquín Moya Esquiva.

0726591

EDICTO

Habiéndose aprobado definitivamente la modificación de la Ordenanza Fiscal sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles, en su artículo 3º, adoptado por el Ayuntamiento Pleno de fecha 29 de octubre de 2007 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 221 de 12 de noviembre de 2007, se publica el artículo modificado en el Boletín Oficial de la Provincia en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Contra cualquiera de los diferentes acuerdos, que ponen fin a la vía administrativa, pueden los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, sin que el recurso suspenda su ejecución y sin perjuicio de que se pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime procedente.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el texto íntegro de la modificación, conforme se transcribe a continuación:

«Articulo 3º.-

Articulo 3º.- Tipo de gravamen y cuota.

En aplicación de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, el tipo de gravamen será para:

Bienes Inmuebles Urbanos: 0,68%.

Bigastro, 21 de diciembre de 2007.

El Alcalde, José Joaquín Moya Esquiva.

0726594

AYUNTAMIENTO DE BUSOT

EDICTO

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2007, ha aprobado inicialmente la Ordenanza municipal reguladora de las Bases generales para la adjudicación de Programas de Actuación Integrada.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se abre un periodo de información pública y audiencia a los interesados, por plazo de treinta días hábiles siguientes a esta publicación, para la presentación de reclamaciones y sugerencias. La aprobación devendrá definitiva en caso de que no se formulen reclamaciones.

Busot, 21 de diciembre de 2007.

El Alcalde-Presidente, Alejandro Morant Climent.

0726599

EDICTO

Aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación el Presupuesto Municipal para el ejercicio del año 2008, se expone al público el expediente, durante el plazo de quince días hábiles, a efectos de que los interesados que se señalan en el apartado 1 del artículo 170 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, puedan examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno de la Corporación por los motivos que se expresan en el apartado 2 del mismo artículo.

En el supuesto de que en el plazo de exposición pública no se presenten reclamaciones, el presupuesto se entenderá aprobado definitivamente.

Busot, 21 de diciembre de 2007.

El Alcalde-Presidente, Alejandro Morant Climent.

0726609

EDICTO

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 2007, ha aprobado inicialmente la modificación de las siguientes Ordenanzas fiscales:

1. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de potabilización de agua a través de las plantas potabilizadoras.

2. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por entradas y visita a las Cuevas del Canelobre.

3. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por el servicio del Programa Municipal de Deportes y de la utilización de las instalaciones deportivas municipales.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se abre un periodo de información pública y audiencia a los interesados, por plazo de treinta días hábiles siguientes a esta publicación, para la presentación de reclamaciones y sugerencias. La aprobación devendrá definitiva en caso de que no se formulen reclamaciones.

Busot, 20 de diciembre de 2007.

El Alcalde-Presidente, Alejandro Morant Climent.

0726614

AJUNTAMENT DE CALLOSA D'EN SARRIÀ

EDICTE

D'acord amb el que estableix l'article 179.4, en relació amb el 169.3 del Text Refòs de la Llei reguladora de les Hisendes Locals, aprovat mitjançant Reial Decret Legislatiu 2/2004, de 5 de març, s'exposa al públic l'expedient número 10/2007 sobre modificacions de crèdits en el Pressupost de l'exercici de 2007, mitjançant concessió de crèdits extraordinaris, suplements i transferències de crédit.

Resum por capítols

Estat de despeses:

AUGMENTS

CAPÍTOL 1 – DESPESES DE PERSONAL	9.450,00
CAPÍTOL 2 – DESPESES EN BÉNS CORRENTS I SERVEIS	110.726,66
CAPÍTOL 3 – DESPESES FINANCERES	11.645,39
CAPÍTOL 4 – TRANSFERÈNCIES CORRENTS	10.000,00
CAPÍTOL 6 – INVERSIONS REALS	33.267,45
CAPÍTOL 9 – PASSIUS FINANCERS	3.050,00
TOTAL	178.139,50

DISMINUCIONS

CAPÍTOL 1 – DESPESES DE PERSONAL	144.417,50
CAPÍTOL 2 – DESPESES EN BÉNS CORRENTS I SERVEIS	8.800,00
CAPÍTOL 4 – TRANSFERÈNCIES CORRENTS	7.500,00
CAPÍTOL 6 – INVERSIONS REALS	17.422,00
TOTAL	178.139,50

Contra la modificació de crèdits podrà interposar-se recurs contenciós-administratiu en el termini de dos mesos, comptadors des de l'endemà de la publicació del present edicte en el «Butlletí Oficial de la Província».

Callosa d'en Sarrià, 30 de desembre de 2007.

L'Alcalde. Signat.

0726110

AYUNTAMIENTO DE CALPE

EDICTO

Por el Pleno en sesión de 13 de diciembre de 2007 se han aprobado las tarifas al público en la concesión del servicio de Gestión, Mantenimiento y Equipamiento de la Piscina municipal.

Dicho proyecto queda sometido a información pública por plazo de veinte días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el expediente y formular las alegaciones que considere procedentes

Calpe, 18 de diciembre de 2007.

El Alcalde, Luis G. Serna García.

0726593

EDICTO

Aprobada que ha quedado definitivamente la modificación de las ordenanzas que a continuación se relacionan, en aplicación del artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales tras su aprobación provisional por acuerdo de Pleno de 8 de noviembre de 2007, y exposición pública sin reclamaciones en los edictos en Boletín Oficial de la Provincia número 225 de 16 de noviembre de 2007, periódico El Mundo de 14 de noviembre de 2007 y tablón de edictos municipal, se procede a su publicación para su entrada en vigor y aplicación a partir del día siguiente de la misma, dándose cumplimiento a los arts. 70.2 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local y 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS

.../...

Artículo 7.- Base imponible, base liquidable y cuota tributaria

7.1.- Se tomará como base imponible la unidad de vivienda o local objeto de la prestación del servicio.

7.2.-La base liquidable coincidirá con la base imponible.

7.3.- La cuota tributaria a satisfacer por los sujetos pasivos de la tasa establecida en la presente ordenanza será la resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

TARIFA	CONCEPTO	IMPORTE
TARIFA 1.	VIVIENDAS	–
1.1	UNIDAD DE VIVIENDA EN LA ZONA GRAFIADA COMO ZONA 1, COMPRENDIDA POR EL CASCO ANTIGUO ZONAS DE ENSANCHE Y EXPANSIÓN	78,84
1.2	UNIDAD DE VIVIENDA EN EDIFICIOS PLURIFAMILIARES SITUADOS EN LA ZONA 2	104,75
1.3	UNIDAD DE VIVIENDA SITUADA EN LA ZONA 3 Y QUE COMPRENDE EL RESTO DEL TÉRMINO MUNICIPAL	168,94
TARIFA 2.	RESTAURANTES.	–
2.1	RESTAURANTE HASTA 80 M² DE SUPERFICIE ÚTIL	1.081,24
2.2	DE MÁS DE 80 M² A 150 M²	1.604,97
2.3	DE MÁS DE 150 M² A 200 M²	2.083,64
2.4	CUANDO EXCEDA DE 200 M², ADEMÁS POR M² DE EXCESO.	16,89
2.5	CUANDO SE OCUPE UNA SUPERFICIE DE VÍA PÚBLICA SUPERIOR AL 30 POR 100 DE LA SUPERFICIE ÚTIL, COMPUTADA EN MEDIA ANUAL, POR CADA M² DE VÍA PÚBLICA.	16,89
TARIFA 3.	CAFETERÍAS, BARES, HELADERÍAS Y SIMILARES.	–
3.1	ÚNICO	748,98
TARIFA 4.	HOTELES, APARTAHOTELES, PENSIONES Y OTROS LUGARES DE PERNOCTACIÓN.	–
4.1	HOTELES, POR CADA HABITACIÓN	45,05
4.2	APARTOTELES, POR CADA APARTAMENTO	84,47
4.3	OTROS LUGARES DE PERNOCTACIÓN (PENSIONES, MOTELES, ALBERGUES Y SIMILARES), POR CADA HABITACIÓN	28,16
TARIFA 5.	BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.	–
5.1	BANCOS, CAJAS DE AHORROS Y DEMÁS ENTIDADES FINANCIERAS	1.126,29
5.2	OFICINAS VARIAS, DESPACHOS, CLÍNICAS, CONSULTORIOS, AGENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES	506,83
TARIFA 6.	DISCOTECAS Y SIMILARES.	–
6.1	DISCOTECAS Y SALAS DE FIESTAS	2.252,59
6.2	PUBS Y LOCALES CON MÚSICA Y CONSUMO DE BEBIDAS	1.351,55
TARIFA 7.	GRANDES SUPERFICIES.	–
7.1	ESTABLECIMIENTOS DE GRANDES SUPERFICIES HASTA 500 M²	4.533,33
7.2	ID. CUANDO EXCEDA DE 500 M², POR M² DE EXCESO	5,07
7.3	ESTABLECIMIENTOS DE GALERÍAS, CON PUESTOS INDIVIDUALIZADOS HASTA 500 M²	4.533,33
7.4	ID. CUANDO EXCEDA DE 500 M², POR M² DE EXCESO, COMPUTÁNDOSE TODOS LOS M² ADSCRITOS A LA ACTIVIDAD, TALES COMO ALMACENES, APARCAMIENTOS ABIERTOS Y DESCUBIERTO, ZONAS DE SERVICIO Y SIMILARES	5,07
TARIFA 8.	ESTABLECIMIENTOS DESTINO EXCLUSIVAMENTE A LA VENTA DE ALIMENTOS Y PRODUCTOS PERECEDEROS.	–
8.1	HASTA 80 M². DE SUPERFICIE	732,09
8.2	DE MÁS DE 80 M². A 300 M²	872,88
TARIFA 9.	ACTIVIDADES DEDICADAS A GARAJES Y CAMPINGS COMO ACTIVIDAD PRINCIPAL.	–
9.1	GARAJES, POR CADA PLAZA DE GARAJE	45,05
9.2	CAMPINGS, POR CADA PLAZA	73,21
TARIFA 10.	PARQUES DE ATRACCIONES, CINES, SALONES DE JUEGO Y SIMILARES.	–
10.1	PARQUES DE ATRACCIONES, HASTA 500 M²	4.505,17
10.2	ID. DE MÁS 500 M²., ADEMÁS POR M² DE EXCESO	7,32
10.3	CINES	1.492,34
10.4	SALONES DE JUEGO Y SIMILARES, HASTA 500 M²	1.379,71
10.5	ID. DE MÁS 500 M²., ADEMÁS POR M² DE EXCESO	7,32
TARIFA 11.	INDUSTRIAS, TALLERES. FÁBRICA Y SIMILARES.	–
11.3	ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES HASTA 150 M²	360,41
11.1	DE MÁS DE 150 M². A 300 M²	540,62

TARIFA	CONCEPTO	IMPORTE
11.2	DE MÁS DE 300 M². A 500 M²	1.024,93
11.4	CUANDO EXCEDA DE 500 M², SATISFARÁ ADEMÁS POR M² DE EXCESO	1,69
TARIFA 12.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES NO INCLUIDOS EN NINGUNO DE LOS EPÍGRAFES ANTERIORES.	–
12.1	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES NO INCLUIDOS EN EPÍGRAFES ANTERIORES	360,41
TARIFA 14.	OTROS ESTABLECIMIENTOS NO INCLUIDOS EN LOS EPÍGRAFES ANTERIORES.	–
14.1	LOCALES CERRADOS	33,79

El importe de la cuota se fraccionará en dos pagos iguales a satisfacer durante los meses de abril y septiembre.

…/…

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS CULTURALES.

…/…

Artículo 8: tarifas

…/…

8.2. Las tarifas de este precio público, IVA incluido en su caso, serán las siguientes:

TARIFA	CONCEPTO	IMPORTE
TARIFA 1	IMPARTICIÓN DE CURSOS	–
1.A	EN CASA CULTURA:	–
1.A.1	CURSOS MONOGRÁFICOS EXTRAORDINARIOS Y SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD:	SEGÚN CARACT. DE CADA CURSO, ACUERDO JUNTA GOBº.
1.A.2	CURSOS REGULARES DE DISTINTAS MATERIAS, COMO IDIOMAS, ARTES, ETC IMPARTIDOS EN CALENDARIO ESCOLAR.	SEGÚN CARACT. DE CADA CURSO, ACUERDO JUNTA GOBº.
1.B	EDUCACIÓN PERMANENTE DE ADULTOS:	–
1.B.1	MATRÍCULA EN CURSOS REGLADOS, POR PERSONA Y CURSO	35,52
1.C	ESCUELA DE MÚSICA Y DANZA	–
1.C.1	MATRÍCULA EN LA ESCUELA, EXCEPTO PARA ALUMNOS DE 5 A 6 AÑOS EN INICIACIÓN MUSICAL	14,21
1.C.2	POR CADA ASIGNATURA EN MÚSICA, COSTE ANUAL	63,95
1.C.3	POR CADA ASIGNATURA EN DANÇA, COSTE ANUAL	106,59
TARIFA 2	UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES CULTURALES	–
2.A.1	UTILIZACIÓN DE AULAS GENERALES CASA CULTURA:	–
2.A.1.1	1 DÍA,	163,43
2.A.1.2	1/2 DÍA,	122,57
2.A.1.3	MÁXIMO 3 HORAS	78,16
2.A.2	UTILIZACIÓN DE AULAS ESPECÍFICAS CASA CULTURA:	–
2.A.2.1	SERVICIO COMPLEMENTARIO DE ASISTENCIA TÉCNICA, MEDIOS AUDIVISUALES, ETC	35,52
2.A.2.2	SERVICIO COMPLEMENTARIO DE USO DE PIANO, POR PIANO/ HORA	3,55
2.B	UTILIZACIÓN DEL « SALÓ BLAU» (INCLUYE ASISTENCIA TÉCNICA SI FUERA NECESARIO)	–
2.B.1	1 DÍA,	426,33
2.B.2	1/2 DÍA,	213,16
2.B.3	MÁXIMO 3 HORAS	142,11
2.C	UTILIZACIÓN DE OTRAS INSTALACIONES CULTURALES (PLAZO DE SOLICITUDES: MAYO Y NOVIEMBRE).	–
2.C.1	AUDITORIO CASA CULTURA,	1.065,83
2.C.2	TEATRO ODEÓN CASA CULTURA,	1.065,83
2.D	SALAS EXPOSICIONES (PLAZO DE PETICIÓN: MAYO Y NOVIEMBRE)	–
FIANZAS	A DEPOSITAR, EN SU CASO, A JUICIO DE LA JUNTA, COMO GARANTÍA DE CONSERVACIÓN DE LAS INSTALACIONES EN EL MISMO ESTADO EN QUE SE PRODUJO SU CESIÓN.	3.552,77
TARIFA 3.	ENTRADAS A ESPECTÁCULOS EN AULA CULTURA	–
3.A	PROYECCIONES CINEMATOGRÁFICAS:	–
3.A.1	PÚBLICO INFANTIL, DE 0 A 3 AÑOS	0,00
3.A.2	PÚBLICO INFANTIL, DE 3 A 14 AÑOS	3,00
3.A.3	PÚBLICO DE MÁS DE 14 AÑOS	5,00
3.B	ACTUACIONES TEATRALES, DE ESPECTÁCULOS Y MUSICALES:	–
3.B.1	ACTUACIONES ORDINARIAS, SALVO GRATUIDAD DETERMINADA POR ACUERDO EXPRESO DE LA JUNTA DE GOBIERNO	3,55
3.B.2	ACTUACIONES EXTRAORDINARIAS:	SEGÚN CARACT. DE CADA ACTUACIÓN, ACUERDO JUNTA GOBº.
TARIFA 4	VISITAS AL MUSEU DE HISTORIA: ARQUEOLÓGICO, FESTER, COLECCIONISMO Y CASA DE LA SENYORETA	–
4.1	VISITA PERSONAL: ADULTOS	2,36
4.2	TARIFA REDUCIDA: NIÑOS (ENTRE 5 Y 12 AÑOS), PENSIONISTAS (CON CARNET) Y GRUPOS DE MÁS DE QUINCE PERSONAS	1,19
4.3	NIÑOS MENORES DE 5 AÑOS	0,00
4.4	GRUPOS ESCOLARES, CULTURALES Y OTROS EN VISITAS CONCERTADAS	CABRÁ GRATUIDAD EN CASOS EXCEPC., POR ACUERDO DE LA JUNTA GOBº.

…/…

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEPORTIVOS.

…/…

Artículo 8: tarifas

…/…

8.2. Las tarifas de este precio público, IVA incluido en su caso, serán las siguientes:

TARIFA	CONCEPTO	IMPORTE
1.	ESCUELAS MUNICIPALES	–
1.1.1	BÁSQUET CON ENTREGA DE CHANDAL	131,02
1.1.2	BÁSQUET SIN ENTREGA DE CHANDAL	89,49
1.2.1	FÚTBOL CON ENTREGA DE CHÁNDAL	131,02
1.2.2	FÚTBOL SIN ENTREGA DE CHÁNDAL	89,49
1.3.1	FÚTBOL SALA CON ENTREGA DE CHANDAL	131,02
1.3.2	FÚTBOL SALA SIN ENTREGA DE CHANDAL	89,49
1.4.1	GIMNASIA RÍTMICA CON ENTREGA DE CHÁNDAL	131,02
1.4.2	GIMNASIA RÍTMICA SIN ENTREGA DE CHÁNDAL	89,49
1.5.1	PILOTA VALENCIANA CON ENTREGA DE CHANDAL	131,02
1.5.2	PILOTA VALENCIANA SIN ENTREGA DE CHANDAL	89,49
2.-	UTILIZACIÓN INSTALACIONES DEPORTIVAS	–
2.1.1	CAMPO DE FÚTBOL DE TIERRA POR PARTIDO	22,83
2.1.2.	SUPLEMENTO POR HORA DE LUZ ARTIFICIAL	3,10
2.2.1.	PISTA POLIDEPORTIVA DESCUBIERTA POR HORA	6,36
2.2.2.	SUPLEMENTO POR HORA DE LUZ ARTIFICIAL	2,41
2.3.1	FRONTÓN, DURANTE UNA HORA O FRACCION, 2 JUGADORES	2,76
2.3.2.	FRONTÓN, DURANTE UNA HORA O FRACCION, 4 JUGADORES	4,16
2.3.3.	FRONTÓN, SUPLEMENTO POR HORA DE LUZ ARTIFICIAL	2,41

…/…

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA.

…/…

Artículo 8.- Tarifas.

…/…

8.2.- Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

TARIFA	CONCEPTO	IMPORTE
1.1	ASISTENCIA A LA GUARDERÍA, EN HORARIO LABORAL NORMAL (DE 8.00H A 13.30H Y DE 14.45 H A 18.00H), POR NIÑO Y MES	96,75
1.2	ESTANCIA, PREVIA JUSTIFICACIÓN DE LABORALIDAD DE AMBOS PADRES, EN HORARIO ESPECIAL DE 18.00H A 20.00H (INVIERNO) O 21.00H (VERANO), POR NIÑO Y MES	24,55
1.3	UD. MENÚ DIARIO NIÑOS	3,72
1.4	MATRICULACIÓN	14,88

…/…

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON FINALIDAD LUCRATIVA.

…/…

Artículo 6.-

Para el pago de los derechos y tasas a que se refiere esta Ordenanza, se establecen las siguientes tarifas:

TARIFA	CONCEPTO	IMPORTE
IPCK	OCUPACION CON INSTALACIÓN FIJA O DE PEQUEÑA CONSTRUCCIÓN YA SE TRATE DE KIOSCOS, CASETAS DE VENTA, O ESTABLECIMIENTOS CON CARÁCTER COMERCIAL. CON AUTORIZACIÓN ANUAL.	–
IPCK-1	TODOS LOS TIPOS DE KIOSCOS DE HASTA 4 M² DEVENGARAN LA CANTIDAD DE	805,06
IPCK-2	CUANDO SE EXCEDA DE 4 M². POR CADA M² DE MÁS SE DEVENGARA LA CANTIDAD DE	235,39
PPM	POR OCUPACION CON CARÁCTER NO PERMANENTE POR PUESTOS DE ARTESANIA, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES Y STANDS.	–
NPPM-1	COLOCACION DE PUESTOS EN FIESTAS POPULARES, TRADICIONALES O EN ACTIVIDADES TEMPORALES REALIZADAS EN VIA PUBLICA, POR METRO LINEAL Y DIA	9,41
NPPM-2	CIRCOS, AUTOCHOQUES, CARRUSELES, ATRACCIONES, ACTUACIONES MUSICALES Y ACTOS MULTITUDINARIOS, ORGANIZADOS POR PERSONAS FISICAS O JURIDICAS PARTICULARES, POR METRO CUADRADO Y DIA CON UN MINIMO DE 12 M²	0,63
NPPM-3	COLOCACION DE STANDS, PLATAFORMAS, EXPOSICIONES, ESTUDIOS PUBLICITARIOS CON FINALIDAD PROPAGANDISTICA; POR CADA METRO LINEAL Y DIA	9,41
ESMS	POR OCUPACION CON ELEMENTOS SUELTOS Y MOVILES CON MESAS Y SILLAS Y SOMBRILLAS.	–
ESMS-1	COLOCACION EN VIAS PEATONALES DEL CASCO ANTIGUO POR CADA MESA Y DIA SE DEVENGARÁ POR UN MINIMO DE TRES MESES (INCLUIDA SEMANA SANTA Y TEMPORADA ESTIVAL) LA CANTIDAD DE	1,89
ESMS-2	IGUAL EN OTRAS VIAS QUE AUTORICE LA ALCALDIA, COMISION DE GOBIERNO, POR MESA Y DIA	2,83
ESMS-3	IGUAL EN PLAZA COLON, GABRIEL MIRO, LA NIÑA Y DEMAS QUE DETERMINE LA ALCALDIA	3,76
OND	CUALQUIER OTRA OCUPACION CON ELEMENTO NO DESCRITO EN ESTA ORDENANZA LA ALCALDIA O POR DELEGACION LA COMISION DE GOBIERNO ACORDARA SU CONCESION O NO Y LA CANTIDAD DE LA TASA A DEVENGAR.	–

…/…

ORDENANZA REGULADORA DE LA POLICÍA, BUEN GOBIERNO Y FISCALIDAD DE LA VENTA NO SEDENTARIA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CALPE.

…/…

Artículo 37.- Tarifas

TARIFA	CONCEPTO	IMPORTE
37.1	PUESTO DE MERCADILLO CON OCUPACIÓN DE CARÁCTER NO PERMANENTE, POR METRO Y DÍA	3,99
37.2	PUESTO DE MERCADILLO DE CARÁCTER ARTESANAL EN CALLE DETERMINADA, POR METRO Y DÍA	7,56
37.3	PUESTO EN MERCADO NO PERIÓDICO CON OCUPACIÓN DE CARÁCTER NO PERMANENTE, POR METRO Y DÍA	8,91
37.4	PUESTO EN MERCADOS DE SEGUNDA MANO O RASTROS, POR METRO Y DÍA	3,37
37.5	POR RETIRADA Y TRASLADO DE MERCANCÍA AL DEPÓSITO MUNICIPAL	20,23
37.6	POR PERMANENCIA DE MERCANCÍA RETIRADA EN DEPÓSITO MUNICIPAL, POR DÍA	11,24

…/…

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

…/…

Artículo 7.- Tarifa.

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

TARIFA	CONCEPTO	IMPORTE
1	CENSOS DE POBLACIÓN DE HABITANTES	–
1.1	ALTAS, BAJAS Y ALTERACIONES EN EL PADRÓN DE HABITANTES	1,56
1.2	CERTIFICACIONES DE EMPADRONAMIENTO EN EL CENSO VIGENTE DE POBLACIÓN, POR PERSONA	3,64
1.3	CERTIFICACIONES DE EMPADRONAMIENTO EN CENSOS ANTERIORES DE POBLACIÓN, POR PERSONA	7,30
1.4	VOLANTES DE FE DE VIDA	3,64
1.5	CERTIFICADOS DE CONVIVENCIA Y RESIDENCIA	7,30
1.6	DECLARACIONES JURADAS, AUTORIZACIONES PATERNAS Y COMPARECENCIAS	5,22
1.7	CERTIFICACIONES RELACIONADAS, ESTADÍSTICAS, PIRÁMIDES DE EDAD, POR HOJA	10,42
1.8	LA CONFECCIÓN DE DOCUMENTOS QUE POR SUS ESPECIALES CARACTERÍSTICAS REQUIERA UN TRABAJO ESPECIFICO SE FACTURARÁ SEGÚN EL MATERIAL EMPLEADO MÁS EL COSTE REAL CALCULADO POR HORAS, EUROS/HORA	52,10
2.	CERTIFICACIONES E INFORMES	–
2.1	CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS O ACUERDOS MUNICIPALES, AÑO EN CURSO	15,63
2.2	ID., POR CADA AÑO DE ANTIGÜEDAD, % INCREMENTO	46,56
2.3	OTROS INFORMES Y CERTIFICACIONES (CON PLANO). .	20,85
2.4	LA DILIGENCIA DE COTEJO DE DOCUMENTOS.	5,22
2.5	POR EL BASTANTEO DE PODERES QUE HAYAN DE SURTIR EFECTO EN LAS OFICINAS MUNICIPALES.	36,47
2.6	CERTIFICACIONES CATASTRALES	RDLEG. 1/2004 TR LEY CATASTRO INMOB.
3	DOCUMENTOS EXPEDIDOS O EXTENDIDOS POR LAS OFICINAS MUNICIPALES	–
3.1	POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES E INFORMES EN EXPEDIENTES DE TRASPASOS, DE APERTURA O SIMILARES DE LOCALES, POR CADA UNO	7,30
3.2	POR EL ACTA CONSIGNANDO LA AUTORIZACIÓN PATERNA OTORGADA A UN HIJO MENOR DE EDAD, PARA CONDUCIR AUTOMÓVILES DE USO O PROPIEDAD PARTICULAR.	3,64
3.3	POR CADA COMPARECENCIA ANTE LA ALCALDÍA PARA CUALQUIER FINALIDAD CON CONSTANCIA POR ESCRITO SOLICITADA POR EL INTERESADO.	10,42
3.4	POR EL VISADO DE DOCUMENTOS EN GENERAL, NO EXPRESAMENTE TARIFADOS, POR CADA UNO.	5,22
3.5	POR CADA DOCUMENTO QUE SE EXPIDA EN FOTOCOPIA, POR FOLIO	0,26
3.6	POR CADA DOCUMENTO POR XEROCOPIA AUTORIZADO POR CERTIFICACIÓN	3,64
4	DOCUMENTOS RELATIVOS A SERVICIOS DE URBANISMO	–
4.1	POR CADA EXPEDIENTE DE DECLARACIÓN DE RUINA DE EDIFICIOS.	521,09
4.2	POR CADA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDA DE SERVICIOS URBANÍSTICOS SOLICITADA A INSTANCIA DE PARTE.	26,05
4.3	POR CADA EXPEDIENTE DE CONCESIÓN DE INSTALACIÓN DE RÓTULOS Y MUESTRAS.	10,42
4.4	POR CADA COPIA DE PLANO DE ALINEACIÓN DE CALLES, ENSANCHES, ETC., POR CADA M² O FRACCIÓN DEL PLANO.	5,22
5	POR EXPEDICIÓN DE COPIAS DE PLANOS OBRANTES EN EXPEDIENTE DE CONCESIÓN DE LICENCIAS DE OBRA, POR CADA M² O FRACCIÓN DE PLANO.	–
5.1	POR CADA CERTIFICACIÓN DEL ARQUITECTO O INGENIERO MUNICIPAL, EN VALORACIÓN DE DAÑOS POR INCENDIOS Y OTRAS PERITACIONES SOBRE EDIFICIOS.	TARIFA COLEGIAL
5.2	CONSULTA SOBRE ORDENANZAS DE EDIFICACIÓN	20,85
5.3	OBTENCIÓN DE CÉDULA URBANÍSTICA	26,05
5.4	INFORMES Y CERTIFICACIONES VARIAS	26,05
6	OTROS EXPEDIENTES O DOCUMENTOS	–
6.1	POR CUALQUIER OTRO EXPEDIENTE O DOCUMENTO NO EXPRESAMENTE TARIFADOS.	20,85

…/…

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

…/…

Artículo 3.- Devengo, base imponible, cuota y bonificaciones.

1.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

2.- La base imponible de este impuesto estará constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

3.- El coste de ejecución material de una construcción, instalación u obra se determinará en aplicación de los módulos y criterios siguientes:

CONCEPTO	IMPORTE
EDIFICACION PRINCIPAL (*)	BASE IMPONIBLE (€/M² CONSTRUIDO)
VIVIENDAS AISLADAS, PAREADAS Y EN FILA	672,18
EDIFICIOS VIVIENDAS ENTRE MEDIANERAS (MD)	403,31
EDIFICIOS VIVIENDAS BLOQUE EXENTO (BQ)	504,14
EDIFICIOS DESTINADOS A INDUSTRIAS Y COMERCIALES	336,09
(*) LAS TERRAZAS CUBIERTAS SE VALORARAN AL 50% DE LA EDIFICACIÓN PRINCIPAL; LOS ESPACIOS DESTINADOS A OTROS USOS SE VALORARÁN AL 60%.	–
PISCINAS	504,14
OTRAS OBRAS	–
OBRAS DE DEMOLICIÓN (POR M² / SUPERFICIE / PLANTA DEMOLIDA)	8,96
OBRAS MENORES	–

4.- El tipo de gravamen será del 4,00 %.

5.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

6.- Se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

a) Una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras de iniciativa privada que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

b) Una bonificación del 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras de iniciativa pública estatal, autonómica o local que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

c) Una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

…/…

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS URBANÍSTICOS ADMINISTRATIVOS.

…/…

Artículo 8.- Tarifas

TARIFA	CONCEPTO			IMPORTE
8.1	OBRAS MAYORES:		–	
–	TASA = SUPERFICIE TOTAL CONSTRUIDA (M²) X COEF. K X (1-1/SUP.M²)		–	
–	IMPORTE MÍNIMO POR EXPEDIENTE: 196,69			
–	DESDE (M²)	HASTA (M²)	K	–
–	0	50	1,50	–
–	50	100	1,43	–
–	100	200	1,31	–
–	200	400	1,20	–
–	400	600	1,13	–
–	600	800	1,08	–
–	800	1.000	1,04	–
–	1.000	2.000	0,98	–
–	2.000	3.000	0,92	–
–	3.000	4.000	0,87	–
–	4.000	6.000	0,84	–
–	6.000	8.000	0,81	–
–	8.000	10.000	0,78	–
8.2	OBRAS MENORES:		–	
–	TASA POR EXPEDIENTE.		168,59	
8.3	PISCINAS:			–
–	TASA POR EXPEDIENTE.		168,59	
8.4	LICENCIAS DE PARCELACIONES Y SEGREGACIÓNES:		–	
–	TASA POR EXPEDIENTE.		168,59	
8.5	OBRAS DE DEMOLICIÓN:		–	
–	TASA POR EXPEDIENTE.		168,59	
8.6	SEÑALIZACIÓN DE ALINEACIONES Y RASANTES:		–	
–	TASA POR EXPEDIENTE.		168,59	

…/…

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE DERECHOS DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 4: cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa.

TARIFA	CONCEPTO	IMPORTE
4.1	CONCESIÓN DE NICHOS POR 20 AÑOS, PRORROGABLES GRATUITAMENTE PREVIA PETICIÓN.	1.038,13
4.2	DERECHOS DE TRASLADO: EXHUMACIONES E INHUMACIONES. CADA LICENCIA PARA TRASLADAR UN CADÁVER O SUS RESTOS, DESDE UN LUGAR A OTRO, DENTRO DEL PROPIO CEMENTERIO MUNICIPAL.	19,31
4.3	CADA LICENCIA PARA TRASLADAR UN CADÁVER O SUS RESTOS DESDE EL CEMENTERIO MUNICIPAL A OTRO CEMENTERIO.	46,34
4.4	OTROS SERVICIOS:	–
4.4.1	POR LOS DERECHOS DE VELACIÓN EN EL DEPÓSITO DE UN CADÁVER EN LA CAPILLA O LOCALES O EN LAS CÁMARAS FRIGORÍFICAS, RESPECTIVAMENTE, POR DÍA.	19,31
4.4.2	POR LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES PARA CELEBRACIÓN DE CULTOS.	38,62

…/…

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CONCESIÓN DE VADOS Y OTROS APROVECHAMIENTOS ESPECIALES EN LA VÍA PÚBLICA.

…/…

Artículo 7.

Los derechos a percibir por la prestación de los diferentes aprovechamientos se rigen por la siguiente:

TARIFA	CONCEPTO	IMPORTE
7.1	ENTRADA DE VEHÍCULOS EN SOLARES Y EDIFICIOS, CON CARACTER ANUAL.	–
7.1.1	POR CADA METRO DE APROVECHAMIENTO	30,17
7.1.2	POR CADA METRO O FRACCIÓN QUE PASE DE 5 MTS. CADA UNO DE ELLOS	40,22
7.2	RESERVA ESPECIAL DE PARADA, CON CARACTER ANUAL.	–
7.2.1	LA RESERVA ESPECIAL PARA AUTOBUSES CON SERVICIO DISCRECIONAL, EXCURSIONES, AGENCIAS DE VIAJE Y ANÁLOGOS, SATISFARÁN POR CADA METRO O FRACCIÓN DE CALZADA AFECTADA	100,56
7.2.2	LA RESERVA ESPECIAL PARA AUTOBUSES DE SERVICIO PÚBLICO SEA O NO DE PROPIEDAD PRIVADA, POR CADA PARADA (EN ESTOS CASOS PODRÁ LLEGARSE A CONCIERTOS INDIVIDUALES CON LOS CONTRIBUYENTES.)	65,36
7.3	RESERVA ESPECIAL PARA TAXIS, AMBULANCIA, ETC., CON CARACTER ANUAL.	–
7.3.1	RESERVA DE LA VÍA PÚBLICA PARA PARADAS Y SITUADO DE AUTOTAXIS, AMBULANCIAS, ETC., POR CADA VEHÍCULO	30,17
7.4	RESERVA DE CARGA Y DESCARGA.	–
7.4.1	PARADA EN LA VÍA PÚBLICA DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS Y PARA REPARTO DE LAS MISMAS, ANUALMENTE POR CADA CAMIÓN	60,33
7.4.2	PARADA EN LA VÍA PÚBLICA PARA SERVICIOS DE MUDANZAS, Y OTROS USOS OCASIONALES, POR CADA METRO LINEAL O FRACCIÓN Y DÍA QUE ALCANCE LA RESERVA	3,52

…/…

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LA CÉDULA DE HABITABILIDAD.

…/…

Artículo 5.- Base imponible.

La Base Imponible se obtendrá multiplicando la superficie útil de la vivienda o local objeto de la licencia de ocupación, por el por el módulo «M» vigente en el momento de la expedición y ampliable al área geográfica correspondiente a dicha vivienda o local, incrementado por el coeficiente de la Comunidad Autónoma Valenciana correspondiente según zona del término de Calpe.

El Módulo «M» será el establecido por la legislación específica para las viviendas de protección oficial.

De no constar la superficie útil, ésta se obtendrá por la aplicación del coeficiente cero coma ocho (0,8) al número de metros construidos.

Se tomara como coeficiente autonómico según zona el establecido en el Decreto 86/2001, cuyo valor es 1.13.

Artículo 6.- Tipo de gravamen y cuota.

El tipo de gravamen aplicable es el 0,021 por ciento con un importe mínimo de cuota de 4,40 € y un importe máximo de 88,08 €.

La cifra resultante de aplicar el tipo de gravamen sobre la base imponible se redondeará por defecto, despreciando las unidades y decenas.

…/…

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MERCANCÍAS DE TODA CLASE.

…/…

Artículo 6: base imponible y cuota tributaria.

El importe de esta tasa se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilización privativa o el aprovechamiento especial de la vía, si ésta no fuese de dominio público. A tal fin y atendiendo a la naturaleza especial de esta utilización privativa o aprovechamiento especial, se fijan las siguientes variables que permiten definir el valor de mercado de la utilización deseada:

a) tiempo de uso.

b) superficie utilizada.

c) número de puntales, asnillas, etc.

Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa siguiente se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes. Haciéndose efectivas en la entidad bancaria correspondiente tras retirar las oportunas licencias y las sucesivas.

Tarifas: Los aprovechamientos objetos a gravamen lo serán por los importes siguientes:

CONCEPTO	IMPORTE
POR METRO CUADRADO DE OCUPACIÓN Y DÍA O FRACCIÓN	0,34
MÍNIMO IRREDUCIBLE	33,83
CORTE VIAL, PREVIO INFORME DE LA POLICÍA LOCAL SOBRE SU PROCEDENCIA, MÍNIMO IRREDUCIBLE	101,49

No obstante lo anterior, podrá establecerse convenios que regulen la ocupación de la vía pública en periodos de larga duración. Convenios que podrán reducir las tarifas establecidas hasta un 50 % como máximo.

…/…

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 3.- Cuantía

…/…

3.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA	CONCEPTO	IMPORTE
1	COLOCACIÓN DE RIELES, POSTES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O REGISTRO, POR CADA UNIDAD Y AÑO	0,94
2	COLOCACIÓN DE CABLES, POR CADA METRO LINEAL	0,47
3	COLOCACIÓN DE TUBERÍA, POR CADA METRO LINEAL DE TUBERÍA, CUALQUIERA QUE SEA LA CLASE Y DESTINO	0,24

…/…

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENO DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 3.- Base imponible, liquidable y tarifa.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes números de los epígrafes de la Tarifa.

2.- Se tomará como base de gravamen de la presente exacción:

a) En general, la superficie, expresada en metros cuadrados de pavimento, calzada, acera o bienes de uso público municipal que sea preciso remover o levantar para la realización de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza.

b) En la apertura de calicatas o zanjas, cuando las mismas no excedan de un metro de ancho, y cualquiera que sea el fin o destino de las mismas, su longitud, expresada en metros lineales. Si sobrepasase tal anchura, se estará a lo establecido en el apartado anterior.

3.- Los derechos por apertura de calicatas o zanjas en la vía pública o cualquier remoción del pavimento o acera se liquidarán de acuerdo con la siguiente tarifa

TARIFA	CONCEPTO	IMPORTE
A	APROVECHAMIENTO EN GENERAL, POR CADA METRO LINEAL O CUADRADO O FRACCIÓN.	
A.1	DE ACERAS PAVIMENTADAS	10,21
A.2	DE ACERAS NO PAVIMENTADAS	8,16
A.3	DE CALZADAS DE CALLES PAVIMENTADAS	15,31
A.4	DE CALZADAS DE CALLES NO PAVIMENTADAS	10,21
B	PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CÁMARAS SUBTERRÁNEAS DESTINADAS A INSTALACIÓN DE SERVICIOS EN LA VÍA PÚBLICA O TERRENOS DE USO PÚBLICO, POR M².	51,03
C	DERECHOS DE EXPEDIENTE	10,21

…/…

ORDENANZA REGULADORA DE LA POLICÍA, BUEN GOBIERNO Y FISCALIDAD DE LA TENENCIA Y CIRCULACIÓN DE PERROS.

…/…

Artículo 8.- Cuota Tributaria.

Será el resultado de la aplicación de la siguiente tarifa:

TARIFA	CONCEPTO	IMPORTE
8.1	INSCRIPCIÓN EN EL CENSO MUNICIPAL, CON EXPEDICIÓN DE PLACA IDENTIFICATIVA	7,72
8.2	VACUNACIÓN (UNA DOSIS), CON EXPEDICIÓN DE PLACA IDENTIFICATIVA	15,45
8.3	ESTANCIA DE ANIMAL VIVO EN LA PERRERA MUNICIPAL, POR DÍA O FRACCIÓN	7,72
8.4	RETIRADA DE ANIMAL VIVO	38,62
8.5	RETIRADA DE ANIMAL MUERTO	11,58
8.6	SACRIFICIO DE ANIMAL VIVO	23,17

…/…

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

…/…

Artículo 8.- Tarifas

Serán de aplicación las tarifas siguientes:

TARIFA	CONCEPTO	TARIFA PROP.
TARIFA 1.	ACTIVIDADES INOCUAS.	–
1.1	LOCALIZADAS EN EL CENTRO HISTÓRICO	BASE LIQUIDABLE POR 1,00
1.2	LOCALIZADAS EN EL RESTO DEL TÉRMINO MUNICIPAL	BASE LIQUIDABLE POR 2,00
TARIFA 2.	ACTIVIDADES CALIFICADAS	–
2.1	LOCALIZADAS EN EL CENTRO HISTÓRICO	BASE LIQUIDABLE POR 2,00
2.2	LOCALIZADAS EN EL RESTO DEL TÉRMINO MUNICIPAL	BASE LIQUIDABLE POR 4,00

TARIFA	CONCEPTO	TARIFA PROP.
TARIFA 3.	OTROS	–
3.1	CIRCOS, POR DÍA	108,63
3.2	INSTALACIÓN DE DEPÓSITOS DE GAS LICUADO DEL PETRÓLEO, POR UD	108,63

…/…

Calpe, 27 de diciembre de 2007.

El Alcalde, Luis G. Serna García.

0726615

AYUNTAMIENTO DEL CAMPELLO

EDICTO

En sesión celebrada por el Ayuntamiento Pleno el día 20 de diciembre de 2007, se aprobó inicialmente la modificación de crédito número 13/2007 al Presupuesto del 2007, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, se expone a información pública por plazo de 15 días. De no presentarse reclamación alguna, se considerará definitivamente aprobada.

El Campello, 20 de diciembre de 2007.

El Alcalde, Juan Ramón Varó Devesa.

0726625

AYUNTAMIENTO DE CASTALLA

ANUNCIO

En la Intervención de esta Entidad Local y conforme disponen los artículos 112 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y 169.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se encuentra expuesto al público, a efectos de reclamaciones, el presupuesto de esta entidad para el ejercicio de 2008, aprobado inicialmente por la Corporación en Pleno, en sesión celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil siete.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 170.1 del Texto Refundido citado a que se ha hecho referencia, y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 170, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

b) Oficina de presentación: Registro General.

c) Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno.

Castalla, 20 de diciembre de 2007.

El Alcalde-Presidente, José-Luis Prats Hernández.

0726384

AJUNTAMENT DE COCENTAINA

EDICTE

Transcorregut el termini d'expossició al públic de l'expedient número 1 de transferència de crèdit entre partides de diferents grups de funció del pressupost de 2007, que es va aprovar inicialment en la sessió plenària ordinària del dia 22 de novembre de 2007, sense que s'haja presentat cap reclamació, es procedix en compliment de l'article 179 del text refòs de la Llei Reguladora de les Hisendes Locals, aprovat per Reial Decret Legislatiu 2/2004, de 5 de març, a la publicació del resum de l'esmentat expedient a l'efecte de la seua entrada en vigor:

PARTIDA	DESCRIPCIÓ	MINORACIÓ	INCREMENT
12101/22400	PRIMAS SEGUROS RESP. CIVIL, DAÑOS Y ACCTES.	8.000,00	
12102/22500	TRIBUTOS A CARGO CORPORACIÓN	12.000,00	
12105/22603	GASTOS JUDICIALES, NOTARIALES Y ANÁLOGOS	20.000,00	
12100/48900	INDEMNIZACIONES	16.000,00	
22200/12000	RETRIB. BÁSICAS POLICÍA	10.000,00	
22200/12100	RETRIB. COMPLEMENT. POLICÍA	30.000,00	
72100/62800	OTRO INMOVILIZADO A.E.D.L.	6.000,00	
01100/31000	PREV. INTERESES NUEVOS PMOS. Y OPER. TESORERÍA		8.000,00
31310/21300	MANTENIMIENTO M.I.U C.SOCIAL REAL BLANCH		3.000,00
43210/21300	M.I.U. ALUMBRADO		15.000,00
43211/22100	ELECTRICIDAD ALUMBRADO		23.000,00
44100/21300	M.I.U. SANEAM., ABASTECIM. Y DISTRIB. AGUAS		19.000,00
44101/22100	ELECTRICIDAD SERV. AGUAS		5.000,00
44300/21200	EYC CEMENTERIO		3.000,00
44310/62500	MOBILIARIO CEMENTERIO		3.000,00
45180/22602	PROMOCIÓN DE LA CULTURA		5.000,00
45220/22607	FIRA TOTS SANTS		7.000,00
45220/62300	INVERSIONES FIRA TOTS SANTS		11.000,00
	TOTAL	102.000,00 €	102.000,00 €

Cocentaina, 21 de desembre de 2007.

L'Alcalde, Rafael Briet Seguí.

0726387

EDICTE

Transcorregut el termini d'expossició al públic dels expedients números 26 a 30 de suplements de crèdits del pressupost de 2007, que es va aprovar inicialment en la sessió plenària ordinària del dia 22 novembre de 2007, sense que s'haja presentat cap reclamació, es procedix en compliment de l'article 169 del text refòs de la Llei Reguladora de les Hisendes Locals, aprovat per Reial Decret Legislatiu 2/2004, de 5 de març, a la publicació dels resums dels esmentats expedients a l'efecte de la seua entrada en vigor:

Suplement de Crèdit número 26:

PARTIDA	DESCRIPCIÓ	SUPLEMENT	FINANÇAMENT
45180/22602	PROMOCIÓN DE LA CULTURA	6.000,00	
45100/21200	EYC PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA CULTURA.		6.000,00
TOTAL		6.000,00	6.000,00

Suplement de Crèdit número 27:

PARTIDA	DESCRIPCIÓ	SUPLEMENT	FINANÇAMENT
45210/22607	FESTES SANT HIPÓLIT	15.000,00	
45100/21200	EYC PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA CULTURA.		10.000,00
43210/61100	ALUMBRADO.		5.000,00
TOTAL		15.000,00	15.000,00

Suplement de Crèdit número 28:

PARTIDA	DESCRIPCIÓ	SUPLEMENT	FINANÇAMENT
45231/22607	OTROS FESTEJOS Y TRADICIONES	10.000,00	
43210/61100	ALUMBRADO.		10.000,00
TOTAL		10.000,00	10.000,00

Suplement de Crèdit número 29:

PARTIDA	DESCRIPCIÓ	SUPLEMENT	FINANÇAMENT
51100/21000	CONSERVACIÓN VÍAS PÚBLICAS.	31.400,00	
43210/61100	ALUMBRADO.		31.400,00
TOTAL		31.400,00	31.400,00

Suplement de Crèdit número 30:

PARTIDA	DESCRIPCIÓ	SUPLEMENT	FINANÇAMENT
51200/62000	INVERSIONES RED AGUAS RESIDUALES	29.600,00	
43210/61100	ALUMBRADO		3.600,00
44105/61100	INVERSIONES RED DE AGUAS		26.000,00
TOTAL		29.600,00	29.600,00

Cocentaina, 21 de desembre de 2007.

L'Alcalde, Rafael Briet Seguí.

0726390

AYUNTAMIENTO DE DAYA VIEJA

ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento de Daya Vieja en sesión ordinaria celebrada el día 17 de diciembre de 2007, acordó la aprobación inicial del expediente de modificación de créditos número 1/2007 del Presupuesto en vigor en la modalidad de crédito extraordinario, financiado con cargo mayores ingresos con el siguiente resumen por capítulos:

Presupuesto de Gastos.

CAPÍTULO	DESCRIPCIÓN	CONSIGNACIÓN INICIAL	CONSIGNACIÓN DEFINITIVA
1	PERSONAL	310.000	349.000

Presupuesto de Ingresos.

CAPÍTULO	DESCRIPCIÓN	CONSIGNACIÓN INICIAL	CONSIGNACIÓN DEFINITIVA
4	TRANSF. CTES.	74.700	102.700
7	TRANSF. CAP.	1.379.050	1.390.050

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.1 por remisión del 177.2 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a exposición pública por el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

Daya Vieja, 19 de diciembre de 2007.

El Alcalde, Rafael Vives Pertusa.

0726402

ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento de Daya Vieja, en sesión ordinaria celebrada el día 17 de diciembre de 2007, acordó la aprobación inicial del expediente de créditos extraordinario financiado mediante anulaciones o bajas de créditos de otras partidas, con el siguiente resumen por capítulos:

Presupuesto de gastos.

CAPÍTULO	DESCRIPCIÓN	CONSIGNACIÓN INICIAL	CONSIGNACIÓN DEFINITIVA
6	INV. REALES	2.999.200	2.989.200
9	PASIVOS FIN.	7.900	17.900

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.1, por remisión del 177.2, del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a exposición pública por el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

Daya Vieja, 19 de diciembre de 2007.

El Alcalde, Rafael Vives Pertusa.

0726406

ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento de Daya Vieja, en sesión ordinaria celebrada el día 17 de diciembre de 2007, acordó la aprobación inicial del expediente de créditos extraordinario financiado mediante anulaciones o bajas de créditos de otras partidas, con el siguiente resumen por capítulos:

Presupuesto de gastos.

CAPÍTULO	DESCRIPCIÓN	CONSIGNACIÓN INICIAL	CONSIGNACIÓN DEFINITIVA
6	INV. REALES	2.989.200	2.979.200
9	PASIVOS FIN.	17.900	27.900

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.1, por remisión del 177.2, del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a exposición pública por el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

Daya Vieja, 19 de diciembre de 2007.

El Alcalde, Rafael Vives Pertusa.

0726409

AYUNTAMIENTO DE GRANJA DE ROCAMORA

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 20 de diciembre de 2007, aprobó provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por los servicios de agua potable y alcantarillado. Conforme al artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el referido acuerdo de aprobación provisional y sus antecedentes se exponen al público y a los interesados a que se refiere el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Haciendas Locales, en el tablón de edictos de este Ayuntamiento, para que, durante el plazo de 30 días, puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que consideren oportunas.

Según lo dispuesto en el artículo 17.3 del citado Texto Refundido, en el supuesto de que no se presentaran reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo sobre la modificación de la citada Ordenanza Fiscal.

Granja de Rocamora, 21 de diciembre de 2007.

El Alcalde, José Rocamora Ruiz.

0726595

EDICTO

El Ayuntamiento en sesión plenaria de fecha 20 de diciembre de 2007, aprobó provisionalmente el expediente número 1/2007 de Modificación de Créditos, consistente en la dotación de suplementos de créditos por importe de 62.912 euros; el cual se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169.1 y 177 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; y artículo 20.1 y 38.2 del R.D. 500/1990, de 20 de abril.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 170.1 del R.D.L. 2/2004, por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 170, podrán presentar reclamaciones en el plazo de 15 días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el boletín Oficial de la Provincia. En caso de no presentarse reclamaciones, la aprobación de este expediente se elevará a definitiva.

Granja de Rocamora, 21 de diciembre de 2007.

El Alcalde, José Rocamora Ruiz.

0726596

AYUNTAMIENTO DE HONDÓN DE LAS NIEVES

EDICTO

El Pleno del Ilmo. Ayuntamiento de Hondón de las Nieves, en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2007, aprobó definitivamente la modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por la prestación del servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos y muebles en el término municipal de Hondón de las Nieves (Alicante).

En cumplimiento de lo establecido el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, 2/2004 de 5 de marzo, se procede a la publicación del acuerdo y del texto íntegro de la ordenanza fiscal, que a continuación se transcribe:

<<Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos y muebles en el término municipal de Hondón de las Nieves (alicante).

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133, apartado 2º y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por el Servicio Municipal de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos (Basuras), Muebles y otros del término municipal de Hondón de las Nieves (Alicante), cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y subsidiariamente, por la Ordenanza Fiscal general de gestión, recaudación e inspección.

Obligatoriedad

Artículo 2º.-

La obligación de contribuir se funda en la utilización del Servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos y muebles. Esta utilización se declara general y obligatoria para todos los residentes, empadronados o no que sean propietarios de edificaciones de cualquier clase existentes en el término municipal, así como los titulares de actividades industriales, comerciales o de servicios que se desarrollen o presten en este Municipio, todo ello por estimarse necesaria para garantizar la sanidad, salubridad e higiene ciudadana.

El Servicio objeto de la obligación de contribuir, consistirá en la recogida de basuras que entreguen los ocupantes de las viviendas o titulares de establecimientos, en la forma que se determine por ordenanzas de policía y buen gobierno, bandos y normas que el Ayuntamiento establezca.

Se presumirá que se realiza utilización del servicio de recogida de basuras por el mero hecho de ser titular de una edificación en el término municipal.

La Junta de Gobierno Local determinará en casos de conflictos que debe entenderse por residuos industriales a éste respecto, o en su caso, lo que se determine por el Reglamento aprobado al efecto.

Hecho imponible

Artículo 3º.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación, con carácter obligatorio del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos y muebles del término municipal.

Será materia de la tasa, la recogida de basuras de los domicilios particulares entendiendo como tales, toda clase de viviendas, apartamentos, villas, chalets y en general de cualquier cuarto que constituya unidad de ocupación para vivienda de primera o segunda residencia existentes en el término municipal, así como los establecimientos comerciales, industriales, fabriles de cualquier clase sitos dentro del término municipal.

No está sujeta a la Tasa de prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliario y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 4º.-

La obligación del contribuyente nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubre la organización del servicio municipal. Asimismo se entiende prestado el servicio en aquellas edificaciones aisladas, en las que el Ayuntamiento determine los puntos de recogida.

Sujetos pasivos

Artículo 5º.-

1º.- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen los establecimientos, locales y edificios sitos en el término municipal en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2º.- Tendrá la consideración de sujetos pasivos sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 6º.-

1º.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2º.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3º.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4º.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Exenciones

Artículo 7º.-

1.- Estarán exentos de las tasas objeto de esta ordenanza, el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia a que pertenece este Municipio y las Mancomunidades o Agrupaciones de la que forme parte el mismo.

2.- Gozarán de exención aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal o estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.

Base imponible y liquidable

Artículo 8º.-

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de basuras: viviendas, restaurantes, bar cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuos o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de

alimentos, vestidos, alzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercio e industria, excluyendo los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Fundamento y naturaleza

Artículo 9º.-

Las tasas de percepción y gravamen quedan determinadas en las siguientes:

Tarifa

a) Viviendas o edificios:

1. Zona denominada «Casco Urbano de Hondón de las Nieves, La Canalosa y El Rebalso». Comprende las viviendas o edificaciones existentes en la zona delimitada como urbana por las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico, el importe de la tasa asciende a la cantidad de 45,00 euros anuales.

2. Zona denominada de «Extrarradio» y PP-Y. Comprende las viviendas, chalets o edificaciones existentes en el resto del término municipal, el importe de la tasa asciende a la cantidad de 55,00 euros anuales.

b) Actividades comerciales, industriales o fabriles del Tipo A):

Comprende las siguientes:

- Almacenes de construcción
- Tiendas minoristas.
- Farmacias.
- Almacenes minoristas.
- Barbería.
- Peluquería.
- Aparcamientos.
- Talleres.
- Hornos de pan.
- Carpintería.
- Cerrajerías.
- Cajas de Ahorros y bancos.

El importe anual asciende a la cantidad de 149,88 euros.

c) Actividades comerciales, industriales o fabriles del Tipo B):

Comprende las siguientes:

- Bares.
- Discotecas.
- Restaurantes.
- Pub.
- Mesones.
- Gasolineras.
- Supermercado.

El importe anual asciende a la cantidad de 525,06 euros.

El bar existente en el mercado tendrá derecho a una bonificación de 50% de la cuota íntegra de la tarifa.

d) Actividades comerciales, industriales o fabriles del Tipo C):

Comprende las siguientes:

- Otros Almacenes (pintura, escayolistas, fontaneros, etc.)

El importe anual asciende a la cantidad de 92,77 euros.

Concurrencia de tarifas

Artículo 10º.-

En el caso de que el mismo edificio concurran la existencia de un local comercial y una vivienda, tanto en el supuesto de que tengan acceso independiente o no, pagará cada uno con arreglo a las tarifas independientes que correspondan.

De las condiciones del servicio

Artículo 11º.-

Para mejor servicio de la recogida domiciliaria de basuras, se establece el uso de cubos con tapas, individuales o colectivos, u otros recipientes aptos para ello que habrán de ajustarse a los tipos o modelos que autorice el Ayuntamiento, pudiendo ser adquiridos libremente por los usuarios, siendo de su cuenta la conservación y limpieza de los mismos. Las comunidades de propietarios de los inmuebles y los titulares de viviendas individuales deberán disponer del número necesario de cubos o recipientes para recoger los residuos que se produzcan y no se esparzan los mismos por la vía pública. El Ayuntamiento impondrá las multas necesarias cuando se incumpla esta obligación.

La recogida de basura en el extrarradio se realizará mediante contenedores de modo que los usuarios deberán verter la basura mediante bolsas debidamente cerradas que se vertieran en el interior del contenedor y nunca en las inmediaciones del mismo. Quedando prohibido verter todos aquellos residuos que no tengan la condición de residuos sólidos urbanos. El Ayuntamiento impondrá las multas necesarias cuando se incumpla esta obligación.

Artículo 12º.-

1. El servicio se prestará en:

Zona de «Casco Urbano» de Hondón de las Nieves, en Zona de «Extrarradio» diseminado y PP-Y y Pedanías de la Canalosa y El Rebalso:

Según el calendario establecido anualmente por la empresa concesionaria del servicio y Ayuntamiento.

El Ayuntamiento impondrá las multas necesarias cuando se incumpla esta obligación.

Devengo

Artículo 13º.-

La tasa por prestación de servicios de recogida domiciliaria de basuras se devengará el 1 de enero de cada año, teniendo las cuotas carácter anual e irreducible.

Periodo impositivo

Artículo 14º.-

El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos o cese en el uso del servicio, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, que tendrá lugar, en todo caso por semestres completos.

Administración (exacción)

Artículo 15º.-

Anualmente se formará un padrón en el que figurarán las personas físicas y jurídicas afectadas, y las cuotas respectivas que se liquiden por la presente Ordenanza; la cual será expuesta al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por edictos.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base a los documentos cobratorios correspondientes.

En el supuesto de que no hayan reclamaciones se entenderá elevado a definitivo el padrón inicialmente aprobado a cuyo fin se iniciará el período de cobranza.

Normas de gestión

Artículo 16º.-

1. Las altas, bajas y modificaciones del padrón deberán comunicarse al Ayuntamiento antes del 31 de diciembre de cada año para que surtan efecto en el siguiente. Para el supuesto de que se cause baja durante el ejercicio se procederá a prorratear la cuota, que tendrá lugar, en todo caso, por semestres completos.

2. Las personas naturales o jurídicas sujetas a la obligación de contribuir por esta tasa, presentarán en las oficinas municipales, la correspondiente declaración de alta para su inclusión en el padrón, con indicación de los elementos esenciales para la liquidación de la cuota correspondiente que no precisará la notificación individual, a tenor de lo dispuesto en el artículo 124.3 de la Ley General Tributaria, por entenderse que el inicio de la prestación del servicio ha sido solicitado por el interesado, conociendo de antemano el importe de la deuda tributaria. A estos efectos deberá aportar como mínimo la siguiente documentación:

a) Fotocopia del D.N.I. del transmitente o adquiriente.

b) Fotocopia de la escritura pública que acredite la titularidad del inmueble sujeto al pago, debidamente registrada en el Registro de la Propiedad.

c) Copia del documento acreditativo de haber comunicado al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de la Provincia de Alicante alta del citado inmueble o en su caso cambio de titularidad de acuerdo con los modelos formalizados que establezca dicho organismo.

d) Domiciliación bancaria de los recibos en el supuesto previsto en el apartado 4º de este artículo.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde el día de devengo, independientemente del tiempo real que estén funcionando u ocupando los locales y viviendas respectivamente y por la Administración se procederá a modificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta del padrón, con expresión de:

a) Elementos esenciales de la liquidación.

b) Medios de impugnación de la liquidación.

c) Lugar, plazo y fecha en que satisfacer la deuda tributaria.

3. También deberán presentar declaración en caso de cambio de titularidad, con indicación de los datos personales y domicilio fiscal del nuevo propietario, siendo de aplicación a estos efectos el artículo 45 de la Ley General Tributaria. El incumplimiento de tal obligación producirá la continuación en el pago de la Tasa correspondiente al inmueble a que se refiere por parte del titular que figure en el Padrón correspondiente.

En este supuesto, el inmueble afecto al pago y el titular del mismo que figure en el Padrón continuará obligado al pago de esta Tasa que sólo surtirá efectos liberatorio para el transmitente de la finca desde el día en que ponga en conocimiento fehaciente del Ayuntamiento de Hondón de las Nieves dicho cambio de titularidad a cuyo efecto deberá aportar los siguientes documentos:

a) Fotocopia del D.N.I. del transmitente y en su caso del adquiriente.

b) Fotocopia de la escritura pública que acredite la transmisión de la titularidad del inmueble sujeto al pago, debidamente registrada en el Registro de la Propiedad.

c) Copia del documento acreditativo de haber comunicado al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de la Provincia de Alicante el cambio de titularidad.

d) Certificado expedido por el Servicio de Recaudación justificativo de estar al corriente en el pago de la presente Tasa.

Todas las fotocopias deberán ser compulsadas.

A estos efectos la no aportación de los documentos antes mencionados conllevará sin perjuicio de las sanciones tributarias que proceda imponérsele tal y como se dispone en el artículo 19º de la presente Ordenanza Fiscal el que no se tramite la baja en tanto en cuanto cumpla con los requisitos formales antes mencionados, de manera que hasta que tenga lugar la resolución del órgano competente, continuará sujeto y obligado al pago de la presente Tasa el titular que figure en el Padrón de contribuyentes.

4. Los sujetos pasivos que no tengan permanencia todo el año en el término municipal, deberán designar un representante con domicilio en el término municipal a los efectos de sus relaciones tributarias con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General Tributaria, en su defecto deberán domiciliar sus recibos en la entidad bancaria conforme a lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 17º.-

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo 18º.-

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el preceptivo expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 19º.-

1. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza y normativa complementaria aplicable, se considerará en todo caso como defraudación.

En lo relativo a infracciones Tributarias y su sanción, así como en todo lo previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 20º.-

En lo no previsto en la presente Ordenanza Fiscal y que haga referencia a su aplicación y liquidación, se estará a lo dispuesto en la vigente legislación de Régimen Local, sus Reglamentos, Instrucciones en lo que no estén derogados y disposiciones vigentes concordantes, Reglamento General de Recaudación, Instrucción General de Recaudación y Contabilidad y demás legislación vigente de carácter local y general que le sean de aplicación.

Procedimiento de apremio

Artículo 21º.-

Finalizados los plazos de ingreso en período voluntario, sin que se haya efectuado el pago, se iniciará el procedimiento de apremio, aplicando el recargo del 20 por cien, conforme al R.G.R. aprobado por R.D. 1648/1990, de 20 de diciembre, más intereses de demora y costas.

Descubiertos y exceso de recaudación

Artículo 22º.-

En el caso de producirse descubiertos se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que le sean aplicables.

Artículo 23º.-

En caso de superávit en la recaudación, debido a los problemas y complejidad de esta tasa por sus múltiples subclases y para prever el posible incumplimiento del articulado de la Ley General Tributaria y del Reglamento General de Recaudación, tal exceso será destinado a mejorar e incrementar el servicio que es objeto de esta tasa.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2008, continuando vigente mientras no sea modificada o derogada>>.

Hondón de las Nieves, 24 de diciembre de 2007.

El Alcalde, Victoriano Sánchez Botella. El Secretario-Interventor, José-Fernando Mullor Ortiz.

0726415

EDICTO

El Pleno del Ilmo. Ayuntamiento de Hondón de las Nieves, en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2007, aprobó definitivamente la modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por la prestación del servicio municipal de alcantarillado en el término municipal de Hondón de las Nieves.

En cumplimiento de lo establecido el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, 2/2004 de 5 de marzo, se procede a la publicación del acuerdo y del texto íntegro de la ordenanza fiscal, que a continuación se transcribe:

<<Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio municipal de alcantarillado de Hondón de las Nieves (Alicante).

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133, apartado 2º y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa por el servicio municipal de alcantarillado» que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del R.D.L. 2/2004.

Hecho imponible

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación, con carácter obligatorio del servicio de alcantarillado.

Será materia de la tasa, la recogida de las aguas residuales de los domicilios particulares entendiendo como

tales, toda clase de viviendas, apartamentos, villas, chalets y en general de cualquier cuarto que constituya unidad de ocupación para vivienda de primera o segunda residencia existentes en el término municipal, así como los establecimientos comerciales, industriales, fabriles de cualquier clase sitos dentro del término municipal.

No está sujeta a la Tasa de prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios:

a) Los vertidos industriales que deberán ser objeto de depuración aislada.

Artículo 3º.-

La obligación del contribuyente nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubre la organización del servicio municipal.

Sujetos pasivos

Artículo 4º.-

1º.- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen los establecimientos, locales y edificios sitos en el término municipal en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

2º.- Tendrá la consideración de sujetos pasivos sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 5º.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Exenciones

Artículo 6º.-

1.- Estarán exentos de las tasas objeto de esta ordenanza, el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia a que pertenece este Municipio y las Mancomunidades o Agrupaciones de la que forme parte el mismo.

2.- Gozarán de exención aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal o estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.

Base imponible y liquidable

Artículo 7º.-

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de aguas residuales: viviendas, restaurantes, bar cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como agua residual las que produzca las viviendas domésticas o provengan de inodoros, lavadoras, limpieza de edificios, excluyendo los residuos de tipo industrial, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Fundamento y naturaleza

Artículo 8º.-

Las tasas de percepción y gravamen quedan determinadas en las siguientes:

Tarifa

A) Viviendas o edificios:

1. Zona denominada «Cascos Urbanos de Hondón de las Nieves y Canalosa». Comprende las viviendas o edificaciones existentes en la zona delimitada como urbana por las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico, el importe de la tasa asciende a la cantidad de 22,00 euros anuales.

2.- Zona denominada «PP-Y».

Comprende las viviendas o edificaciones existentes en la zona delimitada como urbana, el importe de la tasa asciende a la cantidad de 47,00 euros anuales.

B) Actividades comerciales, industriales o fabriles:

1. Actividades comerciales, industriales o fabriles del Tipo A):

Comprende las siguientes:

- Almacenes de construcción
- Tiendas de electrodomésticos.
- Tiendas de calzado.
- Droguerías.
- Farmacias.
- Almacenes de vino.
- Barbería.
- Peluquería.
- Almacén miel.
- Garajes.
- Talleres.
- Tiendas comestibles.
- Hornos de pan.
- Carpintería.
- Cerrajerías.
- Almacenes de uva.
- Cajas de Ahorros y bancos.

El importe anual asciende a la cantidad de 47,00 euros.

2. Actividades comerciales, industriales o fabriles del Tipo B):

Comprende las siguientes:

- Bares.
- Discotecas.
- Polideportivo.
- Pub.
- Mesones.
- Gasolineras.
- Supermercado.

El importe anual asciende a la cantidad de 170,00 euros.

El bar existente en el mercado tendrá derecho a una bonificación de 50% de la cuota íntegra de la tarifa.

C) Altas en el Servicio de Alcantarillado

Se establecen en 141,97 euros.

Concurrencia de tarifas

Artículo 9º.-

En el caso de que el mismo edificio concurran la existencia de un local comercial y una vivienda, tanto en el supuesto de que tengan acceso independiente o no, pagará cada uno con arreglo a las tarifas independientes que correspondan.

De las condiciones del servicio

Artículo 10º.-

La recogida de aguas residuales no deberá contener aceites ni productos que por su composición deban ser previamente tratados, dadas las características de la Estación de Depuradora que no permite el tratamiento de este tipo de residuos.

Periodo impositivo

Artículo 11º.-

El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos o cese en el uso del servicio, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, que tendrá lugar, en todo caso por semestres completos.

Artículo 12º.-

Anualmente se formará un padrón en el que figurarán las personas físicas y jurídicas afectadas, y las cuotas respectivas que se liquiden por la presente Ordenanza; la cual será expuesta al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por edictos.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base a los documentos cobratorios correspondientes.

En el supuesto de que no hayan reclamaciones se entenderá elevado a definitivo el padrón inicialmente aprobado a cuyo fin se iniciará el período de cobranza.

El padrón se pondrá al cobro durante el primer trimestre del año natural.

Devengo

Artículo 13º.-

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad que constituye su hecho imponible.

Declaración, liquidación e ingreso

1. Las altas, bajas y modificaciones del padrón deberán comunicarse al Ayuntamiento antes del 31 de diciembre de cada año para que surtan efecto en el siguiente. Para el supuesto de que se cause baja durante el ejercicio se procederá a prorratear la cuota, que tendrá lugar, en todo caso, por semestres completos.

Para admitir la misma deberá causar baja en el Servicio Público de suministro de Agua Potable y en la en el servicio de energía eléctrica. Extremos estos que deberán ser acreditados.

2. Las personas naturales o jurídicas sujetas a la obligación de contribuir por esta tasa, presentarán en las oficinas municipales, la correspondiente declaración de alta para su inclusión en el padrón, con indicación de los elementos esenciales para la liquidación de la cuota correspondiente que no precisará la notificación individual, a tenor de lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley General Tributaria, por entenderse que el inicio de la prestación del servicio ha sido solicitado por el interesado, conociendo de antemano el importe de la deuda tributaria. A estos efectos deberá aportar como mínimo la siguiente documentación:

a) Fotocopia del D.N.I. del transmitente o adquiriente.

b) Fotocopia de la escritura pública que acredite la titularidad del inmueble sujeto al pago, debidamente registrada en el Registro de la Propiedad.

c) Copia del documento acreditativo de haber comunicado al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de la Provincia de Alicante alta del citado inmueble o en su caso cambio de titularidad de acuerdo con los modelos formalizados que establezca dicho organismo.

d) Domiciliación bancaria de los recibos en el supuesto previsto en el apartado 4º de este artículo.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde el día de devengo, independientemente del tiempo real que estén funcionando u ocupando los locales y viviendas respectivamente y por la Administración se procederá a modificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta del padrón, con expresión de:

a) Elementos esenciales de la liquidación.

b) Medios de impugnación de la liquidación.

c) Lugar, plazo y fecha en que satisfacer la deuda tributaria.

3. También deberán presentar declaración en caso de cambio de titularidad, con indicación de los datos personales y domicilio fiscal del nuevo propietario, siendo de aplicación a estos efectos el artículo 45 de la Ley General Tributaria. El incumplimiento de tal obligación producirá la continuación en el pago de la Tasa correspondiente al inmueble a que se refiere por parte del titular que figure en el Padrón correspondiente.

En este supuesto, el inmueble afecto al pago y el titular del mismo que figure en el Padrón continuará obligado al pago de esta Tasa que sólo surtirá efectos liberatorio para el transmitente de la finca desde el día en que ponga en conocimiento fehaciente del Ayuntamiento de Hondón de las Nieves dicho cambio de titularidad a cuyo efecto deberá aportar los siguientes documentos:

a) Fotocopia del D.N.I. del transmitente y en su caso del adquiriente.

b) Fotocopia de la escritura pública que acredite la transmisión de la titularidad del inmueble sujeto al pago, debidamente registrada en el Registro de la Propiedad.

c) Copia del documento acreditativo de haber comunicado al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de la Provincia de Alicante el cambio de titularidad.

d) Certificado expedido por el Servicio de Recaudación justificativo de estar al corriente en el pago de la presente Tasa.

Todas las fotocopias deberán ser compulsadas.

A estos efectos la no aportación de los documentos antes mencionados conllevará sin perjuicio de las sanciones tributarias que proceda imponérsele tal y como se dispone en el artículo 17 de la presente Ordenanza Fiscal el que no se tramite la baja en tanto en cuanto cumpla con los requisitos formales antes mencionados, de manera que hasta que tenga lugar la resolución del órgano competente, continuará sujeto y obligado al pago de la presente Tasa el titular que figure en el Padrón de contribuyentes.

4. Los sujetos pasivos que no tengan permanencia todo el año en el término municipal, deberán designar un representante con domicilio en el término municipal a los efectos de sus relaciones tributarias con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley General Tributaria, en su defecto deberán domiciliar sus recibos en la entidad bancaria conforme a lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 14º.-

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a la Ley General Tributaria.

Partidas fallidas

Artículo 15º.-

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el preceptivo expediente, de acuerdo con la Ley General Tributaria.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 16º.-

En lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones concordantes.

Artículo 17º.-

En lo no previsto en la presente Ordenanza Fiscal y que haga referencia a su aplicación y liquidación, se estará a lo dispuesto en la vigente legislación de Régimen Local, sus Reglamentos, Instrucciones en lo que no estén derogados y disposiciones vigentes concordantes, Reglamento General de Recaudación, Instrucción General de Recaudación y Contabilidad y demás legislación vigente de carácter local y general que le sean de aplicación.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2008, continuando vigente mientras no sea modificada o derogada>>.

Hondón de las Nieves, 24 de diciembre de 2007.

El Alcalde, Victoriano Sánchez Botella. El Secretario-Interventor, José-Fernando Mullor Ortiz.

0726419

EDICTO

El Pleno del Ilmo. Ayuntamiento de Hondón de las Nieves, en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2007, aprobó definitivamente la modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por la prestación del servicio municipal de suministro de agua potable en el término municipal de Hondón de las Nieves.

En cumplimiento de lo establecido el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, 2/2004 de 5 de marzo, se procede a la publicación del acuerdo y del texto íntegro de la ordenanza fiscal, que a continuación se transcribe:

<<Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio municipal de suministro de agua en el término municipal de Hondón de las Nieves (Alicante).

Capítulo I

Fundamento legal

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo,

Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de Suministro de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Capítulo II

Hecho imponible

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Está determinado por el suministro de agua efectuado y la obligación de contribuir nacerá desde que el peticionario haya suscrito la correspondiente póliza de abono y esté instalada la acometida y el contador de aforo.

La aplicación del presente Tasa no se opone a que, para futuras inversiones a realizar en el servicio, se recurra a las contribuciones especiales para su financiación.

1. Será objeto de la Tasa el suministro de agua potable para:

a) Usos domésticos en domicilios particulares.

b) Usos comerciales e industriales.

c) Usos especiales.

d) Usos oficiales.

e) Usos municipales.

2. Se interpretarán los usos de la siguiente manera:

a) Usos domésticos en domicilios particulares: se entienden por tales, todas las aplicaciones que se dan al agua para atender las necesidades de la vida e higiene privada, como son la bebida, la preparación de alimentos y la limpieza personal doméstica. Será excluidos en este apartado los locales que sean utilizados exclusivamente para los usos de cochera, trastero y otros usos domésticos.

b) Usos comerciales e industriales: se entienden por tales, los suministros prestados a cualquier clase de comercio o industria, actividades profesionales, abonados situados fuera del casco urbano y todos aquellos no comprendidos en los apartados a), c) y d) de este artículo.

c) Usos especiales: se entienden como usos especiales aquéllos no comprendidos en la presente Ordenanza y que su utilización sea por un número limitado de días. Estas concesiones serán otorgadas por la Junta de Gobierno Local y, en caso de urgencia demostrada, por el señor Alcalde, fijándose en cada caso concreto las condiciones de las mismas.

d) Usos oficiales: se entienden como usos oficiales los suministros a establecimientos, oficinas o dependencias de carácter oficial: estatales, paraestatales, autonómicos y provinciales. El Ayuntamiento fijará en cada caso, atendiendo a la categoría del servicio y del interés general del mismo, las condiciones de la concesión, así como de la Tarifa aplicable.

e) Usos municipales: se entienden como tales, los usos de agua en los inmuebles de uso municipal: Casa Consistorial, colegios públicos, bibliotecas, parques y jardines, limpieza, etc. Aunque están exentos de toda tarifación, será preceptiva la colocación de contador en cada inmueble para el conocimiento de los consumos, así como obligado el seguimiento del gasto donde sea posible la implantación del contador.

3. En los casos del apartado b) de este artículo, las concesiones para usos comerciales e industriales llevará comprendida implícitamente otra concesión para los domésticos propios del establecimiento o vivienda en que se ejerza la industria o comercio. El concesionario vendrá obligado a independizar las instalaciones y colocar contadores independientes.

Artículo 3º.-Sujeto pasivo.

1. Está obligado al pago el peticionario de suministro y suscriptor de la póliza de abono que sea propietario del inmueble o inquilino o arrendatario. En este último caso deberá recabar el permiso por escrito del propietario de la finca que se considerará concedido si éste suscribe la solicitud dirigida al Ayuntamiento juntamente con el inquilino o arrendatario.

2. Cuando el servicio se efectúe a viviendas o locales arrendados y ocupados por cualquier título por quien no fuera su propietario, éste y el inmueble será en todo caso solidariamente responsables de cuantos pagos y recargos hace referencia la presente Ordenanza.

Capítulo III

Base de imponible

Artículo 4º.-

Se tomará como base imponible de la presente tasa:

1. El número de metros cúbicos, de acuerdo con las tarifas vigentes, medidos por el aparato contador que, con carácter obligatorio, deberá ser instalados en cada concesión.

2. En los casos previstos en el apartado c) del artículo 2º de esta Ordenanza, cuando por su corta duración no sea posible, a juicio de la Administración Municipal, la instalación de contador se señalará un tanto alzado al día, pudiendo colocar el Ayuntamiento un limitador de paso de agua.

Artículo 5º.-Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de la tarifa que más abajo se indica.

1.- Cuota de Servicio:

NÚCLEO	TOTAL EUROS/TRIMESTRE
HONDÓN DE LAS NIEVES (NÚCLEO URBANO), LA CANALOSA Y EL REBALSO.	6,50
DISEMINADOS SECTORES URBANOS AISLADOS (PP-Y)	20,15

2.- La Tarifa de esta tasa será la siguiente:

TARIFA
ZONA 1: HONDÓN NIEVES, CANALOSA Y REBALSO

	PRECIOS POR BLOQUES	EUROS/M^3
1ER BLOQUE	HASTA 15 M^3	0,60
2° BLOQUE	DESDE 16 M^3 A 45 M^3	0,90
3ER BLOQUE	MÁS DE 46 M^3 EN ADELANTE	2,20

TARIFA
ZONA 2: DISEMINADOS SECTORES URBANOS AISLADOS (PP-Y)

	PRECIOS POR BLOQUES	EUROS/M^3
1ER BLOQUE	HASTA 15 M^3	0,90
2° BLOQUE	DESDE 16 M^3 A 35 M^3	1,90
3ER BLOQUE	MÁS DE 36 M^3 EN ADELANTE	3,70

TARIFA CAMIONES CUBAS AGUA	EUROS/M^3
TARIFA ÚNICA	3,30

2. Para el enganche se precisará la autorización de la Junta de Gobierno Local.

3. Acometidas:

El derecho de instalación de agua en un inmueble finca o uso industrial queda condicionado a la obtención de Cédula de Habitabilidad, boletín de instalación y a la autorización del Ayuntamiento.

Derechos de acometida.

a) Satisfarán los derechos de acometida o enganche a la red municipal:

1. Todos los edificios de nueva planta destinados a vivienda, incluso los que se realicen en solares o terrenos procedentes de derribo de otras edificaciones anteriores que disponían de servicio.

2. Las ampliaciones o modificaciones de los edificios que impliquen aumento de aportación de agua, diámetro de la acometida o aumento de abonados.

b) Independientemente de estos derechos, los promotores de las edificaciones correrán con los gastos materiales de las propias acometidas, incluso con los de ampliación o modificación pertinentes de la red municipal y deberán cumplir cuantas condiciones se les fije por el órgano municipal que proceda.

c) Las tarifas correspondientes a estos derechos de acometida serán las siguientes:

TARIFA DERECHOS DE ACOMETIDA	
HONDÓN DE LAS NIEVES, CANALOSA, REBALSO Y SECTORES URBANOS AISLADOS(PP-Y)	151,45€
DISEMINADOS	901,51€

4. Fijación de fianza:

a) Sin perjuicio de lo que determina esta Ordenanza, en relación al pago de las cuotas por suministro de agua potable

y en su caso de contador, los solicitantes de alta del servicio para usos domésticos, comerciales-industriales y especiales vendrán obligados a constituir en las arcas municipales una fianza en metálico que deberá permanecer durante todo el tiempo que dure la concesión.

b) Dicha fianza se fija en las siguientes cantidades:

1. Para usos domésticos: 36,06 euros.

2. Para usos comerciales-industriales: 108,18 euros.

3.- Para acometidas de obras y usos similares: 180,30 euros.

c) Irán con cargo a esta fianza los recibos impagados, sin perjuicio de la acción para su cobro por vía ejecutiva que señala el artículo de esta Ordenanza.

Capítulo IV

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º.-

1. En materia de exenciones y bonificaciones se estará a lo dispuesto en el artículo 9 del R.D.L 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a lo que determine el Ayuntamiento, mediante acuerdo plenario, en interpretación de las normas tributarias. 2. No se prevé bonificación alguna.

Capítulo V

Normas de gestión

Artículo 7º.-

1. El Ayuntamiento concederá el suministro de agua potable a domicilio que sea solicitado por los interesados en las condiciones que establece esta Ordenanza

2. Toda concesión confiere únicamente la facultad de consumir el agua para el fin y la forma que haya sido solicitada y correlativamente concedida.

Artículo 8º.-

Las cuotas exigibles por esta Tasa se recaudarán de la forma y plazo que a continuación se señala; en caso de impago, dada su naturaleza, serán exaccionables por vía administrativa de apremio.

Artículo 9º.-

1. Por el Ayuntamiento se extenderán trimestralmente recibos por el valor de los suministros y demás conceptos tarifados a nombre de la persona física o entidad titular de la autorización, y su pago deberán efectuarlo los interesados en las oficinas municipales dentro del mes siguiente al de su expedición.

2. Para facilidad de los abonados, el Ayuntamiento, a través de cobrador, podrá presentar en los domicilios los recibos correspondientes para gestionar su cobro, sin que con ello quede restringido lo previsto en el párrafo anterior.

3. La falta de pago en el plazo que se indica, podrá determinar, por acuerdo de la Junta de Gobierno Municipal, el corte del suministro, sin perjuicio de la acción administrativa para la exacción por vía ejecutiva de las cuotas devengadas y vencidas. En todo caso la acumulación de dos recibos impagados por suministro, correspondientes a dos trimestres consecutivos o no, determinará la suspensión del servicio por falta de pago, el cual, para ser rehabilitado, llevará consigo el abono de la cuota de alta.

4. Los recibos que resulten incobrables, no obstante la aplicación del artículo 4 de la presente Ordenanza, se declararán fallidos previa la instrucción del oportuno expediente.

Artículo 10º.-

Los abonados tendrán opción a domiciliar el pago de los recibos en Cajas de Ahorros o entidades bancarias de esta localidad, previa notificación escrita de tal deseo al Ayuntamiento, y a la Entidad que hubiera de efectuar el pago. No obstante, los sujetos pasivos que no tengan permanencia todo el año en el término municipal, deberán designar un representante con domicilio en el término municipal a los efectos de sus relaciones tributarias con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley General Tributaria.

Artículo 11º.-

1. El pago de los derechos de enganche de la acometida de un inmueble a la red general, se efectuará en las oficinas municipales en el momento de efectuar la solicitud de autorización al órgano competente del Ayuntamiento y en cualquier caso antes de ser efectuada la toma.

2. Este pago provisional en el momento de solicitar la autorización para acometer no supone derecho alguno de modo que en el supuesto de que el órgano competente desestimara la solicitud se le reintegrará la cantidad abonado menos la Tasa por expedición de documentos, cuya cuantía mínima es de 12,02 euros.

3. El pago de la cuota de alta y, en su caso, los importes de contador y fianza, habrán de realizarse en las oficinas municipales simultáneamente a la formalización del abono. En caso de abono previo de estas cuotas, atendiendo que se han practicado de buena fe, se considerarán provisionalmente hasta tanto sea suscrita la respectiva autorización por la Alcaldía o por su Delegación.

Artículo 12º.-

Los suministros de agua para usos especiales podrán ser calculados por estimación, previamente al disfrute de la concesión y, en su caso, practicarse liquidación y efectuar el pago simultáneamente con la cuota de enganche, sin perjuicio de practicar liquidaciones periódicas durante la concesión y la liquidación definitiva al final de la misma.

Artículo 13º.-

A los recibos se acumularán en su caso, los impuestos del Estado, de la Comunidad Autónoma, actuales o futuros, que graven o deriven de este servicio.

Artículo 14º.-

Con independencia de los derechos de acometida, serán de cuenta de los abonados los gastos de ejecución material de las mismas y de sus llaves de maniobra, desde la instalación general interior del inmueble hasta la tubería de la red de distribución, incluso la conservación posterior mientras aquélla esté de servicio.

Artículo 15º.-

Los abonados deberán permitir, sin oponer obstáculo ni resistencia, la entrada en sus domicilios particulares o comerciales-industriales, a los empleados, agentes o funcionario de este Ayuntamiento que lleven la misión de inspeccionar las instalaciones de agua o efectuar lectura del contador, su negativa dará lugar a la cancelación del contrato y al corte del servicio de agua.

Artículo 16º.-

Todas las fincas tendrán, obligatoriamente, toma directa para su suministro de la red general. Estas tomas quedan definidas como acometidas con sus llaves de maniobra en las Normas Básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua.

Artículo 17º.-

1. Los contadores podrán libremente adquirirlos los usuarios en los establecimientos del ramo o aportarlos si estuvieran en posesión de los mismos, pero, para ser instalados deberán ser verificados por su cuenta en la Delegación de Industria de la provincia y precintarlos.

2. El Ayuntamiento podrá facilitar contadores a los abonados a su precio normal escandallado, que previamente fijará la Junta de Gobierno Local u órgano a que corresponda tal facultad.

Artículo 18º.-

El Ayuntamiento establece un servicio de garantía, conservación y mantenimiento de los contadores de agua que hayan sido facilitados o suministrados por él, por cuyo servicio percibirá una cuota trimestral de 0,70 euros.

Artículo 19º.-

1. Los contadores de agua se colocarán en el edificio en donde se haya de realizar el aprovechamiento en lugar de fácil acceso para los funcionarios municipales encargados de su revisión y lectura de consumos. En los edificios de viviendas en comunidad la instalación se efectuará centralizando los contadores a la entrada, e igualmente de fácil acceso para su revisión, cumpliéndose las Normas Básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua.

2. El Ayuntamiento podrá ordenar la verificación oficial de los contadores cuando tenga dudas fundadas sobre su perfecto funcionamiento, siendo los gastos que ello ocasione a cargo del usuario, si el resultado de la verificación confirmase las dudas, o a cargo del Ayuntamiento, en caso contrario.

3. Por ningún motivo el abonado podrá alterar los precintos del contador.

4. El abonado no podrá quitar o trasladar de sitio o lugar el contador, sin la previa autorización del Ayuntamiento.

5. En los edificios de viviendas en comunidad cuyos contadores estén situados en el interior de las mismas, no disponiendo de batería de contadores divisionarios, el Ayuntamiento podrá colocar un contador general en el inmueble que sirva de control y cotejo de los consumos parciales.

6. En el suministro de agua a viviendas aisladas situadas en el diseminado, el Ayuntamiento procederá a la instalación de un contador a la cabeza de la red de distribución a las distintas zonas del diseminado con el fin de medir los caudales realmente suministrador por este Ayuntamiento.

En el supuesto de que se detectasen diferencias entre las lecturas de consumos de agua registradas en los contadores de todos los usuarios de la zona afectada con la registrada en el contador general de cabecera se girará una factura adicional de agua que se repercutirá en el recibo de consumo de todos los usuarios de la red mediante la imputación de la parte que corresponda a cada uno resultante de dividir el número de metros cúbicos de diferencia por el número de abonados al servicio municipal.

En el supuesto de que se produzca el impago del mismo sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio, facultará al Ayuntamiento a la suspensión del suministro de aquellos abonados que no hayan efectuado el pago de éste.

Artículo 20º.- Devengo y período impositivo.

1. El período impositivo:

Las cuotas de las tarifas se devengarán desde el mismo trimestre en que fuera concedida la autorización. Las bajas surtirán efecto al siguiente trimestre al de la fecha en que se solicite.

2. El Devengo:

Por lo que respecta a la acometida a la red de agua, se devengará:

a) Con la presentación de la solicitud de licencia, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago de la tarifa correspondiente.

b) En el momento en que se efectúe la conexión a la red de abastecimiento, si la licencia no se hubiera solicitado.

Por lo que respecta al abastecimiento de agua, el mismo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

Artículo 21º.-

1. Cuando, por hallarse cerrado el domicilio, no fuese posible tomar nota de la lectura del contador, por el funcionario encargado del servicio, se dejará un volante-aviso para que sea rellenado por el interesado y lo haga llegar en un plazo de cinco días al Ayuntamiento, si desea que esa lectura sirva de base para la facturación.

2. Si, dado el supuesto anterior, no se dispone de lectura, el recibo correspondiente a ese período trimestral se extenderá sin cargo de los consumos, los cuales se acumularán al consumo del siguiente trimestre.

Artículo 22º.-

1. El abonado del servicio vendrá obligado a informar al Ayuntamiento de cualquier anomalía que sufra el contador y que le impida el correcto registro del agua que se consumo, bien por rotura o simplemente por avería interna.

2. Cuando la avería sea denunciada por el abonado, comprobada ésta, el Ayuntamiento se obliga a sustituir el contador, si éste se encuentra acogido al servicio de garantía. Si el contador no estuviese acogido al sistema de garantía de este Ayuntamiento, el abonado deberá aportar un nuevo contador verificado, durante el plazo máximo de un mes, debiendo satisfacer en concepto de consumo la media de los últimos cuatro trimestres.

3. Si la avería es detectada por el lector del Ayuntamiento, por éste se dará aviso inmediato al usuario y por el Ayuntamiento se le notificará de la anomalía. La sustitución del contador y pago de cuotas se realizará según lo previsto en el punto anterior.

Artículo 23º.-

1. Si después de transcurrido un tiempo superior al previsto en la Ordenanza sin haberse podido efectuar la lectura de un contador por estar la finca cerrada, se apreciara que el contador estuviera parado por avería y el titular no lo hubiera comunicado al Ayuntamiento, se procederá a facturar, durante el tiempo que hubiese estado sin tomarse nota de la lectura, un consumo igual al registrado en período anterior de igual duración, o de no ser posible esto, la facturación será estimativa.

2. Transcurrido el mismo plazo sin que se haya podido efectuar lectura por estar cerrado el domicilio u otra causa no imputable al Ayuntamiento y funcionando el contador el titular del servicio no cumpliera con lo establecido en el artículo 19 de esta Ordenanza, se procederá a facturar el consumo total desde la última lectura a ese momento.

3. En ambos caso la Tarifa a aplicar será la vigente en el momento de la facturación.

Artículo 24º.-

Cuando el contador estuviera parado como consecuencia de un trato inadecuado, como golpes voluntario o involuntarios, o se observasen síntomas de haber sido manipulado, independientemente de aplicársele la sanción a que hubiere lugar, vendrá obligado al pago de la reparación del aparato dañado y de los gastos de sustitución, en cuanto a la cuota por el consumo de agua, se seguirá el mismo criterio expuesto en el artículo anterior.

Artículo 25º.-

El Ayuntamiento se reserva el derecho de limitar o suprimir el servicio de agua por motivos de sequía, averías de tuberías o instalaciones, ejecución de obras u otras causas de fuerza mayor.

Artículo 26º.-

1. Las autorizaciones que se concedan fuera del casco urbano todos los ramales de conducción que, para tales casos, deban de construirse se someterán a las normas que el Ayuntamiento señale para cada solicitud, determinando los puntos en que deban hacerse las conexiones, trazado, características y protección de las conducciones, etc. Serán de cuenta de los peticionarios todos los gastos que se ocasionen para la ejecución de las obras y trabajos, así como la obtención de las autorizaciones y licencias que correspondan.

3. Cuando estas conducciones sean ejecutadas por el propio Ayuntamiento con cargo a los interesados por medios propios o por empresa designada por los medios legalmente establecidos, una vez puestas en servicio habiéndose cumplido todos los requisitos enumerados, revertirán automáticamente al Ayuntamiento.

4. Cuando estas conducciones sean ejecutadas por los propios promotores-usuarios, una vez puestas en servicio habiéndose cumplido todos los requisitos que se le fijen por los servicios municipales y previamente a la reversión al Ayuntamiento se establecerá un plazo de garantía de la obra ejecutada por un período de tiempo de cuatro años. Durante dicho plazo los usuarios promotores de la red deberán constituirse en entidad de conservación, comprometiéndose al mantenimiento y conservación de la red por los mismos ejecutada con el fin de garantizar el normal funcionamiento del abastecimiento de agua potable a dicha red.

El Ayuntamiento no se responsabilizará, bajo ningún concepto, de las averías y demás defectos que pudieran observase en la ejecución de la red de agua potable llevada a cabo por los promotores-usuarios de la misma, y que pudieran dar lugar a la imposibilidad por parte de este Ayuntamiento al suministro de agua potable a los usuarios de la citada red.

En el supuesto de que no se constituyese dicha Junta de conservación todos los usuarios de la misma serán responsables solidarios del mantenimiento y conservación de ésta.

En el caso de que por parte de los servicios municipales se detectase averías o una falta de conservación necesaria para el normal funcionamiento de la red y comunicadas éstas a la Junta de usuarios o en defecto de ésta al representante solicitante de la autorización para acometer a la red municipal de suministro, y estás no fueran atendidas en el plazo que se les otorgue para subsanar las deficiencias observadas, el Ayuntamiento procederá sin más al corte de suministro a los usuarios de la red afectada hasta que se subsanen las mismas, sin que se restablezca el servicio hasta que sea verificado la subsanación por los servicios municipales.

5. Transcurrido el plazo de garantía fijado anteriormente por un período de cuatro años y como requisito previo a la recepción de las obras ejecutadas por los promotores-usuarios de la red, el Ayuntamiento, a instancia de los usuarios, procederá a través de su personal técnico o por quien determine en su caso, a girar visita de inspección de las meritadas obras e instalaciones con el fin de determinar su estado de conservación y adecuado funcionamiento. Caso de que las mismas se encuentren en perfecto estado de conservación y funcionamiento se procederá a revertir dichas instalaciones a la propiedad pública municipal.

En el supuesto de que se observasen deficiencias en su estado de conservación o funcionamiento se requerirá al representante de la Junta de usuarios o el representante que formulase solicitud ante el Ayuntamiento para acometer a la red municipal, para que subsanen las deficiencias observadas en el plazo indicado por los mencionados servicios técnicos municipales. Transcurrido dicho plazo sin que sean subsanadas se procederá a la suspensión del servicio de suministro de agua hasta que se reparen las mismas. Una vez realizadas las reparaciones ordenadas se procederá por el Ayuntamiento a la recepción de las instalaciones pasando a formar parte de la red pública municipal de suministro de agua potable.

6. El suministro de agua a viviendas, edificaciones e instalaciones industriales que por su naturaleza u ordenamiento estén ubicadas fuera del casco urbano, se le facilitará servicio siempre que exista posibilidad racional de prolongación de la red de suministro, así determinada por los servicios municipales.

Artículo 27º.-

1. Por razones técnicas y para evitar interrupciones del servicio, con perjuicio al resto de los abonados, no se concederán autorizaciones de enganche individuales que forzosamente hubieran de realizarse de la conducción general que transporta el agua desde el depósito hasta la población.

2. Solamente se autorizarán las acometidas desde la citada línea de transporte, siempre que la Junta de Gobierno Municipal cuando se trate de prestar servicios colectivos de interés público.

Artículo 28º.-

1. La sucesión en la ocupación de los inmuebles o en la titularidad de los mismos exigen la formalización de la correspondiente baja y alta, sin que quepa el traspaso del contrato de suministro a otra persona, o a favor de otra vivienda o finca.

2. Ningún usuario podrá hacer uso del servicio de aguas para obras en general, sin la previa instalación del correspondiente contador de obra.

Artículo 29º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 30º.- Exenciones y Bonificaciones.

No se reconocen otras exenciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas de rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Capítulo VI

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 31º.-

El Ayuntamiento mediante Resolución de la Alcaldía o por acuerdo de la Junta de Gobierno Municipal, podrá ordenar el corte de suministro de agua a cualquier abonado que infrinja las normas por las que se rige este suministro, recogidas en la presente Ordenanza.

Artículo 32º.-

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, y en la acción investigadora, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que las desarrollan o complementan.

Artículo 33º.-

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, previa formalización del oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria.

Artículo 34º.-

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la vigente legislación del Régimen Local y disposiciones complementarias.

Capítulo VII

Vigencia

Artículo 35º.- La modificación de la presente Ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Disposición adicional

1. El Ayuntamiento Pleno podrá reducir las tarifas de la Tasa regulado por la presente Ordenanza para supuestos especiales que afecten a determinados colectivos sociales indigentes, o que afecten a actividades o servicios de naturaleza social y económica que pretendan la satisfacción de intereses públicos municipales y que como tales hayan sido declarados.

2. El acuerdo plenario, determinará las circunstancias y criterios objetivos que sirvan para determinar los colectivos y/o las actividades o servicios afectados.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2008.

Hondón de las Nieves, 24 de diciembre de 2007.

El Alcalde, Victoriano Sánchez Botella. El Secretario-Interventor, José-Fernando Mullor Ortiz.

0726422

AJUNTAMENT DE MILLENA

EDICTE

S'exposa al públic el Pressupost General per a l'exercici de 2007, definitivament aprovat En César García Bonet Alcalde President de l'Ajuntament de Millena (Alacant),fa saber que:

Atés l'expedient del Pressupost General pel 2007, les seues Bases de Execuciò i la Plantilla del personal funcionari i laboral de l'Ajuntament tramitat d'acord amb l'establert a l'artícle 169, apartat 1, del Reial Decret 2/2004, de 5 de març, regulador del texte refós de la Llei d'Hisendes Locals.

Atés que en el termini d'exposició pública no s'ha presentat cap reclamació.

Aleshores, seguint allò dispossat en l'artícle 169, apartat 1, del Reial Decret 2/2004, de 5 de març, ha quedat definitivament aprovat el Pressupost General pel 2007, les seues Bases de Execuciò i la Plantilla del personal de l'Ajuntament, el resum del qual, per capítols, s'adjunta, segons l'annex amb el Pressupost de l'Entitat Local.

	ESTAT DE DESPESES	EUROS
1	DESPESES DE PERSONAL	50.000,00
2	DESPESES EN BÉNS CORRENTS I SERVEIS	168.000,00
3	DESPESES FINANCERES	1.200,00
4	TRANSFERÈNCIES CORRENTS	7.000,00
	TOTAL OPERACIONS CORRENTS	226.200,00
6	INVERSIONS REIALS	145.000,00
7	TRANSFERÈNCIES DE CAPITAL	4.500,00
8	ACTIUS FINANCERS	0,00
9	PASSIUS FINANCERS	8.700,00
	TOTAL OPERACIONS DE CAPITAL	158.200,00
	TOTAL PRESSUPOST DE DESPESES	384.400,00

	ESTAT DE INGRESSOS	EUROS
1	IMPOSTOS DIRECTES	49.000,00
2	IMPOSTOS INDIRECTES	6.000,00
3	TAXES I ALTRES INGRESSOS	10.000,00
4	TRANSFERÈNCIES CORRENTS	121.000,00
5	INGRESSOS PATRIMONIALS	10.000,00
	TOTAL OPERACIONS CORRENTS	196.000,00
6	ALIENACIÓ D' INVERSIONS REIALS	0,00
7	TRANSFERÈNCIES DE CAPITAL	115.400,00
8	ACTIUS FINANCERS	0,00
9	PASSIUS FINANCERS	73.000,00
	TOTAL OPERACIONS DE CAPITAL	188.400,00
	TOTAL DE PRESSUPOST D'INGRESSOS	384.400,00

Tanmateix, en compliment de l'article. 127 del R.D. 781/1986, es procedeix a la publicació de la plantilla i de la relació de llocs de treball aprovada amb ocasió de l'aprovació de l'esmentat pressuppost inframunicipal

DENOMINACIÓ DEL LLOC	GRUPO	CD	Nº.
1 FUNCIONARIS.			
TGA.	B	20	1
TOTAL PERSONAL FUNCIONARI			1
LABORAL TEMPORAL.			
PEÓ MANTENIM. ZONES NATURALS. (-)			3
AUXILIAR AYUDA DOMICILIARIA(-)			3
TÉCNICO SUPERIOR EN PROCESOS TEXTILES(-)			1
TOTAL PERSONAL LABORAL TEMPORAL			7
TOTAL PERSONAL LABORAL			7
TOTAL			8

(-) Conveni SERVEF.

Contra els esmentats acords d'aprovaciò definitiva, que esgoten la via administrativa, podrà interposar-se recurs contenciós-administratiu, davant el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Autônoma Valenciana, en el termini de dos mesos, comptadors des del següent a la publicació del present edicte al Butlletí Oficial de la Provincia.

Millena, 19 de desembre de 2007.

El President, César García Bonet.

0726648

AYUNTAMIENTO DE MONFORTE DEL CID

EDICTO

La Junta de Gobierno Local, previo dictámen de la Comisión Informativa de Recursos, en sesión celebrada en 27 de noviembre de 2007, acordó aprobar provisionalmente el establecimiento de Precios Públicos Deportivos y para la Escuela Infantil Municipal.

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo provisional, y no habiéndose presentado reclamaciones que resolver durante el mismo, queda elevado a definitivo el mencionado acuerdo, según establece el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo definitivo podrán los interesados interponer recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 17.4 de la mencionada Ley, se hace público el acuerdo y el Anexo de los Precios Públicos Deportivos, cuyo contenido se transcribe en el presente edicto. Así mismo se hace constar que los Precios Públicos para la Escuela Infantil Municipal vienen reflejados en el Anexo II de la Ordenanza General para el Establecimiento de Precios Públicos, incluido en las Ordenanzas Fiscales para el año 2008.

ANEXO

ESTABLECIMIENTO DE PRECIOS PUBLICOS PARA ACTIVIDADES DEPORTIVAS.- Se aplicará la tarifa siguiente:

GRUPO DE EDAD	IMPORTE MENSUAL	IMPORTE TRIMESTRAL
10 AÑOS Y MENORES	12 €	31 €
MÁS DE 10 AÑOS	15 €	40 €
MÁS DE 65 AÑOS, DISCAPACITADOS O PENSIONISTAS (CON ACREDITACIÓN)	GRATUITO	GRATUITO

1. La Junta de Gobierno Local, previa solicitud expresa, podrá conceder un descuento de hasta un 30% en el precio de los abonos de las familias numerosas.

2. Los pagos se realizarán, bien mediante ingreso en cuenta bancaria bien en la conserjería del Pabellón Polideportivo (en el caso del tenis), durante la primera semana de cada mes.

Monforte del Cid, 29 de noviembre de 2007.

La Alcaldesa, Antonia Cervera Carrasco.

0726436

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de octubre de 2007 ha aprobado provisionalmente la Ordenanza General Reguladora del Deber de Conservación de Bienes Inmuebles.

Dicho acuerdo ha resultado definitivo de manera automática, al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica el texto íntegro, que es del siguiente tenor literal:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL DEBER DE CONSERVACIÓN DE BIENES INMUEBLES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Constituye el objeto de la presente Ordenanza la regulación con carácter general para el municipio de Monforte del Cid del deber de conservación de las edificaciones y la inspección técnica de la edificación. Se trata de establecer los procedimientos destinados a regular el ejercicio de los deberes de conservación de las edificaciones con el fin de que las mismas cumplan con los requisitos y especificaciones técnicas requeridas para el uso a que se destinen.

PRELIMINAR

Artículo 1.- Objeto de la Ordenanza.

Es objeto de esta Ordenanza regular para el municipio de Monforte del Cid el deber de conservación de las edificaciones y el régimen previsto para la inspección técnica de las mismas.

Artículo 2.- Control del deber de conservación y de edificación.

1. La vigilancia y control para el cumplimiento de los deberes de conservación y rehabilitación corresponde a los servicios municipales del órgano que de acuerdo con esta Ordenanza ejerza la competencia.

2. El órgano municipal que tenga atribuida la competencia tramitará los expedientes incoados de oficio o a instancia de interesado, en ejercicio o no de la acción pública.

TÍTULO PRIMERO - DEL DEBER DE CONSERVACIÓN Y LAS ÓRDENES DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO I - DEL DEBER DE CONSERVACIÓN

Artículo 3.- Deber de conservación.

Los propietarios conservarán los terrenos, solares, carteles, urbanizaciones y cualesquiera edificaciones en los términos establecidos en la presente Ordenanza, las Normas Subsidiarias y legislación urbanística aplicable.

Artículo 4.- De las órdenes de ejecución.

1. La determinación de las citadas condiciones de conservación se llevará a cabo por el Ayuntamiento mediante órdenes de ejecución.

2. Constituirá el límite del deber de conservación de las edificaciones el estado de ruina de las mismas, salvo que la

Administración opte por alterar dicho estado ruinoso, en los términos establecidos en la legislación urbanística aplicable.

3. Si los propietarios interesados en los procedimientos de órdenes de ejecución consideran que las obras y actuaciones que el municipio pretende ordenar exceden del límite de su deber de conservación, podrán solicitar las subvenciones previstas en la presente ordenanza o la previa declaración del estado ruinoso de la edificación, en cuyo caso se acordará de oficio la suspensión del procedimiento de orden de ejecución.

4. No obstante lo anterior, tras la adopción de una orden de ejecución, no se admitirá expediente de declaración de ruina, salvo por circunstancias objetivas sobrevenidas.

5. Cuando el interesado incumpla una o varias órdenes de ejecución y a consecuencia de ello se produzca la situación legal de ruina, el límite ordinario del deber de conservación se ampliará en la medida necesaria para restaurar el inmueble en los términos señalados por la orden u órdenes de ejecución incumplidas.

6. La orden de ejecución no eximirá del deber de presentar la documentación técnica o proyecto, en su caso, de las obras, a fin de que el Ayuntamiento compruebe su adecuación a lo ordenado.

Artículo 5.- Órdenes de ejecución para elementos sometidos a algún régimen de protección.

En lo relativo a las actuaciones dirigidas a la conservación, que se ordenen para los elementos sometidos a algún régimen de protección se estará, en lo que se refiere a las condiciones de ejecución de las mismas, a lo dispuesto en las Normas Subsidiarias, en el PGOU en su caso, así como en la legislación específica aplicable.

Artículo 6.- Órdenes de ejecución por motivos turísticos, culturales o estéticos.

En fachadas, cubiertas o espacios visibles desde la vía pública podrán dictarse órdenes de ejecución por motivos de interés turístico, cultural o estético, de acuerdo con lo establecido por las Normas Subsidiarias, en el PGOU en su caso, así como en la legislación específica aplicable.

CAPÍTULO II

SECCIÓN I.- RÉGIMEN DE LAS ÓRDENES DE EJECUCIÓN

Artículo 7.- Órgano competente.

Corresponde a la alcaldía, u órgano en quien delegue, ordenar la ejecución de las obras y actuaciones necesarias para conservar las edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles en las condiciones de seguridad, salubridad, habitabilidad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística.

Artículo 8.- Iniciación.

1. El procedimiento para exigir el cumplimiento del deber de conservación, en cualquiera de sus formas, podrá iniciarse de oficio o a instancia de interesado.

2. Los expedientes iniciados de oficio lo serán:

a) Como consecuencia de la actuación de algún servicio municipal que permita suponer la existencia de un incumplimiento de los deberes de conservación.

b) Como consecuencia de informes evacuados por los servicios técnicos en las inspecciones programadas que se realicen.

c) Por denuncia. En estos procedimientos, se imputará el coste de la tasa liquidada por visita de inspección al propietario del bien sobre el que se constate el incumplimiento del deber de conservación.

Artículo 9.- De la inspección.

1. Corresponderá la inspección de edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles a los servicios técnicos de la Oficina Técnica.

2. La inspección se materializará en informe técnico o acta de inspección.

Artículo 10.- De los informes.

1. Iniciado el expediente, los servicios técnicos, previa inspección del terreno, solar, urbanización, edificación o cartel, emitirán un informe sobre su estado.

2. El informe contendrá:

a) Situación del inmueble o inmuebles afectados por la actuación a realizar acompañado de plano de emplazamiento.

b) Descripción de los daños, deficiencias que presenta, indicando, en su caso, las posibles causas.

c) Actuaciones necesarias para determinar y/o subsanar los daños o deficiencias detectadas y, en su caso, las medidas de seguridad a adoptar, así como presupuesto de las mismas, con expresión, en su caso, de la cuantía de la subvención administrativa que pudiera proceder.

d) Situación urbanística del inmueble de conformidad con lo dispuesto en las normas urbanísticas aplicables, determinando si el inmueble está sujeto a algún régimen de protección o si está fuera de ordenación.

e) Si la entidad de la obra exige proyecto técnico y/o dirección facultativa, de acuerdo con el criterio que establezca para la solicitud de licencias la ordenanza de tramitación.

f) Determinación del plazo para el cumplimiento de la orden de ejecución dictada.

g) Cuando constare el titular de la propiedad y su domicilio a efectos de notificaciones.

Artículo 11.- De los obligados.

Las órdenes de ejecución se dirigirán y notificarán a la propiedad del inmueble. Para ello, si fuere necesario, se requerirá de oficio al Registro de la Propiedad o cualquier otro registro público adecuado para que informe sobre la titularidad del mismo. Todo ello sin perjuicio de la facultad de suscribir entre las respectivas instituciones los oportunos convenios de colaboración que se consideren procedentes.

Artículo 12.- De las subvenciones.

Cuando el presupuesto de las obras y actuaciones exigidas por una orden de ejecución supere la mitad del valor de las edificaciones, excluido el valor del suelo, el Ayuntamiento podrá subvencionar hasta el diez por ciento de dicho presupuesto.

La supervisión de las obras subvencionadas corresponderá al propio Ayuntamiento, que exigirá en todo caso la debida justificación de su exacta realización.

Artículo 13.- Resolución.

1. Salvo en los supuestos en que pudiera existir urgencia justificada o peligro en la demora, a la vista del informe, con carácter previo a la propuesta de resolución, se procederá a evacuar trámite de audiencia al interesado.

2. Cumplido este trámite, previo informe, en su caso, sobre las alegaciones presentadas, el órgano competente ordenará al propietario el cumplimiento de las actuaciones necesarias para subsanar las deficiencias en los términos y plazos establecidos por el informe técnico emitido, con advertencia de posible imposición de multa coercitiva, incoación de expediente sancionador y/o ejecución subsidiaria por la Administración a costa de la propiedad en caso de incumplimiento de lo ordenado; todo lo cual se comunicará, en su caso, a los afectados.

Artículo 14.- Del cumplimiento de las órdenes de ejecución.

1. Las órdenes de ejecución se cumplirán en sus propios términos.

2. El propietario del inmueble deberá liquidar el impuesto de construcciones, instalaciones y obras en los términos que establezca la Ordenanza fiscal reguladora, así como la tasa correspondiente derivada del procedimiento evacuado, en los términos y condiciones previstos a la Ordenanza fiscal reguladora.

3. Asimismo, antes del comienzo de las obras deberá aportarse al expediente administrativo, en su caso, hoja de encargo o documento análogo visado por el colegio correspondiente en el que conste la localización del inmueble, las obras y la identidad de la dirección facultativa.

4. Cuando se hubiere exigido proyecto técnico o dirección facultativa, no se considerarán conclusas las obras en tanto no se haya aportado certificado final de las mismas visado por el colegio profesional correspondiente. Si no se hubiere exigido, el cumplimiento de lo ordenado se comprobará de oficio, una vez comunicada por la propiedad la finalización de las obras.

SECCIÓN 2.- RÉGIMEN DE LAS MEDIDAS URGENTES

Artículo 15.- De las medidas urgentes.

1. Si un servicio municipal apreciare la existencia de un peligro grave e inminente, adoptará las medidas que estimare oportunas para evitarlo sin necesidad de acto administrativo previo.

2. Dichas medidas serán las que técnicamente se considere imprescindibles para evitar el peligro inminente, y podrán consistir en desalojos provisionales, clausuras de inmuebles o partes de éstos, apeos, apuntalamientos, demoliciones, cerramientos u otras análogas; debiendo observarse, en cualquier caso, el principio de intervención mínima.

3. Las actuaciones referidas en los números precedentes serán a cargo de la propiedad del inmueble.

SECCIÓN 3.- SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES DE EJECUCIÓN

Artículo 16.- Incumplimiento.

Incumplido el plazo establecido en la orden de ejecución, el Ayuntamiento podrá optar entre la ejecución subsidiaria o la imposición de multas coercitivas, en orden a exigir el debido cumplimiento del acto, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder con ocasión de la infracción urbanística constatada por omisión del deber de conservación.

Artículo 17.- Multas coercitivas.

La periodicidad de las multas coercitivas para lograr el cumplimiento de las órdenes de ejecución será mensual sin que el importe de cada una de ellas pueda exceder del diez por ciento del presupuesto de las obras, hasta un máximo de diez multas.

Artículo 18.- Del expediente sancionador.

1. Transcurrido el plazo otorgado para el inicio de las actuaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado, paralizadas éstas después de haberse iniciado, incumplido el plazo otorgado para su terminación o no cumplidas en los términos ordenados, podrá incoarse procedimiento sancionador por infracción urbanística consistente en la omisión del deber de conservación, en los términos previstos a la Ley Urbanística Valenciana, que concluirá con resolución por la que:

a) Se impondrá la sanción que corresponda por la infracción urbanística cometida.

b) Se reiterará lo ordenado, otorgando un nuevo plazo igual para su ejecución.

2. Si persistiere el incumplimiento, podrán imponerse multas coercitivas o iniciarse la ejecución subsidiaria, con independencia de la facultad de adoptar medidas de seguridad con carácter subsidiario.

3. Se podrá prescindir de este expediente, e iniciar directamente la ejecución subsidiaria, si hubiere urgencia en lo ordenado.

SECCIÓN 4.- SOBRE LA EJECUCIÓN SUBSIDIARIA

Artículo 19.- Diagnóstico.

Las pruebas técnicas, tales como catas, demoliciones de recubrimientos de elementos estructurales, pruebas de carga o similares, que sea preciso realizar para obtener un diagnóstico adecuado de los daños existentes en el edificio que permita elaborar un presupuesto objetivo de las obras de ejecución subsidiaria se valorarán y repercutirán contra el propietario una vez realizadas, con independencia de las obras que luego se acometan.

Artículo 20.- De la ejecución subsidiaria.

1. En cualquier momento podrá el municipio optar por el procedimiento de ejecución subsidiaria de las órdenes de ejecución, sin perjuicio de seguir el correspondiente procedimiento de apremio sobre el patrimonio para el cobro de las multas coercitivas que no se hubieren satisfecho.

2. La realización de las obras en ejecución subsidiaria requiere con carácter previo, y salvo supuestos debidamente motivados de emergencia, la elaboración de un presupuesto estimado, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 4 de este artículo. Dicho presupuesto se comunicará a la propiedad de la finca a los efectos de que efectúe las alegaciones oportunas. En dicha comunicación se le apercibirá igualmente de que si no realizare las obras en el plazo que se conceda, que será igual al fijado en la orden de ejecución incumplida, se procederá a la ejecución subsidiaria de la obra.

3. Incumplido el plazo otorgado en el número precedente, se dictará de decreto de ejecución subsidiaria, que contendrá el importe de la valoración de las obras a realizar, que podrá ser liquidada a cuenta, y requerido el pago con antelación, a reserva de la liquidación definitiva. Dicha valoración se realizará mediante la aplicación del cuadro de precios que para la ejecución subsidiaria se use por el Ayuntamiento. Se informará asimismo a los interesados de la identidad del contratista y de la referencia del contrato que aquél ha suscrito con el municipio a estos efectos.

4. Cuando se adopten medidas de seguridad por ejecución subsidiaria u obras de reparación con carácter de emergencia y por la complejidad de las mismas, urgencia o desconocimiento del alcance real de los daños, no se pudiera avanzar un presupuesto estimado de su coste con un mínimo rigor técnico, deberá justificarse en informe técnico de forma ineludible la causa de esta imposibilidad. En estos supuestos, dado el carácter urgente de la actuación, se podrá prescindir de la tramitación prevista en los párrafos precedentes, dándose cuenta a la propiedad del inmueble del informe aludido.

Artículo 21.- Costes adicionales.

1. En el supuesto de que en el transcurso de las obras en ejecución subsidiaria, por motivos técnicos debidamente justificados, sea necesario el desalojo provisional de los ocupantes de alguna o todas las viviendas de la finca en la que se esté actuando, los servicios del órgano municipal que actúe realojarán a los ocupantes legítimos que lo necesiten, el tiempo que sea imprescindible. El coste de dicho realojo será con cargo a la propiedad de la finca.

2. En el supuesto de que por causas ajenas al desarrollo de las obras en ejecución subsidiaria, imputables a la propiedad o los ocupantes del edificio, éstas se tuvieran que paralizar, el aumento del coste de los medios auxiliares será con cargo a la propiedad de la finca.

3. Los gastos a que se refieren los números precedentes se liquidarán en capitulo adicional al de la ejecución material de las obras.

SECCIÓN 5.- DISPOSICIONES PARTICULARES

Artículo 22.- Órdenes que impliquen la colocación de andamios u ocupación de la vía pública

Si la ejecución de las obras requiere la utilización de andamios, plataformas elevadoras, grúas u otro medio auxiliar similar, así como la ocupación de la vía pública con vallas u otras ocupaciones de carácter similar, la propiedad solicitará la oportuna autorización municipal, no entendiéndose incluida en el contenido de la orden de ejecución. A tal efecto, dichas autorizaciones quedarán sujetas al régimen previsto a la ordenanza reguladora específica que las contemple.

Artículo 23.- Órdenes relativas a solares y terrenos.

El deber de conservación se extenderá igualmente respecto de aquellos solares o terrenos sujetos al impuesto de bienes inmuebles, concretándose el mismo a las condiciones de:

a) Libres de escombros.

b) Libres de basuras.

c) Limpios de vegetación.

Si la orden de ejecución de obras comprende el vallado, éste deberá realizarse sobre la alineación oficial, conforme a los términos y condiciones de esta Ordenanza y la Ordenanza Municipal Reguladora del Mantenimiento de las parcelas en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

Artículo 24.- De las órdenes relativas a solares.

Respecto de aquellos terrenos que ostenten la condición de solar, el deber de conservación se extenderá, exigiéndose las condiciones de:

a) Nivelados y sin socavones.

b) Con pendiente hacia la acera, al objeto de evitar la acumulación de aguas en su interior y las filtraciones a los edificios colindantes.

c) Debidamente cerrados mediante malla de simple torsión hasta una altura de 2,50 metros, y sujeta mediante postecillos anclados al suelo.

Artículo 25.- De los solares entre medianeras.

Respecto de aquellos solares que se sitúen entre medianeras de edificaciones, además de las condiciones exigidas en los artículos anteriores, el cerramiento del solar se realizará por medio de fábrica de ladrillo, hasta una altura

de 2,50 metros, pudiendo ser sustituido por postes anclados al suelo, previo informe favorable de los servicios municipales.

Igualmente, el propietario de la finca vendrá obligado al saneamiento de las medianerías, mediante el tratamiento de las mismas con revoco, así como el tratamiento de cerramiento de fábrica de ladrillo, en su parte exterior.

TÍTULO II.- DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA DE LOS EDIFICIOS

Artículo 26.- Fundamento, objeto y contenido.

1. Para un mejor cumplimiento y efectivo control del deber de conservación de las edificaciones, en las condiciones de seguridad constructiva, éstos habrán de pasar en la forma y plazos establecidos en este capítulo, una inspección técnica que acredite su estado a tales efectos.

2. El sometimiento al control derivado de la inspección técnica de edificios en modo alguno supone una exención o limitación al deber de conservación que todo propietario ostenta respecto de las edificaciones de su propiedad.

Artículo 27.- Sujetos obligados.

1. Corresponde la obligación formal de efectuar la inspección técnica de los edificios a los propietarios de los mismos.

2. No obstante lo anterior, los arrendatarios de los inmuebles quedarán facultados para, ante el incumplimiento del propietario, solicitar de la Administración, pasar la Inspección Técnica del Inmueble, así como a solicitar las oportunas ayudas que pudieran haberse previsto, siempre y cuando las mismas vayan dirigidas a soportar el deber forzoso de conservación, y todo ello sin perjuicio de la relación jurídico privada que derivada del contrato de arrendamiento pudiera existir entre arrendador y arrendatario.

3. Las personas jurídicas públicas quedarán exentas de dicha obligación respecto de los edificios de que sean titulares y su destino sea el del ejercicio de la función pública, los cuales se regirán por su propio régimen de Inspección Técnica. No obstante, si ocuparen edificios en régimen de alquiler u otro título distinto del de propiedad, los propietarios de los inmuebles están obligados a efectuar la inspección, en los términos de este capítulo.

Artículo 28.- De la capacitación técnica para la inspección.

La inspección técnica se llevará a cabo por profesionales titulados legalmente competentes para ello.

Artículo 29.- Edificaciones sujetas a inspección

1. Los propietarios de edificaciones deberán efectuar la primera inspección técnica de los mismos, dentro del año siguiente a aquel en que cumplan cincuenta desde su construcción u obra de rehabilitación que, por afectar profundamente al conjunto del edificio, tenga un carácter equivalente, o dentro del plazo específico de seis meses, si el propietario del edificio fuera requerido para ello de forma expresa y motivada, por la propia Administración competente.

2. Las subsiguientes inspecciones se realizarán dentro del año siguiente a aquel en que hayan transcurrido diez años desde el vencimiento del plazo en que debió presentarse el anterior y entregarse en el Registro de la inspección técnica de edificaciones, acompañado de la ficha debidamente actualizada, conforme a los modelos establecidos.

Artículo 30.- De la inspección técnica de edificaciones.

1. La obligación formal de acreditar el cumplimiento del deber de conservación de las edificaciones, en los términos previstos en este capítulo se verificará mediante la obtención por el propietario del inmueble de un informe con dictamen, expedido por técnico competente, designado por el mismo, donde se conste por escrito la realización de la inspección y visado por el colegio oficial correspondiente, con el contenido, forma y plazos previstos a este capítulo.

2. El coste derivado de la obtención del correspondiente informe será de cuenta y cargo del propietario del inmueble, salvo en los casos previstos a esta normativa, y habrá de presentarse en el Registro de inspección técnica de edificios, en los plazos establecidos para ello.

Artículo 31.- Del contenido del informe de la inspección técnica de edificios.

1. Las inspecciones técnicas que se efectúen tendrán como mínimo el siguiente contenido:

a) Estado general de la estructura y cimentación.

b) Estado general de las fachadas interiores, exteriores y medianeras del edificio, en especial de los elementos que pudieran suponer un peligro para la vía pública, como petos de terrazas, placas, etc., y de las patologías que puedan afectar a la integridad del edificio, como fisuras, humedades, etc.

c) Estado general de conservación de cubiertas y azoteas.

d) Estado general de la fontanería y la red de saneamiento del edificio.

e) Plano de situación.

f) Fotografías del exterior e interior del edificio, expresivas del contenido del informe.

2. La inspección técnica de edificaciones habrá de cumplimentarse según el modelo oficial de cuestionario de inspección que se apruebe por el Excmo. Ayuntamiento.

3. El contenido de la inspección técnica de edificaciones se complementará en soporte informático, según modelo oficial.

Artículo 32.- De la ficha técnica de edificaciones.

El propietario de la edificación vendrá obligado a acompañar al informe de la inspección técnica la correspondiente ficha técnica de edificaciones, en la que se detallarán los datos urbanísticos y arquitectónicos, régimen de ocupación y de propiedad de la finca, conforme al modelo oficial aprobado.

Artículo 33.- De la forma y plazos para la presentación del informe de inspección técnica de edificaciones.

- El informe de inspección técnica de edificios deberá presentarse en el Registro de inspección técnica de edificios, acompañado de la ficha técnica de edificios, visado por el colegio oficial correspondiente, el cual deberá expresar de forma inequívoca el resultado favorable de la inspección.

- No se admitirán a trámite, aquellos informes que no contengan resultado favorable, no entendiéndose en consecuencia, pasada la Inspección, a los efectos y términos contemplados en este capítulo.

- A los efectos de esta Ordenanza, se entiende como edad del edificio el tiempo transcurrido desde la fecha de terminación total de su construcción. No obstante, en el caso de obtención de licencia por la ejecución de obras de reforma general que afecten al edificio completo, el plazo de presentación del informe de inspección técnica de edificios, así como el de las sucesivas renovaciones, comenzará a contar a partir de la fecha de terminación de las referidas obras.

- A los efectos previstos en esta Ordenanza, la edad del edificio se acreditará mediante los siguientes documentos: Licencia de primera ocupación del edificio; en su defecto, licencia de obras y, a falta de ambas, certificado final de obras. En defecto de los documentos anteriores, podrá acreditarse a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, y en particular por estimación técnica en función de su tipología y características constructivas.

- Agotado el plazo correspondiente para presentar el informe de inspección técnica de edificios por parte del propietario, podrá hacerlo cualquier otro titular de derechos o intereses legítimos sobre el edificio (arrendatario, usufructuario, etc.) en el plazo de un año, en caso de incumplimiento de plazo general, y en el plazo de seis meses en caso de incumplimiento del plazo especifico.

Artículo 34.- Del Registro de la inspección técnica de edificios.

- A los efectos previstos en este capítulo, se constituirá un Registro Informatizado de inspección técnica de edificios, que será público y en el que quedará constancia de la fecha de presentación y del contenido de cada uno de los informes de inspección técnica y fichas técnicas de edificios que se presenten.

- El Registro Informatizado de Inspección Técnica contendrá como mínimo los siguientes datos:

1. Datos urbanos, situación, nivel de protección en su caso.

2. Fecha de construcción o de no constar año aproximado de su realización.

3. Datos de actuaciones posteriores de rehabilitación y reformas, con indicación del alcance de la obra, fecha, técnicos, empresa constructora.

4. Inspecciones técnicas realizadas.

5. En su caso, subsanación de las deficiencias que como consecuencia de la obligación de pasar la inspección técnica se hayan realizado.

- Es función del Registro el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en este capítulo. Los datos obrantes serán públicos a los solos efectos estadísticos e informativos en los términos establecidos en la legislación de procedimiento administrativo común.

- Las copias acreditativas de la presentación del primer y sucesivos informes de inspección técnica de edificios y sus correspondientes fichas técnicas de edificios se unirán a la documentación técnica del mismo, y deberán ser conservadas por los propietarios y transmitidas, en caso de enajenación por cualquier título, a sus nuevos titulares.

- No se concederán licencias municipales de ningún tipo que no sean objeto de obras necesarias para superar la inspección técnica de edificios, a titulares y respecto de edificios que carezcan de la obtención de la ITE o incumplan plazos regulados en esta Ordenanza.

Artículo 35.- De los efectos del cumplimiento de la presentación en plazo del informe de inspección técnica de edificios.

1. El cumplimiento en plazo de la obligación de presentación del informe de inspección técnica de edificios, en donde se exprese el cumplimiento de las condiciones mínimas de seguridad constructiva, facultará al propietario, o a los titulares legítimos de derechos sobre los edificios a solicitar cualquier tipo de ayuda que el Ayuntamiento establezca para la rehabilitación total del edificio.

2. Si con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación del informe técnico a la inspección técnica de edificaciones se apreciare la necesidad de llevar a cabo determinadas obras de reparación, el propietario deberá obtener la preceptiva licencia de obras y acometer las mismas, quedando interrumpido el plazo para la inspección técnica de edificios desde el momento de la solicitud de licencia hasta la obtención de la misma.

3. Si con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación del informe técnico a la inspección técnica de edificaciones se apreciare la necesidad de llevar a cabo determinadas obras de reparación que pudieran revestir carácter de urgencia por entrañar peligro o riesgo para las personas o las cosas, el propietario o el técnico actuante deberá ponerlo en conocimiento de la Administración, mediante la presentación del oportuno informe técnico debidamente visado, a cuyo efecto y previa visita de inspección técnica municipal se dictará la oportuna orden de ejecución, quedando en dicho supuesto interrumpidos los plazos previstos para la presentación de la inspección técnica de edificaciones durante el plazo fijado por la propia orden de ejecución.

4. Si con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación del informe técnico a la inspección técnica de edificaciones se apreciare la necesidad de llevar a cabo determinadas medidas de seguridad tales como apeos y apuntalamientos, éstas se adoptarán directamente por la dirección técnica encargada de emitir el informe para la inspección técnica de edificaciones, debiendo dar cuenta inmediata de la adopción de las mismas, al Ayuntamiento, mediante la presentación del certificado técnico debidamente visado que acredite las mismas, así como su necesidad.

Artículo 36.- De las consecuencias del incumplimiento de la presentación en plazo del informe a la inspección técnica de edificaciones.

1. El incumplimiento de los plazos para cumplimentar favorablemente la inspección técnica de edificios en los términos de este capítulo, iniciará la apertura del correspondiente expediente administrativo sancionador.

2. No podrá concederse ayuda a la rehabilitación total o parcial de edificios sin cumplir en plazo con la obligación de presentar el informe de inspección técnica de edificios.

3. Transcurrido el plazo general o el específico establecidos anteriormente sin haberse cumplimentado la inspección técnica de edificios, el Ayuntamiento ordenará la realización de la misma, otorgándole el plazo de tres meses para hacerla, con advertencia de imposición de multas coercitivas.

Cumplido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado, se procederá a la imposición de una multa coercitiva de 600 euros, en cuya resolución volverá a otorgarse nuevo plazo de tres meses para su cumplimiento. De persistir el incumplimiento podrán reiterarse tales multas, sin que estas puedan exceder de tres.

Si persistiese en el incumplimiento, el Ayuntamiento podrá realizar la inspección subsidiariamente a costa del obligado notificándole la identidad del técnico colegiado designado para realizar la inspección y el importe de honorarios a percibir.

Para ello el Ayuntamiento podrá formalizar convenios con los colegios profesionales correspondientes al objeto de que los colegiados que reúnan los requisitos de capacitación técnica que se hayan convenido, realicen bajo su personal responsabilidad la inspección. Los honorarios serán cobrados por el Ayuntamiento a los propietarios, pudiendo recurrir, en su caso, a la vía de apremio.

En caso de no formalizarse tales convenios, el Ayuntamiento podrá organizar un turno al que podrán acceder todos aquellos titulados colegiados que reúnan los requisitos de capacitación técnica que se determine. Se escogerán de forma rotatoria y por orden de antigüedad en la lista.

Artículo 37.- Del régimen sancionador.

1. El incumplimiento por el propietario de la obligación de presentar el informe técnico favorable a la inspección técnica de edificaciones, en los términos y plazos previstos a este capítulo, se entenderá como incumplimiento del deber de conservación.

2. El procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común y legislación autonómica complementaria. El órgano competente para imponer la sanción que, en su caso, proceda será la Alcaldía – Presidencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Mediante resolución motivada del órgano que las impuso, podrán anularse todas o alguna de las multas coercitivas impuestas de conformidad con lo previsto en esta Ordenanza cuando, una vez cumplido lo ordenado, así lo solicitase el interesado, justificando debidamente la razón del retraso en su cumplimiento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

El Ayuntamiento aprobará las normas precisas para el otorgamiento de subvenciones a los propietarios que carezcan de recursos suficientes para realizar la inspección técnica del edificio regulada en el título II de esta Ordenanza.

Las referidas normas, que serán aprobadas por el Ayuntamiento Pleno y publicadas en el «Boletín Oficial» correspondiente, precisarán la forma de computar tales magnitudes y el procedimiento de tramitación, concesión y abono de las subvenciones que, en cualquier caso, sólo se concederán previa solicitud de los interesados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Los expedientes en tramitación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza conservarán los trámites realizados, pero los subsiguientes se efectuarán de acuerdo con la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

De conformidad con lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de la publicación completa de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Contra dicho acuerdo, que es firme en vía administrativa, podrán interponerse los siguientes recursos:

Recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, respecto a la competencia territorial de los juzgados y tribunales.

Recurso potestativo de reposición ante el Ayuntamiento Pleno en el plazo de un mes, contando desde el día siguiente a su publicación el Boletín Oficial de la Provincia o a la recepción de la notificación. Si se opta por interponer recurso potestativo de reposición no podrá interponerse recurso contencioso-administrativo hasta que el de reposición sea expresamente resuelto o bien se haya producido la desestimación presunta del mismo por el transcurso de un mes contado a partir del día siguiente a su presentación sin haber recibido respuesta.

Recurso extraordinario de revisión, en los términos del artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, según la redacción dada al mismo por la Ley 4/1999 de 13 de enero.

Finalmente, podrá ejercitarse cualquier otro medio de impugnación que se considere procedente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Monforte del Cid, 20 de diciembre de 2007.

El Teniente de Alcalde, José Manuel Cajal Ortega.

0726437

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de octubre de 2007 ha aprobado provisionalmente la Modificación de las Ordenanzas Fiscales de los impuestos y tasas que más adelante se relacionan para el Ejercicio 2008, la Ordenanza Fiscal Reguladora del Precio Público por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la instalación de Cajeros Automáticos y Máquinas Expendedoras y la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Celebración de Matrimonio Civil.

Dicho acuerdo ha resultado definitivo de manera automática, al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se publican los textos íntegros, que son del siguiente tenor literal:

«MODIFICACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES PARA EL AÑO 2008»

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRATAMIENTO Y ELIMINACION DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Artículo 7.

Descripción:

Residencial

Viviendas

Cuota Fija 62,50 euros/unidad.

Industrias

Industrias, fábricas y similares

Cuota Fija 173,80 euros/unidad.

Oficinas

Oficinas, inmobiliarias, despachos, actividades profesionales y similares

Cuota Fija 104,30 euros/unidad.

Establecimientos bancarios

Cuota Fija 278,00 euros/unidad.

Comercial

Farmacias, estancos y similares

Cuota Fija 104,30 euros/unidad.

Talleres de reparación y similares

Cuota Fija 173,80 euros/unidad.

Establecimientos comerciales

Cuota Fija 139,00 euros/unidad.

Supermercados, almacenes comerciales de alimentación y similares

Cuota Fija 139,00 euros/unidad.

Deportes

Actividades relacionadas con el deporte

Cuota Fija 104,30 euros/unidad.

Espectáculos

Bares de categoría especial (pubs)

Cuota Fija 194,50 euros/unidad.

Ocio y Hostelería

Cafeterías, Bares, Heladerías y similares

Cuota Fija 194,50 euros/unidad.

Restaurantes y similares

Cuota Fija 243,20 euros/unidad.

Hoteles, moteles, pensiones, hostales y similares

Cuota Fija 104,30 euros/unidad.

Sanidad y Beneficencia

Ambulatorios y centros de salud

Cuota Fija 104,30 euros/unidad.

Clínicas, médicos especialistas y similares

Cuota Fija 104,30 euros/unidad.

Culturales y religiosos

Centros Docentes y similares

Cuota Fija 104,30 euros/unidad.

Guarderías

Cuota Fija 104,30 euros/unidad.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS LICENCIAS DE APERTURA: EXCMO. AYTO. MONFORTE DEL CID

Artículo 6º. Cuota tributaria.

C) Tabla de niveles y cuotas tributarias.

NIVEL	TRAMO DE PUNTOS	CUOTA A PAGAR
1	HASTA 100 PUNTOS	87,50 €
2	DESDE 101 PUNTOS A 200 PUNTOS	164,00 €
3	DESDE 201 PUNTOS A 300 PUNTOS	273,20 €
4	DESDE 301 PUNTOS A 400 PUNTOS	382,50 €
5	DESDE 401 PUNTOS A 500 PUNTOS	491,80 €
6	DESDE 501 PUNTOS A 600 PUNTOS	601,00 €
7	DESDE 601 PUNTOS A 700 PUNTOS	711,00 €
8	DESDE 701 PUNTOS A 800 PUNTOS	820,00 €
9	DESDE 801 PUNTOS A 900 PUNTOS	929,00 €
10	DESDE 901 PUNTOS A 1.000 PUNTOS	986,00 €
11	DESDE 1.001 PUNTOS A 1.250 PUNTOS	1.230,00 €
12	DESDE 1.251 PUNTOS A 1.500 PUNTOS	1.503,00 €
13	DESDE 1.501 PUNTOS A 2.000 PUNTOS	1.913,00 €
14	DESDE 2.001 PUNTOS A 2.500 PUNTOS	2.459,00 €
15	DESDE 2.501 PUNTOS A 3.000 PUNTOS	3.005,00 €
16	DESDE 3.001 PUNTOS A 4.000 PUNTOS	3.825,00 €

(x) Nota: para el cálculo de la cuota tributaria de actividades que superen los 4.000 puntos, se sumará a la cuota resultante de aplicar el nivel 16 de la anterior tabla, es decir, 3825,00 euros, la cantidad de 1060,90 euros por cada 1.000 puntos o fracción que exceda de 4.000 puntos.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa:

Derechos de acometida

1.- Por cada acometida en suelo urbano: 107,80 €.

2.- Por cada acometida fuera del suelo urbano: 201,10 €.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa:

1.- Por cada metro cuadrado cuya superficie se ceda para construir panteón, a perpetuidad: 143,70 €.

2.- Por cada metro cuadrado cuya superficie se ceda para construir nicho, a perpetuidad: 86,30 €.

Enterramientos y traslados:

1.- Por inhumación o exhumación de un cadáver: 179,70 €.

Solares sin edificar en el cementerio:

1.- Por cada año transcurrido a partir del 2º de su concesión, devengarán por metro cuadrado: 15,00 €.

2.- Si transcurrido el 5º año de su concesión el solar se encuentra sin edificar, el derecho concedido revertirá automáticamente al Ayuntamiento.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 6º.- Cuota Tributaria

La tarifa a que se refiere el artículo anterior es la siguiente:

Concepto:

1.- Por cada bastanteo de poderes 33,90 €.

2.- Informes y certificaciones urbanísticas municipales 45,20 €.

3.- Obtención de cédula urbanística 45,20 €.

4.- Informes para la obtención de cédula de habitabilidad 143,70 €.

5.- Por expedición de copias de planos:

Tamaño A0 11,50 €.

Tamaño A1 8,70 €.

Tamaño A2 7,70 €.

Tamaño A3 4,40 €.

Tamaño A4 2,90 €.

Por cada hoja en soporte informático de la cartografía digitalizada del término municipal 105,00 €.

Por cada CD con reproducción de documentos 6,60 €.

6.- Certificaciones, cada una 2,20 €.

7.- Compulsa de documentos, por cada folio 1,10 €.

8.- Por expediente de deslinde voluntario en que intervenga el Consejo Agrario Local 43,10 €.

9.- Por expedición de duplicados de licencias urbanísticas o de apertura de establecimientos 28,80 €.

10. Certificado por Declaración de Obra Nueva 144,00 €.

11.- Tramitación de expedientes urbanísticos:

a) Por cada plan parcial o de reforma interior

1.437,00 € de hasta 10 Ha.

36,00 € mas €/ha de terreno calificado

1.780,00 € de hasta 50 Ha.

36,00 € mas €/ha. de terreno calificado

2.155,00 € de mas de 50 Ha.

36,00 € mas €/ha de terreno calificado.

b) Modificación de planes parciales o de reforma interior que afecte solamente a ordenanzas 20% sobre tarifa de plan parcial.

c) Modificación de planes parciales o de reforma interior que afecte a documentación gráfica, diseño o aprovechamientos 50% sobre tarifa de plan parcial.

d) Por cada estudio de detalle 360,00 €.

e) Por cada expediente de homologación declarativa 539,00 €.

f) Por cada expediente de homologación complementaria 717,00 €.

Concepto:

g) Por cada expediente de homologación modificativa 1.075,00 €.

h) Por cada anteproyecto de urbanización 717,00 € mas.

14,10 € Ha.

i) Por cada proyecto de urbanización 717,00 € mas.

14,10 € Ha.

j) Por cada proyecto de reparcelación 1.435,00 € mas.

22,00 € Ha.

107,60 € por cada finca.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE FACHADAS Y MEDIANERAS EN MAL ESTADO

Artículo 6º.-Cuota Tributaria

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por la aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada metro cuadrado de fachada o medianería en mal estado, al año 2,20 €.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 6º.- Cuotas Tributarias.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos impositivos:

1) Parcelaciones, Segregaciones y declaraciones de innecesariedad de licencia de segregación:

A) Suelo urbano:

Por cada parcela hasta 199 m^2: 79,00 euros/parcela.

Por cada parcela de 200 a 499 m^2: 90,40 euros/parcela.

Por cada parcela de 500 a 999 m^2: 101,70 euros/parcela.

Por cada parcela de más de 1.000 m^2: 113,00 euros/parcela.

B) Otros suelos:

Por cada parcela hasta 4.999 m^2: 96,30 euros/parcela.

Por cada parcela de 5.000 m^2 hasta 9.999 m^2: 147,70 euros/parcela.

Por cada parcela de 10.000 m^2 hasta 14.999 m^2: 199,00 euros/parcela.

Por cada parcela de 15.000 m^2 hasta 19.999 m^2: 248,00 euros/parcela.

Por cada parcela de 20.000 m^2 hasta 24.999 m^2: 282,00 euros/parcela.

Por cada parcela de 25.000 m^2 hasta 29.999 m^2: 313,00 euros/parcela.

Por cada parcela de 30.000 m^2 en adelante: 510,00 euros/parcela.

2) Alineaciones y rasantes.

Alineaciones y rasantes:

De 0 a 50 ml.: 175,00 euros/parcela.

De 50 a 100 ml.: 105,00 euros/parcela.

Más de 100 ml. Por cada 100 ml. o fracción: 84,00 euros/parcela.

Si el trabajo solicitado es parcial (Alineación o rasante), corresponderá a alineación el 60% y a rasante el 90% de la cuota

Si la solicitud es como consecuencia de una licencia urbanística concedida, se bonificará un 50% sobre la cuota.

3) Obras de demolición 1,24% y Expedientes de declaración de ruina tramitados a instancia de parte 0,60 euros/m^2.

4) En los Movimientos de Tierra:

Hasta 100 metros cúbicos: 20,40 euros/m^2.

De más de 100 hasta 1.000 metros cúbicos: 102,00 euros/m^2.

De más de 1.000 metros cúbicos en adelante: 136,00 euros/m^2.

5) Obras, Construcciones e Instalaciones:

En ningún caso la cuota a pagar será inferior a 32,00 euros.

a) Obras Menores:

Subordinado al tipo de obra, tributarán con arreglo a las siguientes cuotas:

Unidad de obra:

1. Arreglo, modificación o modernización de instalaciones comunes (en vivienda colectiva) o de la distribución de planta de las individuales. 1,60% del presupuesto de las obras a ejecutar.

2. Retejado y reparación de cubiertas sin afectar a la estructura de las mismas. 0,60 € m^2 o fracción.

3. Reparación de fachadas con andamios. 0,60 € m^2 o fracción.

4. Reforma interior en viviendas o local, con demolición o construcción de tabiquería no estructural. 3,40 € m^2 o fracción.

5. Apertura de huecos y/o modificación de los existentes, en muros que no sean de carga. 5,10 € unidad.

6. Saneamiento de la cámara existente bajo el primer forjado y /o arreglo o modificación de red de saneamiento. 61,20 € unidad.

7. Cerramiento de tenderos, porches o pérgolas con cubiertas que no requieran apoyo estructural (acristalados) de superficie inferior a 5m^2. 3,40 € m^2 o fracción.

8. Instalación de rejas, carpintería en ventanas, cerramiento lateral en terrazas, aire acondicionado, etc. 3,40 € m^2 o fracción.

9. Instalación de antenas de telefonía de reducidas dimensiones, de radiodifusión sonora y televisión, en la cubierta del edificio o zona no visible. 3,40 € unidad.

10. Cerramientos exteriores de parcela o modificación de los existentes. 1,10 € m.l. o fracción.

11. Vados de acceso de vehículos. 10,20 € unidad.

12. Movimientos de tierra con transformación de cotas en menos de 50 cm., que requieran la realización de muros, sin que éstos afecten a muros de contención existentes. 2,30 € m^2 o fracción.

13. Soportes publicitarios exteriores de superficies de menos de 6 m^2. 1,10 € m^2 o fracción.

14. Canalizaciones y acometidas. 2,30 € m.l. o fracción.

15. Casetas prefabricadas para útiles de jardinería de superficie menos de 5m^2. 17,00 € unidad.

16. Piscinas prefabricadas. 141,30 € unidad.

17. Tubos de salida de humos, chimeneas y barbacoas. 10,20 € unidad.

18. Otras 1,60% del Presupuesto de las obras a adjudicar.

b) Actuaciones Comunicadas:

Subordinado al tipo de obra, tributarán con arreglo a las siguientes cuotas:

Unidad de obra Euros

1. Cambios de carpintería, colocación de persianas y rejas en viviendas unifamiliares. 3,40 € m^2 o fracción.

2. Solados, alicatados y pinturas de paramentos, cambio de peldaños, ya sean viviendas o locales o portales y escaleras de comunidad 0,60 € m^2 o fracción.

3. Cambio de aparatos sanitarios, reparaciones de fontanería, etc. En vivienda colectiva cuando no se modifiquen las instalaciones comunes, ni la distribución de la planta. 1,60% del presupuesto de las obras a ejecutar.

4. Colocación de toldos o similares (no tejadillos, ni estructuras fijas) en viviendas no situadas en fachadas de planta baja. 3,40 € m^2 o fracción.

5. Otras 1,60% del presupuesto de las obras a ejecutar.

6. Pinturas o encalado de fachadas de planta baja. 0,60 € m^2 ó fracción.

7. Arreglo de canalones y bajantes o cambio de elementos aislados de cubrición en cubiertas, sin afectar a la estructura de las mismas, ni modificar materiales o colores de cubrición. 1,60% del presupuesto de las obras a ejecutar.

8. Zócalo en fachadas de edificios 0,60 € m^2 o fracción.

9. Limpieza, desbroce y jardinería, salvo talas de árboles 0,60 € m^2 o fracción.

10. Solado de patios y bordillos y jardineras de fábrica sin cimentación 0,60 € m^2 o fracción.

11. Movimiento de tierras con transformación de cotas del terreno en menos de 50 cm. que no requiera la realización de muros. 1,10 € m^2 o fracción.

c) Obras Mayores:

La cuota será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo del 1,60%.

En el supuesto de que se tramitara el proyecto de ejecución de obras separado del proyecto básico, habiéndose concedido licencia con arreglo a éste último, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar nueva declaración-autoliquidación de la tasa. En este supuesto, la cuota tributaria se calculará aplicando a la nueva Base Imponible el Tipo Impositivo de 0,01%.

6) Instalación de Carteles de Propaganda

Visibles desde la Vía Pública: 3,40 € €/m^2 o fracción.

7) En las licencias de primera ocupación de los edificios e Instalaciones y la modificación del uso de los mismos, la cuota tributaria se calculará aplicando a la Base Imponible los tipos impositivos que a continuación se detallan:

a) Viviendas sujetas a Protección Oficial de Régimen General por vivienda 0,60%.

b) Otras Viviendas por vivienda 1,40%.

c) Otras Licencias de Primera Ocupación distintas a los anteriores apartados 2,00%.

8) Trabajos de topografía, de campo y diversos:

Por cada hora de personal del Grupo A 29,00 €.

Por cada hora de personal del Grupo B 25,00 €.

Por cada hora de personal del Grupo C 21,40 €.

Por cada hora de personal del Grupo D 18,70 €.

Por cada hora de personal del Grupo E 16,00 €.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MERCADO MUNICIPAL.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa:

a) Por cada puesto, al año 719,00 €.

b) Por cada caseta, al año 899,00 €.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR REGISTRO Y OBSERVACIÓN DE PERROS EN EL DISPENSARIO CANINO

Artículo 9º.-

Los tipos de gravamen, o cuotas a satisfacer, serán los siguientes:

Epígrafe 1.- Registro

Por cada inscripción y declaración, para inclusión en el Registro Fiscal y en el Censo Canino 36,20 €.

Epígrafe 2. Estancia y manutención

Por cada día de estancia en el Depósito Municipal de perros capturados por el Servicio de Recogida 9,00 €.

Epígrafe 3.- Observación

Por la observación facultativa de un animal tras la mordedura a una persona para detectar tempranamente zoonosis transmisibles a la especie humana.

Por cada día que permanezca en el Dispensario Canino 11,30 €.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y OTROS SERVICIOS POR TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º.-

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por la aplicación de la siguiente tarifa:

- Por la 1ª inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos: 113,00 €.

- Por cada inscripción posterior 74,00 €.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSERCIÓN DE ANUNCIOS EN EL PROGRAMA OFICIAL DE FIESTAS DE MOROS Y CRISTIANOS.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa:

1.- Por cada página en color 216,00 €.

2.- Por cada página a dos tintas 180,00 €.

3.- Por cada página en blanco y negro 130,00 €.

4.- Por media página en blanco y negro 72,00 €.

5.- Por un cuarto de página en blanco y negro 51,00 €.

6.- Por contraportada 1.078,00 €.

7.- Por la segunda cara 755,00 €.

8.- Por cada programa 15,00 €.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA RECOGIDA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA Y POR LA INMOVILIDAD DEL VEHÍCULO

Artículo 8º.-

Las exigibles se determinarán según la cuantía indicada en las siguientes tarifas:

Epígrafe 1.- Recogida de vehículos y otros objetos de la vía pública.

a) Por la retirada de Triciclos, ciclomotores y motocicletas de cilindrada menor de 250 c.c.:

1. Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales 40,00 €.

2.- Cuando en los casos contemplados en el párrafo 2º del artículo 4 se realice el servicio desplazando el vehículo entre calles o en la misma vía pública, sin trasladarlo al depósito municipal 35,00 €

3.- Cuando se acuda a realizar el servicio, e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo no se pueda consumar por la presencia del conductor o propietario 25,00 €

b) Por la retirada de motocarros, motocicletas de cilindrada mayor de 250 cc. y demás vehículos de características análogas:

1. Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales 74,00 €

2.- Cuando en los casos contemplados en el párrafo 2º del artículo 4 se realice el servicio desplazando el vehículo entre calles o en la misma vía pública, sin trasladarlo al depósito municipal 60,00 €.

3.- Cuando se acuda a realizar el servicio, e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo no se pueda consumar por la presencia del conductor o propietario 40,00 €.

c) Por la retirada de automóviles de turismo y por las camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, y por objetos, con tonelaje hasta 3.500 Kg.

1. Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales 85,00 €.

2.- Cuando en los casos contemplados en el párrafo 2º del artículo 4 se realice el servicio desplazando el vehículo entre calles o en la misma vía pública, sin trasladarlo al depósito municipal 70,00 €.

3.- Cuando se acuda a realizar el servicio, e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo no se pueda consumar por la presencia del conductor o propietario 60,00 €.

Epígrafe 2.- Depósito de Vehículos.-

	PRIMER DÍA O FRACCIÓN	SEGUNDO DÍA O FRACCIÓN
TRICICLOS, CICLOMOTORES Y MOTOCICLETAS DE CILINDRADA MENOR DE 250 C.C.	3,00 €	5,00 €
MOTOCARROS, MOTOCICLETAS DE CILINDRADA MAYOR DE 250 CC. Y DEMÁS VEHÍCULOS DE CARACTERÍSTICAS ANÁLOGAS	6,00 €	8,00 €
AUTOMÓVILES DE TURISMO Y POR LAS CAMIONETAS, FURGONETAS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE CARACTERÍSTICAS ANÁLOGAS, Y OBJETOS, CON TONELAJE HASTA 3.500 KG.	9,00 €	12,00 €
TODA CLASE DE VEHÍCULOS U OBJETOS CON TONELAJE SUPERIOR A 3.500 KG.	20,00 €	25,00 €

Epígrafe 3.- Inmovilizaciones de vehículos en los supuestos previstos en la normativa vigente sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial, o bien por disposición judicial o ejecutiva.

Inmovilización sin traslado del vehículo.

Cuando de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Tráfico, no proceda el posterior traslado del vehículo inmovilizado al Depósito Municipal, o por orden judicial o ejecutiva. 38,00 €.

Inmovilización con posterior traslado del vehículo.

Cuando de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Tráfico, proceda el posterior traslado del vehículo inmovilizado Depósito Municipal, o por orden judicial o ejecutiva:

1) Triciclos, ciclomotores y motocicletas de cilindrada menor de 250 c.c. 75,00 €.

2) Motocarrros, motocicletas de cilindrada mayor de 250 c.c. y de más vehículos de características análogas 105,00 €.

3) Automóviles turismo, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, y objetos, de hasta 3.500 Kg. 120,00 €.

4) Toda clase de vehículos u objetos con peso superior a 3.500 Kg. 180,00 €.

Epígrafe 3.- Inmovilizaciones de vehículos en los supuestos previstos en la normativa vigente sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial, o bien por disposición judicial o ejecutiva.

Inmovilización sin traslado del vehículo. Cuando de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Tráfico, no proceda el posterior traslado del vehículo inmovilizado al Depósito Municipal, o por orden judicial o ejecutiva. 36,05 euros.

Inmovilización con posterior traslado del vehículo. Cuando de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Tráfico, proceda el posterior traslado del vehículo inmovilizado Depósito Municipal, o por orden judicial o ejecutiva:

1) Triciclos, ciclomotores y motocicletas de cilindrada menor de 250 c.c. 72,10 euros.

2) Motocarrros, motocicletas de cilindrada mayor de 250 c.c. y de más vehículos de características análogas 100,94 euros.

3) Automóviles turismo, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, y objetos, de hasta 3.500 Kg. 113,30 euros.

4) Toda clase de vehículos u objetos con peso superior a 3.500 Kg. 169,95 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR AUTORIZACIÓN PARA UTILIZAR EN PLACAS, PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS ANÁLOGOS AL ESCUDO MUNICIPAL.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º.-

El importe de las cuotas es el fijado en la siguiente tarifa:

Por el uso del Escudo de Monforte del Cid en marcas de fábrica, membretes, etiquetas, razones comerciales, anuncios comerciales y en general en medios de propaganda industrial o mercantil, se satisfará al año: 75,00 €.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 8º. – Epígrafe A) Ocupación del suelo, vuelo o subsuelo con vallas, andamios, cajones de cerramiento, asnillas, puntales, grúas, grúas-torre y otras ocupaciones de similar naturaleza.

Clase de instalación u ocupación:

1.- Puntales y asnillas, por unidad y día o fracción: 0,40 euros.

2.- Vallas, andamios e instalaciones similares, por m. lineal / m^2 o fracción y día: 0,80 euros.

3.- Grúas, grúas-torre o instalaciones análogas utilizadas en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido cualquier parte del vuelo de la vía pública, por cada unidad: 4,00 euros.

Artículo 9º. – Epígrafe B) Entrada de vehículos a través de aceras y vías públicas.

1. - Como regla general, la base imponible de la tasa por aprovechamiento de la vía pública con paso de carruajes será la longitud en metros lineales de la entrada o paso de vehículos de la parte de mayor amplitud o base mayor del trapecio que conforma la superficie del aprovechamiento, la cual en todo caso no será inferior a la longitud de la línea de fachada correspondiente al hueco libre de entrada.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, la longitud del paso se determinará por los metros lineales del bordillo rebajado en los casos en que exista dicho rebaje, computándose en los demás casos, el ancho del hueco libre para la entrada y salida de vehículos.

3. La tarifa se establece conforme a los siguientes apartados:

Tipos de Aprovechamiento

1) Entradas individuales de vehículos a inmuebles de tipo residencial

Por cada entrada, hasta 3 m. 87,00 euros/año.

Por cada metro adicional o fracción 29,00 euros/año.

2) Entradas de vehículos a inmuebles de tipo industrial, comercial, financiero o análogo

Por cada entrada, hasta 4 m. 142,00 euros/año.

Por cada metro adicional o fracción 56,50 euros/año.

3) Entrada de vehículos a edificios o viarios que den acceso a aparcamientos colectivos en inmuebles de cualquier tipología

Hasta 50 plazas 13,50 € plaza/año.

De 51 a 200 plazas 17,00 € plaza/año.

Más de 200 plazas 20,50 € plaza/año.

Artículo 10º. – Epígrafe C) Reserva de espacio del dominio público local para aparcamiento exclusivo de vehículos o para su ocupación con otro tipo de maquinaria, equipos, casetas y otros elementos.

1. La base de la tasa por aprovechamiento de la vía pública con reservas de espacio para aparcamiento exclusivo de vehículos, será la longitud expresada en metros lineales, paralelamente al bordillo de la acera de la zona reservada.

2. La base de la tasa por aprovechamiento de la vía pública con reservas de espacio para su ocupación con otro tipo de maquinaria, equipos u otros elementos y/o casetas de obras será la superficie expresada en metros cuadrados de la zona reservada.

3. Los citados aprovechamientos se ajustarán a las siguientes tarifas:

Tipos de Reserva:

1. Reserva de espacio permanente para aparcamiento de vehículos:

Por espacio inferior a 3 m. al año 87,00 €.

Por cada metro o fracción que exceda de los 3 m. al año: 29,00 €.

2. Reserva de espacio temporal para aparcamiento de vehículos:

Por cada metro lineal o fracción y día o fracción: 0,30 €.

3. Reserva de espacio temporal para su ocupación con otro tipo de maquinaria, equipos, casetas de obras destinadas a ventas de pisos, guardas de obra, vestuario de personal de las obras y otros elementos:

Por cada metro cuadrado y día o fracción: 0,30 €.

4. Cuando esté autorizado el aparcamiento en batería, las cuotas se incrementarán en un 50 por 100.

Artículo 11º. – Epígrafe D) Ocupación del dominio público con Mercadillos de carácter periódico.

1. La ocupación y aprovechamiento del dominio público municipal conforme a los supuestos previstos en este artículo, quedarán sujetos a las tarifas que a continuación se detallan:

Puestos o Quioscos destinados a la venta de ropa de cualquier clase, de Casetes, CD's, DVD's y otros productos análogos o destinados a la venta de productos o artículos no especificados en el presente epígrafe 1,70 € €/m²/día,

Artículo 12º. – Epígrafe E) Terrazas de veladores, mesas y sillas.

1. En los aprovechamientos de la vía pública, parques y jardines municipales con mesas, sillas, toldos y demás elementos sombreadores y enrejados, setos y otros elementos verticales, se tomará como base la superficie ocupada por los mismos computada en metros cuadrados.

2. El periodo computable comprenderá la temporada y la cuota tendrá carácter irreducible.

Ocupación con veladores, mesas y sillas, por m² o fracción/temporada: 17,00 €.

Artículo 13º. – Epígrafe F) Ejercicio de actividades comerciales, industriales o recreativas en la vía pública o en parques municipales

1. El ejercicio de las citadas actividades quedarán sujetas a las tarifas que se especifican en cada uno de los grupos siguientes:

Clase de instalación

A) De duración permanente:

1) Quioscos destinados a la venta de cupones y demás loterías: Por m² o fracción y año. 17,00 €.

2) Quioscos o puestos destinados a la venta de periódicos, revistas, libros y similares: Por m² o fracción y año 34,00 €.

3) Quioscos o puestos destinados a la venta de bisutería, artesanía u objetos de ornato de pequeño volumen: Por m² o fracción y año. 17,00 €.

4) Quioscos o puestos destinados a la venta de flores, plantas o similares: Por m² o fracción y año. 17,00 €.

5) Quioscos o puestos destinados a la venta de frutos secos, caramelos y similares: Por m² o fracción y año. 17,00 €.

6) Quioscos o puestos destinados a la venta de patatas fritas, churros u otras masas fritas: Por m² ó fracción y año: 30,00€ 17,00 €.

7) Quioscos o puestos destinados a la venta de bebidas y refrescos: Por m² o fracción y año 34,00 €.

8) Utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público local de Cajeros automáticos anexos o no a establecimientos de oficinas bancarias o cajas de ahorro, instalados con frente directo a la vía pública, en línea de fachada: Por año: 678,00 € unidad.

9) Utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público local de Expendedores automáticos anexos o no a establecimientos comerciales, instalados con frente directo a la vía pública, en línea de fachada, para la venta y/o alquiler de Vídeos, CD's, DVD's y otros productos análogos: Por año 113,00 € unidad.

10) Quioscos o puestos destinados a la venta de otros artículos no especificados en el presente epígrafe: Por m² ó fracción y año: 17,00 € m²/año.

B) De temporada:

1) Quioscos o puestos destinados a la venta de helados y productos derivados, propios de temporada: Por m² o fracción y temporada. 12,00 €.

2) Quioscos o puestos destinados a la venta de otros artículos no especificados en el anterior epígrafe: Por m² o fracción temporada: 12,00 €.

C) Ambulantes u ocasionales:

Quioscos o puestos destinados a la venta de cualquier artículo: Por m. lineal o fracción y día o fracción 1,70 €.

Cuando se instalen en la Feria Romería de San Pascual (Orito), por metro lineal y día 2,80 €.

D) Otras Ocupaciones:

1) Rodaje cinematográfico, por m² o fracción y día o fracción. 0,60 €.

2) Barracas, casetas, tiovivos, autos de choque e instalaciones análogas destinadas a la celebración de espectáculos o atracciones, o a cualquier actividad recreativa, fachada + fondo X precio m. lineal X día 1,70 €.

Cuando se instalen con ocasión de la Feria Romería de San Pascual Bailón (Orito), 2,80 €.

3) Circos, teatros y otros grandes espectáculos: Por m² o fracción al día o fracción: 0,60 €.

Artículo 14º. – Epígrafe G) Ocupación del suelo, vuelo o subsuelo para usos particulares con cajas registradoras, bocas de cargas de combustible, arquetas y transformadores, cables, tuberías, rieles y otros elementos análogos.

1. Salvo en los casos en que exista convenio o sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 24.1 párrafo 3º de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, los citados aprovechamientos se ajustarán a las siguientes tarifas:

Clase de Instalación u ocupación:

1. - Tuberías para la conducción de cualquier clase de fluido, por metro lineal o fracción, al año o fracción: 0,30 €.

2. - Tendidos o cables para la alimentación o conducción de energía eléctrica:

a) De tensión inferior a 60 V, por metro lineal o fracción, al año o fracción 0,20 €.

b) De 60 V hasta 500 V de tensión, por metro lineal o fracción, al año o fracción 0,25 €.

c) De más de 500 V de tensión, por metro lineal o fracción, al año o fracción 0,30 €.

3. - Tendidos o cables para conducciones destinadas al suministro o intercambio de información en forma de imágenes, sonidos, textos, gráficos o combinaciones de ellos, por metro lineal o fracción, al año o fracción 0,40 €.

4. - Postes para líneas o cables y palomillas, por unidad, al año o fracción 10,80 €.

5. - Cajas de amarre, de distribución o de registro, por unidad, al año o fracción 10,80 €.

6. - Rieles, por metro lineal o fracción, al año o fracción 0,80 €.

7. – Transformadores y arquetas, por cada m² o fracción, al año o fracción 16,00 €.

8. – Depósitos de combustible, por m² o fracción, al año o fracción 1,40 €.

Artículo 15º. – Epígrafe H) Ocupación del dominio público con surtidores de combustible.

Instalaciones destinadas a la venta de combustible ubicadas en parques y jardines municipales: Por m² o fracción: 34,00 €.

1. Estos derechos por aprovechamiento de la vía pública son independientes de los que corresponda satisfacer por la licencia de su instalación, que deberá ser concedida por el Ayuntamiento.

Artículo 16º. – Epígrafe I) Obras en la vía pública

1. La determinación de las bases, tipos y cuotas se realizará de acuerdo con lo establecido en el siguiente cuadro de tarifas:

Tipo de obras en la vía pública:

Construir o suprimir entradas de vehículos, cualquiera 3,00 €.

que sea su uso, por metro cuadrado o fracción

1) Construir o reparar aceras destruidas o deterioradas por los particulares, 2,00 €.

por cada metro cuadrado o fracción

Artículo 17º. – Epígrafe J) Ocupación de la vía pública con mercancías, materiales de construcción, sacas de arena, escombros, contenedores para la recogida de escombros, residuos o cualquier otro material, u otras ocupaciones análogas.

1. Los productores de escombros y demás residuos satisfarán la siguiente tarifa:

Por metro cuadrado o fracción y día o fracción: 0,25 €.

Artículo 18º. – K) Obras de apertura de zanjas y calicatas.

1. La determinación de las cuotas se realizará de acuerdo con lo establecido en el siguiente cuadro de tarifas:

Tipo de Obra:

1) Apertura de zanjas o calicatas en las aceras públicas

a) En calles pavimentadas, por metro lineal o fracción, y por el tiempo autorizado 27,20 €.

b) En calles no pavimentadas, por metro lineal o fracción, y por el tiempo autorizado 24,00 €.

2) Apertura de zanjas o calicatas en las calzadas públicas

a) En las calzadas pavimentadas, por metro lineal o fracción, y por el tiempo autorizado 34,00 €.

b) En las calzadas no pavimentadas, por metro lineal o fracción, y por el tiempo autorizado 30,60 €.

2. En todo caso, el importe mínimo de la tasa por cada apertura de zanja o calicata o por cada remoción del pavimento o acera será de 52,50 €.

Artículo 21º. – N) Utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas a favor de empresas suministradoras de servicios.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley General Tributaria y artículo 23 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, las empresas explotadoras de servicios de suministros, con independencia del carácter público o privado de las mismas. A estos efectos tendrán la condición de Empresas Explotadoras de Suministros las siguientes:

a) Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua o gas.

b) Las empresas que, con independencia de quien sea el titular de la red, presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público apoyándose total o parcialmente en redes públicas de telecomunicaciones instaladas con utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

c) Cualesquiera otras Empresas de servicios de suministros que utilicen para la prestación de los mismos tuberías, cables y demás instalaciones que ocupen el suelo, vuelo o subsuelo municipales. En este supuesto, cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,6 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

Artículo 22º. – O) Ocupación del dominio público local con rótulos, carteles y demás elementos publicitarios.

Tipo de carteles o rótulos publicitarios Euros

1. – Fijados por soporte en suelo de titularidad privada y visibles desde la vía pública, por metro cuadrado o fracción y año 47,50 €.

2. – Fijados por soporte en el suelo de la vía pública, por metro cuadrado o fracción y año 68,00 €.

3. - Fijados o adheridos a las fachadas de los inmuebles, al mobiliario urbano u otros elementos existentes en la vía pública, por metro cuadrado o fracción y año 74,00 €.

4. - Rótulos o carteles publicitarios de carácter luminoso, por metro cuadrado o fracción y año 115,00 €.

Artículo 23º. – P) Cualesquiera otros aprovechamientos especiales autorizados y no recogidos en epígrafe concreto.

1. Los aprovechamientos no expresados en la presente Ordenanza que se autoricen abonarán las cuotas de acuerdo con la siguiente tarifa:

Metro cuadrado o fracción/día o fracción: 0,60 €.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIONES DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES A CARGO DE LA POLICÍA LOCAL.

Artículo 6º. – Tarifas y Cuotas.

Tipo de Servicio o Actividad Administrativa:

a) Por actuaciones de ejecución de acuerdos municipales en materia de medidas cautelares o definitivas adoptadas en supuestos de incumplimientos referentes a la normativa reguladora de actividades inocuas, molestas, nocivas, insalubres o peligrosas.

1) Intervención de la Policía Local en actuaciones materiales de clausura de establecimientos.

1. Por la actividad procedente para la ejecución, en primera actuación y por cada una de las sucesivas en caso de quebrantamiento del acuerdo de clausura, sin precinto del establecimiento: 156,00 €.

2 Por la actividad procedente para la ejecución, en primera actuación y por cada una de las sucesivas en caso de quebrantamiento del acuerdo de clausura, con precinto del establecimiento: 311,00 €.

b) Por regulaciones singulares del trafico de personas y vehículos u otras prestaciones singulares realizadas por la policía local.

1) Regulaciones o prestaciones singulares.

1) Por cada funcionario actuante, por hora o fracción, hasta la categoría de cabo, en día laborable hasta las 22 horas. 22,50 €.

2) Por cada funcionario actuante, por hora o fracción, hasta la categoría de cabo, en día laborable y horario nocturno, o en día festivo 27,80 €.

3) Por cada funcionario actuante, por hora o fracción, hasta la categoría de cabo, en día festivo y horario nocturno 35,00 €.

4) Por cada funcionario actuante, por hora o fracción, con categoría de Sargento, en día laborable hasta las 22 horas. 25,50 €.

5) Por cada funcionario actuante, por hora o fracción, con categoría de Sargento, en día laborable y horario nocturno, o en día festivo 32,00 €.

6) Por cada funcionario actuante, por hora o fracción, con categoría de Sargento, en día festivo y horario nocturno 40,00 €.

7) Por cada funcionario actuante, por hora o fracción, con categoría de Sargento Jefe, en día laborable hasta las 22 horas. 28,50 €.

8) Por cada funcionario actuante, por hora o fracción, con categoría de Sargento Jefe, en día laborable y horario nocturno, o en día festivo 36,00 €.

9) Por cada funcionario actuante, por hora o fracción, con categoría de Sargento Jefe, en día festivo y horario nocturno 45,00 €.

10) Por cada vehículo actuante, por hora o fracción 26,00 €.

2) Por el uso de señales de tráfico, vallas, conos u otros elementos de balizamiento o señalización

1) Por cada valla, por día o fracción 3,40 €.

2) Por conos o elementos de balizamiento, por día o fracción 1,70 €.

3) Por señal de tráfico, por día de fracción 2,80 €.

4) Por cada comprobación, verificación o medición de niveles de ruido con resultado excedente de los límites reglamentarios, 16,50 €.

5) Por las actuaciones para la desconexión de alarmas en establecimientos, viviendas, naves, vehículos, cuando su funcionamiento accidental provoque molestias al vecindario, cualquiera que fuera el sistema empleado para inutilizarla, 156,20 €.

C) Emisión de informes a petición de los interesados

1) Por cada copia de informes sobre actuaciones de Policía Local 18,10 €.

2) Por la elaboración de informes o actas den los que la Policía Local no actuare de oficio 42,50 €.

Estas tarifas no serán de aplicación a los servicios que se establezcan con motivo de celebraciones tradicionales y otros actos populares organizados por el Ayuntamiento de Monforte del Cid para el público en general, u otros motivos debidamente apreciados.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CONCURRENCIA A LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL.

Artículo 4º. – Cuota Tributaria y supuestos de no sujeción.

a) Las cuotas a satisfacer por cada uno de los opositores o concursantes se determinan en función del grupo a que corresponde la plaza a cubrir según la siguiente escala:

Grupo A o Laboral al nivel equivalente 27,10 €.
Grupo B o Laboral al nivel equivalente 20,40 €.
Grupo C o Laboral al nivel equivalente 13,60 €.
Grupo D o Laboral al nivel equivalente 10,20 €.
Grupo E o Laboral al nivel equivalente 8,20 €.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES

Articulo 8º. Tipos de gravamen y cuotas 1. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen. La cuota líquida se obtendrá aminorando la cuota íntegra con en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza rústica será del 0,718.

3. El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza urbana de uso residencial queda fijado en el 0,873.

4. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será del 1,00.

5. De conformidad con la posibilidad prevista por el artículo 73.4º de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de aprobar tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, que se aplicarán como máximo al 10% de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que para cada uso tenga mayor valor catastral, se aprueban los siguientes tipos de gravamen diferenciados para los usos que se especifican a continuación y teniendo en cuenta que se aplicarán a aquellos bienes inmuebles de naturaleza urbana cuyo valor catastral exceda del límite mínimo que se fija para cada uno de dichos usos:

a.) A los bienes inmuebles de uso Industrial cuyo valor catastral exceda de 380.000,00 € se aplicará un tipo de gravamen del 1,00.

b.) A lo bienes inmuebles de uso Comercial cuyo valor catastral exceda de 120.585,00 € se aplicará un tipo de gravamen del 1,00.

c.) A los bienes inmuebles cuyo uso sea el Deportivo y su valor catastral exceda de 526.809,00 € se aplicará un tipo de gravamen del 0,75.

d.) A los bienes inmuebles cuyo uso sea Ocio y Hostelería y su valor catastral exceda de 407.809,00 € se aplicará un tipo de gravamen del 1,00.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 5º.

1.- El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Turismos
De menos de 8 caballos fiscales 20,30 €.
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales. 53,70 €.
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales 113,00 €.
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales 140,00 €.
De 20 caballos fiscales en adelante 172,00 €.
Autobuses
De menos de 21 plazas 125,00 €.
De 21 a 50 plazas 185,00 €.
De más de 50 plazas 232,00 €.
Camiones
De menos de 1.000 Kg. de carga útil 64,00 €.
De 1.000 Kg. a 2.999 Kg. de carga útil 121,00 €.
De más de 2.999 Kg. a 9.999 Kg. de carga útil 179,00 €.
De más de 9.999 Kg. de carga útil 227,00 €.
Tractores
De menos de 16 caballos fiscales 27,00 €.
De 16 a 25 caballos fiscales. 42,00 €.
De más de 25 caballos fiscales 126,00 €.
Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica
De 750,01 Kg. a 999,99 Kg. de carga útil 27,00 €.
De 1.000 Kg. a 2.999 Kg. de carga útil 42,00 €.
De más de 2.999 Kg. de carga útil 126,00 €
Otros vehículos
Ciclomotores 7,00 €.
Motocicletas hasta 125 C.C. 8,00 €.
Motocicletas de más de 125 hasta 250 C.C. 14,00 €.
Motocicletas de más de 250 hasta 500 C.C. 32,00 €.
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 C.C. 48,00 €.
Motocicletas de más de 1.000 C.C. 93,00 €.

Artículo 5º. Cuota Tributaria.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE AUTOTAXI

La cuota Tributaria es determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Epígrafe primero: concesión y expedición de licencia
a) Licencias 257,00 €.
Epígrafe segundo: autorización para transmisión de licencias
a) Transmisión «inter vivos» 154,00 €.
b) Transmisión «mortis causa» 103,00 €.
Epígrafe tercero: Substitución de vehículos 103,00 €.
Epígrafe cuarto: Revisión de vehículos
a) Revisión anual ordinaria 21,00 €.
b) Revisiones extraordinarias, a instancia de parte 21,00 €.

ORDENANZA GENERAL PARA EL ESTABLECIMIENTO Y MODIFICACION DE PRECIOS PUBLICOS MUNICIPALES POR PRESTACIONES DE SERVICIOS Y REALIZACION DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS SOCIO-CULTURALES, DEPORTIVAS Y ESPARCIMIENTO

ANEXO

VENTANILLA ÚNICA

Artículo 1. De conformidad con lo previsto en los artículos 117 y 41 B) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Ayuntamiento de Monforte del Cid, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, por los artículos 4, 49, 70.2 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se establece el precio público por la prestación de servicios o realización de actividades administrativas, sociales, culturales, deportivas y de esparcimiento, que por su carácter puntual no deben clasificarse en la categoría tributaria de las Tasas, siempre y cuando no concurra ninguna de las circunstancias previstas en la letra B) del artículo 20.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Artículo 2. Hecho imponible.

La utilización por cualquier persona, tanto física o como jurídica del servicio de Ventanilla Única, que se presta en este Ayuntamiento, consistente en la recepción de documentos destinados a la Administración General del Estado y a la Comunidad Autónoma Valenciana para su posterior remisión al organismo autónomo correspondiente de conformidad con el Convenio Marco entre administraciones para un sistema intercomunicado de Registros

Artículo 3. Obligados al pago.

Cualquier persona natural o jurídica que utilice y se beneficie de la prestación del servicio de Ventanilla Única.

Artículo 4. Devengo.

Nace la obligación del pago en el momento de presentar el interesado la pertinente documentación en la Ventanilla Única.

Artículo 5. Pago.

En el mismo momento en que se presente la documentación por el interesado la pertinente documentación en la Ventanilla Única.

Artículo 6. Tarifas.

La Tarifa se aplicará en función del peso de la documentación que se remite y será la siguiente:

TRAMO DE PESO	PROVINCIA DE ALICANTE	RESTO DE ESPAÑA
- DE 500 A 1.000 GRS.	5,00 €	6,00 €
- DE 1.001 A 2.000 GRS.	6,00 €	7,00 €
- DE 2.001 A 5.000 GRS.	7,00 €	8,00 €
- POR KILOGRAMO ADICIONAL.	0,50 €	1,00 €

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

1) Estará exento todo servicio de ventanilla única que se preste, con independencia de la personalidad del beneficiario, en el que el peso de la documentación a remitir sea inferior a 500 gramos.

2) Los miembros de la Tercera Edad y aquellas personas que se encuentren en situación de desempleo de larga duración, sin percepción de subsidio alguno en el momento de la solicitud del servicio de ventanilla única, siempre que se acrediten mediante certificación expedida por el órgano competente.

Disposición Final.

La presente Ordenanza aprobada por la Junta de Gobierno, en sesión celebrada el día 5 de noviembre de 2007, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo definitivo, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Alicante, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente al de la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y los artículos 8, 25, 26 y 46 de la Ley 29/98, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

ANEXO

ESCUELA INFANTIL

Se aplicará la tarifa siguiente

a) Cuota mensual por alumno 72,00 €.

b) Por el segundo hermano 36,00 €.

c) Por el tercer hermano 19,00 €.

Las cuotas B y C se mantendrán mientas subsista la permanencia simultánea de hermanos en la Escuela Infantil.

d) Comedor Escolar, por día lectivo 2,80 €.

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 1º.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Artículo 2º.- Obligación del pago. Aportación de los/as usuarios/as.

1.- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios y/o actividades prestadas por este Ayuntamiento, según lo establecido en el anexo, como condición imprescindible para iniciar la prestación del servicio.

2.- La obligación del pago nace en el momento en que se produce el alta en el programa SAD.

Artículo 3º- Cuotas.

La cuota a satisfacer se fija con carácter general en la cantidad de 8 euros la hora de servicio. No obstante la cuota definitiva a satisfacer se fijará por aplicación del baremo económico que figura como Anexo a esta Ordenanza, que en ningún caso será superior a la cuota fijada en el párrafo anterior.

El cálculo se efectuará sobre la renta familiar disponible, entendiendo por renta disponible la suma de todos los ingresos brutos anuales de todos los miembros de la unidad familiar.

(En aquellos casos en que se tribute mediante la modalidad de módulos se computaran los ingresos consignados en el epígrafe «rendimiento neto previo»).

Ingresos Computables:

a) Salarios y pensiones de la unidad convivencial.

b) Rentas de bienes inmuebles.

c) Porcentaje 2% sobre el valor catastral de las propiedades, terrenos e inmuebles, (excepto el domicilio familiar).

d) El cien por cien del interés del capital en depósito, en entidades bancarias.

e) El capital depositado en entidades bancarias, a partir de 1.500 €.

Gastos deducibles:

a) Aquellos gastos extras debidamente justificados que por su enfermedad o incapacidad se deriven y no puedan ser cubiertos por la Seguridad Social.

b) Otros que se consideren de interés: alquileres, impuestos, gastos extraordinarios de carácter urgente.

Circunstancias a tener en cuenta:

a.- Si el beneficiario a su vez recibe la prestación para ayuda a terceras personas o pensión de gran invalidez, se deducirá del servicio total que necesite en horas el importe correspondiente a este concepto igualmente, en coste por horas, pudiéndose considerar incompatible por tener la misma finalidad. A propuesta de la Concejalía de Bienestar Social se estudiará la posibilidad de aportar la cuantía de la prestación para el pago de las horas a precio máximo.

Asimismo, se estará a lo dispuesto sobre incompatibilidades cuando se soliciten recursos sociales que así lo determinen.

b.- En los casos considerados excepcionales la Concejalía de Bienestar Social podrá deducir aquellos gastos debidamente justificados.

c.- Podrá deducir así mismo un 5% en aquellos supuestos en los que se acoja a un ascendiente por situación de enfermedad y necesidad de total atención.

d.- En los casos en que se produce la convivencia de una o varias personas que acrediten mediante Calificación de Minusvalía expedida por el Equipo de Valoración y Orientación de la Conselleria de Bienestar Social, estar afectadas por una discapacidad igual o superior al 50%, se deducirá un 5% por el primero y un 15% por cada uno de los restantes.

Artículo 4º. Exenciones.

Se estará exento de pago cuando el servicio se preste, de oficio, por la existencia de menores en situación de riesgo valorada por el Equipo Base de Servicios Sociales.

Artículo 5º. Gestión de cobro.

Las cantidades exigibles por los servicios prestados deberán ingresarse desde cualquier oficina bancaria en las cuentas que este Ayuntamiento tiene abiertas en las Entidades Colaboradoras que se determinen, ello en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

En los periodos de bajas temporales (vacaciones, ingresos en residencia) se suspenderá el pago mientras dure la situación.

El incumplimiento del pago de las cuotas en los plazos reglamentarios, así como la ocultación en la cuantía de los ingresos, dará lugar al cese de la prestación del servicio, sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente para la liquidación de las cuotas devengadas o imposición de sanciones que hubiera lugar.

El impago de dos mensualidades sin justificación, dará lugar a la suspensión del servicio.

NUMERO DE FAMILIARES	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11 Ó MÁS
APORTACION INGRESOS ANUALES BRUTOS PERCIBIDOS (€)											
EXENTO	7.250,00	9.450,00	10.000,00	12.000,00	14.000,00	16.000,00	18.000,00	20.000,00	22.000,00	24.000,00	26.000,00
25%	8.181,00	10.351,00	10.901,00	12.901,00	14.901,00	16.901,00	18.901,00	20.901,00	22.901,00	24.901,00	26.901,00
40%	8.691,60	10.891,60	11.441,60	13.441,60	15.441,60	17.441,60	19.441,60	21.441,60	23.441,60	25.441,60	27.441,60
55%	9.232,20	11.432,20	11.982,20	13.982,20	15.982,20	17.982,20	19.982,20	21.982,20	23.982,20	25.982,20	27.982,20
70%	9.772,80	11.973,80	12.522,80	14.552,80	16.522,80	18.522,80	20.522,80	22.522,80	24.522,80	26.522,80	28.522,20
85%	10.313,40	12.514,40	13.063,40	15.063,40	17.063,40	19.063,40	21.063,40	23.063,40	25.063,40	27.063,40	29.063,40
100%	10.854,00	13.054,00	13.604,00	15.604,00	17.604,00	19.604,00	21.604,00	23.604,00	25.604,00	27.604,00	29.604,00

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE CAJEROS AUTOMÁTICOS O MÁQUINAS EXPENDEDORAS EN LAS FACHADAS DE LOS INMUEBLES CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA.

TÍTULO I

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución, así como por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 del mismo Texto Legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por Instalación de Cajeros Automáticos y Máquinas Expendedoras en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública.

TÍTULO II

Hecho Imponible

Artículo 2. 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento especial del dominio público que comporta la instalación por las entidades bancarias de cajeros automáticos y demás aparatos de que se sirven las entidades financieras para prestar sus servicios así como la instalación de máquinas expendedoras de diversos productos par parte de otras entidades mercantiles en las fachadas de los inmuebles, con acceso directo desde la vía pública.

2. La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la concesión de la licencia administrativa o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la correspondiente licencia.

TÍTULO III

Sujetos Pasivos

Artículo 3. 1. Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización y en cualquier caso, la entidad financiera o persona física o jurídica titular del cajero automático o de la máquina expendedora.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los edificios o locales donde se ubiquen los aparatos o cajeros objeto de esta Tasa.

TÍTULO IV

Categorías de las calles

Artículo 4. 1. A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del artículo siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en dos categorías.

2. Anexo a las Ordenanzas figura un índice de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

4. A los efectos de lo prevenido en el apartado anterior, se tendrá en cuenta que las vías públicas que no aparezcan señaladas en el citado índice alfabético serán consideradas de última categoría y quedarán incluidas en dicha clasificación hasta que por el Ayuntamiento se apruebe su inclusión en la categoría fiscal que corresponda.

TÍTULO V

Cuota tributaria

Artículo 5. 1. La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde se instale el cajero automático o máquina expendedora.

2. Para la liquidación del presente tributo se aplicarán las dos categorías de vías públicas existentes, con las precisiones señaladas en el artículo anterior y su clasificación en el Anexo correspondiente.

Por cada cajero automático:

En 1ª Categoría 700 €.

En 2ª Categoría 650 €.

Por cada máquina expendedora:

En 1ª Categoría 200 €.

En 2ª Categoría 150 €.

TÍTULO VI

Exenciones

Artículo 6. Dado el carácter de esta Tasa, no se concederá exención ni bonificación alguna.

TÍTULO VII

Normas de Gestión

Artículo 7. 1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia para su instalación, y formular declaración en la que conste la ubicación del aprovechamiento.

2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones cuando proceda.

3. Una vez concedida la licencia o se proceda al aprovechamiento aún sin haberse otorgado aquélla, el Ayuntamiento girará la liquidación tributaria que corresponda, sin que este hecho presuponga la concesión de licencia alguna.

4. El aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se presente la baja debidamente justificada por el interesado. A tal fin lo sujetos pasivos deberán presentar la oportuna declaración en el plazo de un mes siguiente a aquél en que se retire la instalación. Junto con la declaración, el sujeto pasivo deberá acompañar la licencia expedida por el Ayuntamiento para suprimir físicamente el aparato. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del trimestre natural siguiente al de la efectiva retirada del cajero automático.

Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja con las especificaciones anteriores, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

TÍTULO VIII

Periodo Impositivo y Devengo

Artículo 8. 1. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento especial, en cuyo caso, el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, calculándose las tarifas proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año incluido el del comienzo del aprovechamiento especial.

Asimismo, y en caso de baja por cese en el aprovechamiento, las tarifas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera producido el aprovechamiento citado.

2. El pago del Tasa se realizará por ingreso directo en la Caja Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, 1, a, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

3. En los sucesivos ejercicios, la Tasa se liquidará por medio de Padrón de cobro periódico por recibo, en los plazos que determine, cada año, la Corporación.

TÍTULO IX

Infracciones y Sanciones

Artículo 9. 1. En caso de existir deudas no satisfechas se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio según lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

2. En el supuesto de que se realicen aprovechamientos de hecho sin haber obtenido la preceptiva autorización o licencia, se impondrán por el Órgano Competente, a quienes se beneficien del aprovechamiento, las sanciones de Policía que legal o reglamentariamente estuvieren establecidas, en su grado máximo, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto sobre infracciones tributarias y sanciones en los artículos 181 y siguientes de la vigente Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comen-

zará aplicarse a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL.

Artículo 1. – Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de la Real Decreto Legislativo, 2/2004, 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Monforte del Cid, establece la Tasa por la celebración de Matrimonios Civiles, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido

Artículo 2. – Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad administrativa desarrollada con motivo de la celebración de matrimonios civiles ante la Alcaldía-Presidencia, o autoridad en quien delegue, que se soliciten de conformidad con lo previsto en el artículo 239 del Reglamento del Registro Civil, modificado por el Real Decreto 1917/1986, de 19 de agosto.

Artículo 3. - Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas que soliciten la prestación del servicio de celebración de matrimonio civil.

Artículo 4. – Beneficios fiscales.

No se aplicarán exenciones en la exacción de la presente tasa.

Artículo 5. – Cuotas Tributarias.

Concepto y tarifas:

Por cada matrimonio civil que se celebre de lunes a viernes no festivos 100,00 €.

Por cada matrimonio civil que se celebre en sábado o día festivo 200,00 €.

Artículo 6. -Reducciones de las Cuotas.

Cuando cualquiera de los contrayentes estuviera empadronado en Monforte del Cid, los sujetos pasivos gozarán de una reducción del 70% de las cuotas establecidas en el artículo anterior.

Artículo 7. – Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se presente ante la Administración Municipal la solicitud de celebración de matrimonio civil.

Artículo 8. – Declaración e Ingreso.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Real Decreto Legislativo, 2/2004, 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la presente tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Los sujetos pasivos que soliciten la prestación del servicio de celebración de matrimonio civil, deberán acompañar a la solicitud justificante acreditativo de haber satisfecho la declaración- autoliquidación, en impreso habilitado al efecto.

3. No se prestará el servicio solicitado sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 9. – Devoluciones.

Cuando por causas no imputables a los sujetos pasivos, el servicio público no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.3 de la Real Decreto Legislativo, 2/2004, 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra dicho acuerdo, que es firme en vía administrativa, podrán interponerse los siguientes recursos:

Recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, respecto a la competencia territorial de los juzgados y tribunales.

Recurso potestativo de reposición ante el Ayuntamiento Pleno en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia o a la recepción de la notificación. Si se opta por interponer recurso potestativo de reposición no podrá interponerse recurso contencioso-administrativo hasta que el de reposición sea expresamente resuelto o bien se haya producido la desestimación presunta del mismo por el transcurso de un mes contado a partir del día siguiente a su presentación sin haber recibido respuesta.

Recurso extraordinario de revisión, en los términos del artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, según la redacción dada al mismo por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Finalmente, podrá ejercitarse cualquier otro medio de impugnación que se considere procedente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Monforte del Cid, 20 de diciembre de 2007.

El Alcalde en funciones, José Manuel Cajal Ortega.

0726438

AJUNTAMENT D'ONDARA

ANUNCI

Aprovat inicialment pel Ple de l'Ajuntament d'Ondara en sessió de data 20 de desembre de 2007, el pressupost general de 2008, Bases d'Execució i Plantilla de Personal , de conformitat amb el que estableix els article 90 i 112 de la Llei 7/85 Reguladora de les Bases de Règim Local, i article 169 del Reial Decret 2/2004, de 5 març, pel qual s'aprova el Text Refós de la Llei Reguladora de les Hisendes Locals i article 20 del Reial Decret 500/90 de 20 d'abril, s'exposa al públic en la Secretaria de l'Ajuntament, durant quinze dies hàbils.

Advertint que en el supost de que no es present cap de reclamació en l'esmentat termini, es considerarà definitivament aprovat.

Ondara, 20 de desembre de 2007.

L'Alcalde, José Joaquín Ferrando Soler.

0726603

AYUNTAMIENTO DE ORIHUELA

EDICTO

Doña Mónica Isabel Lorente Ramón, Alcaldesa-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de Orihuela.

Hace saber: que se expone al público el Presupuesto General de este Ayuntamiento para el ejercicio de 2008, aprobado inicialmente el 20 de diciembre de 2007, sus Bases de Ejecución, así como la plantilla que comprende todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual, durante el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, a efectos de que los interesados lo examinen y puedan presentar reclamaciones ante el Pleno de la Corporación, de conformidad con el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante el indicado periodo no se presentasen reclamaciones, de conformidad con el artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo ya indicado.

En caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas, que se contará a partir del día siguiente a la finalización de la exposición pública.

Las reclamaciones se considerarán denegadas, en cualquier caso, si no se resolviesen en el acto de aprobación definitiva.

Orihuela, 20 de diciembre de 2007

La Alcaldesa-Presidenta, Mónica Isabel Lorente Ramón.

0726665

AYUNTAMIENTO DE PARCENT

ANUNCIO

Aprobación definitiva

A los efectos del artículo 17.4 del TRLHL (RD.Lg 2/ 2004, de 5 de marzo), se hace público el acuerdo definitivamente adoptado por el Pleno Municipal en sesión extraordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete sobre modificación de la imposición y ordenación de la Tasa por el Servicio de Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos, que literalmente dice los siguiente:

« Visto el expediente tramitado para la modificación de la imposición y ordenación de la Tasa por el Servicio de Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos, el Informe de la Secretaría y de la Intervención, la Propuesta de Alcaldía.

Atendido que el anuncio de aprobación provisional estuvo expuesto al público por un período de treinta días hábiles tanto en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, como en el tablón de edictos municipal, sin que se haya presentado reclamación alguna.

A los efectos del artículo 17.4 del TRLHL (RD.Lg 2/ 2004, de 5 de marzo), se eleva a definitivo el acuerdo definitivamente adoptado por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete sobre modificación de la imposición y ordenación de la Tasa por el Servicio de Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos.

Considerando la autorización conferida por el artículo 58 del TRLHL y lo dispuesto en el artículo 20.4 de dicho texto, previa deliberación y por que representa el voto favorable de la mayoría simple de miembros de la Corporación, según preceptúa el artículo 47.1) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en relación al artículo 93, in principio del R.D. 2568/1986, de 28 de noviembre, se acuerda:

Primero.- elevar a definitivo el acuerdo, del Pleno Municipal adoptado en sesión extraordinaria de fecha doce de noviembre de dos mil siete, de modificar la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por el Servicio de Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos, así como su imposición y ordenación de su nueva regulación modificada.

Segundo.- Aprobar la siguiente modificación de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por el Servicio de Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos:

<<Se modifica el artículo 7.3 de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por el Servicio de Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos.

Artículo 7.3.- A tales efectos se aplicará la siguiente tarifa anual:

DESCRIPCIÓN	EUROS/UNIDAD
RESIDENCIAL	
VIVIENDAS	
CUOTA FIJA	92,92 €
INDUSTRIAS	
INDUSTRIAS, FÁBRICAS Y SIMILARES	
CUOTA FIJA	199,93 €
OFICINAS	
OFICINAS, INMOBILIARIAS, DESPACHOS, SEDES SOCIALES, Y SIMILARES	
CUOTA FIJA	141,12 €
ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS	
CUOTA FIJA	141,12 €
COMERCIAL	
TALLERES DE REPARACIÓN Y SIMILARES	
CUOTA FIJA	141,12 €
SUPERMERCADOS, ALMACENES COMERCIALES DE ALIMENTACIÓN Y SIMILARES (+ 200 M²)	
CUOTA FIJA	317,54 €
ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	
CUOTA FIJA	141,12 €
DEPORTES	
ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL DEPORTE	
CUOTA FIJA	141,12 €
ESPECTÁCULOS	
BARES DE CATEGORÍA ESPECIAL (PUB)	
CUOTA FIJA	199,93 €
SALAS DE FIESTA, Y SIMILARES	
CUOTA FIJA	199,93 €
DISCOTECAS	
CUOTA FIJA	199,93 €
OCIO Y HOSTELERÍA	
CAFETERÍAS, BARES, HELADERÍAS Y SIMILARES	
CUOTA FIJA	199,93 €

Por medio de Decreto del señor Alcalde Presidente o por delegación del mismo por el señor Concejal Delegado de Hacienda, que será publicado en el tablón de anuncios municipal y en el Boletín Oficial de la Provincia, se procederá a efectuar revisiones de los precios anualmente conforme variación que experimente el IPC interanual correspondiente al periodo comprendido entre los meses de noviembre de cada anualidad.

Disposición Adicional Primera. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Plenario Municipal en sesión Extraordinaria de fecha doce de noviembre de dos mil siete.

Disposición Adicional Segunda. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante>>.

Contra el presente únicamente cabrá interponer recurso contencioso administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses que se computarán a partir del siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

Parcent, 27 de diciembre de 2007.

El Alcalde, Máximo Revilla Martínez.

0726605

AYUNTAMIENTO DE PENÁGUILA

EDICTO

Habiendo finalizado el plazo de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 23 de noviembre de 2007, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 235, de fecha treinta de noviembre del presente año y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, relativo a la modificación inicial de distintas Ordenanzas Fiscales de este municipio.

No habiéndose formulado reclamación alguna en la publicación inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, apartado 3, de la Ley 2/2004 de 5 de marzo, Reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo dicho acuerdo.

Los impuestos, que han de modificarse son los siguientes:

1º.- Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.

2º.- Impuestos sobre Construcciones, instalaciones y obras.

Las tasas, que han de modificarse son las siguientes:

1º.- Tasa por la Prestación del Servicio de Aguas Potables y Acometidas a la Red General.

2º.- Tasa por prestación de Recogida y eliminación de Residuos Sólidos Urbanos.

3º.- Tasa por expedición de documentos administrativos.

Las modificaciones que se proponen para los Impuestos y Tasas, descritos anteriormente, son las que seguidamente se describen en el apartado siguiente.

Impuestos:

1º.- Impuesto Sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.

Se modifica el artículo 3º.- Tipo de Gravamen.

Quedando este redactado de la siguiente forma.

Bienes Inmuebles urbanos 0,67%.

Bienes Inmuebles de características especiales 0,68%.

2º.-Impuesto Sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Se modifica el artículo 3º.- Cuota de Devengo.

Quedando redactada de la siguiente forma.

El tipo de gravamen será del 3%.

Tasas:

1º.- Tasa por la prestación del servicio de agua potable.

Se modifica el artículo 6º.- Cuota Tributaria.

Se modifica el apartado A/.- Cuota fija por servicio, independientemente del consumo con carácter anual.

1º.- Viviendas 60,00 euros anuales.
2º.- Locales comerciales 70,00 euros anuales.
3º.- Fábricas, talleres y restaurantes 100,00 euros anuales.

2º.- Tasa servicio de Recogida, tratamiento y eliminación de Residuos Sólidos Urbanos.

Se modifica el artículo 7º.- Cuota tributaria; Apartado 3º el que queda redactado de la siguiente forma:

Tarifas recogida de basuras

DESCRIPCIÓN	CUOTA
RESIDENCIAL	
VIVIENDAS	70,00 €
VIVIENDAS RURALES	89,48 €
INDUSTRIAL	
INDUSTRIAS, FÁBRICAS Y SIMILARES	89,48 €
TALLERES Y ALMACENES INDUSTRIALES	89,48 €
OFICINAS	
OFICINAS, INMOBILIARIAS, DESPACHOS, ACTIVIDADES PROFESIONALES Y SIMILARES	89,48 €
ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS	89,48 €
COMERCIAL	
FARMACIAS, ESTANCOS Y SIMILARES	89,48 €
TALLERES DE REPARACIÓN Y SIMILARES	89,48 €
SUPERMERCADOS, ALMACENES COMERCIALES DE ALIMENTACIÓN Y SIMILARES	89,48 €
ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	89,48 €
DEPORTES	
ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL DEPORTE	89,48 €
ESPECTÁCULOS	
BARES DE CATEGORÍA ESPECIAL	89,48 €
SALAS DE FIESTAS Y SIMILARES	89,48 €
DISCOTECAS	89,48 €
OCIO Y HOSTELERIA	
CAFETERÍAS, BARES, HELADERÍAS Y SIMILARES	89,48 €
RESTAURANTES Y SIMILARES	89,48 €
HOTELES, MOTELES, PENSIONES, HOSTALES Y SIMILARES	89,48 €
SALONES RECREATIVOS Y SIMILARES	89,48 €
SANIDAD Y BENEFICIENCIA	
CLÍNICAS, MÉDICOS ESPECIALISTAS Y SIMILARES	89,48 €
CULTURALES Y RELIGIOSOS	
CENTROS DOCENTES Y SIMILARES	89,48 €
GUARDERÍAS	89,48 €

3.- Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por expedición de documentos administrativos.

Se modifica el artículo 6º.- Cuota Tributaria.

Quedando este redactado de la siguiente forma

Artículo 6º.- cuota tributaria.- La tarifa a que se refiere el artículo anterior, se estructura en los siguientes epígrafes:

Concepto/euros.

Epígrafe 1.- Informes o cédulas:

Informes y Cédulas Urbanísticas: 20,00 €

Epígrafe 2.- Copia de documentos:

Planos y documentos del P.G.O.U.:

Fotocopia Normas: 20,00 €

Fotocopia plano tamaño folio: 0,15 €

Fotocopia plano tamaño A-3: 0,20 €

Planos y documentos varios:

Fotocopia de documentos:

Tamaño folio: 0,15 €

Tamaño A-3: 0,20 €

Impresión de documentos con equipos municipales:

Tamaño folio: 0,05 €

Tamaño A-3: 0,10 €

Fotocopia de planos.

Tamaño folio: 0,15 €

Tamaño A-3: 0,20 €

Epígrafe 3.- Servicios:

Cotejo de documentos que no produzcan efectos en la Administración Municipal, por cada uno: 0,10 €

Bastanteo de poderes: 10,00 €

Certificados de empadronamiento, de convivencia, de bienes y similares: 0,05 €

Servicio de Fax, por hoja: 0,50 €

Las modificaciones introducidas en los impuestos y tasas, descritos en los apartados anteriores, entrarán en vigor el día 1 de enero de 2008 y seguirán vigentes hasta que por el Ayuntamiento sean derogados o sustituidos.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Penàguila, 31 de diciembre de 2007.

El Alcalde, Josep Blanes Bonet.

0726666

AYUNTAMIENTO DE PILAR DE LA HORADADA

EDICTO

No habiéndose presentado reclamación alguna contra el acuerdo de aprobación inicial de la modificación número 7 al Presupuesto General Único de este Ayuntamiento para el ejercicio de 2006, prorrogado a 2007 (adoptado en sesión plenaria de 19 de noviembre del presente año) durante el plazo de quince días hábiles concedido al efecto, según edicto inserto en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, número 231 de 26 de noviembre de 2007, de conformidad con lo establecido en el artículo 177.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo TRLRHL, se considera definitivamente aprobada dicha modificación.

Contra la aprobación definitiva, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el órgano competente de la Jurisdicción contencioso administrativa en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la presente publicación, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171.1 del citado Real Decreto Legislativo.

El detalle de la modificación expresado en euros, y resumido a nivel de capítulos es el siguiente:

Créditos extraordinarios.

Estado de gastos.

CAPÍTULO	IMPORTE
CAPITULO I	770.706,49 €
CAPITULO II	567.025,94 €
CAPITULO IV	258.473,10 €
CAPITULO VI	2.051.816,58 €
CAPITULO VII	23.838,00 €
TOTAL CREDITOS EXTRAORDINARIOS	3.671.860,11 €

Suplemento de créditos.

CAPÍTULO	IMPORTE
CAPITULO I	91.200,00 €
CAPITULO II	91.600,00 €
CAPITULO IV	16.418,77 €
CAPITULO VI	118.487,40 €
TOTAL SUPLEMENTOS DE CREDITOS	317.706,17 €
TOTAL MODIFICACIONES ESTADO DE GASTOS	3.989.566,28 €

Estado de ingresos.

MODALIDAD	CÓDIGO	DENOMINACION	IMPORTE
MAYOR ING	112.01	IBI URBANA	617.000,00 €
MAYOR ING	521.00	INTERESES	1.022.000,00 €
RTE LIQ	870.01	APLICACIÓN FINANCIACIÓN SUP CREDITOS	2.350.566,28 €
TOTAL			3.989.566,28 €

Pilar de la Horadada, 18 de diciembre de 2007.

El Presidente, Ignacio Ramos García.

0726439

AYUNTAMIENTO DE PINOSO

EDICTO

Aprobado inicialmente en sesión extraordinaria de Pleno de este Ayuntamiento, de fecha 21 de diciembre de 2007, el Presupuesto General, Presupuesto de la Sociedad Vivienda y Suelo de Pinoso SLU, Bases de Ejecución, y la plantilla de personal funcionario y laboral y eventual para el ejercicio económico 2008; Anexo de inversiones y subvenciones con arreglo a lo previsto en el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de La Ley Reguladora de Haciendas locales la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las

Haciendas Locales, y el artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se expone al público el expediente y la documentación preceptiva por plazo de quince días desde la publicación de este anuncio, a los efectos de reclamaciones y alegaciones.

De conformidad con el acuerdo adoptado el Presupuesto se considerará definitivamente aprobado, si durante el citado plazo no presentan reclamaciones.

Pinoso, 21 de diciembre de 2007.

El Alcalde, José María Amorós Carbonell.

0726617

AYUNTAMIENTO DE POLOP

EDICTO

Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 239, de 7 de diciembre de 2007 la Aprobación Definitiva del Presupuesto General de la Corporación para el ejercicio 2007, y advertido error en el anexo de plantilla de personal:

- donde dice:

3.1 Subescala Técnica.

Arquitecto Superior 1 Cubierta.

- debe decir:

3.1 Subescala Técnica.

Arquitecto Superior 1 Cubierta.

1 Vacante.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Polop, 20 de diciembre de 2007.

El Alcalde, Juan Cano Giménez.

0726600

AYUNTAMIENTO DE RAFAL

EDICTO

El Ayuntamiento-Pleno en sesión ordinaria celebrada el día veintisiete de septiembre de dos mil siete acordó aprobar inicialmente la Ordenanza reguladora sobre la Tenencia y Protección de Animales del municipio de Rafal.

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo provisional y no habiéndose presentado reclamaciones que resolver durante el mismo, queda elevado a definitivo el mencionado acuerdo según establece el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra el presente acuerdo definitivo podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 70.2 de la mencionada Ley, se hacen públicos el acuerdo y el texto integro de la Ordenanza reseñada, cuyo contenido, a continuación, se transcribe:

Texto de la ordenanza municipal sobre la tenencia y protección de animales.

Exposición de Motivos.

La presencia de numerosos animales de compañía, especialmente perros, en el núcleo urbano y en el extrarradio de la población, es causa de frecuentes conflictos vecinales, que tienen su origen tanto en los riesgos que suponen para las personas como en las molestias que pueden provocar a los vecinos más próximos, y, desde luego, en las condiciones higiénico-sanitarias de las vías pública y los espacios comunes.

Considerando igualmente que los animales deben recibir un trato digno y correcto que, en ningún caso, suponga unas malas condiciones higiénico-sanitarias contrarias a su especie y grado de desarrollo y que cada vez demanda más una sociedad concienciada del respeto que merecen todos los seres vivos; es por ello necesario un ordenamiento que recoja los principios básicos de respeto, defensa, protección, higiene y salubridad de los animales en su relación con el hombre.

Capítulo Primero.- Objeto y Ámbito de Aplicación

Artículo 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto fijar la normativa que asegure una tenencia de animales compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como garantizar a los animales la debida protección y buen trato.

Artículo 2.- Las competencias municipales en esta materia serán gestionadas por las Concejalías de Medio Ambiente y Sanidad.

Artículo 3.- Esta Ordenanza será de obligado cumplimiento en el término municipal de Rafal y afectará a toda persona física o jurídica que en cualquier calidad (propietario, vendedor, cuidador, adiestrador, domador, encargado, miembro de asociaciones protectoras de animales, o ganadero) se relacione con animales, sea de forma permanente, ocasional o accidental.

Capítulo Segundo.- Definiciones

Artículo 4. 1. Animal de compañía es el que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por el hombre por placer y compañía sin intención de lucro por su parte ni actividad económica ejercida sobre aquél. Animal de explotación es todo aquél que, siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por el hombre con fines lucrativos y/o productivos.

2. A efectos de esta Ordenanza, animal silvestre es el que perteneciendo a la fauna autóctona o no, tanto terrestre como acuática o aérea, da muestras de no haber vivido junto al hombre, por su comportamiento o por falta de identificación.

3. Animal abandonado es el que no siendo silvestre, no tiene dueño ni domicilio conocido, no lleva identificación de su procedencia o propietario, ni le acompaña persona alguna que pueda demostrar su propiedad.

Capítulo Tercero.- Disposiciones Generales.

Artículo 5.- El sacrificio de animales, deberá realizarse de forma instantánea e indolora, en locales autorizados y bajo la supervisión de un veterinario.

Artículo 6.- El traslado de animales vivos deberá realizarse lo más rápidamente posible en embalajes especialmente concebidos y adaptados a las características físicas y etológicas del animal, con espacio suficiente y que les asegure la debida protección contra golpes, condiciones climatológicas o cualquier tipo de agresión.

Artículo 7.- Los veterinarios en ejercicio libre, y los de clínicas, consultorios y hospitales veterinarios deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de atenciones sanitarias, vacunación o tratamientos obligatorios, que estará a disposición de la Autoridad competente. Igualmente colaborarán con el Ayuntamiento en el censado de animales de compañía.

Capítulo Cuarto.-De los Animales de Compañía.

Artículo 8.1. El propietario de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en las debidas condiciones higiénico-sanitarias, albergado en instalaciones adecuadas y adoptar las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío. Será asimismo responsable de los daños causados por dichos animales a terceras personas.

2. Estará obligado igualmente a seguir, a su costa, los tratamientos sanitarios preventivos que la Administración establezca, notificando a los servicios veterinarios, a la mayor brevedad, la existencia de cualquier síntoma en el animal que denotara la existencia de enfermedad contagiosa transmisible al hombre.

Sección Primera.- Del Registro Municipal de Animales de Compañía.

Artículo 9. 1. Se establece la obligatoriedad de registrar en el Registro Municipal de Animales a todos los animales de la especie canina, así como los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de

compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas u otros animales y daños a las cosas.

2. Los poseedores de animales de compañía pertenecientes a especies distintas a los cánidos y no incluidos dentro de la fauna salvaje como potencialmente peligrosos, podrán solicitar la inscripción de los mismos en el Registro Municipal de Animales.

3. Los propietarios de animales potencialmente peligrosos, deberán además, cumplir las prescripciones que se establecen en la Ley Reguladora al efecto y normas reglamentarias que la desarrollen.

Sección Segunda.- De los perros guardianes.

Artículo 10.1. Los perros guardianes deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas, animales o cosas, debiendo instalarse en ellos de forma bien visible carteles que adviertan de su existencia.

2. En todo caso, en los espacios abiertos a la intemperie se habilitará una caseta o refugio adecuado que proteja al animal de la climatología.

3. Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad, no podrán estar permanentemente atados y, cuando lo estén, el medio de sujeción deberá permitirles libertad de movimientos, siendo la longitud de la atadura no inferior a la medida resultante de multiplicar por cuatro la longitud del animal, tomada desde el hocico al nacimiento de la cola. En estos casos se dispondrá de un recipiente de fácil alcance con agua potable limpia.

Sección Tercera.- De los Animales de Compañía en el núcleo urbano y en extrarradio.

Artículo 11.1. La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a un alojamiento adecuado, a no atentar contra la higiene, la salud y la seguridad pública y a que no causen molestias a los vecinos, sin que el número de animales pueda servir de causa o justificación.

2. Del mismo modo, la exigencia de la Licencia Municipal de Apertura procederá siempre que la actividad desarrollada resulte objetivamente molesta, nociva, insalubre o peligrosa, cualquiera que sea el uso del inmueble, el número de animales existentes y con independencia de que la actividad se desarrolle o no con ánimo de lucro.

3. En cualquier caso, cuando se decida por la autoridad competente, previo informe de los Servicios Veterinarios Municipales o concertados, que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, o que el número de los mismos resulta inadecuado, los dueños de estos deberán proceder a su desalojo, y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello lo harán los Servicios concertados por el Ayuntamiento a cargo de aquellos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad correspondiente.

4. Igualmente, el Ayuntamiento por sí o a través de asociaciones de protección y defensa de los animales, podrá confiscar u ordenar el aislamiento de los animales de compañía en casos de malos tratos o tortura o que presenten síntomas de agresión física o desnutrición.

5. Procederá la adopción de idénticas medidas cuando se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles al hombre u otros animales, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario, previo informe del Servicio Veterinario concertado por el Ayuntamiento.

Artículo 12.- Se prohíbe la permanencia continuada de los perros, gatos y cualquier animal en las terrazas y balcones de los pisos. Los propietarios podrán ser denunciados si el perro o gato, ladra o maúlla habitualmente durante la noche. También podrán serlo, si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza o si su lugar de refugio las empeora.

Artículo 13.- Queda prohibida la circulación por las vías públicas de aquellos perros que no vayan provistos de collar y acompañados y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente. Irán provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje por ser peligroso o agresivo, o lo ordene la Autoridad Municipal y bajo la responsabilidad del dueño. En el collar portará la placa identificativa de su registro en el Censo municipal. En cualquier caso, el animal estará obligatoriamente identificado por un sistema indeleble autorizado y homologado.

Artículo 14.1. Los perros y otros animales podrán estar sueltos en las zonas que autorice o acote el Ayuntamiento. En los jardines que no tengan zona acotada deberán ir provistos de collar, sujetos mediante correa y con bozal en caso necesario. La persona que lo acompañe será responsable de los daños que el animal causara.

2. En cualquier caso queda prohibido el acceso de animales a las zonas de juego en parques o vías públicas y a recintos donde se ubiquen piscinas públicas o comunitarias.. En caso de no tener recinto acotado, los animales deberán ir sujetos para evitar que se aproximen a las zonas indicadas.

Artículo 15.1. Las personas que conduzcan perros y otros animales, impedirán que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones.

2. Para que evacuen dichas deyecciones, si no existiera lugar señalado para ello, deberán llevarlos a la calzada junto al bordillo y lo más próximo al imbornal del alcantarillado o en zonas no destinadas al paso de peatones ni a lugares de juego.

3. En todos los casos, la persona que conduzca un animal, está obligada a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, la persona que conduzca un animal podrá proceder de la siguiente manera:

a) Librar las deposiciones de manera higiénicamente aceptable mediante bolsa impermeable.

b) Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables perfectamente cerradas, en las papeleras y otros elementos de contención indicados por los Servicios Municipales.

c) Depositar los excrementos sin envoltorio alguno en los lugares habilitados exclusivamente para los perros u otros animales o en la red de alcantarillado a través de sus imbornales.

Artículo 16.1. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor del vehículo, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico. Deberán ir alojados en la trasera del vehículo evitando molestar al conductor al que no podrán tener acceso durante el trayecto.

2. La permanencia de animales en el interior de vehículos solo se permitirá durante un breve espacio de tiempo y siempre que el automóvil se encuentre a la sombra y con las ventanillas ligeramente bajadas para permitir una ventilación suficiente. Los Servicios Municipales podrán rescatar a un animal dejado en el interior de un vehículo si considera que su vida corre peligro.

3. En el caso de ser atropellado un animal por un vehículo cuando este circule por las vías urbanas, y sin perjuicio del atestado o parte policial que proceda levantar de conformidad con los que establezcan las leyes y reglamentos al efecto, el conductor del vehículo estará obligado a comunicar el hecho a la mayor brevedad a las Autoridades competentes, al objeto de garantizar la seguridad para los demás usuarios de las vías públicas.

Caso de resultar herido el animal, tendrá el conductor del vehículo, siempre que no peligre su integridad física y el propietario o tenedor del animal se encontrase ausente o no pudiese hacerlo, la obligación de trasladar al animal al centro veterinario más próximo. En ningún caso se abandonará un animal herido.

Artículo 17.- Los perros-guía de invidentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1998, de 5 de mayo, de

la Generalitat Valenciana, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunicación, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en la misma, especialmente respecto al distintivo oficial o durante el periodo de adiestramiento, acreditando debidamente este extremo.

Artículo 18.- Con la salvedad expuesta en el artículo anterior, los conductores o encargados de los medios de transporte público, podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto de los pasajeros. También podrán indicar un sitio determinado en el vehículo para el acomodo del animal siempre que exista lugar específico destinado para su transporte. En todo caso, podrán ser trasladados en transporte público, los animales pequeños que viajen dentro de transportines, jaulas o cualquier otro habitáculo que impidan su escapada y no supongan sufrimiento para el animal.

Artículo 19.- La subida o bajada de animales de compañía en los ascensores se realizará de tal forma que no coincida con su utilización por otras personas, si estas lo exigieren, salvo en los casos que se refiere el artículo 17 de esta Ordenanza.

Artículo 20.- Con la salvedad expuesta en el artículo 17, los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías, establecimientos de pública concurrencia y similares, podrán prohibir a su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente, a la entrada tal prohibición. Aún permitida la entrada y permanencia, será preciso que los perros estén debidamente identificados, vayan provistos del correspondiente bozal, y sujetos por cadena, correa o cordón resistente. Tales condiciones podrán ser exigibles para otros animales de compañía.

Artículo 21.- Con la salvedad expuesta, asimismo en el artículo 17, queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo en los casos en que, por la especial naturaleza de los mismos, éstos sean imprescindibles.

Artículo 22.- Queda prohibida la entrada de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte o venta de alimentos.

Sección cuarta.- De las agresiones

Artículo 23.1. Los animales que hayan causado lesiones a una persona así como los mordidos o sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a control veterinario por un periodo de catorce días.

2. El propietario o poseedor de un animal agresor, tendrá la obligación de comunicarlo a los servicios sanitarios competentes en el plazo de veinticuatro horas, al objeto de efectuar el control sanitario del mismo, así como facilitar los datos correspondientes del animal agresor y de la persona agredida a esta como a sus representantes legales o a las autoridades competentes.

3. A petición del propietario se podrá autorizar la observación del animal en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado, debiendo presentar a los servicios sanitarios correspondientes, al final del control, un Certificado Veterinario de reconocimiento sanitario. Los gastos que se originen por la retención y control de los animales serán satisfechos por su propietario o poseedor.

4. Si el animal agresor fuera de los llamados abandonados, los Servicios concertados por el Ayuntamiento o las personas agredidas, si pudiesen realizarlo, procederán a su captura e internamiento en el Dispensario de que disponga el Ayuntamiento, sea propio o concertado, procediéndose a la observación del animal por los servicios veterinarios competentes.

Artículo 24.- Cuando por mandamiento de la autoridad competente, se ingrese un animal en el Dispensario Municipal o concertado, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de retención u observación a que deba ser sometido y la causa de la misma, indicando, además, a cargo de quien se satisfagan los gastos que por tales causas se originen. En caso contrario, transcurridos diez días desde el internamiento del animal sin haber sido recogido, se podrá proceder al realojo o sacrificio del animal por métodos rápidos e incruentos.

Artículo 25.- La Autoridad Municipal dispondrá, previo informe del Servicio Veterinario que concierte el Ayuntamiento, el sacrificio, sin indemnización alguna, de los animales a los que se hubiese diagnosticado rabia.

Capítulo Quinto.- Establecimientos de Cría y Venta de Animales.

Artículo 26.1. Los establecimientos dedicados a la cría y/o venta de animales cuya comercialización esté autorizada deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean aplicables, las siguientes normas:

a) Estarán registrados como núcleo zoológico ante la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación según dispone la Normativa vigente aplicable y el número otorgado estará a la vista del público.

b) Llevarán un registro que estará a disposición de la Administración en el que constarán los datos que reglamentariamente se establezcan y los controles periódicos a los que se hayan sometido los animales.

c) Emplazamiento, con el aislamiento adecuado que evite el posible contagio de enfermedades a/o de animales extraños.

d) Contarán con instalaciones y equipos que proporcionen un ambiente higiénico, defiendan de peligros a los animales y faciliten las acciones zoosanitarias.

e) Estarán dotados de agua corriente potable fría y caliente.

f) Dispondrán de elementos para la eliminación higiénica de estiércoles y aguas residuales de forma que no entrañen peligro de contagio para otros animales ni para el hombre.

g) Tendrán recintos, locales y jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad acorde con las necesidades fisiológicas y etológicas del animal.

h) Dispondrán de medios idóneos para la limpieza y la desinfección de locales, material y utensilios que estén en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para el transporte de los mismos cuando éste se precise.

i) Estarán dotados de medios adecuados para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces.

j) Programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, respaldado por un Técnico Veterinario colegiado.

k) Programa de manejo adecuado para que los animales se mantengan en buen estado de salud y con una calidad de vida acorde con sus características etológicas y fisiológicas.

1) Colaborarán con el Ayuntamiento en el censado de los animales.

2. Los animales deberán venderse desparasitados y libres de toda enfermedad con certificado Veterinario acreditativo.

El interesado deberá acreditar estar en posesión de la documentación que demuestre su legal tenencia según lo dispuesto por los Reglamentos (CEE), relativos a la aplicación por España del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (Cites). Si procede de un criadero legalmente constituido y objeto de protección Cites, tendrá la necesidad de acompañar documento Cites al objeto de acreditar su procedencia.

Artículo 27.- La existencia de un Servicio Veterinario dependiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de animales, no eximirá al vendedor de responsabilidad ante enfermedades de incubación no detectadas en el momento de la venta.

Se establecerá un plazo de garantía mínima de quince días, por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación.

Artículo 28.- La concesión de la Licencia de Apertura para establecimientos destinados a la cría y venta de animales de compañía, estará condicionada al cumplimiento de lo establecido en el artículo 27.

Capítulo Sexto.- Establecimientos para el mantenimiento de animales.

Artículo 29.- Las residencias, las escuelas de adiestramiento, las rehalas, los albergues, los centros de acogida tanto públicos como privados y demás instalaciones creadas para mantener a los animales domésticos de compañía, requerirán la licencia municipal de apertura y ser declarados núcleos zoológicos por la Conselleria de Agricultura y Pesca, como requisito imprescindible para su funcionamiento. El número otorgado estará a la vista del público.

Artículo 30.- Cada centro llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan en él y de los propietarios o responsables. Dicho registro estará a disposición de la Autoridad competente, siempre que ésta lo requiera. Asimismo, colaborarán con el Ayuntamiento en el censado de animales de compañía.

La Administración competente determinará los datos que deberán constar en el registro, que incluirán como mínimo reseña completa, procedencia, número de registro en el censo y código de identificación, certificado de vacunación y desparasitación y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.

Artículo 31.1. Dispondrán de un servicio de veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso se colocará el animal en una instalación aislada y se le mantendrá en ella hasta que el Veterinario del centro dictamine su estado sanitario.

2. Será obligación del servicio veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y no se den circunstancias que puedan provocarles daños, adoptando para ello las medidas oportunas en cada caso.

3. Cuando un animal cayere enfermo, el centro lo comunicará inmediatamente a su propietario o responsable, si lo hubiera, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en casos de enfermedades contagiosas, en que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.

4. Los titulares de residencias de animales o instalaciones similares tomarán las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno.

Capítulo Séptimo.- Animales domésticos de explotación

Artículo 32.- La presencia de animales domésticos de explotación, definidos en el artículo 4, quedará restringida a las zonas catalogadas como rústicas en el PGOU, no pudiendo, en ningún caso, permanecer en las viviendas. Serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a las características de cada especie.

Estas construcciones cumplirán, tanto en sus características como en su situación, las normas legales en vigor sobre cría de animales, así como el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 33.- Se presumirá la existencia de explotación cuando se tengan más de tres animales, de distinto sexo y exista actividad comercial, por lo que se requerirá en tal caso la obtención de la Licencia Municipal correspondiente.

Artículo 34.- Toda estabulación deberá contar con la preceptiva Licencia Municipal, estar censada y cumplir en todo momento los requisitos sanitarios legalmente establecidos.

Artículo 35.- El traslado de animales, tanto dentro del término municipal como fuera de él, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley y Reglamento de Epizootías y en los preceptos de la presente Ordenanza.

Artículo 36.- Los propietarios de estabulación de animales domésticos de explotación, deberán poner en conocimiento de los Servicios Veterinarios correspondientes, la incorporación de nuevos animales y la documentación sanitaria de los mismos.

Artículo 37.- Cuando en virtud de una disposición legal o por razones sanitarias graves, no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados locales o lugares, la Autoridad Municipal, previo el oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que los desalojen voluntariamente u obligarles a ello en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 38.- El sacrificio de animales criados para la obtención de productos útiles para el hombre se efectuará de forma instantánea e indolora con aturdimiento previo del animal y en locales autorizados para estos fines, sin que se puedan utilizar a tales efectos productos químicos.

Capítulo Noveno.- Animales abandonados.

Artículo 39.1. Los animales silvestres autóctonos catalogados, serán entregados a la mayor brevedad posible a los Servicios Territoriales de la Conselleria de Medio Ambiente.

2. Antes de la entrega a dichos Servicios de los animales silvestres alóctonos, en caso de tener identificación, se comprobará la legalidad de su posesión. En caso de no tener identificación o de comprobar la ilegalidad de su posesión, serán entregados a los Servicios Territoriales de la Consellería de Medio Ambiente.

3. En cualquier caso la entrega de animales silvestres autóctonos catalogados o alóctonos, si se tratan de especies protegidas, podría hacerse sin perjuicio de la previsión de su posterior entrega a los Centros de rescate constituidos al efecto y previstos en los Convenios Internacionales.

4. Queda prohibido alimentar a los animales abandonados, especialmente perros, gatos y palomas, en propiedades ajenas y aquellas zonas públicas que específicamente se determinen en base a los informes técnicos, atendiendo a razones de seguridad y salud pública. En cualquier caso, la alimentación destinada a los animales en zonas públicas, será siempre utilizando alimentos secos, limpiando posteriormente la zona afectada.

5. Los perros, gatos u otras especies animales que circulen en poblaciones o vías interurbanas desprovistos de collar o identificación alguna, sin ser conducidos por una persona, así como aquellos cuyo propietario o responsable no esté en poder de la cartilla sanitaria o no lo tenga identificado por los sistemas establecidos, serán recogidos por los Servicios concertados por el Ayuntamiento y a su sacrificio precederá un periodo de retención de diez días como mínimo, durante el cual podrán ser recogidos por la persona que acredite ser su propietario o poseedor, previo abono de los gastos correspondientes.

6. Si el animal lleva identificación, se avisará al propietario, y este tendrá un plazo de diez días para recuperarlo a partir del momento en que tenga conocimiento del paradero del animal.

Artículo 40.- Los animales abandonados, de pertenecer a la fauna silvestre autóctona, se entregarán a los Servicios Territoriales de la Consellería de Medio Ambiente o, directamente se liberarán, si ésta da su consentimiento en lugar autorizado, cuando las condiciones físicas del animal lo permitan.

Artículo 41.- El sacrificio de los animales abandonados no retirados ni cedidos se realizará por procedimientos instantáneos, indoloros y no generadores de angustia, quedando absolutamente prohibido el empleo de estricnina u otros venenos, así como procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimientos. El sacrificio se hará bajo control veterinario.

Artículo 42.- Durante la recogida y retención se mantendrá a los animales en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

Artículo 43.- Los animales de dueño desconocido, con claros síntomas de padecer enfermedades contagiosas, en estado terminal o gravemente heridos, que ingresen en un centro veterinario, recibirán los primeros auxilios o tratamientos sanitarios precisos que el profesional determine.

Artículo 44.- Queda prohibido el abandono de un animal muerto.

Artículo 45.- La recogida de animales muertos abandonados, se llevará a cabo por los Servicios concertados por el

Ayuntamiento en las condiciones higiénicas adecuadas. Previamente a su enterramiento, incineración o destrucción higiénica, se intentará localizar al propietario o responsable del animal muerto, por si quiere hacerse cargo del mismo, sin perjuicio de los gastos y responsabilidades que se deriven.

Capítulo Décimo.- De los Servicios concertados por el Ayuntamiento.

Artículo 46.- Corresponde al Ayuntamiento la recogida, entrega en adopción y el sacrificio de animales abandonados. A tal fin, dispondrá de personal adiestrado y de instalaciones adecuadas, o concertará la realización de dicho servicio con Asociaciones de protección y defensa de los animales o con otras Entidades Autorizadas cuyo fin sea la protección y defensa de los animales.

Artículo 47.- El Ayuntamiento podrá autorizar a las Asociaciones Protectoras y de Defensa de los Animales legalmente constituidas que lo soliciten, el hacerse cargo de la recogida, mantenimiento y adopción o sacrificio de animales abandonados.

Artículo 48.- También corresponde al Ayuntamiento, la vigilancia e inspección de los establecimientos de cría, venta y guarda de animales de compañía.

Artículo 49.- Los Servicios Veterinarios podrán efectuar el control de zoonosis y epizootías de acuerdo con las circunstancias epizootiológicas existentes y las normas dictadas al efecto, sin perjuicio de la intervención de otros Organismos competentes.

Artículo 50.1. En los casos de declaración de epizootías, los dueños de animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes.

2. Los perros y gatos deberán ser vacunados contra la rabia, así como contra cualquiera otra enfermedad, si las Autoridades Sanitarias competentes lo consideran necesario.

Artículo 51.- Corresponde al Ayuntamiento la gestión de las acciones profilácticas necesarias que podrán llegar a la retirada del animal. A estos efectos, se atenderán especialmente las circunstancias de aquellos animales que presenten claros antecedentes de agresividad hacia el entorno humano, pudiendo ser desalojados por la Autoridad Municipal teniendo como fundamento estos hechos. La Autoridad o sus agentes, podrán ordenar la retirada y observación de los animales cuya protección se regula en esta Ordenanza en los centros a tal efecto dependientes de la Administración Pública, cuando su actitud agresiva, estado de abandono o enfermedad puedan suponer un peligro potencial para la seguridad y salud de los ciudadanos.

Artículo 52.- La Autoridad Municipal, dispondrá, previo informe de los Servicios Veterinarios competentes el sacrificio, sin indemnización alguna, de los animales a los que se hubiera diagnosticado rabia u otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre o cualquier otro animal, así como aquellos que constituyan un peligro público.

Los animales que ingresen en el Dispensario Municipal o concertado, con claros síntomas de padecer enfermedades contagiosas de curso agudo, en estado terminal y/o gravemente heridos, podrán ser sacrificados, a juicio del Veterinario concertado, antes de que finalice el plazo mínimo de retención, debiendo justificarse si procediese tal actuación.

Capítulo Duodécimo.- Protección de los animales.

Artículo 53.-Queda prohibida, respecto a los animales a que se refiere la presente Ordenanza:

1. Causar su muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En cualquier caso, el sacrificio será realizado eutanásicamente bajo control veterinario y en las instalaciones autorizadas.

2. Golpearlos, maltratarnos, infligirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.

3. Practicarles cualquier tipo de mutilación, excepto las realizadas por Veterinarios, que no estén prohibidas o lo estén en el futuro y, en concordancia con el artículo 5, redunden en beneficio del propio animal.

4. Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección, frente a las circunstancias meteorológicas.

5. Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o que no se correspondan con las necesidades etológicas y fisiológicas de su especie.

6. No facilitarles la alimentación necesaria para su desarrollo atendiendo a su especie, raza y edad.

7. Hacerles ingerir sustancias que puedan causarle sufrimientos o daños innecesarios.

8. Venderlos o donarlos a laboratorios o clínicas para experimentación, salvo casos expresamente autorizados, con finalidad científica y sin sufrimiento para el animal.

9. Poseerlos sin cumplir los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios.

10. Su utilización en todo tipo de actividades que le supongan malos tratos, sufrimientos, daños o que no se correspondan con las características etológicas y fisiológicas de la especie de que se trate.

11. Venderlos a menores de dieciocho años y a incapacitados sin la autorización expresa y por escrito de quienes tengan su patria potestad o tutela.

12. Criarlos para la venta o venderlos en establecimientos que no posean las licencias o permisos correspondientes y no estén registrados como núcleos zoológicos. Queda prohibida la venta ambulante y por correo.

13. Llevarlos atados a vehículos en marcha.

14. Abandonarles en viviendas cerradas, en las vías públicas, campos, solares o jardines.

15. Organizar peleas de animales y, en general, incitar a acometerse unos a otros o a lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase.

16. a) Su utilización en espectáculos, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o mal trato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales, así como utilizarlos comercialmente en instalaciones no legalizadas para ello.

b) Quedan excluidas de forma expresa de dicha prohibición las fiestas de los toros en sus distintas manifestaciones, siempre que el animal no se encuentre limitado en su poder y defensas, como principio valedor de la equidad en la lucha, que la fiesta requiere.

17. Queda prohibida la suelta de especies animales de cualquier tipo, que puedan suponer un fuerte impacto para el ecosistema.

Artículo 54.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ordenanza y siempre que no se trate de especies protegidas por las normas estatales y Convenios internacionales, se entenderá como justificadas las acciones encaminadas al control de las poblaciones animales en el entorno urbano cuya proliferación resulte nociva o insalubre. En terrenos cinegéticos, se requerirá la previa autorización de la Consellería de Medio Ambiente para su captura.

Capítulo Decimotercero.-Infracciones y sanciones.

Sección Primera.- Infracciones.

Artículo 55.1. Son infracciones a esta Ordenanza, las acciones u omisiones, intencionadas o no, que contravengan los preceptos dispuestos en la misma.

2. Serán responsables de las infracciones, las personas físicas o jurídicas, propietarias, tenedoras o responsables de los animales, así como aquellas que por su acción y omisión hayan infringido cualquiera de las normas contenidas en esta Ordenanza sobre protección de los animales de compañía. La responsabilidad administrativa, caso que la infracción sea cometida por un menor de edad, será exigida a los padres o personas que ostenten los derechos de tutoría o guarda legal de los menores.

Artículo 56.- A efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1.- Serán infracciones leves:

a) La posesión de perros y animales salvajes potencialmente peligrosos, no censados.

b) No disponer de los archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, o que estas estén incompletas.

c) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en el artículo 7 de esta Ordenanza.

d) La venta o donación a menores de dieciocho años o incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.

e) No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales ensucien las vías o espacios públicos.

f) La circulación de animales por las vías públicas que no vayan provistos de collar con identificación censal y conducidos mediante correa, cordón resistente y sin bozal en caso de que este fuera necesario.

g) La presencia de animales en zonas no autorizadas para ellos, como las zonas de juego infantil.

h) La presencia de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte y venta, de alimentos.

i) No adoptar las medidas oportunas para evitar que los animales produzcan molestias la vecindario por cualquier circunstancia, cuando se produzcan de manera frecuente.

j) Cualquier infracción a la presente Ordenanza, que no sea calificada como grave o muy grave.

2.- Serán infracciones graves:

a) La tenencia de animales en viviendas urbanas en malas condiciones higiénicas que atentan contra la salud pública o que ocasionen molestias a los vecinos.

b) El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa.

c) El mantenimiento de animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención sanitaria de acuerdo con sus necesidades etológicas según la raza y especie.

d) La no vacunación o la no realización de tratamientos sanitarios obligatorios a los animales de compañía.

e) El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría, o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas por esta Ordenanza.

f) La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente.

g) El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales tal y como está previsto.

h) Alimentar animales con restos de otros animales muertos que no hayan pasado los controles sanitarios adecuados.

i) No facilitar el control sanitario de un animal agresor que haya causado lesiones de cualquier tipo a otra persona.

j) No avisar a las Autoridades Municipales en caso de atropellar a un animal, o bien no recogerlo para su traslado a un Centro Veterinario en el caso en que el propietario del animal no se encuentre en el lugar.

k) No adoptar las medidas necesarias para evitar la escapada o extravío de un animal.

l) La reincidencia en una infracción leve.

3.- Serán infracciones muy graves:

a) El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.

b) Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas a los animales.

c) El abandono de un animal atropellado.

d) El abandono de los animales vivos o muertos.

e) La filmación de escenas que comportan crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.

f) La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.

g) La venta ambulante de animales.

II) La cría y comercialización de animales sin licencias y permisos correspondientes.

h) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.

i) El no tenerlo o mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, albergado en instalaciones adecuadas, o no realizar los tratamientos preventivos obligatorios.

j) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios.

k) La incitación a los animales para acometer contra personas u otros animales.

1) La alimentación de animales con restos de otros animales muertos, si se demuestra que estos padecían enfermedad infectocontagiosa y que el infractor conocía tal circunstancia.

m) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de la presente Ordenanza.

n) La reincidencia en una infracción grave.

Sección Segunda.- Sanciones.

Artículo 57.1. Las infracciones a la presente Ordenanza y conforme a la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, serán sancionadas con multas de 30 a 18.030 euros.

2.- La resolución sancionadora podrá comportar el confiscamiento por la Autoridad municipal de los animales objeto de infracción, que dará a los mismos el destino que crea oportuno. En el caso de infracciones leves, esta medida sólo podrá aplicarse en los supuestos de reincidencia.

Artículo 58. 1. Las sanciones se graduarán conforme a la siguiente escala:

a) Las infracciones leves se sancionaran con una multa de 30 a 601,01 euros.

b) Las infracciones graves se sancionaran con una multa de 601,02 a 6.010,01 euros.

c) Las infracciones muy graves, de 6.010,02 a 18.030 euros.

2.- En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta para graduar las cuantías de las multas y la imposición de sanciones accesorias los siguientes criterios:

a) La trascendencia social o sanitaria, y el perjuicio causado por la infracción cometida.

b) El ánimo de lucro lícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

c) La reiteración o reincidencia en la comisión de la infracción, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.

d) El incumplimiento reiterado de requerimientos previos.

Artículo 59.- La imposición de cualquier sanción prevista en esta Ordenanza, no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Artículo 60.- Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en la presente Ordenanza, será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del

Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 61.- La competencia para la instrucción de los expedientes sancionadores e imposición de las sanciones correspondientes, la ostenta exclusivamente las Autoridades Municipales. No obstante las Autoridades Locales podrán remitir a la Generalitat las actuaciones practicadas a fin de que esta ejerza la competencia sancionadora silo cree conveniente.

Artículo 62.- Las Administraciones Públicas Local y Autonómica, podrán adoptar las medidas provisionales oportunas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador. Con anterioridad a la resolución que adopte las medidas provisionales oportunas, se dará audiencia al interesado a fin de que formule las alegaciones que estime convenientes.

Disposiciones adicionales.

Primera.- De acuerdo con la normativa existente en materia de protección animal y demás legislación complementaria, los organismos competentes serán considerados

órganos de ejecución y vigilancia de lo dispuesto en la presente Ordenanza que les competa.

Segunda.- Son medidas cautelares aquellas que puede adoptar la Autoridad competente o sus agentes al objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la aplicación del procedimiento sancionador, o cesar de forma inmediata en una acción por parte del infractor que entrañe peligro para el interés público protegido por la Ordenanza. Las medidas cautelares no suponen sanción, cesando en el momento en que el interés o bien jurídico protegido quede debidamente garantizado sin la aplicación de la misma.

Tercera.- La tenencia de animales de compañía, así como la prestación por el Ayuntamiento o entidad con quien concierte, de oficio o a instancia del interesado, de cualquier servicio relacionado con el cumplimiento de la presente Ordenanza, estará sujeto a lo dispuesto en la correspondiente Ordenanza Fiscal de Tasas que le sea de aplicación.

Cuarta.- Los animales pertenecientes a la fauna salvaje, doméstica o de compañía y que tengan la calificación de potencialmente peligrosos se les aplicará el régimen jurídico y sancionador dispuesto en la Ley al efecto.

Disposición transitoria.

Primera.- Con el fin de establecer un mejor control sanitario, todos los poseedores de perros o gatos quedan obligados a obtener, previa desparasitación y vacunación del animal, la oportuna Cartilla Sanitaria donde se reflejen estos tratamientos.

Disposiciones finales.

Primera.- La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Segunda.- Queda facultada la Alcaldía-Presidencia para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza, así como suplir transitoriamente, por razones de urgencia, el vacío legislativo que pudiera existir en la misma.

Rafal, 2 de diciembre de 2007.

El Alcalde-Presidente, José Arronis Navarro.

0725376

EDICTO

El Ayuntamiento-Pleno en sesión ordinaria celebrada el día veintisiete de septiembre de dos mil siete acordó aprobar inicialmente la ordenanza de policía y buen gobierno de Rafal.

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo provisional y no habiéndose presentado reclamaciones que resolver durante el mismo, queda elevado a definitivo el mencionado acuerdo según establece el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra el presente acuerdo definitivo podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 70.2 de la mencionada Ley, se hacen públicos el acuerdo y el texto íntegro de la Ordenanza reseñada, cuyo contenido, a continuación, se transcribe:

Ordenanza de policía y buen gobierno de Rafal.

Preámbulo.

Si bien es cierto que tradicionalmente los municipios, al menos desde la Edad Media, partiendo de los diversos fueros otorgados a las villas y lugares creados o repoblados por la «reconquista peninsular», han tenido como fundamento básico de su cuerpo normativo textos que bajo diversas acepciones (de especial tradición en el municipalismo español es la de «Policía y Buen Gobierno»), han regulado las relaciones de sus vecinos entre sí y con las autoridades, no consta que este municipio tenga vigente y aplicable una ordenanza de este tipo.

Aunque también es cierto que los tiempos y, sobre todo las costumbres sobre las que han venido asentado estas ordenanzas han cambiado profundamente, parece necesario regular unas normas de conducta social mínimas en tanto en cuanto el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos a los ciudadanos por el ordenamiento jurídico vigente supone necesariamente una limitación a la libre voluntad del individuo.

Por otra parte, la constante actividad reglamentaria municipal en diversos sectores en ejercicio de sus atribuciones de competencias (fiscales, urbanísticas, ambientales...) hacen innecesario que se deban regular en esta ordenanza aspectos ya tratados en otras disposiciones de carácter general vigentes en el municipio, o que se considere más oportuno tratar en reglamentaciones específicas.

Por tanto, partiendo de esta necesidad detectada y de las limitaciones competenciales que tienen los municipios, es necesario aprobar la siguiente ordenanza que bajo el tradicional nombre de «Policía y Buen Gobierno», regule diversos aspectos de la convivencia vecinal.

Título preliminar.

Artículo 1. El ámbito de aplicación de esta ordenanza es el término municipal de Rafal, que es el territorio en el que el Ayuntamiento ejerce sus competencias.

Título I. De los derechos y deberes de la población municipal.

Artículo 2. El conjunto de personas inscritas en el padrón municipal constituye la población del municipio. Los inscritos en el padrón municipal son los vecinos del municipio, adquiriéndose la condición de vecino en el mismo momento de su inscripción en el padrón municipal, con los mismos derechos y deberes que a continuación se exponen, sin perjuicio de lo previsto en la normativa sobre extranjería.

Artículo 3. Todos los vecinos del término municipal tienen el derecho de disfrutar por igual, de los servicios municipales y, en general de todos los beneficios que les atribuyan las disposiciones vigentes, de conformidad con las normas que los establezcan y regulen.

Artículo 4. A los efectos de esta ordenanza se reconocen como derechos y deberes de los vecinos, los establecidos en las leyes, y en particular, los siguientes:

a) Derecho a la protección de su persona y bienes.

b) Derecho a asistir a todas las reuniones públicas que celebre el Ayuntamiento.

c) Ser elector y elegible de conformidad con lo dispuesto en la legislación electoral.

d) Participar en la gestión municipal, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes.

e) Contribuir, mediante prestaciones económicas y personales legalmente previstas, a la realización de las competencias municipales.

f) Ser informado, previa petición, y dirigir solicitudes a la Administración Municipal, en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de conformidad con lo previsto en las normas vigentes en la materia.

g) Solicitar la consulta popular en los términos previstos en las leyes.

h) Exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio; todo ello dentro de los límites que surgen de la facultad discrecional municipal de regular la organización concreta de los servicios, atendiendo al coste de la prestación del mismo y a las necesidades colectivas.

i) Ejercer todos los derechos que reconocen las normas vigentes.

Artículo 5. Todos los vecinos, y también los ciudadanos que no tengan esa condición y sean poseedores de bienes en el municipio, están obligados a:

a) Cumplir las obligaciones que les afecten, que estén contenidas en esta ordenanza, en los bandos que publique

la Alcaldía y en cualquier otro reglamento u ordenanza municipal, así como en los acuerdos municipales.

b) Facilitar a la Administración informes, inspecciones y otros actos de investigación, sólo en los casos previstos por las normas.

c) Comparecer en las oficinas municipales cuando así esté previsto en una norma con rango de ley, indicándose en la citación el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla.

d) Satisfacer con puntualidad las exacciones municipales que les afecten, y cumplir las otras prestaciones y cargas establecidas por la normativa vigente.

e) Cumplir con puntualidad todo lo que imponga la ley respecto al padrón municipal.

Artículo 6. El Ayuntamiento, dentro de los límites de su competencia y de los medios a su alcance, atenderá y auxiliará a las personas desvalidas que habiten en el término municipal. Queda prohibida la mendicidad pública.

Artículo 7. En los casos en que se produzca alguna catástrofe o acontecimiento extraordinario, el alcalde, los concejales delegados, y sus agentes podrán requerir la ayuda y colaboración de los habitantes del término municipal.

Título II. De la policía urbana.

Artículo 8. Las vías urbanas se distinguirán e identificarán con un nombre o número distinto para cada una de ellas, el cual deberá ser aprobado por el Ayuntamiento. No podrán existir dos vías urbanas con el mismo nombre o número que por su similitud gráfica o fonética puedan inducir a confusión.

Artículo 9. El Ayuntamiento; como titular del servicio de recogida de residuos urbanos, fijará los lugares donde deban colocarse los contenedores de recogida selectiva de residuos, mediante señales en la calzada. Esta ubicación será alternativa únicamente en aquellas calles en las que se permita estacionar periódicamente en cada lado de las mismas.

La rotulación, de las vías públicas tiene carácter de servicio público y podrán efectuarse mediante lápida o placa, que se fijarán en lugar bien visible, como mínimo a la entrada y salida de cada vía pública. En las plazas lo será en su edificio preeminente si lo hubiera y en sus principales accesos.

Artículo 10. Todos los edificios situados en la vía pública urbana deberán tener la placa indicadora del número que les corresponde en la vía pública en la que se encuentre ubicado el inmueble. Estas placas deberán ser instaladas y conservadas en buen estado por los propietarios del inmueble. De no efectuarse dicha obligación dentro del plazo fijado por el requerimiento, se procederá a su colocación por el Ayuntamiento, con gastos a cargo del dueño o comunidad de propietarios.

Artículo 11. Los edificios situados en la confluencia de vías urbanas quedarán sujetos a la servidumbre de tener en sus fachadas o lugares visibles desde la vía pública el rótulo de las mismas, de las placas de señalización de tráfico y de los soportes del alumbrado público. Los ocupantes del inmueble deberán dejar libre de impedimento y con perfecta visibilidad de las placas correspondientes.

Título III. De las infracciones y sanciones.

Artículo 12. Queda prohibida, calificándose de infracción de la presente ordenanza, la realización de cualquiera de los actos siguientes:

A) En materia de seguridad ciudadana:

a) Alterar la seguridad colectiva u originar desórdenes que alteren la pacífica convivencia ciudadana en lugares o establecimientos públicos.

b) Desobedecer los mandatos y órdenes de las autoridades municipales y de sus agentes dictados en aplicación de las normas vigentes, ofenderlos o menospreciarlos con actos o hechos durante el ejercicio de sus funciones.

c) Causar maliciosa o imprudentemente daños o deméritos de cualquier tipo en bienes públicos y privados.

d) Molestar o dificultar el libre ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos.

e) Colocar cualquier tipo de anuncios, carteles, placas, emblemas o signos en espacios públicos o privados que sean visibles desde los mismos, que contengan ataques a los derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución.

B) En materia de policía urbana y de servicios:

a) Colocar carteles o anuncios de cualquier tipo sin las preceptivas autorizaciones administrativas.

b) Depositar residuos urbanos en contenedores de basura sin estar contenidos en bolsas que sirvan de envoltorio hermético, o que los depositen fuera del horario expresamente determinado al efecto por el Ayuntamiento.

e) Depositar residuos que no tengan la naturaleza de urbanos en contenedores municipales, o productos que sean residuos urbanos en contenedores previstos para un tipo concreto de residuos, impidiendo o dificultando la recogida y el posterior tratamiento selectivo de los mismos.

d) Manipular los despojos y residuos existentes en los contenedores municipales.

e) Incumplir las órdenes municipales de construcción de vallas y limpieza de solares.

f) Realizar cualquiera de las siguientes actividades en espacios públicos o privados sin las preceptivas autorizaciones administrativas:

Verter aguas residuales y abandonar restos animales o vegetales o cualquier objeto que impida la limpieza o cause molestias a las personas o a los bienes públicos o privados.

Depositar o verter tierras, escombros y cualquier tipo de materiales u objetos.

Realizar cualquier actividad desde un lugar público o privado que suponga la creación de suciedad o molestia no necesaria y evitable, así como la limpieza o reparación de cualquier vehículo, aparato o maquinaria en los espacios públicos.

Abandonar cualquier tipo de objeto fuera de los lugares expresamente autorizados.

Colocar toldos, entoldados, carteles o cualquier otro tipo de aparato o instalación sin dejar una altura libre mínima de 200 cm., a contar desde el nivel de las aceras.

Utilizar inadecuadamente las instalaciones o servicios públicos.

Impedir la celebración de festejos autorizados, procesiones, desfiles, reuniones o manifestaciones permitidas o causar molestias a sus asistentes.

El uso irregular de todo tipo de armas u objetos peligrosos.

El vertido a la vía pública mediante canalones o goteos de las aguas pluviales procedentes de las cubiertas de los edificios. Dichas aguas serán conducidas al alcantarillado por conducciones adecuadas, Los propietarios de edificios que en la actualidad continúan vertiendo directamente estas aguas a la vía pública mediante canelones, estarán obligados a suprimir esta forma de evacuación desde el momento en que se practiquen obras de reparación de la fachada del edificio o de reconstrucción de sus azoteas o desvanes.

Abrir en la vía pública pozos o agujeros de cualquier clase sin permiso de la autoridad, y en caso de tenerse que quedar abiertos por la noche se vallarán de forma que no puedan causar perjuicio.

Realizar actividades que incomoden al resto de los ciudadanos.

Colocar en los balcones, ventanas, y otros puntos exteriores de las casas, objetos que no se encuentren debidamente asegurados que puedan hacer peligrar al público.

Colocar en las fachadas de los edificios o en lugares visibles desde la vía pública aparatos o instalaciones que alteren su composición estética.

C) En general: cualquier incumplimiento de las previsiones contenidas en esta ordenanza o en el resto de ordenanzas y reglamentos municipales que no tengan por ley un régimen de infracciones o sanciones propio.

Artículo 13. Las infracciones a lo dispuesto en este título serán sancionadas con una multa económica que podrá llegar hasta el límite máximo permitido por la legislación vigente, cuya cuantía se graduará según los criterios previstos en las leyes. En todo caso, la autoridad competente podrá tomar las medidas cautelares o complementarias a la de multa que legalmente sean necesarias en defensa de los derechos de los ciudadanos para favorecer la seguridad de bienes y personas y el cumplimiento de las reglamentaciones municipales.

Artículo 14. En los supuestos que la comisión de cualquiera de las infracciones descritas en este título suponga un acto ilícito tipificado en las normas penales, la autoridad competente o el instructor del procedimiento sancionador dará inmediatamente cuenta a los respectivos órganos del Poder Judicial, suspendiéndose cautelarmente éste hasta la resolución firme del procedimiento penal.

Artículo 15. El tipo de infracciones y las sanciones previstas en esta ordenanza, lo son sin perjuicio de las previsiones que al respecto haya establecido la legislación sectorial específica. En ese caso, se aplicará la normativa sectorial específica.

Disposición adicional primera. En este momento son de aplicación a los supuestos previstos en esta ordenanza las normas del procedimiento sancionador establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de Rafal o, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Por lo tanto, en desarrollo de esa normativa, se elaborarán unos modelos de expediente en los que se materialice el procedimiento sancionador de la presente ordenanza a fin de buscar la agilidad, celeridad y eficacia en la gestión administrativa municipal.

Disposición adicional segunda. Tanto para las previsiones de esta ordenanza, como para llenar los vacíos normativos no regulados, se deberá acatar lo dispuesto en la legislación estatal o autonómica, teniendo presente el principio de jerarquía normativa.

Disposición adicional tercera. 1. Según lo previsto en el vigente artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, excepto en el caso que una norma con rango de ley disponga lo contrario, las multas que puedan imponerse por parte del Ayuntamiento no podrán exceder de 3.000 euros.

2. Cualquier alteración del límite máximo previsto en la ley será inmediatamente aplicable a las previsiones de esta ordenanza.

Disposición final. Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Rafal, 18 de diciembre de 2007.

El Alcalde-Presidente, José Arronis Navarro.

0726502

EDICTO

El Ayuntamiento-Pleno en sesión ordinaria celebrada el día veintisiete de septiembre de dos mil siete acordó aprobar inicialmente la Ordenanza municipal sobre protección de la convivencia ciudadana y prevención de actuaciones antisociales del ayuntamiento de Rafal

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo provisional y no habiéndose presentado reclamaciones que resolver durante el mismo, queda elevado a definitivo el mencionado acuerdo según establece el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra el presente acuerdo definitivo podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 70.2 de la mencionada Ley, se hacen públicos el acuerdo y el texto íntegro de la Ordenanza reseñada, cuyo contenido, a continuación, se transcribe:

Ordenanza municipal sobre protección de la convivencia ciudadana y prevención de actuaciones antisociales del Ayuntamiento de Rafal.

Exposición de motivos.

Es obligación de todos los vecinos actuar cívicamente en el uso de los bienes e instalaciones puestos a disposición del público y de los demás elementos que configuran y dan estilo a una ciudad.

El carácter y el talante cívicos de los vecinos de Rafal hacen que la convivencia y el respeto sean la norma común y solo ocasionalmente se producen actuaciones antisociales.

Estas actuaciones antisociales se manifiestan en el mobiliario urbano, en fuentes, parques y jardines, en las fachadas de edificios públicos y privados, en las señales de tráfico, en las instalaciones municipales y en otros bienes y suponen unos gastos de reparación cada vez más importantes que distraen la dedicación de recursos municipales a otras finalidades y, al tener que ser afrontados por el Ayuntamiento, se sufragan en realidad por todos los ciudadanos.

No cabe duda de que estamos ante un fenómeno que trasciende del ámbito de la Administración Municipal pero, al ser el municipio el que soporta sus consecuencias degradantes, el Ayuntamiento de Rafal no puede permanecer ajeno a esta problemática y, en el marco de su competencia, debe combatirla con los medios que el ordenamiento jurídico arbitra.

Esta Ordenanza, manifestación de la potestad normativa de la Administración Municipal, pretende ser una respuesta a la preocupación ciudadana ante este fenómeno así como un instrumento de disuasión y un llamamiento a la responsabilidad y al ejercicio del civismo incluso para aquellos a quienes está atribuida su representación, ello, por supuesto, sin perjuicio de las competencias de otras Administraciones Públicas y de la exigible colaboración con la Administración de Justicia.

Esta normativa responde a la competencia y obligación municipal, establecida en el artículo 25 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, en materia de conservación y tutela de los bienes públicos, de protección de la seguridad de lugares públicos, de policía urbanística y de protección del medio ambiente.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

Esta Ordenanza tiene por objeto la prevención de actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana y la protección de los bienes públicos de titularidad municipal y de todas las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico del municipio de Rafal frente a las agresiones, alteraciones y usos ilícitos de que puedan ser objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Las medidas de protección reguladas en esta Ordenanza se refieren a los bienes de servicio o uso públicos de titularidad municipal, tales como calles, plazas, paseos, montes, parques y jardines, puentes y pasarelas, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques, edificios públicos, mercados, museos, centros culturales, colegios públicos, cementerios, piscinas, complejos deportivos y sus instalaciones, estatuas y esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, contenedores y papeleras, vallas, elementos de transporte y vehículos municipales y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

2. También están comprendidos en las medidas de protección de esta Ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano del municipio de Rafal en cuanto están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, tales como marquesinas, elementos del transporte, vallas, carteles, anuncios, rótulos y otros elementos publicitarios, señales de tráfico, quioscos, contenedores, terrazas, veladores, toldos, jardineras y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

3. Las medidas de protección contempladas en esta Ordenanza alcanzan también, en cuanto forman parte del patrimonio y el paisaje urbanos, a las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de

titularidad pública o privada, tales como portales, galerías comerciales, escaparates, patios, solares, pasajes, jardines, setos, jardineras, farolas, elementos decorativos, contenedores y bienes de la misma o semejante naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella, y sin perjuicio de los derechos que individualmente correspondan a los propietarios.

Artículo 3. Competencia municipal.

1. Constituye competencia de la Administración Municipal:

a) La conservación y tutela de los bienes municipales.

b) La seguridad en lugares públicos, que incluye la vigilancia de los espacios públicos y la protección de personas y bienes.

c) La disciplina urbanística, a fin de velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones para que se mantengan en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

2. Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones Públicas y de los Jueces y Tribunales de Justicia reguladas por las leyes.

3. En aplicación de las medidas establecidas en esta Ordenanza se estará principalmente al restablecimiento del orden cívico perturbado, a la reprensión de las conductas antisociales y a la reparación de los daños causados.

Capítulo II. Comportamiento ciudadano y actuaciones prohibidas.

Artículo 4. Normas generales.

Los ciudadanos tienen obligación de respetar la convivencia y tranquilidad ciudadanas. Asimismo están obligados a usar los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino.

Artículo 5. Daños y alteraciones.

Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes protegidos por esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, colocación de elementos de publicidad, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso y destino.

Artículo 6. Pintadas.

Se prohíben las pintadas, escritos, inscripciones y grafismos en cualesquiera bienes, públicos o privados, protegidos por esta Ordenanza, incluidas las calzadas, aceras, muros y fachadas, árboles, vallas permanentes o provisionales, farolas y señales, instalaciones en general y vehículos municipales, con excepción de los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario y, en todo caso, con autorización municipal.

La solicitud de autorización municipal se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto en la legislación urbanística.

Los agentes de la Autoridad podrán retirar o intervenir los materiales empleados cuando las pintadas e inscripciones se realicen sin la preceptiva autorización municipal.

Cuando con motivo de actividades lúdicas o deportivas autorizadas se produzca un deslucimiento por pintadas en cualquier espacio público o elemento existente en la vía pública los responsables de las mismas están obligados a restablecer el estado original del bien o de los bienes afectados.

Artículo 7. Carteles, adhesivos y otros elementos similares.

1. La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de propaganda o publicidad únicamente se podrá efectuar en los lugares autorizados, con excepción de los casos permitidos por la Administración Municipal.

2. Queda prohibido rasgar, arrancar y tirar a la vía pública carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.

3. La colocación de pancartas en la vía pública o en los edificios sólo podrá ser realizada con autorización municipal.

En todo caso la autorización se referirá a la colocación de carteles, pancartas y elementos que no dañen ni ensucien la superficie y sean de fácil extracción, con compromiso por parte del solicitante de la autorización de retirarlos en el plazo que se establezca. Se podrán colocar carteles en escaparates, portales y en otros lugares situados en el interior de los establecimientos.

4. Los responsables de la colocación serán las personas físicas o jurídicas que consten como anunciadores y sus autores materiales.

5. En cualquier caso los responsables están obligados a la retirada de todos los carteles, vallas y elementos colocados sin autorización. El Ayuntamiento podrá proceder a su retirada de forma subsidiaria y repercutiendo el coste en los responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Artículo 8. Exposición de elementos domésticos.

Se prohíbe especialmente la colocación de antenas parabólicas, macetas, mantas, manteles, alfombras o similares o cualesquiera otros objetos que pudieran suponer riesgos para los transeúntes, en los alféizares o repisas de las ventanas o balcones, cuando éstas carezcan de la protección adecuada.

Artículo 9. Folletos y octavillas.

Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de folletos, octavillas o papeles de propaganda o publicidad y materiales similares en la vía y en los espacios públicos.

Artículo 10. Árboles y plantas.

Se prohíbe talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales, y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines, así como en espacios privados visibles desde la vía pública.

Artículo 11. Jardines y parques.

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar la señalización y los horarios existentes en los jardines y parques.

2. Los visitantes de los jardines y parques de la Ciudad deberán respetar las plantas y las instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos y suciedades y atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos y las que puedan formular los vigilantes de los recintos o los agentes de la Policía Municipal.

3. Está totalmente prohibido en jardines y parques:

a) Usar indebidamente las praderas y las plantaciones en general.

b) Subirse a los árboles.

c) Arrancar flores, plantas o frutos.

d) Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales.

e) Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos.

f) Encender o mantener fuego.

Artículo 12. Papeleras.

Está prohibida toda manipulación de las papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos, moverlas, arrancarlas, incendiarlas, volcarlas o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las mismas y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su uso.

Artículo 13. Estanques y fuentes.

Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos de los estanques y fuentes, así como bañarse, lavar cualquier objeto, abrevar y bañar animales, practicar juegos o introducirse en las fuentes decorativas, incluso para celebraciones especiales si, en este último caso, no se dispone de la preceptiva autorización municipal.

Artículo 14. Ruidos y olores.

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos y olores que alteren la normal convivencia.

2. Sin perjuicio de la reglamentación especial vigente en materia de instalaciones industriales y vehículos de motor, de espectáculos públicos y de protección del medioambiente, se prohíbe la emisión de cualquier ruido doméstico que, por

su volumen u horario exceda de los límites que exige la tranquilidad pública así como la emisión de olores molestos o perjudiciales para las personas.

3. Los conductores y ocupantes de vehículos se abstendrán de poner a elevada potencia los aparatos de radio cuando circulen o estén estacionados con las ventanillas bajadas.

4. Queda prohibido portar mechas encendidas y disparar petardos, cohetes y toda clase de artículos pirotécnicos que puedan producir ruidos o incendios sin autorización previa de la Administración Municipal.

Artículo 15. Residuos y basuras.

1. Los ciudadanos tienen la obligación de depositar los residuos sólidos en las papeleras y contenedores correspondientes y/o en los lugares habilitados para ello (como ecoparques, puntos verdes, etcétera) por el Ayuntamiento.

Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y cualquier tipo de basuras y escombros en las vías públicas y espacios de uso público, en la red de alcantarillado y en los solares y fincas sin vallar, debiendo utilizarse siempre dichos contenedores.

Los restos de jardín, como hojas o césped, se introducirán en bolsas y se dejarán al lado de los contenedores de residuos sólidos urbanos.

Para la retirada de enseres y resto de poda voluminosos (ramas de más de 50 centímetros de largo y 3 centímetros de grosor, troncos de árboles, etcétera) se estará a lo dispuesto por el Ayuntamiento y la empresa adjudicataria del servicio domiciliario de recogida de basuras, quedando prohibido su abandono en la vía publica o solares.

2. Está prohibido que los ocupantes de edificios viertan a la vía pública cualquier tipo de residuos, incluso en bolsas u otros recipientes, partículas derivadas de la limpieza de cualquier clase de objeto y agua procedente del riego de plantas de balcones y terrazas.

3. La basura domiciliaria y de los establecimientos deberá ser introducida, dentro del horario fijado por el Ayuntamiento, en bolsas que, correctamente cerradas, se colocarán en las aceras de su propia fachada o en el contenedor más cercano o, de encontrarse totalmente saturado, en el contenedor más próximo.

4. Queda prohibido depositar en el interior de los contenedores cualquier clase de residuo líquido así como introducir en los contenedores de recogida selectiva materiales de cualquier tipo diferentes de los expresamente predeterminados o fijados por el Ayuntamiento.

5. Está prohibido el desplazamiento de los contenedores del lugar asignado por la Administración Municipal.

6. Queda prohibido arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o detenidos.

7. En el supuesto de creación de un ecoparque, el Ayuntamiento dictará las normas específicas que rijan el funcionamiento del mismo. No obstante lo anterior, se podrán llevar a la escombrera municipal situada en la carretera de La Estación, donde hay un Punto Verde, donde se seleccionarán todos los materiales y en el horario establecido.

Artículo 16. Residuos orgánicos.

1. Está prohibido escupir o hacer las necesidades en las vías públicas y en los espacios de uso público o privado.

2. Las personas que conduzcan perros u otros animales deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, jardines y, en general, cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones o juegos infantiles. Los propietarios o responsables de animales deberán recoger los excrementos sólidos que los mismos depositen en la vía pública.

3. Los propietarios de animales deben hacer que éstos evacuen las deyecciones en los lugares destinados al efecto y, en caso de no existir lugar señalado para ello, los responsables deberán llevarlos a la calzada, junto al bordillo y lo más próximo a los sumideros del alcantarillado.

Artículo 17. Abandono de vehículos.

1. Se prohíbe terminantemente el abandono de vehículos en las vías y lugares públicos.

2. La autoridad municipal podrá presumir razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono en los siguientes casos:

a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente. A tales efectos, por el depósito de vehículos en las dependencias municipales o lugares señalados por el Ayuntamiento de Rafal, se devengarán unas tasas que serán abonadas por el titular o propietario del vehículo. A efectos de la regulación de las indicadas tasas, se estará a lo dispuesto por la Ordenanza Fiscal.

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfecto que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula. En este caso, tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa correspondiente.

Artículo 18. Otros residuos.

1 Los residuos generados en el término municipal que no tengan la consideración de urbanos o municipales deberán ser gestionados por sus responsables, atendiendo a la normativa legal que corresponda en cada caso.

2. En estos supuestos al Ayuntamiento corresponderá realizar las inspecciones oportunas y denunciar las infracciones que se observen

Artículo 19. Otros comportamientos.

No podrá realizarse cualquier otra actividad u operación que pueda ensuciar las vías y espacios públicos, tales como el lavado de automóviles, su reparación o engrase en dichas vías y espacios cuando no sea imprescindible, el vertido de colillas, envoltorios y desechos sólidos o líquidos, el vaciado de ceniceros y recipientes, la rotura de botellas y otros actos similares.

2. Los ciudadanos utilizarán las vías públicas conforme a su destino y no podrán impedir o dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de aquéllas, salvo que se disponga de la autorización pertinente.

Artículo 20. Ejercicio de la mendicidad.

1. Al entender que corresponde a los poderes públicos garantizar las necesidades básicas de los ciudadanos que carezcan de recursos, no se permitirá dentro del término municipal el ejercicio de la mendicidad, incluso en encubierto mediante el ofrecimiento de supuestos servicios.

2. Cuando la Policía Local compruebe la implicación de menores en el ejercicio de la mendicidad actuarán de acuerdo con lo dispuesto en las leyes penales, con el principal objetivo de proteger al menor.

3. La Policía Local impedirá el ejercicio de esta actividad, informará a quienes la practiquen de los recursos sociales existentes y requisará los artículos o efectos que se hubieren utilizado en la misma.

Capítulo III. Deberes y obligaciones específicos.

Artículo 21. Terrenos, construcciones y edificios de propiedad privada. Los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, estando obligados a realizar las obras y trabajos necesarios para su conservación o rehabilitación a fin de mantener las condiciones de habitabilidad y decoro, de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística.

Los propietarios de parcelas con jardines deberán mantener estos de forma que no traspasen los límites de su propiedad, no ensucien la vía pública, no molesten ni impidan el paso por las aceras.

Artículo 22. Quioscos y otras instalaciones en la vía pública.

1. Los titulares de quioscos y de establecimientos con terrazas, veladores y otras instalaciones en la vía pública están obligados a mantener limpios el espacio que ocupen y su entorno inmediato así como las propias instalaciones.

La limpieza de dichos espacio y entorno tendrá carácter permanente y, en todo caso, deberá ser siempre realizada en el momento de cierre del establecimiento.

2. Por razones de estética y de higiene está prohibido almacenar o apilar productos o materiales junto a las terrazas.

Artículo 23. Establecimientos públicos.

1. Los propietarios o titulares de establecimientos de pública concurrencia, además de la observancia de otras disposiciones, procurarán evitar actos incívicos o molestos de los clientes a la entrada o salida de los locales.

2. Cuando no puedan evitar tales conductas, deberán avisar a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad para mantener el orden y la convivencia ciudadana colaborando en todo momento con los Agentes que intervinieren.

Artículo 24. Actos públicos.

1. Los organizadores de actos públicos son responsables de la suciedad o deterioro de elementos urbanos o arquitectónicos que se produzca en los espacios utilizados y están obligados a su reparación o reposición.

2. La Administración Municipal podrá exigir a dichos organizadores una fianza por el importe previsible de los trabajos de limpieza que se deriven de la celebración del acto. A tal efecto y a fin de que los Servicios Municipales prevean las necesidades de contenedores y la organización de la limpieza, los organizadores lo comunicarán al Ayuntamiento con suficiente antelación a la celebración, quedando dicha fianza a reserva de su liquidación definitiva.

Artículo 25. Actividades publicitarias

La licencia para uso de elementos publicitarios llevará implícita la obligación de limpiar y reponer a su estado originario los espacios y bienes públicos que se hubiesen utilizado y de retirar, dentro del plazo autorizado, los elementos publicitarios y todos sus accesorios.

Capítulo IV. Régimen sancionador.

Artículo 26. Disposiciones generales.

1. Sin perjuicio de la calificación penal que pudieran tener algunas de ellas, constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones contrarias a las prohibiciones y obligaciones establecidas en esta Ordenanza.

2. Las infracciones a esta Ordenanza tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.

Artículo 27. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

a) Perturbar la convivencia ciudadana de forma que incida grave, inmediata y directamente en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana.

b) Romper, incendiar o arrancar o deteriorar grave y relevantemente equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos así como el mobiliario urbano.

c) Impedir u obstaculizar de forma grave y relevante el normal funcionamiento de los servicios públicos.

d) Romper, arrancar o realizar pintadas en la señalización pública que impidan o dificulten su visión.

e) Incendiar contenedores de basura, escombros o desperdicios.

f) Arrancar o talar los árboles situados en la vía pública y en los parques y jardines.

g) Cazar y matar pájaros u otros animales.

h) Impedir deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.

i) Realizar actos previstos en esta Ordenanza que pongan en peligro grave la integridad de las personas.

Artículo 28. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

a) Perturbar la convivencia ciudadana mediante actos que incidan en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana.

b) Obstaculizar el normal funcionamiento de los servicios públicos.

c) Realizar pintadas sin autorización municipal en cualesquiera bienes públicos o privados.

d) Deteriorar los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos así como el mobiliario urbano, incluidas las papeleras y fuentes públicas.

e) Causar daños en árboles, plantas y jardines públicos, que no constituya falta muy grave.

f) Arrojar basuras o residuos a la red de alcantarillado y a la vía pública que dificulten el tránsito o generen riesgos de insalubridad.

g) Portar mechas encendidas o disparar petardos, cohetes u otros artículos pirotécnicos.

h) Maltratar pájaros y animales.

i) Dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.

Artículo 29. Infracciones leves.

Tienen carácter leve las demás infracciones previstas en esta Ordenanza.

Artículo 30. Sanciones.

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 750,00 euros.

Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 750,01 hasta 1.500,00 euros.

Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 1.500,01 hasta 3.000,00 euros.

Artículo 31. Reparación de daños.

1. La imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta Ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados.

2. Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él para su pago en el plazo que se establezca.

Artículo 32. Personas responsables.

1. Serán responsables directos de las infracciones a esta Ordenanza sus autores materiales, excepto en los supuestos en que sean menores de edad o concurra en ellos alguna causa legal de inimputabilidad, en cuyo caso responderán por ellos los padres, tutores o quienes tengan la custodia legal.

2. Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas, conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria.

3. Serán responsables solidarios de los daños las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

Artículo 33. Graduación de las sanciones.

Para la graduación de la sanción a aplicar se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) La reiteración de infracciones o reincidencia.

b) La existencia de intencionalidad del infractor.

c) La trascendencia social de los hechos.

d) La gravedad y naturaleza de los daños causados.

Artículo 34. Procedimiento sancionador.

La tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 35. Terminación convencional.

1. Con el fin de reparar en la medida de lo posible los daños causados como consecuencia de una conducta incívica el infractor, con carácter previo a la adopción de la resolución sancionadora que proceda, podrá solicitar la sustitución de la sanción que pudiera imponerse y, en su caso, del importe de la reparación debida al Ayuntamiento por la realización de trabajos o labores para la comunidad, de naturaleza y alcance adecuados y proporcionados a la gravedad de la infracción.

2. La petición del expedientado interrumpirá el plazo para resolver el expediente.

3. Si la Administración Municipal aceptare la petición del expedientado se finalizará el expediente sancionador por terminación convencional, sin que la realización de los trabajos que se establezcan sea considerada sanción ni suponga vinculación laboral alguna con el Ayuntamiento.

Disposición adicional.

1. Lo establecido en esta Ordenanza no impedirá la aplicación del régimen sancionador previsto en las disposiciones sectoriales que califiquen como infracción las acciones u omisiones contempladas en la misma.

2. En todo caso no podrán ser sancionados los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Disposición derogatoria.

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.

Quedan vigentes todas las disposiciones municipales en todo aquello que no contradigan expresamente a lo establecido en esta Ordenanza.

Disposición final.

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Rafal, 18 de diciembre de 2007.

El Alcalde-Presidente, José Arronis Navarro.

0726504

AYUNTAMIENTO DE RELLEU

EDICTO

Elisa Llorens Font, Alcaldesa-Presidenta en funciones del Ayuntamiento de Relleu (Alicante).

Hace saber, que ha finalizado el plazo para presentación de reclamaciones y observaciones contra el acuerdo aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de Relleu, en sesión de fecha 26 de octubre de 2007 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 221 de fecha 12 de noviembre de 2007, relativo a la aprobación de la Ordenanza Municipal para la Protección de Animales, la Ordenanza Municipal sobre Animales Potencialmente Peligrosos y la Ordenanza Municipal Reguladora de la Gestión Tratamiento y Eliminación de los Residuos Urbanos y de Limpieza Viaria, sin que se haya formulado reclamación alguna.

En consecuencia, se aprueba definitivamente dicho acuerdo, lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 49 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificado por la Ley 57/2003 de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, con la publicación del texto íntegro de las citadas Ordenanzas, que a continuación se transcriben:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

ÍNDICE:

Capítulo I. Disposiciones generales
Artículo 1. Objeto
Artículo 2. Ámbito de aplicación
Artículo 3. Definición
Capítulo II. Licencia municipal
Artículo 4. Licencia
Capítulo III. Registro municipal de animales potencialmente peligrosos
Artículo 5. Registros
Capítulo IV. Obligaciones tenedores de animales potencialmente peligrosos
Artículo 6. Obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico-sanitarias
Artículo 7. Obligaciones en caso de agresión
Capítulo V. Régimen sancionador
Artículo 8. Infracciones y sanciones
Disposiciones finales
Disposición final primera
Disposición final segunda

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación, en el ámbito de las competencias de esta entidad local, de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes y de otros animales, en armonía con lo establecido por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, el RD 287/2002 de 22 de marzo de desarrollo de la mencionada Ley y el Decreto 145/2000 de 26 de Septiembre del Gobierno Valenciano por el que se regula en la Comunidad Valenciana la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de esta entidad local, a toda persona física o jurídica que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia un animal calificado como potencialmente peligroso.

Artículo 3.Definición

1. Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o de vigilancia, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a la que pertenezcan, se encuentren al menos en alguno de los supuestos siguientes:

- Animales que por sus características tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
- Animales con antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales.
- Animales adiestrados en la defensa o ataque.
- Los perros pertenecientes a una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

2. Serán animales potencialmente peligrosos a tenor de lo dispuesto en el Decreto 145/2000 del Gobierno Valenciano y RD 287/2002 de 22 de marzo, los siguientes:

A) Animales de la fauna salvaje:

- Clase de los reptiles: todos los cocodrilos, caimanes y ofidios venenosos, y del resto todos los que superen los 2 kilogramos de peso actual o adulto.
- Artrópodos y peces: aquellos cuya inoculación de veneno precise de hospitalización del agredido, siendo el agredido una persona no alérgica al tóxico.
- Mamíferos: aquellos que superen los 10 kilogramos en estado adulto.

B) Animales de la especie canina con más de tres meses de edad:

a) Razas:

- American Staffordshire Terrier
- Staffordshire BullTerrier
- Perro de Presa Mallorquín
- Fila Brasileño
- Perro de Presa Canario
- Bullmastiff
- American Pitbull Terrier
- Rottweiler
- Bull Terrier
- Pit Bull Terrier
- Dogo de Burdeos
- Tosa Inu (japonés)
- Dogo Argentino
- Doberman
- Mastín Napolitano
- Akita Inu

Cruces de los anteriores entre ellos o con otras razas obteniendo una tipología similar a alguna de estas razas.

b) Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las siguientes:

- Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- Marcado carácter y gran valor.
- Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 Kg.
- Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas
- Musculosas y abombadas, mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- Cuello ancho, musculoso y corto.
- Pecho macizo, ancho grande, profundo, costillas arqueadas y lomo
- Musculado y corto.
- Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades
- Posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo
- Moderado.

c) Animales agresivos que hayan mordido a personas o animales y cuya agresión ha sido notificada o pueda ser demostrada.

d) Perros adiestrados para el ataque.

Los perros incluidos en los grupos c) y d), que no pertenezcan a las razas del grupo a), perderán la condición de agresivos tras un periodo de adiestramiento, acreditado posteriormente mediante un certificado expedido por un veterinario habilitado.

CAPÍTULO II.

Licencia municipal

Artículo 4. Licencia

1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en esta entidad local, requerirá la previa obtención de licencia municipal.

2. La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza o en los supuestos de cambio de residencia de su responsable.

Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente al animal para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

a. Documento Nacional de Identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante acreditativo de la personalidad y mayoría de edad del mismo, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.

b. Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.

c. Escritura de constitución de entidad jurídica y número de identificación fiscal.

d. Declaración responsable ante Notario, autoridad judicial o administrativa de no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal, así como de no haber sido sancionado por infracciones graves en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

e. Certificado de capacitación expedido u homologado por la Administración Autonómica, en el caso de adiestradores.

f. Certificado de la declaración y registro como Núcleo Zoológico por la Administración Autonómica, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.

g. En el supuesto de personas, establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la Licencia Municipal de Actividad correspondiente.

h. Localización de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.

i. Certificado de antecedentes penales.

j. Certificado de aptitud psicológica y capacidad física para la tenencia de animales de estas características, expedido por psicólogo y médico colegiados respectivamente dentro de los tres meses anteriores a la fecha de solicitud de la licencia administrativa o por Centro de Reconocimiento autorizado de acuerdo con lo dispuesto en el RD 2272/1985 de 4 de diciembre.

k. Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima de 120.000 €.

l. Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar la ficha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de esterilización, en su caso, y declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.

m. En el caso de animales potencialmente peligrosos pertenecientes a la fauna salvaje contemplados en el artículo 3.2.A de la presente Ordenanza, la obtención de la licencia vendrá condicionada a la presentación de la memoria descriptiva en la que se analicen las características técnicas de las instalaciones y se garantice que son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales.

n. Dicha memoria deberá estar suscrita por un técnico competente en ejercicio libre profesional.

3. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

4. Se comprobará la idoneidad y seguridad de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, mediante la supervisión de los servicios técnicos del Ayuntamiento. El facultativo competente consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe que describa la situación del inmueble y, en su caso, las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo y el plazo para su ejecución. De dicho informe se dará traslado al interesado para que ejecute las obras precisas o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el término que en el mismo se establezca, decretándose la suspensión del plazo para dictar la resolución hasta tanto se certifique su cumplimiento.

5. Corresponde a la Alcaldía, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. Dicha resolución deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del Ayuntamiento. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

6. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que disponga el Ayuntamiento. En el plazo de 15 días desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

7. La licencia administrativa para la posesión de animales peligrosos deberá renovarse antes de transcurridos 3 años desde la fecha de expedición.

CAPÍTULO III.

Registro municipal de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 5. Registros

1. Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, este Ayunta-

miento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los Animales Potencialmente Peligrosos que residan en este municipio.

2. Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el artículo anterior, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente, o bien, en idéntico plazo, desde que se encuentren bajo su custodia animales de obligada inscripción.

Así mismo, en el plazo máximo de 15 días, los responsables de animales inscritos en el Registro, deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

3. En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, se harán constar los siguientes datos:

A) Datos personales del tenedor:

- Nombre y apellidos o razón social.
- D.N.I. o C.I.F.
- Domicilio.
- Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.).
- Número de licencia y fecha de expedición.

B) Datos del animal:

a) Datos identificativos:

- Tipo de animal y raza.
- Nombre.
- Fecha de nacimiento.
- Sexo.
- Color.
- Signos Particulares (manchas, marcas, cicatrices, etc.).
- Código de identificación y zona de aplicación.

b) Lugar habitual de residencia.

c) Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc.).

C) Incidencias:

a) Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sean declarados por el solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.

b) Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.

c) Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.

d) Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra Comunidad Autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses.

e) Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide.

f) Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.

g) La esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución; así como el nombre del veterinario que la practicó.

h) Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.

4. Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal, serán inmediatamente comunicadas al Registro informático Valenciano de Identificación Animal (RIVIA). Todo ello sin perjuicio de que se notifiquen de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones tenedores de animales potencialmente peligrosos

Artículo 6. Obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico-sanitarias.

Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

1. Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

2. Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

3. Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente y en particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:

a) Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas sin la presencia y control de éstos. A tal efecto deberán estar debidamente señalizadas mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.

Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisas para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo éste requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta Ordenanza.

b) La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:

- Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación, mediante un «microchip»
- Será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.
- En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.
- Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquéllos, y en todo caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.
- Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.
- Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y en general en las

zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas, entre las 7.00 y las 22.00 horas.

c) La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de Animales potencialmente peligrosos en el plazo máximo de 48 horas desde que tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 7. Obligaciones en caso de agresión

1. El propietario, criador o tenedor de un animal que agreda a personas o a otros a animales causándoles heridas de mordedura será responsable de que el animal sea sometido a reconocimiento de un veterinario en ejercicio libre de su profesión, en dos ocasiones dentro de los 10 días siguientes a la agresión. Dicho reconocimiento tendrá por objeto comprobar la presencia o ausencia de síntomas de rabia en el animal.

2. Todas las autoridades que conozcan la existencia de una mordedura o una agresión provocada por un animal potencialmente peligroso lo comunicarán inmediatamente al Ayuntamiento del municipio en el que esté domiciliado el propietario de aquel.

3. El veterinario actuante emitirá un informe sanitario de la observación del animal. Si el animal mostrase signos de enfermedad infectocontagiosa transmitida por la agresión, informará de inmediato, y nunca fuera de las 48 horas siguientes, a las autoridades de sanidad animal y salud pública.

CAPÍTULO V.

Régimen sancionador

Artículo 8. Infracciones y sanciones

1.Los incumplimientos de las disposiciones de la presente Ordenanza, serán sancionados según lo dispuesto en el Título VIII de la Ley 4/1.994 de 8 de julio de la Generalitat Valenciana sobre protección de los Animales de Compañía y subsidiariamente por la Ley 50/1999 de 23 de diciembre sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

El conocimiento por parte del Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas en la normativa citada dará lugar a la incoación de expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se tramitará de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2. Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma, se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto a efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.

3. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera.

Las normas contenidas en esta Ordenanza son complementarias, en este municipio, de la 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, el RD 287/2.002 de 22 de marzo y el Decreto 145/2.000 de 26 de Septiembre del Gobierno Valenciano por el que se regula en la Comunidad Valenciana la tenencia de animales potencialmente peligrosos, quedando derogadas o modificadas por las normas reglamentarias u otras disposiciones de desarrollo o complementarias que se dicten en lo sucesivo, en cuanto se opongan a ellas.

Disposición final segunda.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de su texto definitivamente aprobado.

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCION ANIMAL

ÍNDICE:

Capítulo I. Normas Generales
Artículo 1. Objeto
Artículo 2. Animales de compañía
Artículo 3.Ámbito de aplicación
Artículo 4. Excepciones
Artículo 5. Propietarios y poseedores
Capítulo II. Censo de animales
Artículo 6. Archivos veterinarios
Artículo 7. Censo Municipal
Artículo 8. Identificación censal
Artículo 9. Obligación de inscripción en el censo
Artículo 10. Colaboración
Artículo 11. Desaparición, cesión y venta
Artículo 12. Disponibilidad del censo
Artículo 13. Tasa municipal
Capítulo III. De los propietarios
Artículo 14. Perros de guarda
Artículo 15. Animales en viviendas urbanas
Artículo 16. Circulación de animales por la vía pública
Artículo 17. Residuos animales en la vía pública
Artículo 18. Transporte de animales
Artículo 19. Perros-guía
Artículo 20. Animales en el transporte público
Artículo 21. Subida de perros en aparatos elevadores
Artículo 22. Prohibición de entrada de animales en establecimientos.
Artículo 23. Prohibición de entrada de animales en locales de espectáculos
Artículo 24. Prohibición de entrada de animales en establecimientos de alimentación
Capítulo IV. De las agresiones
Artículo 25. Sobre las lesiones
Artículo 26. Reclusión en centros de acogida
Capítulo V. Establecimientos de cría y venta de animales
Artículo 27. Venta de animales
Artículo 28. Servicio de vigilancia
Artículo 29. Servicio veterinario
Artículo 30. Licencia de apertura
Capítulo VI. Establecimientos para el mantenimiento de animales
Artículo 31. Núcleos zoológicos
Artículo 32. Registro de datos
Artículo 33. Servicio veterinario
Artículo 34. Ayudas
Capítulo VII. Zoológicos, acuarios, aviarios, reptilarios y similares
Artículo 35. Núcleos zoológicos
Artículo 36. Zoológicos
Capítulo VIII. Animales silvestres
Artículo 37. Fauna autóctona
Artículo 38. Fauna alóctona
Artículo 39. Alojamiento en viviendas
Artículo 40. Disposiciones zoosanitarias
Artículo 41. Prohibiciones
Capítulo IX. Animales abandonados
Artículo 42. Animales muertos
Artículo 43. Abandono de animales
Artículo 44. Abandono de animales silvestres
Artículo 45. Sacrificio de animales
Artículo 46. Retención de animales
Artículo 47. Adopción
Capítulo X. De los servicios municipales
Artículo 48. Recogida de animales
Artículo 49. Inspección
Artículo 50. Zoonosis y epizootias
Artículo 51. Servicios veterinarios
Artículo 52. Sacrificio de animales
Capítulo XI. Asociaciones de protección y defensa de los animales
Artículo 53. Asociaciones para la defensa de los animales
Capítulo XII. Protección de los animales
Artículo 54. Prohibiciones
Capítulo XIII. Régimen sancionador
Artículo 55. Procedimiento
Artículo 56. Clasificación de las infracciones
Artículo 57. Infracciones
Capítulo XIV. Sanciones
Artículo 58. Molestias al vecindario

Artículo 59. Sanciones
Artículo 60. Responsabilidad civil y penal
Articulo 61. Medidas provisionales
Artículo 62. Retirada de animales
Artículo 63. Órgano competente
Disposición derogatoria
Disposición final

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL

CAPÍTULO I.

Normas generales

Artículo 1. Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto fijar la normativa que asegure una tenencia de animales compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como garantizar a los animales la debida protección y buen trato.

Artículo 2. Animales de compañía

Son animales de compañía los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas, con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ninguna actividad lucrativa.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Esta Ordenanza será aplicable a todos los artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos de compañía cuya comercialización o tenencia no esté prohibida por la normativa vigente y en especial será de aplicación a las variedades y subespecies de perros y gatos.

Artículo 4. Excepciones

Quedan excluidos de la aplicación de esta Ordenanza los animales de experimentación cuya protección esté regulada por las leyes españolas o las normas comunitarias, y los que se crían para obtener trabajo, carne, piel o algún otro producto útil al hombre.

Artículo 5. Propietarios y poseedores

Será de obligado cumplimiento en todo el término municipal de Villajoyosa y afectará a toda persona física o jurídica que por su calidad de propietario, vendedor, cuidador, domador, encargado, miembro de Asociación protectora de animales, miembro de Sociedad de colombicultura, ornitología, similares y ganadero, se relacionen con animales a los que se refiere esta Ordenanza, así como, cualquier otra persona que se relacione con éstos de forma permanente, ocasional o accidental.

CAPÍTULO II.

Censo de animales

Artículo 6. Archivos veterinarios

Los veterinarios en ejercicio y los de la Administración Pública y las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de la vacunación o tratamiento obligatorio que estará a disposición de la autoridad competente.

Artículo 7. Censo Municipal

El poseedor de un animal, está obligado a inscribirlo en el Censo Municipal, dentro del plazo máximo de tres meses de su nacimiento o de un mes de su adquisición.

En ambos casos deberá demostrar que la posesión se ha realizado sin violar la legislación vigente. Una vez vencido este plazo, no se reconocerá propiedad sobre el animal, si éste no se ha inscrito en dicho censo.

La documentación para el censado del animal, le será facilitada por los servicios municipales, en su caso, o por veterinarios, clínicas y consultorios legalmente habilitados.

Artículo 8. Identificación censal

Los animales deberán llevar su identificación censal de forma permanente. El sistema de identificación se realizará según lo dispuesto en la Orden de 25 de septiembre de 1996, de las Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula el sistema de identificación de los animales de compañía.

Artículo 9. Obligación de inscripción en el censo

Los propietarios o poseedores de animales quedan obligados a inscribirlos en los servicios citados en el artículo anterior, si el animal tuviera más de tres meses y no estuviera censado con anterioridad.

Artículo 10. Colaboración

Los establecimientos de cría y venta de animales, las clínicas veterinarias, las asociaciones protectoras y de defensa de los animales y, en general, todo profesional o entidad legalmente constituida relacionada con los animales de compañía colaborará con el Ayuntamiento en el censado de los mismos.

Artículo 11. Desaparición, cesión y venta

Quienes cediesen o vendiesen algún animal, están obligados a comunicarlo a los servicios veterinarios, dentro del plazo de un mes, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor, con referencia expresa a su número de identificación censal.

Igualmente están obligados a notificar la desaparición o muerte del animal, en el lugar y plazo citado, a fin de tramitar su baja en el censo municipal, excepto en el caso de animales potencialmente peligrosos, en que se actuará según lo previsto en la ordenanza correspondiente.

Artículo 12. Disponibilidad del censo

Los censos elaborados estarán a disposición de la Concejalía competente y de las asociaciones protectoras y de defensa de animales legalmente constituidas.

Artículo 13. Tasa municipal

El Servicio de censo, vigilancia, inspección, autorización y recogida de animales abandonados, podrá ser objeto de una tasa municipal.

CAPÍTULO III.

De los propietarios

Artículo 14. Perros de guarda

Los perros destinados a guarda, deberán estar bajo la responsabilidad de sus propietarios o poseedores, en recintos donde no puedan causar daños a las personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible, la existencia de perro guardián.

En todo caso, en los espacios abiertos a la intemperie, se habilitará una caseta de madera u obra que proteja al animal de la climatología.

Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad y no podrán estar permanentemente atados y, cuando lo estén, el medio de sujeción deberá permitir libertad de movimiento.

Artículo 15. Animales en viviendas urbanas

La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a un

alojamiento adecuado, a no atentar contra la higiene y la salud pública y a que no causen molestias a los vecinos que no sean las derivadas de la naturaleza misma del animal.

Artículo 16. Circulación de animales por la vía pública

Queda prohibida la circulación por las vías públicas de aquellos perros que no vayan provistos de identificación censal. Así mismo deberán ir acompañados y conducidos mediante cadenas, correa o cordón resistente.

Irán provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje, bajo la responsabilidad del propietario o poseedor.

El poseedor de un animal y subsidiariamente su propietario será responsable de los daños que ocasione, de acuerdo con la legislación aplicable al respecto.

Artículo 17. Residuos animales en la vía pública

El propietario o poseedor de un animal adoptará las medidas que estime más adecuadas para impedir que ensucie las vías y los espacios públicos. Los Ayuntamientos podrán habilitar, en parques, jardines y lugares públicos, instalaciones adecuadas para tal fin.

Artículo 18. Transporte de animales

El traslado de animales deberá realizarse lo más rápidamente posible, en embalajes especialmente concebidos y adaptados a las características físicas y etológicas del animal con espacio suficiente y que le aseguren la debida protección contra golpes y las condiciones climatológicas.

Estos embalajes deberán mantener unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, debiendo estar totalmente desinsectados y desinfectados. En el exterior, llevarán visiblemente la indicación de que contienen animales vivos.

Durante el transporte y la espera los animales serán abrevados, recibirán alimentación a intervalos convenientes.

La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada.

El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico.

Artículo 19. Perros-guía

Los perros-guía de invidentes, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto que regula esta materia, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en el mismo, especialmente respecto al distintivo oficial, o durante el periodo de adiestramiento, acreditando debidamente este extremo.

Artículo 20. Animales en el transporte público

Con la salvedad expuesta en el artículo anterior, los conductores o encargados de los medios de transporte público, podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto de los pasajeros. También podrán indicar un lugar determinado en el vehículo para el acomodo del animal. En todo caso, podrán ser trasladados en transporte público todos aquellos animales pequeños que viajen dentro de cestas, bolsas, jaulas o recipientes.

Artículo 21. Subida de perros en aparatos elevadores

La subida o bajada de animales de compañía en los aparatos elevadores se hará siempre no coincidiendo con la utilización del aparato por otras personas, si éstas así lo exigieren, salvo que se trate de perros guía.

Artículo 22. Prohibición de entrada de animales en establecimientos

Con la salvedad expuesta en el artículo 19, los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares, podrán prohibir a su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente a la entrada tal prohibición.

Aún permitida la entrada y permanencia, será preciso que los perros estén debidamente identificados, vayan provistos del correspondiente bozal, cuando el temperamento del animal así lo aconseje y sujetos por cadena, correa o cordón resistente.

Artículo 23. Prohibición de entrada de animales en locales de espectáculos

A excepción de lo expuesto en el artículo 19, queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo aquellos casos en que, por la especial naturaleza de los mismos, éstos sean imprescindibles.

Artículo 24. Prohibición de entrada de animales en establecimientos de alimentación

Con la salvedad expuesta en el artículo 19, queda prohibida la entrada de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Estos establecimientos, si disponen de un espacio exterior o interior adecuado, podrán colocar algún dispositivo con anillas, que permita dejar sujetos a los perros, mientras se hacen las compras.

Los perros de guarda de estos establecimientos, sólo podrán entrar en las zonas donde estén los alimentos en los casos estrictamente necesarios y acompañados por el personal de seguridad que, al tiempo que realiza su trabajo, velará por la condiciones higiénicas de estas zonas.

CAPÍTULO IV.

De las agresiones

Artículo 25. Sobre las lesiones

1. El propietario, criador o tenedor de un animal que agreda, a personas o animales causándoles heridas de mordeduras será responsable de que el animal sea sometido a reconocimiento de los servicios veterinarios, en ejercicio libre, en dos ocasiones dentro de los 10 días siguientes a la agresión. Dicho reconocimiento tendrá por objeto comprobar la presencia o ausencia de rabia en el animal.

2. Todas las autoridades que conozcan la existencia de una mordedura o una agresión provocada por un animal potencialmente peligroso, lo comunicarán inmediatamente al Ayuntamiento del municipio en el que esté domiciliado el propietario de aquel.

3. El veterinario actuante emitirá un informe sanitario de la observación del animal. Si el animal mostrase signos de enfermedad infectocontagiosa, transmitida por la agresión, informará de inmediato y nunca fuera de las 48 horas siguientes a la observación, a las autoridades de sanidad animal y salud pública.

4. Si el animal agresor fuera de los llamados abandonados, los Servicios Municipales procederán a su captura e internamiento en un centro de acogida a los fines indicados.

Artículo 26. Reclusión en centros de acogida

Cuando por mandamiento de la Autoridad competente, se ingrese un animal en un Centro de Acogida antes citado, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de retención y observación a que deba ser sometido y la causa de la misma, indicando además a cargo de quien se satisfarán los gastos que por tales causas se originen.

Salvo orden contraria, transcurrido un mes desde el internamiento del animal sin haber sido recogido, se procederá en la forma que se señala en el apartado animales abandonados de esta Ordenanza.

CAPÍTULO V.

Establecimientos de cría y venta de animales

Artículo 27. Venta de animales

Los establecimientos dedicados a la venta de animales cuya comercialización esté autorizada deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean aplicables, las siguientes normas:

a. Deberán estar registrados como núcleo zoológico ante la Conselleria de Agricultura, según dispone la Ley 4/1994 de 8 de julio y el Decreto 158/1996 de 13 de Agosto.

b. Deberán llevar un registro que estará a disposición de la Administración en que constarán los datos y los controles periódicos que reglamentariamente se establezcan.

c. Colaborarán con el Ayuntamiento en el censado de los animales que vendan.

d. Dispondrán de instalaciones y medios que garanticen unas adecuadas condiciones higiénico-sanitarias conforme a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales.

e. Dispondrán de agua y comida sana, en cantidades suficientes y adecuadas a cada animal, lugares para dormir y personal capacitado para su cuidado.

f. Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para guardar, en su caso, periodos de cuarentena.

g. Los animales deberán venderse desparasitados y libres de toda enfermedad y con certificado veterinario acreditativo.

h. Si el animal pertenece a la fauna alóctona, en el recibo de venta debe figurar el número de la acreditación CITES de la partida a la que pertenece, si su especie está incluida en dicho convenio internacional; en caso contrario, deberá figurar el número de certificado internacional de entrada. Si procede de un criadero legalmente constituido, deberá acompañar certificación de su procedencia.

Artículo 28. Servicio de vigilancia

El Ayuntamiento velará por el cumplimiento de las anteriores normas, creando, al efecto, un servicio de vigilancia.

Artículo 29. Servicio veterinario

La existencia de un servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de animales, no eximirá al vendedor de responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta.

Se establecerá un plazo de garantía mínima de quince días por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación.

Artículo 30. Licencia de apertura

La concesión de la Licencia de Apertura para nuevos establecimientos destinados a la cría y venta de animales de compañía, estará condicionada al cumplimiento de lo que dispone el artículo 27.

CAPÍTULO VI.

Establecimientos para el mantenimiento de animales.

Artículo 31. Núcleos zoológicos

Las residencias, las escuelas de adiestramiento, las realas, los albergues, los centros de acogida tanto públicos como privados y demás instalaciones creadas para mantener a los animales domésticos de compañía, requerirán ser declarados núcleos zoológicos por la Conselleria de Agricultura, como requisito imprescindible para su funcionamiento.

Artículo 32. Registro de datos

Cada centro llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresen en él y de las personas propietarias o responsables. Dicho registro estará a disposición de la Autoridad competente, siempre que ésta lo requiera.

La Administración competente determinará los datos que deberán constar en el registro, que incluirán como mínimo reseña completa, procedencia, certificado de vacunación y desparasitaciones y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.

Artículo 33. Servicio veterinario

Dispondrán de un servicio de veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso se colocará al animal en una instalación aislada y se le mantendrá en ella hasta que el Veterinario del centro dictamine su estado sanitario.

Será obligación del servicio veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, adoptando las medidas oportunas en cada caso.

Si un animal cayera enfermo, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable, si lo hubiere, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en caso de enfermedades contagiosas, en que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.

Los titulares de residencias de animales o instalaciones similares tomarán las medidas necesarias para evitar contagio entre los animales residentes y del entorno.

Artículo 34. Ayudas

El Ayuntamiento podrá conceder ayudas a las Entidades autorizadas de carácter protector para el mantenimiento de los establecimientos destinados a la recogida de animales abandonados, siempre que los mismos cumplan los requisitos que se establezcan.

CAPÍTULO VII.

Zoológicos, acuarios, aviarios, reptilarios y similares

Artículo 35. Núcleos zoológicos

Como cualquier centro de acogida de animales, estos establecimientos, requerirán ser declarados núcleos zoológicos por la Conselleria de Agricultura, así como cumplir el resto de las condiciones enumeradas en el anterior apartado, como requisito imprescindible para su funcionamiento.

Artículo 36. Zoológicos

Las únicas funciones que tendrán los zoológicos que se establezcan en el término municipal de Villajoyosa, serán la educativa, la investigación y la de conservación de las especies.

La función educativa se centrará en la reproducción de la vida del animal, en su medio natural; desechándose su mera exposición pública en recintos más o menos cerrados.

No podrán utilizarse a los animales en actividades comerciales como fotografía, venta de comida para ellos o venta de sus restos.

No contendrán animales cuyo hábitat natural esté fuera de los paralelos 20 y 60 o realicen migraciones que superen claramente ambos límites si no es con la autorización expresa del Grupo Especializado en la Cría en Cautividad (Captive Breeding Epecialist Group, CBSG) de la UICN.

CAPÍTULO VIII.

Animales silvestres

Artículo 37. Fauna autóctona

La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales requerirá además, la posesión del certificado acreditativo de este extremo.

Artículo 38. Fauna alóctona

En relación con la fauna alóctona se prohíbe la caza, tenencia, disecación, comercio, tráfico y exhibición pública, incluidos los huevos y crías, de las especies declaradas protegidas por los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por España, por Disposiciones de la Comunidad Europea.

Únicamente podrá permitirse la tenencia, comercio y exhibición pública, en los supuestos expresamente previstos en las normas citadas en el párrafo anterior. En tales casos se deberá poseer, por cada animal, la documentación siguiente:

- Certificado internacional de entrada.

- Certificado CITES, expedido en la Aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

Artículo 39. Alojamiento en viviendas

La estancia de estos animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la higiene y la salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos.

En todos los casos, deberán ser censados y contar con el informe favorable de los servicios veterinarios.

En caso de que el informe fuera negativo, se procederá de acuerdo con el artículo 26 de la presente Ordenanza.

Artículo 40. Disposiciones zoosanitarias

Asimismo, deberán observar las disposiciones zoosanitarias de carácter general y todas aquellas que, en caso de declaración de epizootías, dicten con carácter preventivo las autoridades competentes.

Artículo 41. Prohibiciones

Se prohíbe la comercialización venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y en general de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa española y comunitaria y por los Convenios y tratados suscritos por el Estado Español.

CAPÍTULO IX.

Animales abandonados

Artículo 42. Animales muertos

Queda prohibido el abandono de animales muertos, en las vías y lugares públicos, así como arrojarlos en los contenedores de recogida de residuos urbanos.

La recogida de animales muertos que se encuentren abandonados en la vía pública o en lugares de carácter público, se llevará acabo por los servicios municipales en las condiciones higiénicas adecuadas.

Los animales de compañía, que falleciesen por cualquier circunstancia, vendrán obligados sus propietarios a depositar el animal muerto, en una entidad autorizada para su incineración.

Artículo 43. Abandono de animales

Los animales aparentemente abandonados deberán ser recogidos y conducidos al Centro de Acogida del Ayuntamiento de Villajoyosa o entidad colaboradora reconocida por éste.

Los animales silvestres autóctonos catalogados, serán entregados a la mayor brevedad posible a los servicios Territoriales de la Conselleria de Medio Ambiente.

Los animales silvestres alóctonos, en caso de tener identificación se comprobará la legalidad de su posesión antes de su entrega. En el caso de no tener identificación o de comprobar la ilegalidad de su posesión, serán entregados a los Servicios Territoriales de la Conselleria de Medio Ambiente.

Si el animal estuviera identificado, se notificará al propietario; disponiendo, éste, de un plazo de veinte días para su recuperación, previo abono de los gastos correspondientes a su manutención y atenciones sanitarias. Transcurrido dicho plazo sin su recogida, se considerará al animal, como abandonado.

Artículo 44. Abandono de animales silvestres

Los animales abandonados, de pertenecer a la fauna silvestre autóctona, se entregarán a los Servicios Territoria-

les de la Conselleria de Medio Ambiente o, directamente se liberarán, si ésta da su consentimiento y cuando las condiciones físicas del animal lo permitan.

Artículo 45. Sacrificio de animales

Todo sacrificio de animales, deberá ser de forma instantánea e indolora, en locales autorizados y bajo supervisión de un veterinario.

Los no retirados ni cedidos, que no puedan ser mantenidos por el Ayuntamiento ni por cualquier otra institución se podrán sacrificar por procedimientos eutanásico humanitarios. Los métodos de sacrificio implicarán el mínimo sufrimiento con una pérdida inmediata del conocimiento. Los requisitos especiales de cada método se ajustarán a lo establecido en el anexo del Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano.

El sacrificio, la desparasitación o la esterilización en su caso y los criterios de selección de los animales a sacrificar se realizará bajo control veterinario.

Artículo 46. Retención de animales

Durante la recogida o retención se mantendrá a los animales en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

Artículo 47. Adopción

La adopción de animales previamente abandonados, será objeto de las bonificaciones o exenciones tributarias que normativamente se determinen.

El adoptante de un perro o un gato abandonado, podrá exigir que sea previamente esterilizado el animal.

CAPÍTULO X.

De los servicios municipales

Artículo 48. Recogida de animales

1. Corresponde al Ayuntamiento la recogida de animales abandonados. A tal fin, dispondrán de personal adiestrado y de instalaciones adecuadas y/o concertarán la realización de dicho servicio con la Conselleria competente, con asociaciones de protección y defensa de los animales o con otras entidades autorizadas para tal fin por dicha Conselleria.

2. El Ayuntamiento podrá autorizar a las asociaciones protectoras y de defensa de animales legalmente constituidas, que lo soliciten, el hacerse cargo de la recogida, mantenimiento y adopción o sacrificio de animales abandonados y se les podrán facilitar los medios necesarios para llevarlo a efecto.

Artículo 49. Inspección

También corresponde al Ayuntamiento el vigilar e inspeccionar los establecimientos de cría, venta y guarda de animales de compañía.

Artículo 50. Zoonosis y epizootias

Los servicios veterinarios podrán efectuar el control de zoonosis y epizootias, de acuerdo con las circunstancias epidemiológicas existentes y las normas dictadas por las autoridades competentes.

En los casos de declaración de epizootias, los propietarios o poseedores de animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes.

Los animales de compañía que proceda, deberán ser vacunados periódicamente contra la rabia, en las fechas fijadas al efecto, así como contra cualquier enfermedad que consideren necesaria las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 51. Servicios veterinarios

Corresponde a los Servicios Veterinarios el control de las zoonosis y epizootias, llevando a cabo la gestión de las acciones profilácticas que correspondan y que podrán llegar hasta la retirada del animal.

A estos efectos, se tendrá especialmente en cuenta las circunstancias de aquellos animales que presenten claros antecedentes de agresividad hacia el entorno humano que podrán ser desalojados por la Autoridad Municipal, tomando como base esta circunstancia.

Artículo 52. Sacrificio de animales

La Autoridad Municipal, dispondrá, previo informe de los Servicios Veterinarios, el sacrificio, sin indemnización alguna, de aquellos animales a los que se hubiere diagnosticado rabia u otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre o cualquier otro animal y cuando las circunstancias así lo aconsejen.

CAPÍTULO XI.

Asociaciones de protección y defensa de los animales

Artículo 53. Asociaciones para la defensa de los animales

Son asociaciones de protección y defensa de los animales, las asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan por principal finalidad la defensa y protección de los animales Las asociaciones de protección y defensa de los animales, que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente, deberán estar inscritas en un registro creado a tal efecto y se les otorgará el titulo de Entidad Colaboradora. Con ellas se podrá convenir la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales.

El Ayuntamiento podrá conceder ayudas a las asociaciones que hayan obtenido el título de colaboradoras.

Las asociaciones de protección y defensa de los animales podrán instar al Ayuntamiento para que realice inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades.

Los agentes de la autoridad prestarán su colaboración y asistencia a las asociaciones de protección y defensa de los animales declaradas Entidades Colaboradoras, con las que se haya suscrito el correspondiente convenio, en las gestiones incluidas en sus fines estatutarios.

CAPÍTULO XII.

Protección de los animales

Artículo 54. Prohibiciones

Queda prohibido, respecto a los animales a que se refiere esta Ordenanza el causar su muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En todo caso, el sacrificio será realizado eutanásicamente por un facultativo competente y en las instalaciones autorizadas, según lo establecido en los artículos 45 y 52 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO XIII.

Régimen sancionador

Artículo 55. Procedimiento

1. El conocimiento por parte del Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza dará lugar a la incoación de expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se tramitará de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2. Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma, se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto a efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.

3. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Artículo 56. Clasificación de las infracciones

Las infracciones a la presente Ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves, conforme se determinan en el siguiente artículo.

Artículo 57. Infracciones

1. Serán consideradas infracciones leves:

a) La posesión de perros no censados.

b) No disponer de los archivos con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, o que éstos estén incompletos.

c) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos.

d) La infracción de lo previsto en el artículo 17 de la presente Ordenanza.

e) Cualquier infracción a la presente Ordenanza, que no sea calificada como grave o muy grave.

2. Serán infracciones graves:

a) La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

b) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.

c) El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas por la presente Ordenanza d) La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Valenciana.

e) El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales, tal como señala el artículo 11 de la Ley 4/1994 de 8 de julio, sobre Protección de Animales.

f) La reincidencia en una infracción leve.

3. Serán infracciones muy graves:

a) El sacrificio de animales con sufrimientos físicos o psíquicos.

b) Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas a los animales.

c) El abandono de animales.

d) La filmación de escenas que comportan crueldad, maltrato o padecimiento de animales.

e) La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrifico de animales sin control veterinario.

f) La venta ambulante de animales.

g) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.

h) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.

i) El mantenimiento de cualquier animal sin las condiciones higiénico-sanitarias, albergarlos en instalaciones inadecuadas o no realizar los tratamientos declarados como obligatorios. No declarar al facultativo sanitario competente, a la mayor brevedad posible, la existencia de cualquier síntoma que denotara la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible al hombre.

j) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares, y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios, en este supuesto para la imposición de la sanción correspondiente, se estará a lo dispuesto en la Ley 2/1991, de 18 de febrero de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas.

k) La incitación a los animales para acometer contra personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía y los de los pastores.

l) La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.

m) La posesión de animales potencialmente peligrosos, sin la correspondiente Licencia Municipal, según lo establecido en la Ordenanza reguladora de la tenencia de estos animales.

n) La reincidencia en una infracción grave.

CAPÍTULO XIV.

Sanciones

Artículo 58. Molestias al vecindario

Los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzcan molestias al vecindario, sin que tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas entre 30,05 € hasta 300,51 €, y en caso de reincidencia los animales podrán serles confiscados por la autoridad, que dará a los mismos el destino que crea oportuno.

Artículo 59. Sanciones

a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de 30,05 € hasta 601,01 €.

b) Las infracciones graves se sancionarán con multa de 601,02 € a 6010,12 €.

c) Las infracciones muy graves, se sancionarán con multa de 6010,13 € a 18030,36 €.

En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, los siguientes criterios:

a) La trascendencia social o sanitaria, y el perjuicio causado por la infracción cometida.

b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.

Artículo 60. Responsabilidad civil y penal

La imposición de cualquier sanción prevista en esta Ordenanza no excluye la responsabilidad civil y penal y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Articulo 61. Medidas provisionales

Las Administraciones Públicas Local y Autonómica podrán adoptar las medidas provisionales oportunas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador. Con anterioridad a la resolución que adopte las medidas provisionales oportunas se dará audiencia al interesado a fin de que formule las alegaciones que estime convenientes.

Artículo 62. Retirada de animales

La Administración local podrá retirar los animales objeto de protección, siempre que existan indicios de infracción de las presentes disposiciones, con carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, a resultas del cual, el animal podrá ser devuelto al propietario o pasar a propiedad de la Administración.

Artículo 63. Órgano competente

Corresponderá a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Relleu, la imposición de las sanciones por la comisión de infracciones contenidas en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones Municipales se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA GESTIÓN, TRATAMIENTO Y ELIMINACION DE RESIDUOS URBANOS Y DE LA LIMPIEZA VIARIA DEL MUNICIPIO DE RELLEU.

ÍNDICE:

Titulo I. Disposiciones Generales
Artículo 1. Objeto
Artículo 2. Definición
Artículo 3. Gestión de los residuos urbanos
Artículo 4. Prestación de servicios
Titulo II. Recogida de residuos urbanos
Capítulo I. Residuos domiciliarios
Artículo 5. Definición
Artículo 6. Prestación del Servicio
Artículo 7. Obligaciones de los usuarios
Artículo 8. Presentación de los residuos
Artículo 9. Salas o cuartos de basuras.
Artículo 10. Recogida en recipientes y vehículos colectores
Artículo 11. Volúmenes extraordinarios
Artículo 12. Horario de prestación de los servicios
Capítulo II: residuos sanitarios
Artículo 13. Definición
Artículo 14. Gestión de los residuos
Artículo 15. Centros productores
Articulo 16. Recogida
Capítulo III. Residuos industriales
Artículo 17. Definición
Artículo 18. Servicio de Recogida y Transporte

Artículo 19. Servicio prestado por productores o terceros
Capítulo IV. Residuos peligrosos
Artículo 20. Definición
Artículo 21. Recogida de Residuos Peligrosos.
Artículo 22. Información a facilitar por empresas gestoras
Capítulo V. Residuos especiales
Artículo 23. Definición.
Sección 1. Alimentos y Productos Caducados
Artículo 24. Alimentos y Productos Caducados
Sección 2. Muebles y enseres inservibles
Artículo 25. Muebles y enseres inservibles
Sección 3. Vehículos abandonados
Artículo 26. Vehículos abandonados
Artículo 27. Situación de abandono
Artículo 28. Procedimiento
Sección 4. Animales Muertos
Artículo 29. Obligaciones de los propietarios
Artículo 30. Servicio municipal
Capítulo VI. Otros residuos
Artículo 31. Definición
Artículo 32. Obligaciones de los productores o poseedores
Sección 1. Tierras y Escombros
Artículo 33. Producción, transporte y descarga
Artículo 34. Entrega de escombros
Artículo 35. Obras en la vía pública
Artículo 36. Prohibiciones
Artículo 37. Contenedores para obras
Artículo 38. Autorización o licencia municipal
Artículo 39. Requisitos de los contenedores.
Artículo 40. Normas de colocación
Artículo 41. Normas de utilización, obligaciones y responsabilidades
Artículo 42. Normas de retirada
Artículo 43. Tiempo de ocupación
Capítulo VII. Recogida selectiva de residuos
Artículo 44. Recogida selectiva
Artículo 45. Servicio Municipal
Artículo 46. Servicios de Recogida Selectiva
Artículo 47. Contenedores para la recogida selectiva de residuos
Titulo III. Tratamiento de residuos urbanos
Artículo 48. Eliminación de residuos
Artículo 49. Depósitos o vertederos de residuos
Artículo 50. Depósitos por particulares
Artículo 51. Licencias
Título IV. Limpieza viaria
Capítulo I. Normas generales
Artículo 52. Vías Públicas
Capítulo II. Obligados a la limpieza
Artículo 53. Limpieza vías públicas
Artículo 54. Limpieza zonas privadas
Capítulo III. Actuaciones no permitidas
Artículo 55. Obligaciones de los usuarios de las vías públicas
Artículo 56. Carteles y adhesivos en la vía pública
Artículo 57. Vertidos de aguas a la vía pública
Capítulo IV. Limpieza de edificaciones
Artículo 58. Limpieza de edificios
Capítulo V. Medidas respecto a determinadas actividades
Artículo 59. Actividades en vías o espacios públicos
Artículo 60. Obras en la vía pública
Artículo 61. Operaciones de carga y descarga
Capítulo VI. Medidas en cuanto a publicidad comercial directa en buzones
Artículo 62. Empresas de distribución
Artículo 63. Depósito de publicidad
Artículo 64. Material publicitario
Artículo 65. Voluntad propietarios buzones
Artículo 66. Recomendaciones en cuanto al material publicitario
Titulo IV. Régimen sancionador
Capítulo I. Normas generales
Artículo 67. Procedimiento
Capítulo II. Infracciones
Artículo 68. Clasificación de infracciones
Artículo 69. Infracciones
Capítulo III. Sanciones
Artículo 70. Sanciones
Capítulo IV. Órgano competente
Artículo 71. Órgano Competente
Disposición derogatoria
Disposición final

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA GESTIÓN, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS URBANOS Y DE LA LIMPIEZA VIARIA DEL MUNICIPIO DE RELLEU.

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las actividades dirigidas a la gestión, el tratamiento y la eliminación de los residuos urbanos, así como la limpieza viaria del municipio de Relleu, y se confecciona en cumplimiento de la Ley 10/1998 de 21 de Abril de Residuos y la Ley 10/2000 de 12 de diciembre de Residuos de la Comunidad Valenciana, así como el RD 1481/2001 de 27 de diciembre por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

Artículo 2. Definición

Se consideran residuos urbanos o municipales, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 10/2000 citada:

1. Los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios.

2. Todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades. Tendrán esta consideración entre otros los siguientes residuos:

- Los residuos del Grupo I y II generados en las actividades sanitarias y hospitalarias, según lo regulado en el Decreto 240/1994 de 22 de noviembre del Gobierno Valenciano, por el que se aprobó el Reglamento Regulador de la Gestión de Residuos Sanitarios.

- Residuos procedentes a la limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas.

- Animales domésticos muertos, así como muebles, enseres y vehículos abandonados.

- Residuos y Escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

Artículo 3. Gestión de los residuos urbanos

1. Los productores y poseedores de residuos urbanos o municipales estarán obligados a entregarlos al Ayuntamiento o previa autorización del mismo, a un gestor autorizado o registrado conforme a las condiciones y requisitos establecidas en las normas reglamentarias o en la presente Ordenanza y en su caso proceder a su clasificación antes de la entrega para cumplir las exigencias previstas en las mismas.

2. El Ayuntamiento adquirirá la propiedad de los residuos urbanos desde su entrega y los poseedores quedarán exentos de responsabilidad por los daños que puedan causar tales residuos, siempre que en su entrega se haya observado las prescripciones de la presente Ordenanza y demás normativa aplicable.

3. El Ayuntamiento, estará obligado a cumplir los objetivos de valorización fijados en los correspondientes planes locales y autonómicos de residuos, fomentando la reducción, el reciclaje y la reutilización de los residuos municipales originados en su ámbito territorial.

4. El Ayuntamiento, podrá obligar a los productores y poseedores de residuos urbanos distintos a los generados en los domicilios particulares, y en especial a los productores de residuos de origen industrial no peligroso, a gestionarlos por si mismos o entregarlos a gestores autorizados.

Artículo 4. Prestación de servicios

a) El Ayuntamiento se hará cargo de los residuos urbanos que se produzcan en el Término Municipal de Relleu con las excepciones que se contemplan en la presente Ordenanza y en la Ley 10/1998 de 21 de abril de Residuos y la Ley 10/2.000 de 12 de diciembre de Residuos de la Comunidad Valenciana.

b) El servicio de tratamiento y eliminación de residuos urbanos podrá ser prestado por organismos de ámbito terri-

torial supramunicipal, directamente por el Ayuntamiento, o por particulares debidamente autorizados.

TÍTULO II.

RECOGIDA DE RESIDUOS URBANOS

CAPÍTULO I.

Residuos domiciliarios

Artículo 5. Definición

Residuos domiciliarios. Son los que proceden de la normal actividad doméstica, así como los productos en establecimientos que, por su naturaleza y volumen son asimilables a los anteriores. Se pueden citar:

- Desechos de la alimentación, consumo doméstico y residuos procedentes del barrido de calles y viviendas.
- Restos de poda y jardinería, en pequeñas cantidades.
- Envoltorios, envases y embalajes rechazados por los ciudadanos o producidos en locales comerciales.
- Residuos de actividades industriales, comerciales y de servicios que puedan asimilarse a las basuras domiciliarias. Entre ellos cabe consignar:
- Restos de consumo de bares, restaurantes y actividades similares y los producidos en los supermercados, autoservicios y establecimientos análogos.
- Residuos del consumo en hoteles, residencias, colegios y otros establecimientos similares.
- Escorias y cenizas.

Artículo 6. Prestación del Servicio

a) El servicio de recogida de residuos domiciliarios se hará cargo de retirar los materiales especificados como tales en el artículo 5 y es un servicio de prestación obligatoria por parte del municipio.

b) La prestación de este servicio comprende las siguientes operaciones:

- Traslado de los residuos y vaciado de los mismos en los vehículos de recogida.
- Devolución, si procede, de los elementos de contención una vez vaciado, a los puntos originarios.
- Retirada de restos de residuos caídos en la vía pública como consecuencia de estas operaciones.
- Transporte y descargas de los residuos en los puntos de eliminación o las estaciones de transferencia.

Artículo 7. Obligaciones de los usuarios

a) Los usuarios están obligados a depositar los residuos domiciliarios en bolsas de plástico adecuadas. Estas bolsas cerradas se depositarán, posteriormente, en los contenedores normalizados que el Ayuntamiento destine a tal efecto.

b) Por tanto:

- Las bolsas han de estar cerradas herméticamente, de modo que no se produzcan vertidos. Si como consecuencia de una deficiente presentación de las basuras, se produjeran vertidos, el usuario causante será responsable de la suciedad ocasionada.
- Los embalajes de polietileno y sustancias similares deberán depositarse suficientemente protegidos para impedir que se esparza su contenido en la vía pública.
- Se prohíbe el depósito de basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse.
- No se autoriza el depósito de basuras a granel o en cubos, paquetes, cajas y similares.
- Se prohíbe el abandono de residuos. Los usuarios están obligados a depositarlos con arreglo a los horarios establecidos y en los lugares y forma señalados.
- No se permite la manipulación de basuras en la vía pública.
- Los infractores están obligados a retirar las basuras abandonadas y a limpiar el área que hubieran ensuciado, con independencia de las sanciones que correspondan.
- Se prohíbe la instalación de trituradores domésticos de residuos y la evacuación de sus productos a la red de alcantarillado.

Artículo 8. Presentación de los residuos

a) La presentación de los residuos domiciliarios, una vez depositados en la bolsa de plástico, se hará obligatoriamente en el tipo de recipiente normalizado que, en cada caso, señale el Ayuntamiento, de acuerdo con la naturaleza de los residuos, las características del sector o vía pública y con la planificación realizada para la recogida y transporte por el servicio municipal competente.

b) En las zonas, sectores o barrios donde la recogida se efectúe mediante recipientes herméticos suministrados por el Ayuntamiento, los usuarios de tales recipientes tienen la obligación de conservarlos y mantenerlos en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, siendo responsables del deterioro que los recipientes puedan sufrir por su culpa, negligencia o imprudencia.

c) Las operaciones de conservación y limpieza que, en su caso exijan los recipientes normalizados serán de cuenta de los habitantes de la finca, cuando se trate de edificios destinados a vivienda, y de propiedad, cuando sean edificios públicos o establecimientos comerciales, debiendo unos y otra, en cada caso, designar la persona que haya de realizar tal cometido, sin perjuicio de las acciones que, a los mismos efectos, realicen los servicios municipales.

Artículo 9. Salas o cuartos de basuras

Se establece para las siguientes edificaciones:

- De uso residencial con 75 o más viviendas.
- De uso terciario con una superficie total construida de 600 o más m^2.
- De uso turístico:

Hotelero: con 50 o más habitaciones o apartamentos.

Campings: en todo caso.

- De uso dotacional con una superficie total construida de 600 o más m^2.

La obligación de habilitar en planta baja una sala, local o cuarto de basuras de fácil acceso y debidamente ventilado, de fácil limpieza y desinfección, destinado a la instalación de los recipientes normalizados para la recogida de residuos.

Artículo 10. Recogida en recipientes y vehículos colectores

a) La colocación en la vía pública de los recipientes conteniendo los residuos, así como el depósito de residuos por parte de los usuarios en recipientes ubicados en la vía pública o en los contenedores soterrados instalados en el municipio, se realizará en horario de 20.0 horas a 22.00 horas.

b) En las edificaciones con amplios patios de manzana, en que el portal o entrada de inmueble se abre a estos, es necesario que los vehículos colectores tengan acceso a los mismos. En caso contrario, los recipientes deberán colocarse al paso del vehículo colector.

c) En las colonias o poblados con calles interiores en que no pueda acceder el vehículo colector a los portales de las fincas, los residuos se depositarán en recipientes normalizados, que habrán de colocarse en lugar al que tenga acceso dicho vehículo.

Artículo 11. Volúmenes extraordinarios

Si una entidad, pública o privada, tuviera, por cualquier causa, que desprenderse de residuos sólidos en cantidades mayores a las que constituyen la producción diaria normal y no de forma frecuente, no podrá presentarlos conjuntamente con los residuos habituales. En estos casos, la entidad podrá ser autorizada por el Ayuntamiento para transportar los residuos con sus propios medios a los puntos de transformación o eliminación que indique el servicio municipal competente, o bien podrá solicitar su retirada al mencionado servicio. En ambos casos, el Ayuntamiento pasará el correspondiente cargo por la eliminación o transformación de los residuos y, además, en el segundo caso, lo aumentará con el debido cargo de transporte a los centros de eliminación o transformación de los residuos.

Artículo 12. Horario de prestación de los servicios

Los servicios municipales harán pública la programación prevista de días, horarios y medios para la prestación de los servicios de recogida. El Ayuntamiento podrá introducirlas modificaciones que, por motivos de interés público, tenga por convenientes, y los servicios municipales divulgarán, con suficiente antelación, los cambios en el horario y la forma o frecuencia de prestación del servicio, a excepción de las disposiciones dictadas por la alcaldía en situaciones de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor.

En aquellos casos considerados de emergencia, tales como conflictos sociales, inundaciones u otras situaciones

de fuerza mayor, en que no sea posible prestar el servicio, y previa comunicación municipal, los vecinos se abstendrán de eliminar sus residuos.

CAPÍTULO II.

RESIDUOS SANITARIOS

Artículo 13. Definición

Residuos sanitarios. Son los materiales residuales que habiendo sido producidos en centros hospitalarios, sanitarios o asimilables, presenten por las características de origen o naturaleza riesgos para la salud humana, los recursos naturales o el medio ambiente. Se clasifican en:

- Residuos ordinarios o asimilables a los domiciliarios: Son semejantes a los de cualquier centro urbano, e incluyen restos de comida, limpieza general, residuos de jardinería, de actividad administrativa, etc.

- Residuos clínicos o biológicos: Son los producidos en las salas de cura y/o quirófanos, excluyéndose los órganos o miembros humanos.

- Residuos patológicos y/o infecciosos: Son aquellos que pueden producir algún tipo de contaminación bacteriológica o química, tales como restos de cultivos, objetos punzantes, análisis, restos de comida de enfermos infecciosos.

Artículo 14. Gestión de los residuos

Las normas de gestión de los residuos sanitarios serán diferentes según los distintos tipos de estos:

a) Residuos asimilables a los domiciliarios. Su recogida y eliminación se hará de manera similar a la de los residuos domiciliarios.

b) Residuos clínicos o biológicos. Su recogida y eliminación se realizará a través de gestores debidamente autorizados. Son de naturaleza peligrosa y, por tanto, se presentarán en bolsas de plástico adecuadas. Estas bolsas cerradas se introducirán, posteriormente, en los correspondientes contenedores homologados, los cuales han de permanecer siempre cerrados y en lugar destinado al efecto. La recogida tendrá carácter especial, en vehículos cerrados y sin compactación. La eliminación se llevará a cabo siguiendo métodos adecuados.

c) Residuos patológicos y/o infecciosos. Su recogida y eliminación se realizará a través de gestores debidamente autorizados Estos residuos son altamente peligrosos, por lo que se presentarán en recipientes rígidos de un solo uso, cerrado herméticamente. La recogida y eliminación es similar a la de los residuos clínicos o biológicos, extremándose las medidas preventivas y de seguridad.

Artículo 15. Centros productores

a. Los centros productores de estos residuos serán responsables de que sean adecuadamente gestionados. En cualquier caso, y sea cual sea la gestión aplicable, cada centro, prescindiendo de su tamaño, debe nombrar a una persona con formación adecuada que se responsabilice de todo los temas relacionados con la gestión de los residuos sanitarios, fundamentalmente vinculados a la higiene, salubridad y limpieza, y que debe:

- Tener conocimiento de la problemática, legislación y ordenanzas aplicables.

- Organizar y responsabilizarse de la adecuada clasificación de los residuos.

b. Las personas que realicen estas funciones estas tendrán conocimientos técnicos suficientes para clasificar y catalogar los residuos producidos, y manipular los mismos con pleno conocimientos de causa.

Articulo 16. Recogida

1. La entrega de este tipo de residuos deberá realizarse en condiciones tales que garanticen la seguridad de su gestión y acompañados de las instrucciones pertinentes para el desarrollo de tratamientos específicos.

2. No podrán depositarse residuos específicamente sanitarios en los contenedores destinados a la recogida de basuras domiciliarias.

CAPÍTULO III.

Residuos industriales

Artículo 17. Definición

Residuos industriales. Se clasifican en residuos industriales inertes y residuos industriales asimilables a urbanos. Comprende:

- Envoltorios, envases, embalajes y residuos producidos por actividades industriales, comerciales y de servicios que por su volumen, peso, cantidad, contenido en humedad, no quedan catalogados como residuos domiciliarios.

- Residuos de la actividad de jardinería en cantidades que, por su volumen, no sean admisibles como residuos domiciliarios.

Artículo 18. Servicio de Recogida y Transporte

La recogida y transporte de los residuos industriales puede ser llevada a cabo por los siguientes sujetos:

- Por terceros debidamente autorizados.

- Por los productores de los residuos debidamente autorizados.

Artículo 19. Servicio prestado por productores o terceros

1. Cuando el servicio de recogida y transporte de los residuos industriales sea prestado por sus productores, poseedores o terceros, estos precisarán de la correspondiente autorización administrativa previa.

2. Productores, poseedores y terceros debidamente autorizados que produzcan, manipulen o transporten residuos industriales, pondrán a disposición del Ayuntamiento la información que les sea requerida sobre el origen, características, cantidad, sistema de pretratamiento y de tratamiento definitivo de los mismos, estando obligados a facilitar las actuaciones de inspección, vigilancia y control que este realice.

3. Los elementos de carga, recogida y transporte para residuos industriales de los particulares, deberán cumplir todas las condiciones exigidas por la legislación vigente para el transporte y circulación.

4. Los vertidos de residuos industriales en vertedero municipal realizados por particulares, precisarán de la correspondiente autorización administrativa, para cuya obtención se formulara solicitud ante el Ayuntamiento que tendrá que consignar los siguientes datos:

- Nombre y domicilio social del establecimiento o actividad.
- Ubicación y características del establecimiento o actividad.
- Materias objeto de vertido.
- Cantidad del vertido expresada en unidades usuales.
- Características de los residuos industriales a verter.
- Acreditación del pago de la correspondiente Tasa de vertidos.

CAPÍTULO IV.

Residuos peligrosos

Artículo 20. Definición

A tenor de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 10/2.000, serán residuos peligrosos aquellos que figuren en la lista de residuos peligrosos aprobada por el RD 952/1997 de 20 de junio, o tengan tal consideración de conformidad con lo dispuesto en el citado RD.

Son también residuos peligrosos los que hayan sido calificados como tales por la normativa comunitaria y los que pueda aprobar el Gobierno de conformidad con lo establecido en la normativa europea o en convenios internacionales de los que España sea parte.

Artículo 21. Recogida de Residuos Peligrosos

1. La recogida de residuos peligrosos deberá ser llevada a cabo por empresas gestoras autorizadas para la retirada y el transporte de residuos peligrosos por la Conselleria de Medio Ambiente

2. El Ayuntamiento podrá exigir que con anterioridad a la recogida, se realice el tratamiento necesario para reducir o eliminar su peligrosidad hacia las personas, cosas o medio ambiente.

3. Queda prohibida la manipulación de residuos peligrosos en la vía pública.

Artículo 22. Información a facilitar por empresas gestoras

El Ayuntamiento podrá exigir a las empresas gestoras de residuos peligrosos que lleven a cabo su actividad en el municipio, información sobre las cantidades de residuos retiradas, tipo de residuos gestionados, destino final de los mismos y cualquier otra información que precise el Ayuntamiento.

CAPÍTULO V.

Residuos especiales

Artículo 23. Definición

Residuos especiales:
- Alimentos y productos caducados.
- Muebles y enseres viejos.
- Vehículos abandonados.
- Animales muertos y/o parte de estos.

Sección 1.
Alimentos y Productos Caducados
Artículo 24. Alimentos y Productos Caducados

Los dueños de establecimientos comerciales que tuvieran que desprenderse de alimentos y/o productos caducados están obligados a entregar tales desechos a un gestor autorizado, que en todo caso será el distribuidor del producto, proporcionando cuanta información sea necesaria a fin de efectuar una correcta eliminación y solicitando a este la que estimen necesaria.

Sección 2.
Muebles y enseres inservibles
Artículo 25. Muebles y enseres inservibles

Los particulares que deseen desprenderse de muebles o enseres inservibles (colchones, electrodomésticos, etc.) podrán solicitarlo a los servicios municipales, acordando previamente los detalles de la recogida. Queda prohibido el abandono de este tipo de residuos en la vía pública.

Sección 3.
Vehículos abandonados
Artículo 26. Vehículos abandonados

a) Queda prohibido el abandono de vehículos fuera de uso en la vía pública. Sus propietarios son responsables de la recogida y eliminación de sus restos.

b) Quienes voluntariamente deseen desprenderse de un vehículo pueden solicitarlo al Ayuntamiento mediante escrito al que adjuntarán la documentación y la baja relativa al mismo. Los gastos de recogida y transporte serán por cuenta del Ayuntamiento.

Artículo 27. Situación de abandono

El Ayuntamiento asume la propiedad sobre los vehículos abandonados, pasando estos a tener la consideración de residuo urbano a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.e) de la Ley 10/2000 de Residuos de la Comunidad Valenciana, en los casos siguientes: Cuando, a juicio de los servicios municipales, se den las condiciones del vehículo hagan presumir abandono los siguientes:

- Por permanencia en el depósito municipal de vehículos por plazo de dos meses tras su retirada de la vía pública.
- Por permanencia del vehículo por plazo de un mes estacionado en el mismo lugar con desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus medios o por carecer de placas de matrícula.

Se excluyen de la consideración de abandonados los vehículos sobre los que recaiga orden judicial, conocida por el Ayuntamiento, para que permanezcan en la misma situación.

Artículo 28. Procedimiento

a) Efectuada la retirada y depósito del vehículo, el Ayuntamiento lo notificará al titular o a quien resultare su legítimo propietario.

b) En la notificación se solicitará al titular que manifieste si deja el vehículo a disposición del Ayuntamiento, que adquirirá su propiedad, o bien opta por hacerse cargo del mismo para su eliminación, apercibiéndole que, en caso de silencio, se entenderá que opta por la primera de las posibilidades. Si se desconoce el propietario, la notificación se efectuará conforme a las normas generales.

c) Los propietarios de vehículos que opten por hacerse cargo de los mismos deberán soportarlos gastos de recogida, transporte, depósito y, en su caso, eliminación.

Sección 4.
Animales Muertos
Artículo 29. Obligaciones de los propietarios

a) Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie en las basuras domiciliarias, en cualquier clase de terrenos, así como arrojarlos a los ríos, sumideros o alcantarillado e, igualmente, enterrarlos o inhumarlos en terrenos de propiedad pública.

La sanción por incumplimiento de esta norma será independiente de las responsabilidades que estén previstas en la normativa de orden sanitario.

b) La eliminación de animales muertos no exime a los propietarios, en ningún caso, de la obligación de comunicar la baja del animal y las causas de su muerte, cuando así venga establecido en ordenanzas o reglamentos municipales sobre tenencia de animales.

Artículo 30. Servicio municipal

a) La recogida de animales muertos abandonados en la vía pública se llevará a cabo por los servicios municipales en las condiciones higiénico sanitarias adecuadas.

b) Los propietarios o poseedores de animales que falleciesen por cualquier circunstancia, vendrán obligados a depositar el animal en las entidades gestoras autorizadas correspondientes para su incineración.

CAPÍTULO VI.
Otros residuos
Artículo 31. Definición

Se incluyen en esta categoría de residuos, los siguientes:

- Tierras y escombros procedentes de las actividades de obra civil y construcción, quedando excluidas las tierras y materiales destinados a la venta.
- Los restos de tierras, arenas y similares utilizados en construcción y provenientes de excavaciones, los residuos de actividades de construcción, derribo y, en general, todos los sobrantes de obras, y cualquier material residual asimilable a los anteriores.
- Otros, como estiércol y desperdicios de mataderos.

Artículo 32. Obligaciones de los productores o poseedores

Con carácter general, los productores o poseedores de los residuos urbanos recogidos en el presente Capítulo, tendrán la obligación de su recogida y eliminación por sus propios medios, respetando en todo momento las condiciones de higiene, salubridad y estética.

No obstante lo anterior, en determinados supuestos la recogida y eliminación podrá ser llevada a cabo por los servicios municipales.

Sección 1.
Tierras y Escombros
Artículo 33. Producción, transporte y descarga

La concesión de licencia de obras llevará aparejada la autorización para:

- Producir tierras y escombros.
- Transportar tierras y escombros por la ciudad.
- Descargar dichos materiales en los vertederos.

Artículo 34. Entrega de escombros

Los productores de escombros podrán desprenderse de éstos del siguiente modo:

- Para volúmenes cuya entrega diaria sea inferior a veinticinco litros: utilizando el servicio normal de recogida domiciliaria de basuras.
- Para volúmenes superiores a veinticinco litros, se deberá asumir directamente su recogida y transporte a vertedero autorizado, o contratar con terceros debidamente autorizados la utilización de contenedores de obras para su uso exclusivo.

Artículo 35. Obras en la vía pública

Los responsables de obras en la vía pública, cuyo volumen de tierras y escombros sea inferior a un metro cúbico, están obligados a retirarlos dentro de las cuarenta y ocho horas después de finalizada la obra.

Artículo 36. Prohibiciones

En lo que respecta a la producción y vertido de tierras y escombros, se prohibe:

- El vertido en terrenos públicos que no hayan sido expresamente autorizados para tal finalidad.
- El vertido en terrenos de propiedad particular sin autorización municipal. El Ayuntamiento podrá denegar la autorización, si el vertido perjudica elementos constitutivos del paisaje o implica un riesgo ambiental.
- La utilización, sin permiso expreso de los servicios municipales competentes, de tierras y escombros para obras de relleno, equilibrado de taludes y cualquier otra que pudiera llevarse a cabo en terrenos privados o públicos.

Artículo 37. Contenedores para obras.

A efectos de esta Sección, se entiende por «contenedores para obras» aquellos recipientes metálicos o de otro

material resistente incombustible, de tipos y dimensiones normalizadas internacionalmente, especialmente diseñados con dispositivos para su carga y descarga mecánica sobre vehículos especiales de transporte, destinados a depósito de materiales de toda clase o recogida de tierras o escombros procedentes de estructuras en construcción o demolición de obras públicas o edificios.

Artículo 38. Autorización o licencia municipal

La actividad de instalación y uso de contenedores para obras está sujeta a la autorización municipal por ocupación de dominio público, devengando la Tasa determinada en la correspondiente Ordenanza fiscal reguladora.

La concesión de la licencia para la instalación y uso de contenedores de obras requerirá, solicitud al Ayuntamiento por parte de la empresa transportista, el contratista o promotor de las obras o el propietario de las mismas.

Requerirán autorización especial los contenedores que se pretendan instalar en

zonas diferentes de calzadas y en caso de las obras o trabajos que impliquen un uso continuo y prolongado de contenedores por más de 30 días.

Los contenedores situados en el interior acotado de las zonas de obras de la vía pública, o en el interior de los inmuebles, no precisan autorización del Ayuntamiento, debiendo ajustarse las características de utilización y transporte a las demás prescripciones de la presente Sección.

Artículo 39. Requisitos de los contenedores

a) Los contenedores serán de sección longitudinal trapezoidal y parámetros longitudinales verticales. Sus dimensiones máximas serán de cinco (5) metros de longitud en su base superior, dos (2) metros de ancho y un metro y medio (1,5) de altura.

b) Deberán estar identificados con una chapa metálica (matrícula) suficientemente resistente, en la que conste el nombre de la empresa transportista y su numeración colocada en lugar visible. En los ángulos superiores deberán tener una franja reflectante de 40x10 centímetros, en cada uno de los ocho lados, manteniéndolas siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y óptimas condiciones de visibilidad.

Artículo 40. Normas de colocación

a) Los contenedores se ubicarán, de ser ello posible, en el interior de la zona vallada de obras, en cuyo caso no generarán declaración al Ayuntamiento.

b) Podrán situarse en calzadas donde esté permitido el estacionamiento, en las aceras con tres o más metros de ancho y en cualquier otra ubicación que cumpla con los requisitos de paso establecidos en estas normas de colocación.

c) Preferentemente se situarán frente a la obra a la que sirvan, o lo más próximo posible, y de forma que no impidan la visibilidad a los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas por el Código de la Circulación a efectos de estacionamiento.

d) Deberán colocarse de forma que su lado más largo esté situado en sentido paralelo a la acera, excepto en aquellos tramos que tengan estacionamiento en batería. Cuando se hallen en la calzada deberán situarse a veinte centímetros de bordillo y en caso alguno podrá sobresalir de éste, todo de modo que no impidan la libre circulación de las aguas superficiales.

e) No podrán situarse en los pasos de peatones, ni frente a éstos, ni en los vados, ni en las reservas de estacionamiento. En ningún caso podrán colocarse, total o parcialmente, sobre las tapas de acceso de servicios públicos, sobre los alcorques de los árboles ni, en general, sobre cualquier elemento urbanístico o estético que pueda dificultar su utilización normal o en casos de emergencia.

f) Tampoco podrán situarse sobre las aceras cuya amplitud, una vez deducido en espacios ocupado por las vallas en su caso, no permita una zona libre de paso de un metro como mínimo una vez colocado el contenedor. Tampoco podrán situarse en las calzadas, cuando el espacio que quede libre en vías de un solo sentido de marcha sea inferior a 2,5 metros, o en vías de doble sentido de marcha sea inferior a 6 metros. No se podrán instalar contenedores en las calles de anchura menor a cuatro metros, ni en las aceras, ni en la calzada.

Artículo 41. Normas de utilización, obligaciones y responsabilidades

- La instalación y retirada de contenedores para obras se realizará sin causar molestias.

- Una vez llenos deberán taparse con lonas o lienzos de materiales apropiados de modo que queden totalmente cubiertos, evitando vertidos de materias residuales o dispersiones por acción del viento. Igualmente, es obligatorio tapar los contenedores cada vez que finalice el horario de trabajo.

- El titular de la licencia será responsable de los daños causados el pavimento de la vía pública y demás elementos estructurales y de ornato de la ciudad, daños a terceros y, en general, por lo especificado en las prohibiciones respecto a producción y vertido de tierras y escombros. Está obligado a retirar en cualquier momento, y siempre que sea requerido por la autoridad municipal, las tierras y escombros vertidos en lugares no autorizados.

- No se podrán verter escombros o materiales que contengan elementos inflamables, explosivos, nocivos, peligrosos, susceptibles de putrefacción, de emitir olores desagradables o que por cualquier otra causa puedan constituirse en insaludables, molestos, nocivos, incómodos, peligrosos o inseguros para los usuarios de la vía pública, vecinos o para la protección y estética del ambiente donde estén ubicados.

- Para una misma obra no se empleará simultáneamente más de un contenedor. Al retirarse el que se haya utilizado deberá dejarse en perfecto estado de limpieza, orden y estética la superficie de la vía públicas y la áreas circundantes que hayan sido afectadas por su uso.

- Se exigirá para ciertas ubicaciones, y estará especificado en la licencia correspondiente, que el anochecer y, específicamente, cuando se ponga en funcionamiento el servicio de alumbrado público, se enciendan lámparas rojas durante toda la noche y horas de escasa luz natural en las esquinas del contenedor.

- Los servicios municipales podrán proceder a la limpieza de la vía afectada y a la retirada de tierras y escombros, imputándose a los responsables los costos correspondientes al servicio prestado, ello sin perjuicio de la sanción correspondiente. Serán responsables subsidiarios los empresarios y promotores de obras y trabajos que hayan originado el transporte de estos materiales.

Artículo 42. Normas de retirada

a. En todo momento se cumplirán las condiciones exigidas para el transporte en camión, cubriendo la carga para evitar que los materiales puedan dispersarse, asegurándole si existe riesgo de caída y cumpliendo, en general, las prescripciones establecidas previstas en el Código de Circulación.

b. La empresa transportista dispondrá, como máximo, de 48 horas para retirar los contenedores llenos. A requerimiento de la administración municipal se retirarán en el plazo máximo de 6 horas hábiles.

c. En caso de haberse producido algún deterioro en el pavimento, en el mobiliario urbano o en algún árbol o elemento de estética, deberá comunicarse inmediatamente a la Administración, dando los datos de la empresa transportista, la usuaria del contenedor, el lugar y cualquiera otra circunstancia.

Artículo 43. Tiempo de ocupación

El tiempo máximo de ocupación de un contenedor en la vía pública es de 30 días, salvo en aquellos casos que exista permiso especial o cuando el Ayuntamiento, para alguna zona del municipio, estableciera limitaciones por circunstancias singulares.

CAPÍTULO VII.

Recogida selectiva de residuos

Artículo 44. Recogida selectiva

A efectos de este Capítulo se considera selectiva, la recogida por separado de materiales residuales específicos consistentes exclusivamente en residuos domiciliarios, industriales y especiales.

Estas recogidas podrán llevarse a cabo directamente por los servicios municipales o por terceros, que previamente

hayan sido autorizados por el Ayuntamiento. En caso de ser establecidos programas concretos de recogida selectiva por los servicios municipales, los ciudadanos cuidarán de prestar a tales programas la cooperación necesaria según las instrucciones municipales.

Artículo 45. Servicio Municipal

El Ayuntamiento, tendrá la obligación de prestar el servicio de recogida selectiva de residuos urbanos en las condiciones establecidas en el Plan Integral de Residuos de la Comunidad Valenciana, en los Planes zonales de residuos y en el Plan local de Residuos, contemplados en la Ley 10/2000 de 12 de Diciembre de Residuos de la Comunidad Valenciana.

Estos servicios podrán ser prestados directamente o a través de alguna de las formas de gestión de los servicios municipales.

Artículo 46. Servicios de Recogida Selectiva

El Ayuntamiento establecerá servicios de recogida selectiva de:

- Vidrios
- Papel y cartón.
- Pilas Usadas.
- Latas.
- Plásticos.
- Otros que se pudieran determinar.

Los servicios municipales en el ejercicio de esta actividad favorecerán las iniciativas tendentes a la reducción, recuperación y la reutilización de los residuos fomentando las campañas de recogida selectiva de residuos, e informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de prestación de los servicios de recogida selectiva.

Artículo 47. Contenedores para la recogida selectiva de residuos

a) El ayuntamiento garantizará la instalación de los contenedores de recogida selectiva de residuos necesarios para la prestación del servicio.

b) Los contenedores colocados para recogidas selectivas quedan exclusivamente reservados para la prestación de tal servicio. Se prohíbe depositar en dichos contenedores residuos distintos a los indicados en cada caso.

c) Los residuos objeto de recogida selectiva se depositarán en los contenedores destinados al efecto quedando expresamente prohibido su depósito en la vía pública, fuera del contenedor específico para ello.

TÍTULO III.

TRATAMIENTO DE RESIDUOS URBANOS

Artículo 48. Eliminación de residuos

Se prohíbe la eliminación mediante la deposición de los residuos, en terrenos que no hayan sido previamente autorizados por el Ayuntamiento, así como también la descarga en depósitos o vertederos particulares de cualquier tipo de residuo, diferentes a aquellos que hayan sido motivo de autorización.

Los responsables de la deposición de residuos sin la correspondiente autorización estarán obligados a la restitución de los terrenos donde se produzca a su estado primitivo.

Artículo 49. Depósitos o vertederos de residuos

La autorización de los depósitos o vertederos para la eliminación de residuos urbanos es de exclusiva competencia municipal, y en cuanto a su situación, instalación, forma de vertido y funcionamiento se dará cumplimiento a cuanto dispongan las disposiciones vigentes sobre esta materia y en concreto en lo contemplado en el RD 1481/2.001 de 27 de diciembre por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

Artículo 50. Depósitos por particulares

1. Se prohíbe depositar basuras, residuos o escombros y en general, toda clase de deshechos, en terrenos no autorizados para tal fin por el Ayuntamiento, siendo responsable de esta falta la persona que la cometa.

2. La responsabilidad alcanzará a los propietarios de los terrenos, si se apreciara que no tomaron las medidas oportunas para impedirlo o no denunciar a los infractores.

Artículo 51. Licencias

1. Los particulares o entidades que quieran realizar el tratamiento, depósito o la eliminación de sus residuos, deberán obtener la correspondiente licencia de actividad. Esta precisará de la autorización previa contemplada en el RD 1481/2.001 de 27 de diciembre por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

2. Las instalaciones propias deberán estar autorizadas por el Ayuntamiento, debiéndose tramitar la correspondiente declaración de impacto ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 2/1989, de 3 marzo, de la Generalitat Valenciana, de Impacto Ambiental.

3. Serán consideradas clandestinas las instalaciones o equipamientos que desarrollen actividades de tratamiento o eliminación de residuos y que no dispongan de la licencia municipal correspondiente. Estas serán clausuradas inmediatamente, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, ni de la reclamación por las responsabilidades que se hubieran derivado.

TÍTULO IV.

LIMPIEZA VIARIA

CAPÍTULO I.

Normas generales

Artículo 52. Vías Públicas

1. Se consideran como vía pública y, por tanto, su limpieza de responsabilidad municipal, los paseos, avenidas, calles, plazas aceras, caminos, jardines y zonas verdes, puentes, túneles peatonales y demás bienes de propiedad municipal destinados directamente al uso común general de los ciudadanos.

2. Se exceptuarán, por su carácter de no público, las urbanizaciones privadas, pasajes, patios interiores, solares, galerías comerciales y similares, cuya limpieza corresponde a los particulares, sea la propiedad única, compartida o en régimen de propiedad horizontal. El Ayuntamiento ejercerá el control de la limpieza de estos elementos.

CAPÍTULO II.

Obligados a la limpieza

Artículo 53. Limpieza vías públicas

La limpieza de las vías públicas y la recogida de los residuos procedentes de la misma será realizada por los operarios del servicio municipal de limpieza con la frecuencia necesaria para la adecuada prestación del servicio y a través de las formas de gestión que acuerde el Ayuntamiento, conforme a la legislación de Régimen Local.

Artículo 54. Limpieza zonas privadas

1. La limpieza de los espacios abiertos al libre acceso y tránsito del público (zonas de retranqueo, calles particulares, pasajes, o cualquier otra denominación) no pertenecientes al dominio público, será a cargo de quienes tengan atribuida la titularidad de los terrenos, quienes designarán el personal que haya de llevarla a cabo, con la frecuencia que establezca el Ayuntamiento.

2. A estos efectos se presumirá que los terrenos pertenecen al propietario o comunidad de propietarios del edificio cuya alineación hubiere generado los mencionados espacios, con independencia de que el uso de tales terrenos haya sido cedido por cualquier título a los propietarios de los locales existentes en planta baja, circunstancia esta que, a los efectos del cumplimiento de la presente Ordenanza no será reconocida por el Ayuntamiento a menos que así se solicite por los interesados y se acredite por título público inscrito en el Registro de la Propiedad.

3. Las operaciones de limpieza a que se refiere este artículo se realizarán de forma coordinada con los Servicios Municipales de Limpieza a fin de que no se produzcan interferencias entre las respectivas actuaciones.

4. Los residuos obtenidos se depositarán en la forma y lugares que se indiquen en la presente Ordenanza, hasta que sean retirados por el servicio de limpieza.

CAPÍTULO III.

Actuaciones no permitidas

Artículo 55. Obligaciones de los usuarios de las vías públicas

1. Se prohíbe arrojar a la vía pública todo tipo de residuos como colillas, cáscaras, papeles o cualquier otro desperdicio similar. Quienes transiten por las calles, plazas, jardines y otros espacios públicos y quisieran desprenderse de residuos de pequeña entidad, como los anteriormente citados, utilizarán las papeleras instaladas a tal fin.

2. Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar las vías y espacios libres públicos y de forma especial:

a) Lavar o limpiar vehículos, así como cambiar el aceite u otros líquidos a los mismos.

b) Manipular o seleccionar los desechos o residuos sólidos urbanos, produciendo su dispersión, dificultando su recogida o alterando sus envases.

c) Arrojar aguas, sacudir o limpiar alfombras en la vía pública o sobre la misma.

d) Las pintadas en la vía pública sobre elementos estructurales, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes o cualquier tipo de paramento exterior.

e) La utilización de las fachadas para la realización de carteles con fines informativos o comerciales. Se exceptúa de la presente prohibición aquellos supuestos que cuenten con autorización especial municipal.

f) Arrojar o depositar residuos orgánicos o de otra clase, desperdicios y en general cualquier tipo de suciedad, debiendo utilizarse los recipientes destinados al efecto o los lugares adecuados para ello.

Artículo 56. Carteles y adhesivos en la vía pública

1. Se prohíbe fijar carteles y adhesivos de cualquier tipo en los lugares mencionados en al apartado d) del artículo anterior, salvo los que sean objeto de autorización municipal.

2. Queda prohibido desgarrar, arrancar y/o tirar a la vía pública, carteles, anuncios y pancartas debidamente autorizados.

3. El Ayuntamiento determinará aquellos lugares ubicados en la vía pública en los que estará permitida su utilización como paneles publicitarios.

4. Durante los periodos electorales y aquellos otros de general participación ciudadana en los que sea pertinente la realización de actos de propaganda y publicidad, el Ayuntamiento señalará, de conformidad con lo que se disponga en la respectiva normativa, los espacios y lugares que puedan ser utilizados como soportes publicitarios.

Artículo 57. Vertidos de aguas a la vía pública

Queda prohibido el vertido de agua utilizando las bajantes de canalones a fachada, procedentes de las terrazas, azoteas o tejados, ni en los imbornales de la vía pública, por cuanto su utilización está expresamente reservada a la recogida y evacuación de las aguas pluviales.

CAPÍTULO IV.

Limpieza de edificaciones

Artículo 58. Limpieza de edificios

Los titulares de toda clase de inmuebles, están obligados a mantener los mismos en perfecto estado de limpieza.

La limpieza de escaparates, puertas, portales, toldos, cortinas o demás elementos que afecten a la vía pública, deberá realizarse adoptándose los horarios y las debidas precauciones para no causar molestias a los transeúntes, ni ensuciar la vía pública.

CAPÍTULO V.

Medidas respecto a determinadas actividades

Artículo 59. Actividades en vías o espacios públicos

1. Los titulares de concesiones, arriendos o simple autorización municipal, que disfruten de la ocupación de espacios públicos quedan obligados a la instalación de papeleras a su cargo en sus establecimientos, suficientes para el depósito de los residuos que generen sus usuarios, con sujeción a modelo aprobado por el Ayuntamiento, siendo obligación de los servicios de limpieza la recogida de los residuos en ellas depositados.

2. Los organizadores de eventos deportivos, culturales, etc. quedarán obligados a recoger y depositar en contenedores específicos homologados por el Ayuntamiento, todos los desperdicios que se generen durante el desarrollo de los mismos, así como señalizaciones, cartelerías, puntos de referencias, etc., no debiendo quedar indicios de la actividad desarrollada.

Artículo 60. Obras en la vía pública

Los titulares de obras en la vía pública que produzcan tierras o escombros, estarán obligados en tanto se produzca su retirada en las condiciones del artículo del artículo 35 de la presente Ordenanza, a la limpieza diaria del área afectada y mantener los residuos debidamente amontonados de modo que no entorpezcan, ni pongan en peligro la circulación de vehículos y peatones.

Artículo 61. Operaciones de carga y descarga

1. Terminada la carga y descarga de cualquier vehículo, el personal del mismo limpiará las aceras y calzadas que se hayan ensuciado durante la operación, llevándose los residuos recogidos.

2. Los vehículos destinados al transporte de mercancías deberán mantenerse en las debidas condiciones al objeto de evitar que se ensucie la vía pública.

3. Serán responsables de la infracción de este precepto los dueños de los vehículos y en caso de no ser éstos conocidos, los titulares de los establecimientos o los propietarios o titulares de los inmuebles en los que se haya efectuado la carga y descarga.

CAPÍTULO VI.

Medidas en cuanto a publicidad comercial directa en buzones

Artículo 62. Empresas de distribución

Sólo podrán ejercer esta actividad, las empresas de distribución de material publicitario en buzones que estén legalmente constituidas para esta finalidad, sin perjuicio de la excepción derivada de la propaganda institucional y electoral.

Artículo 63. Depósito de publicidad

La publicidad se depositará en el interior de los buzones de los ciudadanos o en aquellos espacios que los vecinos o las comunidades de propietarios hayan dispuesto para su colocación.

Se prohíbe expresamente dejar la publicidad en el suelo de los vestíbulos de los edificios o viviendas. Igualmente queda prohibido repartir publicidad en la vía pública, salvo casos muy excepcionales y previa autorización municipal.

Artículo 64. Material publicitario

Todo el material publicitario repartido, sea de las características que fuere, llevará en lugar visible una identificación de la empresa distribuidora. La ausencia de la identificación será objeto de una sanción que, en el caso de que el reparto sea realizado por empresa que no esté legalmente constituida, recaerá sobre la empresa anunciante.

En el supuesto que el material publicitario a distribuir, por imposibilidad técnica u operativa justificada no reúna las condiciones exigidas por la presente Ordenanza, las empresas distribuidoras de material publicitario en buzones lo habrán de comunicar por escrito al Ayuntamiento con la anticipación necesaria y deberán adjuntar un modelo del material a distribuir.

Para garantizar un buen servicio y evitar molestias a los ciudadanos, el material publicitario objeto de distribución se doblará adecuadamente y se tendrá en cuenta la medida más habitual de la boca de los buzones.

Las empresas de distribución de material publicitario en buzones deberán recomendar a sus clientes la cantidad de folletos a repartir y la periodicidad, a fin de disminuir el impacto y garantizarse la eficiencia.

Artículo 65. Voluntad propietarios buzones

Considerando que el buzón es un bien privado, las empresas distribuidoras de material publicitario se deberán abstener de depositar publicidad en aquellos buzones cuyos propietarios indiquen expresamente la voluntad de no recibirla. Dicha voluntad quedará plenamente acreditada mediante cualquier tipo de señal que se coloque sobre los buzones y que, sin ningún género de dudas, aperciba de la no disposición del titular de la vivienda a recibir dicha publicidad.

Artículo 66. Recomendaciones en cuanto al material publicitario

1. Las empresas de distribución de material publicitario en buzones deberán recomendar a sus clientes que usen papel reciclable, que no usen papel dorado, que eviten la plastificación y los folletos satinados, y que favorezcan el uso de tintes ecológicos.

2. El material publicitario, una vez usado tendrá la consideración de residuo municipal recuperable. Las empre-

sas de distribución de material publicitario en buzones deberán aconsejar a sus clientes que coloquen en su publicidad mensajes de educación ambiental y, muy especialmente, de la necesidad de depositar la publicidad, una vez usada, en los contenedores especiales de papel ubicados en la ciudad con la finalidad de garantizarse el reciclaje.

TÍTULO IV.

REGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 67. Procedimiento

1. El conocimiento por parte del Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza dará lugar a la incoación de expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se tramitará de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2. Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma, se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto a efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.

3. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

CAPÍTULO II.

Infracciones

Artículo 68. Clasificación de infracciones

Las infracciones a la presente Ordenanza se clasificarán serán en infracciones leves, graves y muy graves, conforme se determina en el siguiente artículo.

Artículo 69. Infracciones

1. Se consideran infracciones leves:

- La no limpieza por parte de sus titulares, de los espacios abiertos al libre acceso y tránsito al público.
- El abandono de los residuos como colillas, cáscaras, papeles o cualquier otro desperdicio similar en la vía pública.
- Verter agua por las bajantes de canalones a fachada, procedentes de las terrazas, azoteas o tejados, y verter en los imbornales de la vía pública.
- Depositar las basuras en los contenedores antes del horario previsto por el Ayuntamiento.
- Depositar publicidad en buzones en los que se haya manifestado la voluntad por parte de sus titulares de no recibir publicidad.
- No retirar los sobrantes y escombros al finalizar la jornada laboral, por parte de las personas o entidades que hayan realizado obras en la vía pública.
- Lavar vehículos en la vía pública.
- Arrojar Aguas, sacudir o limpiar alfombras en la vía pública o sobre la misma.
- Todas aquellos incumplimientos de la presente Ordenanza, que no hayan sido contempladas como infracciones graves ó muy graves.

2. Se consideran infracciones graves:

- Arrojar o depositar residuos orgánicos o de otra clase, desperdicios y en general cualquier tipo de suciedad, debiendo utilizarse los recipientes destinados al efecto o los lugares adecuados para ello.
- Cambiar el aceite u otros líquidos a los vehículos en la vía pública.
- Manipular o seleccionar los desechos o residuos urbanos en la vía pública, produciendo su dispersión, dificultando su recogida o alterando sus envases.
- Realizar pintadas en la vía pública sobre elementos estructurales, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes o cualquier tipo de paramento exterior.
- La utilización de las fachadas de las edificaciones para la realización de carteles con fines informativos o comerciales, sin contar con autorización especial municipal.
- La colocación de adhesivos de cualquier tipo sobre elementos estructurales, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes o cualquier tipo de paramento exterior.
- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 59 en cuanto a la limpieza y recogida de residuos de actividades en espacios públicos por parte de los titulares de concesiones, arriendos o autorizaciones municipales o los organizadores de eventos deportivos, culturales, etc.
- Respecto a la publicidad comercial directa en buzones, el ejercicio de la actividad por empresas que no estén legalmente constituidas.
- Fijar carteles sin autorización municipal.
- Depositar materiales residuales distintos a los consignados en cada caso para los contenedores o recipientes destinados a la recogida selectiva de residuos.
- Evacuar residuos procedentes de aparatos trituradores a través de la Red General de Alcantarillado.
- La presentación de residuos domiciliarios sin la correspondiente bolsa de plástico determinada en la presente Ordenanza o en recipientes no normalizados por el Ayuntamiento.
- Carecer de un lugar adecuado para los contenedores colectivos de residuos domiciliarios en las edificaciones en que se exija.
- Situar los recipientes de basuras en la vía pública o sus inmediaciones en horario distinto al previsto, o situar cubos o recipientes distintos a los autorizados.
- Depositar en los recipientes normalizados destinados a residuos domiciliarios, escombros procedentes de cualquier clase de obras, en cantidades superiores a las permitidas.
- Instalar contenedores para obras infringiendo las normas de instalación de los mismos contenidas en la presente Ordenanza.
- Superar el tiempo máximo de ocupación de la vía pública con contenedores para obras.
- El deterioro de bienes públicos con la instalación de contenedores para obras y no proceder a su reparación.
- Almacenar en la vía pública residuos y materiales procedentes de obras sin las condiciones adecuadas que eviten vertidos de materias residuales o dispersiones por la acción del viento.
- El vertido de residuos industriales en vertedero municipal sin la correspondiente autorización administrativa.
- La obstrucción o resistencia a la actuación inspectora de la Administración que tienda a dilatarla, entorpecerla o impedirla. En particular, constituirá obstrucción o resistencia la negativa a facilitar datos, justificantes y antecedentes de la actividad o de los elementos de la instalación, o negar injustificadamente la entrada de los Agentes o Inspectores en el lugar donde se produzca el hecho perturbador, o la permanencia en los mismos.
- La reiteración de dos faltas leves.

3. Se consideran infracciones muy graves:

- Recoger los residuos depositados en los contenedores selectivos, por parte de personas o empresas que no estén autorizadas.
- Carecer de las licencias y autorizaciones especificadas en la presente Ordenanza para la gestión de residuos urbanos.
- Abandonar Alimentos o productos caducados en la vía pública o su depósito en contenedores o vertederos.
- El abandono de vehículos fuera de uso en la vía pública.
- El incumplimiento de las normas referentes a la recogida y transporte de residuos industriales contenidas en el Capítulo III del Título II de la presente Ordenanza.
- Abandonar muebles y enseres inservibles en la vía pública
- El abandono de cadáveres de animales de toda especie en las basuras domiciliarias, en cualquier clase de terreno, así como arrojarlos a barrancos, sumideros o alcantarillados e igualmente u inhumarlos en terrenos de propiedad pública.
- Por parte de los centros productores de Residuos Sanitarios, no gestionar adecuadamente sus residuos; y

depositar residuos específicamente sanitarios en contenedores destinados a la recogida de basuras domiciliarias.

- Depositar basuras, residuos o escombros y en general, toda clase de deshechos, en terrenos no autorizados para tal fin por el Ayuntamiento.

- La reiteración de dos faltas graves.

En caso de la concurrencia de alguna de las infracciones descritas en el presente Artículo, con las infracciones tipificadas en las disposiciones legales específicas en materia de residuos, se sancionarán por parte del Ayuntamiento con arreglo a las citadas disposiciones legales dentro de los limites competenciales atribuidos al municipio.

CAPÍTULO III.

Sanciones

Artículo 70. Sanciones

1. Sin perjuicio de las competencias en materia sancionadora que pudiera atribuir a los alcaldes la normativa estatal o autonómica sobre la materia y de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones de los preceptos establecidos en esta Ordenanza podrán ser sancionadas con multas de hasta las siguientes cuantías:

- Infracciones leves: hasta 150 €.
- Infracciones graves: de 151 € hasta 300 €.
- Infracciones muy graves: de 301 € hasta 450 €.

2. En todo caso, los daños causados en los bienes de dominio público deberán ser reparados adecuadamente, atendiendo a la valoración que efectúen los Técnicos Municipales.

3. La cuantía de las sanciones se graduará teniendo en cuenta la gravedad del daño realizado, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias que concurriesen.

4. Se entenderá que incurre en reincidencia quien hubiere sido sancionado por una infracción a las materias de esta Ordenanza durante los doce meses anteriores.

CAPÍTULO IV.

Órgano competente

Artículo 71. Órgano Competente

Corresponderá a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Relleu, la imposición de las sanciones por la comisión de infracciones contenidas en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones Municipales se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a los tres meses a contar desde el día siguiente al de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

Contra el presente acuerdo podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación del acuerdo y texto definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia.

Relleu, 20 de diciembre de 2007.

El Alcalde-Presidente en funciones, Elisa Llorens Font.

0726440

EDICTO

Santiago Cantó Pérez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Relleu (Alicante).

Hace saber: que aprobado inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 14 de diciembre de 2007 el Presupuesto General para el ejercicio 2008 junto a la plantilla orgánica, se somete a exposición pública el expediente completo, a efectos de que los interesados que se señalan en el artículo 170.1 y en cumplimiento del artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, puedan examinarlo durante el plazo de 15 días y presentar las reclamaciones que estimen oportunas ante el Pleno por los motivos indicados en el apartado 2 del citado artículo 170, en su caso, sean presentadas las reclamaciones y observaciones que se consideren oportunas, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local y el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En caso de ausencia de reclamaciones durante dicho periodo todo ello se entenderá definitivamente aprobado.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos oportunos.

Relleu, 17 de diciembre de 2007.

El Alcalde-Presidente, Santiago Cantó Pérez.

0726441

EDICTO

Elisa Llorens Font, Alcaldesa-Presidenta en funciones del Ayuntamiento de Relleu (Alicante).

Hace saber, que ha finalizado el plazo para presentación de reclamaciones y observaciones contra el acuerdo aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de Relleu, en sesión de fecha 26 de octubre de 2007 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 221 de fecha 12 de noviembre de 2007, relativo a la aprobación de la modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de la Tasa Por Recogida de Basuras, Tasa de Alcantarillado, Tasa por Prestación de Servicios de Agua Potable, Tasa por Entrada de Vehículos y Vados Permanentes, Tasa de Cementerio Municipal, Tasa por Licencia Urbanística y de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto Sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, sin que se haya formulado reclamación alguna.

En consecuencia, se aprueba definitivamente dicho acuerdo, lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 49 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificado por la Ley 57/2003 de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local y los establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con la publicación del texto íntegro de las citadas modificaciones de Ordenanzas, que a continuación se transcriben:

1.- MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA

- Modificar el artículo 6 dando nueva redacción al mismo que queda redactado del siguiente modo «Cuantificación. Cuota tributaria:

- Viviendas del casco urbano: 32 euros, por servicio de recogida, transporte y reciclaje.

- Viviendas de diseminado: 18 euros, por servicio de transporte y reciclaje.

- Bares: 50 euros, por servicio de recogida, transporte y reciclaje.

- Comercios e industrias: 40 euros, por servicio de recogida, transporte y reciclaje.

- Restaurantes: 70 euros.

- Hostelería y Turismo Rural:

Hasta 10 habitaciones: 100 euros.

De 11 a 20 habitaciones: 131 euros.

Más de 21 habitaciones: 195 euros.

- Modificar la Disposición final de la citada Ordenanza estableciendo que la presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008,permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.»

2.- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO.

- Modificar el artículo 5 dando nueva redacción al mismo que queda redactado del siguiente modo: «Cuantificación .Cuota tributaria:

2. La cuota tributaria correspondiente por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará fijándose la cuantía anual en 32 euros por cada vivienda o local y en 40 euros para las industrias calificadas que generen vertidos.»

- Modificar la Disposición Final de la citada Ordenanza estableciendo que la presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.»

3.- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE.

-Modificar el artículo 6 dando nueva redacción al punto 2, 3,4, 5 y 6 que quedan redactados del siguiente modo « Cuota tributaria:

2.-Cuotas generales anuales de servicio o mantenimiento.-

- 20 euros en contador de 13 mm.
- 30 euros en contador de 20 mm.
- 40 euros en contador industrial/comercial.

3.- Cuotas de consumo por metro cúbico para uso doméstico en contador de 13 mm:

- Hasta 40 m^3/ trimestre: 0,35 euros.
- De 41 a 80 m^3/ trimestre: 0,70 euros.
- De 81 a 150 m^3/ trimestre: 1,30 euros.
- Más de 151 m^3/ trimestre: 2,10 euros.

4.- Cuotas de consumo por metro cúbico para uso doméstico en contador de 20 mm:

- Hasta 40 m^3/ trimestre: 0,37 euros.
- De 41 a 80 m^3/trimestre: 0,75 euros.
- De 81 a 150 m^3/trimestre: 1,40 euros.
- Más de 151 m^3/trimestre: 2,20 euros.

5.-Cuotas de consumo por metro cúbico para uso industrial/ comercial:

- Hasta 40 m^3/trimestre: 0,40 euros.
- De 41 a 80 m^3/trimestre: 0,80 euros.
- De 81 a 150 m^3/trimestre: 1,50 euros.
- Más de 151 m^3/trimestre: 2,50 euros.

6.-Suministro agua por camiones –cuba:

- Para viviendas del término municipal: 3,10 euros/ m^3.

En la aplicación y liquidación de las precedentes tarifas a los usuarios del servicio, sobre la cuota trimestral resultante se repercutirá el tipo de gravamen en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido y el canon autonómico de saneamiento.

Para la determinación del importe de esta tasa se podrán tener en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas, tales como jubilados, familias numerosas, entidades sin fin de lucro u otros.

- Modificar la Disposición Final de la citada Ordenanza estableciendo que la presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. «

4.- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS Y VADOS.

- Modificar el artículo 6 referido a la cuantía dando nueva redacción al mismo que queda redactado del siguiente modo « Cuota tributaria. La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa anual:

Vado permanente en vía pública para entrada de vehículos: 25 euros.

Reserva de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías: 25 euros.

Además, el importe correspondiente a la chapa identificadora del vado será a cuenta del interesado y la distribuirá el Ayuntamiento al precio único de 19,30 euros.

-Modificar la Disposición Final de la citada Ordenanza estableciendo que la presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.»

5.- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.-

-Modificar el artículo 6 referido a la cuota dando nueva redacción al mismo quedando éste redactado del siguiente modo:

«La cuota se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

1.- Gastos de enterramiento, 50.- euros.

2.-Concesión de nichos por 99 años: 390 euros.

-Modificar la Disposición Final de la citada Ordenanza estableciendo que la presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa»

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS DE RELLEU.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 191 de la ley 16/2005, de 30 de diciembre, Ley Urbanística Valenciana y el resto de legislación urbanística valenciana, así como el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, así como el artículo 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística aprobado por RD 2187/1978, de 23 de junio, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y, en virtud de la misma, por los planes e instrumentos de ordenación de este Municipio.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible.

Constituye la base imponible de la Tasa: el coste de la obra, construcción o instalación.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el 1,8 por ciento.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º.- Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10º.- Liquidación e ingreso.

1. Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará la liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

2. La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo o sustituto del contribuyente para su ingreso bancario en la cuenta de Ayuntamiento de Relleu utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir:

a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

b) Obras de demolición.

c) Obras en edificios que modifiquen su disposición interior.

d) Obras de fontanería y alcantarillado.

e) Obras en cementerios.

f) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3. Base imponible, cuota y devengo

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, en función del presupuesto presentado por los interesados siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto. No forma parte, de la base imponible en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2,6 por cien.

4. El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

5. No se concederá exención ni bonificación alguna en el impuesto. No obstante, se aplicarán de oficio las que pudieran ser reconocidas al amparo de leyes o tratados internacionales y sean conformes con el ordenamiento vigente.

Artículo 4. Gestión

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente, en función de los siguientes módulos base mínimos por metro cuadrado que sirven para fijar los presupuestos de ejecución material de las obras a efectos de conformar la base imponible:

Módulo base (MB) = 255,43 euros.

A/ Viviendas Unifamiliares:

- Viviendas unifamiliares (hileras o pareadas) = MB x 1,5 = 383,14 euros.

- Viviendas unifamiliares aisladas = MB X 1,7 = 434,33 euros.

- Locales adjuntos a vivienda (garajes / trasteros): se aplicará el módulo establecido de vivienda: MB x coeficiente x 0,60.

B/ Viviendas plurifamiliares:

- Viviendas plurifamiliares entre medianeras = MB x 1,4 = 357,60 euros.

- Locales y garajes = MB x 1,4 x 0,60 = 255,43 euros.

C/ Locales, almacenes, naves:

- Locales, almacenes, garajes sin instalación específica = MB= 255,43 euros.

- Locales y naves con instalación = MB x 1,2 = 306,52 euros.

Se establece la necesidad de presentar un aval como garantía por posibles desperfectos que se ocasionen en la vía pública (aceras) y/o la urbanización exterior durante la ejecución de las obras. La cuantía del mismo se estimará en un 5 por ciento del presupuesto de ejecución de las obras.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el plazo de 10 días a contar desde la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5. Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación del acuerdo y texto definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia.

Relleu, 20 de diciembre de 2007.

El Alcalde-Presidente en funciones, Elisa Llorens Font.

0726442

AYUNTAMIENTO DE ROJALES

EDICTO

En la Intervención de esta Entidad Local, y conforme disponen los artículos 112 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y 169,1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se encuentra expuesto al público, a efectos de reclamaciones, el Presupuesto General para el ejercicio 2008, aprobado inicialmente por la Corporación en Pleno en sesión celebrada el 20 de diciembre de 2007.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 170,1 de la norma citada, y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 170, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

b) Oficina de presentación: Registro General.

c) Órgano ante el que se reclama: Pleno.

De no formularse reclamaciones durante el plazo de información pública, el acuerdo aprobatorio inicial será considerado como definitivo.

Rojales, 21 de diciembre de 2007.

El Alcalde, Antonio Martínez Cánovas.

0726667

AYUNTAMIENTO DE SAGRA

EDICTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 177.2, en relación con el 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público el expediente número 4/07 sobre modificaciones de créditos en el Presupuesto del ejercicio de 2007, mediante concesión de suplementos de créditos, resumido por capítulos.

1º.- Créditos extraordinarios y suplementos de créditos:

CAP.	DENOMINACIÓN	CRÉDITOS EXTRAOR.	SUPLEMENTOS CRÉDITOS
1	GASTOS DE PERSONAL		1.000,00
2	GASTOS DE BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS		24.351,16
6	INVERSIONES REALES		2.000,00
	TOTAL CRÉDITOS EXTRAOR. Y SUPLEM. CRÉDITOS		27.351,16

RESUMEN	
SUPLEMENTOS DE CRÉDITOS	27.351,16
CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS	
TOTAL MODIFICACIONES CRÉDITOS	27.351,16

2º.- Financiación de las expresadas modificaciones de crédito de la forma siguiente:

A) CON CARGO AL REMANENTE LÍQUIDO DE TESORERÍA	25.000,00
B) CON LOS NUEVOS O MAYORES INGRESOS SIGUIENTES:	2.351,16

CAPÍTULO	DENOMINACIÓN	IMPORTE
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	2.351,16

c) Mediante anulaciones o bajas de créditos de las siguientes partidas presupuestarias:

CAPÍTULO	DENOMINACIÓN	IMPORTE

d) Concertando una operación de crédito por importe den destinada a cubrir los siguientes gastos de inversión:

Total financiación de créditos 27.351,16

Contra la modificación de créditos podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente a la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia o, en su caso, de la notificación personal a los interesados que presentaron reclamación contra la aprobación inicial de la misma.

Sagra, 21 de diciembre de 2007

El Alcalde, Vicente Portes Sala.

0726649

EDICTO

Habiendo finalizado el plazo de presentación de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2007 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 221 de fecha 12 de noviembre de 2007 a la aprobación de la modificación de determinada Ordenanza Fiscal, sin que se haya formulado reclamación alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo el acuerdo provisional, lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 17.4 de dicha Ley, con la publicación completa de las referidas modificaciones de las Ordenanzas aprobadas y que a continuación se transcriben:

Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Se modifican los artículos 3º y 7º de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que queda redactada del siguiente modo:

«Artículo 3º. Tipo de gravamen y cuota.

Conforme al artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto de Bienes Inmuebles aplicables a este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en los apartados siguientes:

1. Bienes Inmuebles de naturaleza urbana: 0,66%.

2. Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,45%.

3. Bienes Inmuebles de características especiales: 0,60%.

A los efectos de la Disposición transitoria decimoctava del Real Decreto 2/2004, sobre el régimen de base liquidable y de bonificación de determinados inmuebles en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles; y según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, se fija un coeficiente del 0,80 para la base liquidable, y el tipo impositivo del 0,45%.

Artículo 7º. Fecha de aprobación y vigencia.

La presente Ordenanza, modificada por Acuerdo Plenario de fecha 31 de octubre de 2007, surtirá efectos a partir del día 1 de enero del año 2008, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.»

Contra la aprobación definitiva de la referida modificación en la Ordenanza Fiscal cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Sagra, 20 de diciembre de 2007

El Alcalde, Vicente Portes Sala.

0726650

AYUNTAMIENTO DE SAN FULGENCIO

EDICTO

En cumplimiento del artículo 169.1, por remisión del 177.2, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario de fecha 15 de noviembre de 2007, sobre el expediente de modificación de créditos número 13/2007 del Presupuesto en vigor en la modalidad de suplemento de crédito, financiado con cargo mayores ingresos, que se hace público resumido por capítulos:

Estado de Gastos

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	CONSIGNACIÓN INICIAL	CONSIGNACIÓN DEFINITIVA
111-11000	RETRIB.PERSONAL EVENTUAL DE GABINETES	0,00	57.627,80
222-12000	RETRIB.BÁSICA FUNCIONARIOS	317.000,00	337.000,00
121-13100	LABORAL EVENTUAL	28.500,00	33.371,26
313-16000	SEGURIDAD SOCIAL	380.000,00	413.472,80
432-21201	OTRAS CONSTRUCCIONES	20.000,00	45.000,00
121-21202	DEPENDENCIAS MUNICIPALES	15.000,00	30.000,00
121-21500	MOBILIARIO Y ENSERES	4.000,00	14.000,00
413-22700	SERVICIOS-DESINFECCION	14.000,00	24.000,00
442-22700	SERVICIO-RECOGIDA DE BASURA Y LIMPIEZA VIARIA	735.000,00	888.000,00
452-22706	DEPORTES Y ESPARCIMIENTO	39.000,00	69.000,00
121-22707	OTROS TRABAJOS	6.000,00	21.000,00
611-22708	SERV.RECAUDACIÓN A FAVOR ENTIDAD	60.000,00	210.000,00
313-48901	A CONCEJALÍAS, SERVICIOS SOCIALES	10.000,00	25.000,00
422-48901	A CONCEJALÍAS, EDUCACIÓN	3.000,00	9.000,00
452-48901	A CONCEJALÍAS, ESCUELAS DEPORTES Y ACT. DEPORTIVAS	31.500,00	58.922,50
413-48902	CONVENIOS, AMBULANCIA	172.000,00	178.000,00
511-61005	RENOVACIÓN URBANA INVESIONES VARIAS	72.000,00	147.000,00
121-62506	MOBILIARIO AYUNTAMIENTO	15.000,00	55.000,00

Estado de Ingresos

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	CONSIGNACIÓN INICIAL	CONSIGNACIÓN DEFINITIVA
550-02	CANON AGUA	7.000,00	684.449,53

Contra el presente Acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en los artículos 25 a 43 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de dicha Jurisdicción.

Sin perjuicio de ello, a tenor de lo establecido en el artículo 113.3 de la Ley 7/1985, la interposición de dicho recurso no suspenderá por sí sola la efectividad del acto o Acuerdo impugnado.

San Fulgencio, 26 de diciembre de 2007.

La Alcaldesa, Trinidad Martínez Andrés.

0726275

AYUNTAMIENTO DE SAN ISIDRO

EDICTO

Aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación, en Sesión Extraordinaria celebrada el día 13 de diciembre de 2007, el Presupuesto General para el ejercicio 2007 y plantilla de personal, se expone al público, durante el plazo de quince días hábiles, el expediente completo a efecto de que los interesados que se señalan en el apartado 1 del artículo 151 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, puedan examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno de la Corporación, por los motivos que se indican en el apartado 2 del mismo artículo.

En el supuesto de que en el plazo de exposición pública, no se presentaran reclamaciones, el Presupuesto se entenderá definitivamente aprobado.

San Isidro, 14 de diciembre de 2007.

El Alcalde, Fernando Morales Giménez.

0726607

AYUNTAMIENTO DE SANT JOAN D´ALACANT

EDICTO

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento-Pleno en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 20 de diciembre de 2007, el Presupuesto General para el ejercicio 2008, se expone al público el expediente completo junto a la Plantilla de personal, durante el plazo de quince días hábiles, a efectos de que los interesados que se señalan en el apartado 1 del artículo 170 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, puedan examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno de la Corporación por los motivos que se indican en el apartado 2 del mismo artículo.

En el supuesto de que en el plazo de exposición pública no se presentarán reclamaciones, el Presupuesto se entenderá definitivamente aprobado.

Sant Joan d´Alacant, 21 de diciembre de 2007.

El Alcalde, Edmundo Seva García.

0726443

AYUNTAMIENTO DE SANTA POLA

EDICTO

Aprobado inicialmente por el Pleno Municipal, en sesión de 21 de diciembre de 2007, el expediente de modificación de créditos número 2/P del Presupuesto Municipal, se expone al público, a efectos de reclamaciones, en la Intervención Municipal, por plazo de los quince días siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia

de Alicante, conforme dispone el artículo 177, en relación con el 169 del R.D. Leg. 2/04, de 5 de marzo.

Si durante la exposición pública no se presentarán reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado.

Santa Pola, 21 de diciembre de 2007.

El Alcalde, Miguel Zaragoza Fernández.

0726318

EDICTO

Elevado a definitivo, conforme al artículo 17.3 del R.D.Leg. 2/04, de 5 de marzo, el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 14 de noviembre de 2007, de modificación de Ordenanzas Fiscales, se procede a la publicación de la modificación acordada, según:

Primero.- Aprobar la modificación, para su vigencia desde 1º de enero de 2008, de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de:

I) Impuestos

- Bienes inmuebles

Artículo 2º.-: Tipo de gravamen.- Se fijan según:

	TIPOS DE GRAVAMEN
I) TIPO DE GRAVAMEN APLICABLE BIENES DE NATURALEZA URBANA	0,625 POR CIENTO
II) TIPO DE GRAVAMEN APLICABLE A LOS BIENES DE NATURALEZA RÚSTICA	0,75 POR CIENTO

- Vehículos de tracción mecánica.

Artículo 2º.- Conforme al punto 4º del artículo 95 del R.D.Leg. 2/04, se establece el coeficiente de incremento Municipal en el 1,75.

Artículo 3º.- Cuotas: el impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA EUROS
A) TURISMOS:	
DE MENOS DE 8 CABALLOS FISCALES	22,13
DE 8 HASTA 11,99 CABALLOS FISCALES	59,77
DE 12 HASTA 15,99 CABALLOS FISCALES	126,22
DE 16 HASTA 19,99 CABALLOS FISCALES	157,22
DE 20 CABALLOS FISCALES EN ADELANTE	196,53
B) AUTOBUSES:	
DE MENOS DE 21 PLAZAS	146,16
DE 21 A 50 PLAZAS	208,60
DE MÁS DE 50 PLAZAS	260,20
C) CAMIONES:	
DE MENOS DE 1.000 KILOGRAMOS DE CARGA ÚTIL	74,21
DE 1.000 A 2.999 KILOGRAMOS DE CARGA ÚTIL	146,16
DE MÁS DE 2.999 A 9.999 KILOGRAMOS DE CARGA ÚTIL	208,20
DE MÁS DE 9.999 KILOGRAMOS DE CARGA ÚTIL	260,21
D) TRACTORES:	
DE MENOS DE 16 CABALLOS FISCALES	31,00
DE 16 A 25 CABALLOS FISCALES	48,70
DE MÁS DE 25 CABALLOS FISCALES	146,16
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:	
DE MENOS DE 1.000 Y MÁS DE 750 KILOGRAMOS DE CARGA ÚTIL	31,00
DE 1.000 A 2.999 KILOGRAMOS DE CARGA ÚTIL	48,70
DE MÁS DE 2.999 KILOGRAMOS DE CARGA ÚTIL	146,16
F) OTROS VEHÍCULOS:	
CICLOMOTORES	7,75
MOTOCICLETAS HASTA 125 CENTÍMETROS CÚBICOS	7,75
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 125 HASTA 250 CENTÍMETROS CÚBICOS	13,29
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 250 HASTA 500 CENTÍMETROS CÚBICOS	26,56
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 500 HASTA 1.000 CENTÍMETROS CÚBICOS	56,13
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 1.000 CENTÍMETROS CÚBICOS	106,30

- Incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana:

Artículo 8º.

La cuota del impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

Periodo de liquidación de 1 hasta 5 años: tipo de gravamen 27,80 por ciento.

Resto: tipo de gravamen 23,70 por ciento.

II) Tasas

- Recogida de basuras:

Artículo 8º.- Tarifas. Se establecen con el límite del coste del servicio, graduándose en función de la intensidad de uso y de las sustancias o residuos a eliminar, y teniéndose en cuenta la capacidad económica del contribuyente, en base al criterio genérico que se dirá:

	EUROS/AÑO
A. LOS HOTELES, MOTELES, HOSTALES, PENSIONES, CASAS DE HUÉSPEDES, HOTELES-APARTAMENTOS RESIDENCIAS Y SIMILARES, SIN INCLUIR SUS RESPECTIVOS RESTAURANTES Y BARES, DEVENGARÁN LAS SIGUIENTES CUOTAS:	
1.- ESTABLECIMIENTOS DE CINCO ESTRELLAS Y GRAN LUJO, PAGARÁN POR HABITACIÓN	18,26
2.- ESTABLECIMIENTOS DE CUATRO ESTRELLAS, IDEM	13,70
3.- ESTABLECIMIENTOS DE TRES ESTRELLAS, IDEM	9,28
4.- ESTABLECIMIENTOS DE DOS ESTRELLAS,IDEM	7,03
5.- ESTABLECIMIENTOS DE UNA ESTRELLA, IDEM	4,66
6.- FONDAS Y CASAS DE HUÉSPEDES, IDEM	3,54
B. LOS RESTAURANTES DE CATEGORÍA DE «LUJO», 1ª, 2ª Y 3ª PAGARÁN LAS SIGUIENTES CUOTAS:	
1.- RESTAURANTES CON SUPERFICIE IGUAL O INFERIOR A 100 METROS CUADRADOS	366,76
2.- POR CADA METRO CUADRADO QUE EXCEDA DE LOS 100 TARIFADOS EN EL APARTADO ANTERIOR	1,24
LA CUOTA MÁXIMA A SATISFACER POR ESTE CONCEPTO SERÁ DE	1.700,12
C.- LOS RESTAURANTES DE 4ª Y 5ª CATEGORÍA, BODEGONES Y FIGONES CUYO LOCAL NO EXCEDA DE 25 METROS CUADRADOS DE SUPERFICIE	114,77
POR CADA METRO CUADRADO QUE EXCEDA DE LOS 25 TARIFADOS EN EL APARTADO ANTERIOR	1,24
D.- LAS CAFETERÍAS Y BARES SATISFARÁN UNA CUOTA, CUALQUIERA QUE SEA SU CATEGORÍA Y SIEMPRE QUE EL LOCAL DE NEGOCIO NO EXCEDA DE 50 METROS CUADRADOS DE SUPERFICIE	229,21
LO QUE EXCEDA DE LOS 50 METROS TARIFADOS EN EL APARTADO ANTERIOR, POR METRO CUADRADO	4,66
E.- CINES DE VERANO Y DISCOTECAS SIN ATRACCIONES	251,80
F.- CINES, DISCOTECAS CON ATRACCIONES, SALAS DE FIESTAS, BOLERAS, BINGOS Y SIMILARES	505,62
G.- CAMPINGS	686,86
H.- BANCOS Y CAJAS DE AHORROS	191,74
I.- HELADERÍAS, PAGARÁN LAS SIGUIENTES CUOTAS:	
1. FABRICACIÓN Y VENTA DE HELADOS	205,35
2. VENTA DE HELADOS	114,77
J.1.- VIVIENDAS, APARTAMENTOS Y GARAJES EN SANTA POLA DEL ESTE, ZONAS DE LEVANTE, PONIENTE, GRAN PLAYA, PLAYA LISA Y GRAN ALACANT	38,65
J.2.- VIVIENDAS, APARTAMENTOS Y GARAJES EN EL RESTO DEL TÉRMINO MUNICIPAL	36,60
VIVIENDAS QUE CONSTITUYAN DOMICILIO HABITUAL DE SUJETOS PASIVOS CON INGRESOS TOTALES DE LA UNIDAD FAMILIAR INFERIORES A LOS MÓDULOS QUE FIJE LA CONSELLERÍA DE SERVICIOS SOCIALES O APRUEBE EL PLENO MUNICIPAL SATISFARÁN	3,71
K.- FARMACIAS Y ESTANCOS:	200,23
L.- LOCALES DEDICADOS A VENTA DE COMESTIBLES QUE NO EXCEDAN DE 50 METROS CUADRADOS DE SUPERFICIE:	115,22
POR CADA METRO QUE EXCEDA DE LOS 50 TARIFADOS EN EL APARTADO ANTERIOR	1,24
- CENTROS DE ENSEÑANZA, GUARDERÍAS, ETC.	54,83
M.- LOS DEMÁS LOCALES COMERCIALES O DE SERVICIOS NO COMPRENDIDOS EN LOS EPÍGRAFES ANTERIORES	51,30
N.- LOCALES Y EDIFICIOS DESTINADOS A FÁBRICAS, INDUSTRIAS, ALMACENES DE ACTIVIDADES DE VENTA AL POR MAYOR Y SIMILARES:	
1.- TARIFA GENERAL	70,28
2.- TARIFAS ESPECIALES: ADEMÁS SE ESTABLECEN COMO TARIFAS ESPECIALES, LAS QUE CORRESPONDA POR LA RETIRADA DE VERTIDOS CONSIDERADOS POR LOS RESPONSABLES DEL SERVICIO COMO EXCESIVOS, POR EXCEDER DEL VOLUMEN NORMAL. LA TARIFA SE FIJARÁ EN CADA CASO CONCRETO, ATENDIENDO AL COSTE DE LA PRESTACIÓN.	
Ñ.- SI SIMULTÁNEAMENTE A LA ACTIVIDAD PRINCIPAL EXISTIERA SERVICIO DE COMIDAS	95,62

- Alcantarillado:

Artículo 8º.- Tarifas.

Se establecen con el límite del coste del servicio, graduándose en función de la intensidad de uso, de la clase de sustancias o residuos a eliminar y de la capacidad económica genérica de los contribuyentes, conforme a la siguiente tarifa:

I) CANTIDAD FIJA: EUROS/AÑO	
A) SERVICIOS EN SANTA POLA DEL ESTE, ZONAS DE LEVANTE, PONIENTE, GRAN PLAYA, PLAYA LISA Y GRAN ALCANT Y TODAS LAS URBANIZACIONES EN PLANES PARCIALES:	
- POR CADA CHALET	60,30
- POR CADA APARTAMENTO	32,21
- POR CADA PISCINA	0,75 EUROS/M^3
- POR CADA LOCAL DE NEGOCIO O INDUSTRIA NO CLASIFICADOS	40,13
- POR CADA APARTAMENTO CLASE D)	3,55
- POR CUALQUIER OTRO INMUEBLE DE USO INDIVIDUAL O COLECTIVO	32,21
B) RESTO TÉRMINO:	
- POR CADA VIVIENDA	22,69
- POR CADA LOCAL DE NEGOCIO O INDUSTRIA NO CLASIFICADOS	30,38
- POR CADA VIVIENDA CLASE D)	3,55
- POR CUALQUIER OTRO INMUEBLE DE USO INDIVIDUAL O COLECTIVO	22,69
C) SIN CONSIDERACIÓN DE LA SITUACIÓN:	
- CINES, DISCOTECAS, PELUQUERÍAS	75,44
- BARES, HELADERÍAS	90,58
- RESTAURANTES, HOTELES	139,05
- LAVANDERÍAS	75,44
- LAVADO Y ENGRASE DE VEHÍCULOS	75,44

- ELABORACIÓN LEJÍAS Y ARTÍCULOS DE LIMPIEZA	75,44
- REPARACIÓN MOTORES	75,44
- ASTILLEROS	75,44
- GASOLINERAS	75,44
- PESCADERÍAS	75,44
- AUTOSERVICIOS CON VENTA DE PESCADOS	139,05

Tarifa D) Contribuyentes con ingresos totales de la unidad familiar inferiores a los módulos que fije la Consellería de Servicios Sociales.

- Inscripción en el registro municipal de ciclomotores, motocicletas y otros.

Artículo 10º. Tarifa. La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	CUOTA EUROS
- POR LA PLACA LOCAL DE CIRCULACIÓN Y EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN, O SU RENOVACIÓN O SUSTITUCIÓN POR DETERIORO O EXTRAVÍO	6,34

Artículo 11º. Infracciones

Las infracciones cometidas contra esta Ordenanza serán sancionadas con multa de 12,38 €.

- Expedición de documentos.

Artículo 4º. Tarifas.

CONCEPTO	CUOTA/EUROS
A)	
CUANDO SEA NECESARIA LA CONFECCIÓN DE FOTOCOPIAS, POR CADA UNA	0,16
B) CERTIFICACIONES E INFORMES:	
1. CERTIFICACIONES DE EMPADRONAMIENTO, RESIDENCIA O VECINDAD:	
DE CENSO CORRIENTE	1,88
DE CENSOS ANTERIORES	3,00
2. CERTIFICACIONES SOBRE CONDUCTA, EXPEDIDAS POR EL SR. ALCALDE	1,15
3. CERTIFICACIÓN O INFORME SOBRE CUALQUIER OTRO ACTO O DOCUMENTO NO ESPECIFICADO EN OTRO EPÍGRAFE DE LA PRESENTE ORDENANZA	1,88
4. CERTIFICACIÓN O INFORME SOBRE CUALQUIER OTRO ACTO O DOCUMENTO QUE SE REFIERA AL ÚLTIMO QUINQUENIO, SIEMPRE QUE NO SE HALLE ESPECIFICADO EN OTRO EPÍGRAFE DE LA PRESENTE ORDENANZA	3,00
5. SI LA FECHA DEL DOCUMENTO O ACTA DATA DE MÁS DE CINCO AÑOS, SIN EXCEDER DE DIEZ	3,78
POR CADA CINCO AÑOS O FRACCIÓN QUE EXCEDA DE DIEZ	0,78
6. INFORMES O CERTIFICACIONES SOBRE ATESTADOS O EXPEDIENTES INCOADOS POR LA POLICÍA LOCAL	31,00
C) DOCUMENTOS RELATIVOS AL CEMENTERIO MUNICIPAL:	
1. POR CADA CERTIFICACIÓN O INFORME QUE SOLICITEN LOS PARTICULARES SOBRE CUALQUIER EXHUMACIÓN, INHUMACIÓN O TRASLADO DE CADÁVERES	2,65
SI LA CERTIFICACIÓN O INFORME HA DE SURTIR EFECTOS EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES, SE RECARGARÁN LOS DERECHOS EN UN 100 POR CIENTO DE SU IMPORTE.	
2. POR EL TÍTULO RECOGIENDO EL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN DE PARCELAS O NICHOS	4,18
3. POR COPIA O DUPLICADO DE TÍTULOS	4,55
4. POR LA TRANSMISIÓN DE UNA PARCELA O NICHO ADJUDICADA A TÍTULO DE HERENCIA	2,65
POR COPIA O DUPLICADO DEL MISMO	3,00
5. POR LA TRANSMISIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DE UNA PARCELA O NICHO, ENTRE FAMILIARES, EN VIDA	2,65
6. POR CADA LICENCIA QUE EXPIDA LA ALCALDÍA PARA EFECTUAR INHUMACIONES, EXHUMACIONES O TRASLADOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL, CRIPTAS Y CAPILLAS ADJUDICADAS A PARTICULARES	3,41
D)	
1. CADA COMPARECENCIA PARA DECLARACIÓN DE PÉRDIDA O EXTRAVÍO DE DOCUMENTOS ORIGINALES NECESARIOS PARA DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS O FIANZAS	3,78
2. EN TODA AUTORIZACIÓN PARA COBRO DE CANTIDADES EN TESORERÍA POR PERSONA DISTINTA DE LA QUE FIGURA COMO ACREEDOR EN EL MANDAMIENTO DE PAGO, SE ADHERIRÁ UN SELLO DE	0,78
E) DEPÓSITOS, FIANZAS Y ACEPTACIONES DE SUBASTAS Y CONCURSOS Y OTROS REFERIDOS A CONTRATOS O EJECUCIÓN DE OBRAS:	
1. EN LOS RESGUARDOS DE DEPÓSITOS PROVISIONALES CONSTITUIDOS PARA TOMAR PARTE EN LAS ADJUDICACIONES DIRECTAS DE OBRAS Y SERVICIOS, SE ABONARÁN SELLOS SEGÚN:	
SI EL VALOR DEL DEPÓSITO NO EXCEDE DE 5.000 PTAS. (30,05 €)	1,88
PASANDO DE 5.000 (30,05 €) SIN EXCEDER DE 10.000 PTAS. (60,10 €)	2,65
SI ES SUPERIOR A 10.000 PTAS. (60,10 €)	4,55
2. EN LOS RESGUARDOS DE DEPÓSITO PROVISIONALES CONSTITUIDOS PARA TOMAR PARTE EN PROCEDIMIENTOS LICITATORIOS QUE NO SEAN DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, SE ADHERIRÁN SELLOS CONFORME A LA SIGUIENTE ESCALA:	
SI EL VALOR DEL DEPÓSITO NO EXCEDE DE 1.000 PTAS. (6,01 €)	6,07
PASANDO DE 1.000 (6,01 €) SIN EXCEDER DE 10.000 PTAS. (60,10 €)	9,90
SI ES SUPERIOR A 10.000 PTAS. (60,10 €)	15,16
3. EN CADA DILIGENCIA DE CONSTITUCIÓN DE DEPÓSITO O FIANZA DEFINITIVA, SE FIJARÁ UN SELLO DE	0,37
4. EN LAS DEVOLUCIONES DE FIANZAS DEFINITIVAS REALIZADAS POR LA TESORERÍA MUNICIPAL, SE DEVENGARÁ EN CONCEPTO DE DERECHOS DE CUSTODIA, CUALQUIERA QUE SEA EL IMPORTE DE LA FIANZA	0,78
5. LAS PROPOSICIONES PARA TOMAR PARTE A PROCEDIMIENTOS LICITATORIOS SE REINTEGRARÁN CON SELLOS MUNICIPALES DE	3,78
6. EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES COMO CONTRATISTA MUNICIPAL	6,20
7. TRAMITACIÓN DE DILIGENCIAS DE ENDOSO	12,36

CONCEPTO	CUOTA/EUROS
F) VEHÍCULOS DE ALQUILER:	
1. EN EL PERMISO MUNICIPAL PARA LA CIRCULACIÓN DENTRO DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE AUTO TAXIS, SE FIJARÁ UN SELLO DE: 3,78	
2. EN CADA LICENCIA DE SITUADO Y SUS RENOVACIONES	1,15
3. EN CADA LICENCIA POR RENOVACIÓN DE MATERIAL, SE FIJARÁ UN SELLO DE	3,78
G) DOCUMENTOS DE CARÁCTER SOCIAL:	
POR LAS DILIGENCIAS DE APERTURA DE LIBROS PARA VISITAS DE INSPECCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES O CON CUALQUIER OBJETO, SE FIJARÁ UN SELLO DE	1,51
H) DOCUMENTOS RELATIVOS A OBRAS:	
1. INFORMACIÓN URBANÍSTICA, INSTADA POR PARTICULARES, SOBRE SOLARES O TERRENOS AFECTADOS POR EL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA	7,60
2. CUANDO SE EXIJA EXPEDICIÓN DE CÉDULA URBANÍSTICA, UNA POR CADA PARCELA	113,60
3. POR CADA PLANO QUE PRESENTE UN PARTICULAR PARA REALIZAR OBRAS, TRÁTESE DE ORIGINAL O DE COPIAS, Y EN CADA MEMORIA DE LOS PROYECTOS RESPECTIVOS, SE FIJARÁ UN TIMBRE DE	0,78
4. POR UNA COPIA DEL PLANO DEL CASCO URBANO DE LA CIUDAD, SIN REFERENCIA AL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA:	
1:1000	11,36
1:2000	15,16
5. POR UNA COPIA DEL PLANO DE SANTA POLA Y SU TÉRMINO MUNICIPAL, SIN REFERENCIA AL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA:	
1:5000	18,94
6. POR UNA COPIA DE CADA HOJA DEL PLANO INTEGRANTE DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA Y OTROS NO ESPECIFICADOS	7,60
CUANDO LOS PLANOS DEBAN AUTORIZARSE CON LA FIRMA DE LOS TÉCNICOS MUNICIPALES O DE LA ALCALDÍA, LA TARIFA ANTERIOR SE INCREMENTARÁ EN UN 20 POR CIENTO.	
7. POR CADA FOTOCOPIA PARCIAL DEL PLANO DE LA CIUDAD Y SU TÉRMINO	0,78
8. POR CADA COPIA DE PLANO REFERIDO A PROYECTOS MUNICIPALES	
DE MÁS DE 1,00 M^2.	7,60
INFERIOR A 1,00 M^2.	5,73
9. POR CADA COPIA DEL PLANO REFERIDA A PROYECTOS DE OBRA DE PARTICULARES:	
DE MÁS DE 1,00 M^2.	11,36
INFERIOR A 1,00 M^2.	7,60
10. POR CADA COPIA DE PLANOS DISTINTOS A LOS RECOGIDOS ANTERIORMENTE:	
DE MÁS DE 1,00 M^2.	11,36
INFERIOR A 1,00 M^2.	7,60
I) LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS:	
1. EN CADA LICENCIA DE APERTURA, TRASPASO O CAMBIO DE LOCAL DE CUALQUIER ESTABLECIMIENTO PÚBLICO	2,29
2. EN CADA LICENCIA PARA VENDER EN AMBULANCIA, SE ADHERIRÁ UN SELLO DE	1,51
3. EN CADA LICENCIA PARA VENDER EN PUESTO FIJO Y EN LA VÍA PÚBLICA, UN SELLO DE	1,88
4. EN CADA LICENCIA PARA VENDER EN QUIOSCOS O PUESTOS, UN SELLO DE	2,30
5. EN CADA CARNÉ QUE SE EXPIDA PARA LA VENTA FINA EN PUESTOS DEL MERCADO DE ABASTOS	1,88
6. EN CADA LICENCIA PARA INSTALAR PUESTOS O CASETAS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, EXHIBICIONES, CARRUSELES, TÍOS VIVOS, CASETAS DE TIRO Y SIMILARES	1,88
7. POR CADA LICENCIA QUE SE EXPIDA PARA LA INSTALACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA, NO COMPRENDIDA EN NINGUNO DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS, UN SELLO DE	1,88
J) VISADO DE DOCUMENTOS:	
1. BASTANTEO DE PODERES QUE SE PRACTIQUE POR EL SEÑOR SECRETARIO DE LA CORPORACIÓN O FUNCIONARIO LETRADO AUTORIZADO PARA ELLO	3,00
2. COMPARECENCIAS	3,78
3. DILIGENCIAS DE COTEJO DE DOCUMENTOS	2,30
4. EN LOS EDICTOS EXPEDIDOS A INSTANCIA DE PARTE, QUE HAYAN DE FIJARSE EN EL TABÓN DE ANUNCIOS, SE FIJARÁ UN SELLO DE	0,78
K) DERECHOS DE EXPEDIENTES:	
1. LOS EXPEDIENTES INCOADOS A INSTANCIA DE PARTE, DE CUYA PETICIÓN DESISTIERE EL INTERESADO, SERÁN REINTEGRADOS POR CADA FOLIO ÚTIL DE QUE CONSTE CON UN SELLO DE	0,19
2. COPIAS DE EXPEDIENTES O DOCUMENTOS A INSTANCIA DE PARTE, SERÁN REINTEGRADOS POR CADA FOLIO ÚTIL CON UN SELLO DE	0,37
3. LOS EXPEDIENTES DE DECLARACIÓN DE RUINA, INSTADOS POR PARTE INTERESADA, SE ABONARÁN	11,36
4. POR EL DERECHO DE TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES EN GENERAL, SE ADHERIRÁN SELLOS POR	1,51
L) CONTRATOS:	
POR CADA CONTRATO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE	1,15
M) ORDENANZAS MUNICIPALES:	
POR CADA UNA	3,78

- CEMENTERIO:

ARTÍCULO 6º. TARIFAS

LAS TASAS EXIGIBLES POR VIRTUD DE ESTA ORDENANZA SE LIQUIDARÁN CON SUJECIÓN A LA SIGUIENTE:

TARIFA

CONCEPTO	CUOTA EUROS
1.- POR ENTERRAMIENTOS EN UNA FOSA PARA CADÁVERES DURANTE EL PLAZO DE CINCO AÑOS	15,80
2.- POR LICENCIA PARA SEPULTURA EN PANTEÓN O NICHO	11,85
3.- POR LICENCIA PARA SEPULTURA EN FOSA	11,85
4.- POR EXHUMACIÓN DE UN CADÁVER PARA SU TRASLADO FUERA	31,60
5.- POR INHUMACIÓN DE UN CADÁVER DE FUERA	31,60
6.- POR TRASLADO DE RESTOS DENTRO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL	23,70
7.- POR LIMPIEZA Y MONDA DE UN NICHO ADEMÁS EN LA LIMPIEZA Y MONDA DE FOSAS SI SE REALIZA POR EL SEPULTURERO O PERSONAL MUNICIPAL SATISFARÁN EL IMPORTE DE LAS HORAS INVERTIDAS EN LA LIMPIA, CALCULADAS AL PRECIO REAL QUE PAGUE EL AYUNTAMIENTO EN EL MOMENTO DE EFECTUAR EL TRABAJO	23,70
8.- POR APERTURA O CIERRE DE UN NICHO O FOSA	19,70
9.- LICENCIAS PARA COLOCACIÓN DE LÁPIDAS O CRUCES	23,70

CONCEPTO	CUOTA EUROS
10.- POR CADA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL Y EXPEDICIÓN DE TÍTULO DE PROPIEDAD	31,60
11.-POR INSCRIPCIONES EN VIRTUD DE CESIONES Y TRASPASOS AUTORIZADOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL	55,24
12.- POR EXPEDICIÓN DE TÍTULOS DE PROPIEDAD A LOS QUE CAREZCAN DE ELLOS	31,60
13.- POR LICENCIAS PARA OBRAS MENORES DENTRO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL	15,80
14.- POR LICENCIAS PARA CONSTRUIR CASETAS Y PANTEONES	197,40
15.- UTILIZACIÓN DE LA CÁMARA FRIGORÍFICA	18,60
16.- LA PRÁCTICA DE AUTOPSIAS A PETICIÓN DE PARTE INTERESADA CUANDO NO HAYA SIDO DISPUESTA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA SATISFARÁ, INDEPENDIENTEMENTE DE LOS HONORARIOS DEL PERSONAL SANITARIO QUE SERÁN PAGADOS CONFORME A SUS HONORARIOS PROFESIONALES VIGENTES, UNA CUOTA DE	80,50
17.- LOS EMBALSAMAMIENTOS REALIZADOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL SATISFARÁN, INDEPENDIENTE- MENTE DE LOS HONORARIOS DEL PERSONAL SANITARIO QUE SERÁN PAGADOS APARTE, CONFORME A LOS HONORARIOS PROFESIONALES VIGENTES, UNA CUOTA DE	80,50

- Recogida de vehículos en la vía pública y su permanencia en el depósito municipal:

Artículo 4º

La exacción se estructurará mediante una cuota correspondiente a la retirada del vehículo, y otra por la estancia en el depósito, que vendrá determinada por el número de días de permanencia en el mismo, fijadas ambas en función de la clase de vehículo y su tonelaje, conforme a la siguiente:

TARIFA	POR RETIRADA EUROS	POR DÍA EUROS
1) A.- MOTOCICLETAS, TRICICLOS, MOTOCARROS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE CARACTERÍSTICAS ANÁLOGAS	17,30	0,91
B.-AUTOMÓVILES, CAMIONETAS, FURGONETAS Y DEMÁS VEHÍCULOS ANÁLOGOS, DE TONELAJE DE HASTA 1.500 KGS	45,00	3,88
C.- CAMIONES, TRACTORES, REMOLQUES, CAMIONETAS, FURGONES Y DEMÁS VEHÍCULOS DE TONELAJE SUPERIOR A 1.500 KGS.	68,60	7,70
D.- DEPÓSITO DE VEHÍCULOS EXTRANJEROS ORDENADO POR LA ADMINISTRACIÓN DE ADUANAS, CUALQUIERA QUE SEA SU CLASE Y PESO, Y DESDE LA FECHA DEL ACTA DE PRECINTADO HASTA LA DE ENTREGA A DICHA ADMINISTRACIÓN	0,63	

2) Si en el momento de la retirada del vehículo se presentara su propietario, las tasas serán del cincuenta por cien.

3) Si el tonelaje del vehículo exigiera contratar los servicios de una grúa de mayor capacidad, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer, en su caso, la diferencia entre el precio que dicho servicio suponga para el ayuntamiento, y la cuota por recogida fijada en el punto 1, anterior.

- Reconocimiento de fincas:

Artículo 4º

TARIFA.	CUOTA EUROS
I) RECONOCIMIENTO DE FINCAS Y EMISIÓN DE INFORME ARQUEOLÓGICO, POR CADA PARCELA DENTRO DE LA ZONA ARQUEOLÓGICA	144,00
II) RECONOCIMIENTO E INSPECCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS, DISTINTA A LA PROPIA DEL PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE APERTURA, POR CADA EDIFICIO, INSTALACIÓN O LOCAL	73,00
III) POR RECONOCIMIENTO DE FINCAS, A INSTANCIA DE PARTICULARES, O QUE HAYAN DE SURTIR EFECTOS EN EXPEDIENTES MUNICIPALES, POR METRO CUADRADO	0,36
CUANDO SE REALIZA PARA LA EXPEDICIÓN DE CÉDULA DE HABITABILIDAD SE PERCIBIRÁ ADEMÁS LA TASA ESTABLECIDA POR LA GENERALIDAD VALENCIANA, CEDIDA, CON LA COMPETENCIA PARA SU OTORGAMIENTO, CONFORME A LA D.A. 1ª DEL R.D.LEG. 1/05, DE 25 DE FEBRERO, T.R. DE LA LEY DE TASAS DE LA GENERALIDAD VALENCIA.	
IV) POR ACTUACIONES EN DESLINDES, A INSTANCIA DE PARTICULARES O QUE HAYAN DE SURTIR EFECTO EN EXPEDIENTES MUNICIPALES, POR METRO LINEAL	0,72

La liquidación definitiva se practicará una vez realizado el trabajo, procediéndose a su cobro por aplicación del depósito previo efectuado, con notificación de pago o reinte-gro al interesado de la diferencia que se produjera.

- Licencias de auto taxi y vehículos de alquiler:

Artículo 4º. Cuota

Consiste en una cantidad fija, según la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA EUROS
A) CONCESIÓN Y EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE AUTO TAXI	205,00
B) AUTORIZACIONES PARA TRANSMISIÓN DE LICENCIAS DE AUTO TAXI	113,66
C) IDEM ENTRE HEREDEROS FORZOSOS	75,77
D) SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS Y REVISIÓN ORDINARIA	53,00
E) REVISIÓN EXTRAORDINARIA	75,80
F) LICENCIA ANUAL DE PARADA EN VÍA PÚBLICA, POR CADA VEHÍCULO	31,60

- Prestación de servicios motivados por espectáculos, grandes transportes, caravanas, etc.:

Artículo 4º

Las liquidaciones se practicarán en función del número de efectivos personales, de los medios materiales y del tiempo empleados en cada servicio, con sujeción a las siguientes

TARIFAS CONCEPTO	CUOTA/EUROS
- COSTE HORA CONDUCTOR	14,80
- COSTE HORA POLICÍA	22,30
COSTE VEHÍCULO HORA O FRACCIÓN, INCLUIDOS COMBUSTIBLE, SEGUROS, MANTENIMIENTO, ETC.:	
- COCHE PATRULLA	34,00
- MOTOCICLETA	22,67
- GRÚA	56,65
- CAMIÓN	47,40

El tiempo se contará desde la salida de las dependencias hasta el regreso a ellas, despreciándose las fracciones inferiores a media hora.

Las tarifas se incrementarán en un 50 por ciento cuando los servicios se presten entre las 20 y las 24 horas y en un 100 por ciento entre las 00 y las 7 horas.

Artículo 5º

La tasa se devenga en el momento de la prestación del servicio.

El servicio se ejecutará previa petición de los interesados, en la que se hará constar el servicio que se solicita y el lugar y fecha en que habrá de realizarse. Simultáneamente a la petición se efectuará un deposito previo de 31,00 €, que serán aplicadas a la liquidación definitiva que se practicará a la vista del parte de la Policía Municipal.

- Ejecución, a petición de parte, de trabajos mecanizados a cargo del centro de informática:

Artículo 4º. Tarifa

Será de aplicación la siguiente:

TARIFA CONCEPTO	CUOTA EUROS
1.- POR CADA PROGRAMA QUE SE HAYA DE CONFECCIONAR; DE HASTA 5 HORAS	185,70
- POR CADA HORA O FRACCIÓN QUE EXCEDA	37,14
2.- POR HORA O FRACCIÓN DE PROCESO CON ORDENADOR	37,14
3.- POR CADA DISKET GRABADO, DE TRABAJOS NO OFICIALES.	37,14
LOS PRECIOS SE INCREMENTARÁN CON EL CORRESPONDIENTE AL PAPEL CONTINUO UTILIZADO.	

- Servicios de casa de la cultura, enseñanzas especiales y biblioteca:

ARTÍCULO 3º. TASAS

BIBLIOTECA:	CUOTA EUROS
ACCESO AL LOCAL Y USO DE LOS FONDOS DE LECTURA.	
CUOTA ÚNICA	1,54
CURSOS CASA DE LA CULTURA:	CUOTA EUROS
MATRÍCULA	6,19
MATERIAL	6,19
MENSUALIDAD	9,29
INGLÉS INFANTIL A Y B	
INGLÉS INICIACIÓN A Y B	
INGLÉS BÁSICO	
INGLÉS INTERMEDIO A Y B	
INGLÉS INTERMEDIO ADULTOS	
MATRÍCULA	6,19
MATERIAL	6,19
MENSUALIDAD	15,48
INGLÉS SUPERIOR	
ESPAÑOL PARA EXTRANJEROS	
MATERIAL	6,19
MENSUALIDAD	18,84
PINTURA INFANTIL	6,19
CERÁMICA INFANTIL	
	CUOTA EUROS
MATRÍCULA	6,19
MATERIAL	37,14
MENSUALIDAD	12,38
PINTURA ADULTOS	
CERÁMICA ADULTOS	

- Servicios de visitas a museo, acuario:

Artículo 3º. Cuantía

CONCEPTO	CUOTA EUROS
MUSEO:	
1) INDIVIDUAL:	
A) NIÑOS DE HASTA 4 AÑOS	
B) NIÑOS DE 4 A 16 AÑOS	GRATUITO
C) DESDE 16 AÑOS	0,65
D) PENSIONISTAS	1,60
2) GRUPOS:	0,65
ESCOLARES DE HASTA 100 ALUMNOS O FRACCIÓN	9,50
ACUARIO:	
1) INDIVIDUAL:	
A) NIÑOS DE HASTA 4 AÑOS	
B) DE 4 A 16 AÑOS	GRATUITO
C) DESDE 16 AÑOS	1,25
D) PENSIONISTAS	2,50
2) GRUPOS CONCERTADOS:	1,25
POR PERSONA	0,65
TITULARES DE CARNÉ JOVEN, ESTUDIANTES CON CARNÉ NACIONAL O INTERNACIONAL	0,65
TITULARES DE CARNÉ DE COLABORADOR	GRATUITO

Tarifa combinada: válido para todos los Museos y el Acuario: para fin de semana en temporada baja:

	EUROS/PERSONA
A) ADULTOS	3,10
B) JUBILADOS Y NIÑOS	1,60
C) GRUPOS DE MÁS DE 15 PERSONAS	1,05

- Utilización de instalaciones deportivas municipales:

Artículo 4º

La exacción de las Tasas se realizará conforme a la siguiente

TARIFA CONCEPTO	CUOTA EUROS
1º. PISTAS DE TENIS:	
A) UTILIZACIÓN, POR HORA O FRACCIÓN:	
- MENORES DE 18 AÑOS	EXENTOS
- MAYORES DE 18 AÑOS	2,50
ADEMÁS, EN TODO CASO, SE SATISFARÁN POR HORA O FRACCIÓN, POR CONSUMO DE LUZ.	2,50
B) UTILIZACIÓN POR ABONO TRIMESTRAL CON UN MÁXIMO DE 50 HORAS AL TRIMESTRE, INCLUYENDO LAS COMPETICIONES O TORNEOS:	
- MAYORES DE 18 AÑOS.	13,25
ADEMÁS, POR HORA O FRACCIÓN DE CONSUMO DE LUZ, EXCEPTO EN CAMPEONATOS Y TORNEOS:	2,50
ESTOS ABONADOS TENDRÁN DERECHO, ADEMÁS, A LA UTILIZACIÓN DURANTE 10 HORAS TRIMESTRALES DE LAS INSTALACIONES DEL POLIDEPORTIVO.	
2º. POLIDEPORTIVO:	
A) UTILIZACIÓN POR HORA O FRACCIÓN:	
- MENORES DE 18 AÑOS:	EXENTOS
- MAYORES DE 18 AÑOS	1,60
ADEMÁS, POR HORA O FRACCIÓN DE CONSUMO DE LUZ, EN TODO CASO	1,60
B) ABONOS TRIMESTRALES, CON UNA UTILIZACIÓN MÁXIMA DE 60 HORAS:	
- MAYORES DE 18 AÑOS.	9,50
ADEMÁS, POR HORA O FRACCIÓN DE CONSUMO DE LUZ	1,60
C) FÚTBOL Y FUTBITO:	
- UTILIZACIÓN POR NO PROFESIONALES, PARA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE TORNEOS, POR PARTIDO DE FÚTBOL.	113,60
- POR CONSUMO DE LUZ, POR HORA O FRACCIÓN	15,14
LOS EQUIPOS NO FEDERADOS Y LAS PEÑAS DEBERÁN PROVEERSE DEL CORRESPONDIENTE BONO O ENTRADA EN EL POLIDEPORTIVO.	
- EQUIPO DE FUTBITO, POR HORA O FRACCIÓN	12,60
CONSUMO DE LUZ, POR HORA O FRACCIÓN	1,60
3º. INDEPENDIENTEMENTE DEL BONO TRIMESTRAL QUE CORRESPONDA, CUANDO EL DEPORTE SE PRACTIQUE BAJO LA DIRECCIÓN DE MONITOR SE SATISFARÁ UNA CUOTA MENSUAL DE	6,30
4º. ESCUELAS DEPORTIVAS MUNICIPALES:	
- TOTAL AÑO	47,00
EL PAGO DE LA TASA PODRÁ EFECTUARSE DE UNA SOLA VEZ O MEDIANTE INGRESOS FRACCIONADOS.	

Ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas y elementos analodos, con finalidad lucrativa:

Artículo 6º. Tarifa

La cuantía de la tasa se fija en función de la superficie autorizada, con arreglo a los siguientes criterios:

	TEMPORADA/EUROS		
ZONA	ALTA 1-7 A 8-9	MEDIA M²/DÍA	RESTO AÑO M²2/DÍA
1) ESPECIAL	17,50	0,15	0,09
2) RESIDENCIAL Y 1ª	14,60	0,12	0,08
3) 2ª Y RESTO	11,90	0,09	0,06

Para la ocupación de la misma superficie durante todo el año, se practicará la liquidación correspondiente a temporada alta, más un 40 por cien.

La temporada alta se liquidará completa, sin que tenga relevancia que se agote o no el período correspondiente.

Se liquidará como temporada media las ocupaciones a efectuar en Semana Santa, durante el mes de junio y en la parte del mes de septiembre no incluida en la temporada alta.

B) Ocupaciones del apartado A), cuando se obtenga además autorización para instalar toldos:

Se practicará la liquidación correspondiente a la tarifa A), con un incremento del 15 por cien.

No se autorizará la instalación de toldos de mayor extensión a la obtenida para mesas y sillas.

B) Ocupaciones del apartado A), cuando se obtenga además autorización para instalar toldos:

Se practicará la liquidación correspondiente a la tarifa A), con un incremento del 15 por cien.

No se autorizará la instalación de toldos de mayor extensión a la obtenida para mesas y sillas.

C) Para aprovechamientos con otros elementos como neveras, mostradores auxiliares, carritos, máquinas expendedoras de refrescos, etc.:

	TEMPORADA/EUROS		
ZONA	ALTA M²/DÍA	MEDIA M²/DÍA	RESTO AÑO M²/DÍA
1) ESPECIAL	1,15	0,62	0,34
2) RESIDENCIAL Y 1	0,80	0,39	0,23
3) 2ª Y RESTO	0,62	0,27	0,20

- Apertura de calicatas o zanjas en la vía pública o bienes de uso público municipal y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía publica:

Artículo 4º.- La tarifa a aplicar por licencia para realización de los distintos aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, será las siguiente:

	EUROS/SEMESTRE
I)	
PALOMILLAS PARA SUJECIÓN DE CABLES, POR UNIDAD	0,75
TRANSFORMADORES EN CASETA POR M2	3,80
CAJAS DE AMARRE, DISTRIBUCIÓN Y REGISTRO, POR UNIDAD	3,80
CABLES AÉREOS, METRO LINEAL	0,20
CABLES SUBTERRÁNEOS, IDEM	0,09
CONDUCCIÓN TELEFÓNICA AÉREA, ADOSADA O NO A FACHADAS, IDEM	0,20
CANALIZACIÓN TELEFÓNICA SUBTERRÁNEA POR METRO LINEAL	0,09
OCUPACIÓN CON CABLES NO ESPECIFICADOS ANTERIORMENTE, POR ML	0,38
OCUPACIÓN CON TUBERÍAS O CONDUCCIONES DE CUALQUIER CLASE O USO, POR METRO LINEAL	0,23
POSTES, POR CADA UNO PARA SOPORTE DE CABLES DE BAJA TENSIÓN	0,75
IDEM DE MEDIA TENSIÓN	1,51
IDEM DE ALTA TENSIÓN	2,28
2)	
POR LA LICENCIA PARA LA APERTURA DE CALAS O ZANJAS PARA REPARACIÓN DE AVERÍAS, NUEVAS ACOMETIDAS U OTROS:	
- HASTA 1 M. DE ANCHO, POR METRO LINEAL O FRACCIÓN	0,618
CON UN MÍNIMO DE	36,05 €
- EL ANCHO QUE EXCEDA DE 1 M., POR METRO LINEAL O FRACCIÓN	1,03
CON UN MÍNIMO DE	61,80 €

- Ocupación de terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, y utilización de vertederos:

Artículo 4º.- Tarifas.

I) Tasas por autorización anual para instalación de Contenedores: 3.000,00 €

Los interesados en prestar servicios de contenedores en espacio público municipal, quedan sujetos a disponer de esta autorización y a su renovación anual. La cuota será irreducible sea cual sea la fecha en que se solicite, considerándose otorgada en el momento de la solicitud y pago de la tarifa.

II) Tarifa a aplicar por ocupación de terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, puntales, asnillas y otras instalaciones no especificadas:

	TASA IMPORTE DÍA/€/M² SIN CONTENED.	CON CONTENED.
ZONA 1 ARTERIAS PRINCIPALES	1,08	0,81
ZONA 2 PONIENTE Y LEVANTE	0,67	0,52
ZONA 3 CASCO SUR	0,48	0,36
ZONA 4 CASCO NORTE Y NO INCLUIDOS	0,27	0,21

Según clasificación de calles facilitada por los Servicios Técnicos Municipales, que obra en el expediente y que igualmente se aprueba.

III) Las Tarifas a aplicar por ocupación con vallas y andamios serán el 50 por ciento de las anteriores.

IV) Por permanencia de carteles o rótulos instalados a efectos publicitarios:

Por año o fracción: 15,79 €.

Cuando los aprovechamientos de vuelo de la vía pública o terrenos de uso público sean realizados por los titulares de los establecimientos en que se sitúen, y estén referidos al nombre comercial y a la actividad ejercida en ellos, la cuota será de: 3,16 €/m².

V) Por vertido de escombros e inertes en lugares habilitados:

	EUROS
- CONTENEDOR DE 4 M. CÚBICOS	18,57
- CAMIONES, HASTA 3.500 KG. C. NETA	9,30
- CAMIONES, DE 3500 A 8000 KG.C. NETA	15,48
- CAMIONES DE MÁS DE 8.000 KG.C. NETA	21,67

VI) Por corte o interrupción de tráfico:

Las tarifas por ocupación de la vía pública con obstaculización o corte del tráfico rodado para la realización de actividades por particulares, por zanjas y calicatas, carga y descarga de materiales de obra, coches grúas o plumas, derribo de inmuebles, se satisfarán mediante autoliquidación por el importe que resulte de aplicar la tarifa de 10,30 € por cada hora o fracción.

En caso de que se iniciara el corte careciendo de la preceptiva autorización, se liquidará a partir de las actua-ciones de inspección en la cuantía correspondiente al tiempo máximo diario de ocho horas a razón de 12,37 €/hora, con un mínimo de 99,00 €. El impago dará lugar al levantamiento de la ocupación.

Artículo 7º.- Se añade al primer párrafo el siguiente texto: «Para la instalación de contenedores se acreditará haber obtenido, o solicitado y satisfecho la tasa por la autorización».

Artículo 8 º. Normas para la instalación de contenedores:

- Se precisará autorización expresa cuando el contenedor no pueda instalarse en la calzada.

- Las personas o entidades autorizadas se obligan a dejar todos los días, al finalizar la jornada de trabajo, el contenedor cubierto y la zona limpia y sin obstáculos.

- El exceso de carga será responsabilidad del constructor o encargado de la obra, que quedará sujeto a sanción por el incumplimiento.

- Cuando la autorización se haya obtenido para un solo día, al finalizar la jornada deberá quedar retirado y la zona limpia y expedita.

El incumplimiento de las anteriores normas será sancionado, a propuesta de la Policía Local o de los Vigilantes Fiscales, con multas de un mínimo de 60,00 € diarios.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones tributarias.

Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación:

La realización de los aprovechamientos sin licencia municipal.

La continuidad en el aprovechamiento una vez terminado el plazo concedido en la licencia.

La ocupación de mayor superficie o empleo de mayor número de elementos, excediendo los límites fijados en la licencia.

Artículo 10º

1. En materia de infracciones y su correspondiente sanción se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

2. La imposición de sanciones no impedirá, en ningún caso, la liquidación de las cuotas devengadas y no prescritas.

Artículo 11º

Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto por el R.D.Leg. 2/2004, de 5 de marzo, a la legislación tributaria y recaudatoria del Estado y a la reglamentación que para su aplicación pudiera aprobar el Ayuntamiento.

- Entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía publica:

Artículo 6º. Tarifa

CONCEPTO	CUOTA EUROS/AÑO
1.	
A) POR EL PASO DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS SEA CUAL SEA EL TIPO DE VEHÍCULO Y EL LUGAR A QUE ACCEDA, POR METRO LINEAL, CON MÍNIMO DE 3 METROS LINEALES:	
CALLES DE ZONAS RESIDENCIALES Y 1ª ESPECIAL	7,83
CALLES DE 1ª CATEGORÍA	6,28
CALLES DE 2ª CATEGORÍA	5,03
CALLES DE 3ª CATEGORÍA	3,77
B) CUANDO PARA FACILITAR EL ACCESO AL LOCAL SE DISPONGA DE CUALQUIER OBRA DE REBAJE DE BORDILLOS, RAMPA O BAJADA, ADEMÁS	13,60
2.	
LAS ENTRADAS QUE TENGAN CONCEDIDA LA RESERVA DE ESPACIO DE LA VÍA PÚBLICA, PAGARÁN ADEMÁS DE LA CUOTA DEL APARTADO 1.A), LAS SIGUIENTES:	
CALLES DE ZONAS RESIDENCIALES Y 1ª ESPECIAL	39,14
CALLES DE 1ª CATEGORÍA	31,42
CALLES DE 2ª CATEGORÍA	24,72
CALLES DE 3ª CATEGORÍA	18,55
3.	
ATENDIENDO AL TIPO DE VEHÍCULO Y A LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR A QUE SE ACCEDA, SE SATISFARÁ ADEMÁS DE LAS TARIFAS DEL APARTADO 1º LA CUOTA QUE CORRESPONDA SEGÚN ESTÉN DESTINADOS A:	
A) GARAJE PÚBLICO PARA ESTACIONAMIENTO DE TURISMOS, HOTELES, PARADORES, POSADAS, RESTAURANTES, DISCOTECAS Y OTROS DE CARÁCTER SIMILAR	57,16
B) TALLERES DE REPARACIÓN, ESTACIONES DE LAVADO Y ENGRASE Y SIMILARES	10,30
C) GARAJES PARTICULARES EN EDIFICIOS CONSTITUIDOS EN COMUNIDAD DE PROPIETARIOS Y LOCALES QUE GUARDEN VEHÍCULOS DE PROPIETARIOS DISTINTOS AL DEL LOCAL O DE QUIENES CONVIVAN CON ÉL O DE ÉSTE EN NÚMERO SUPERIOR A TRES VEHÍCULOS	34,00
D) LOCALES EN QUE ENTREN CAMIONES, AUTOBUSES Y OTROS DE GRAN TONELAJE	22,66
4.	
CUANDO EL ESTACIONAMIENTO EN HOTELES, PARADORES, POSADAS, RESTAURANTES, DISCOTECAS Y OTROS DE CARÁCTER SIMILAR SE REALICE EN LUGAR ABIERTO SE SATISFARÁ UNA CUOTA ÚNICA ANUAL DE	60,77
5.	
LAS OCUPACIONES CON VEHÍCULOS PARA EXPOSICIÓN, REPARACIÓN O FINES SIMILARES, REALIZADAS POR LOS TITULARES DE TALLERES, CONCESIONARIOS, VENDEDORES, ETC. SATISFARÁN ADEMÁS DE LOS PRECIOS QUE PUEDA CORRESPONDER POR OTROS EPÍGRAFES, POR METRO CUADRADO Y DÍA	0,31

- Servicios especiales de limpieza y protocolo:

ARTÍCULO 4º.- TARIFA: MATRIMONIOS CIVILES.-	€/ACTO
EN LA CASA CONSISTORIAL:	
FUERA DEL HORARIO LABORAL DE MAÑANAS	124,00
EN EL BALUARTE DEL DUQUE DE ARCOS:	
PREVIA AUTORIZACIÓN EN LA QUE SE CONCRETARÁ LA FECHA Y HORA	124,00
AUTORIZACIONES PARA OTROS ACTOS Y USOS DEL BALUARTE	310,00
AUTORIZACIONES PARA ACTIVIDADES PRIVADAS EN LA SALA POLIVALENTE DEL CENTRO CIVICO:	
PREVIA AUTORIZACIÓN EN LA QUE SE CONCRETARÁ LA FECHA Y HORA:	
EN HORARIO LABORAL	100,00
FUERA DE HORARIO LABORAL	150,00

Santa Pola, 26 de diciembre de 2007.
El Alcalde, Miguel Zaragoza Fernández.

0726319

AYUNTAMIENTO DE SAX

EDICTO

De conformidad con lo señalado en el artículo 177.2 en relación con el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refun-

dido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitiva la modificación presupuestaria del anexo de inversiones y del presupuesto municipal del Ayuntamiento de Sax para 2007, 12/2007, por créditos extraordinarios. Tal modificación fue aprobada inicialmente el día 7 de noviembre de 2007 sin haberse presentado reclamación alguna durante el periodo de exposición pública; siendo su resumen por capítulos:

A) Aumento de gastos por créditos extraordinarios:

CAPÍTULO	DENOMINACIÓN	AUMENTO
6	INVERSIONES REALES	64.973,41 €
TOTAL MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA		64.973,41 €

B) Financiación:

87000	APLICACIÓN PARA FINANCIACIÓN DE CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS	20.000,00
9	PASIVOS FINANCIEROS	44.973,41
TOTAL FINANCIACIÓN		64.973,41 €

Lo que se hace público en atención a lo previsto el la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, y Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para general conocimiento y a los efectos de la entrada en vigor de la presente modificación, señalándose que contra la aprobación definitiva puede interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente a la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Sax, 18 de diciembre de 2007.

La Alcaldesa, Ana Barceló Chico.

0726444

EDICTO

De conformidad con lo señalado en el artículo 177.2 en relación con el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitiva la modificación presupuestaria del anexo de inversiones y del presupuesto municipal del Ayuntamiento de Sax para 2007, 13/2007, por suplementos de crédito. Tal modificación fue aprobada inicialmente el día 15 de noviembre de 2007 sin haberse presentado reclamación alguna durante el periodo de exposición pública; siendo su resumen por capítulos:

Aumento de gastos por suplementos de crédito:

CAPÍTULO	DENOMINACIÓN	AUMENTO
2	GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	42.334,00 €
TOTAL MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA		42.334,00 €

B) Financiación:

Bajas por anulación.

CAPÍTULO	DENOMINACIÓN	DISMINUCIÓN
3	GASTOS FINANCIEROS	6.000 €
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.350 €
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	15.631,70 €
9	PASIVOS FINANCIEROS	14.000 €
REMANENTE DE TESORERÍA PARA GASTOS GENERALES		
87001	APLICACIÓN PARA FINANCIACIÓN DE SUPLEMENTOS DE CRÉDITO5	352,30 €
TOTAL FINANCIACIÓN		42.334,00 €

Lo que se hace público en atención a lo previsto el la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, y Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para general conocimiento y a los efectos de la entrada en vigor de la presente modificación, señalándose que contra la aprobación definitiva puede interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente a la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Sax, 19 de diciembre de 2007.

La Alcaldesa, Ana Barceló Chico.

0726445

EDICTO

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno de este Ayuntamiento el Presupuesto Municipal para el ejercicio 2008, con sus Bases de Ejecución y Plantilla de Personal, el día 18 de diciembre de 2007, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público durante el plazo de quince días hábiles a efectos de que los interesados que se enumeran en el artículo 170.1 del TRRL puedan examinarlo y, por los motivos tasados en el artículo 170.2 del TRRL, puedan presentar reclamaciones ante el Pleno Municipal.

El Presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se presenten reclamaciones. En caso contrario, el Pleno dispondrá del plazo de un mes para resolverlas.

Sax, 19 de diciembre de 2007.

La Alcaldesa, Ana Barceló Chico.

0726446

EDICTO

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de fecha 17 de octubre de 2007, acordó aprobar con carácter provisional, la modificación de Ordenanzas Fiscales, para su vigencia a partir del 1 de enero de 2008.

Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 220, de fecha 9 de noviembre de 2007, el acuerdo de aprobación provisional, y transcurrido el plazo de exposición al público sin haberse presentado reclamaciones contra el citado acuerdo, el mismo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se procede a la publicación de los textos íntegros de las modificaciones aprobadas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS URBANÍSTICOS EXIGIDOS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA.

Artículo 7.- Tipos de gravamen.

Los tipos o importes a aplicar serán los siguientes:

A) Licencias urbanísticas:

7.1. El tipo de gravamen de obras, instalaciones y construcciones en general, mayores o menores será el 1,00 por ciento de la base imponible.

7.2. Tipo de gravamen de obras, instalaciones y construcciones, mayores o menores, en área 1 (Casco Histórico) o Zonas y Polígonos de uso industrial definidos en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico el 0,50 por ciento de la base imponible.

7.3. A las obras le serán aplicables los porcentajes expresados en esta tarifa, cuando sea de escasa cuantía, el mínimo aplicable será de 31,83 euros.

7.4. Por tramitación de expediente de segregación (por cada parcela): 63,65 €.

7.5. Por tramitación de expediente de licencia de ocupación:

a) Por cada vivienda o local independiente en edificio unifamiliar: 38,19 €.

b) Por cada vivienda o local independiente en edificio plurifamiliar: 19,10 €.

7.6. Por tramitación de expediente de cédula urbanística (por cada parcela): 63,65 €.

7.7. Por expedición de informe urbanístico por servicios técnicos municipales con carácter genérico (no incluido en apartados anteriores): 63,65 €.

7.8. Por tramitación de expediente de tira de cuerdas (alineaciones y rasantes): 127,31 €.

7.9. Por tramitación de expediente de certificado de prescripción o inexistencia de infracción urbanística: 63,65 €.

B) Intervención administrativa para garantizar el cumplimiento del deber urbanístico de conservación por los propietarios de inmuebles:

7.10. Expediente declarativo de situación legal de ruina iniciado a instancia de parte interesada: 254,62 €.

7.11. Expediente de amenaza de ruina inminente iniciado a instancia de parte interesada: 254,62 €.

7.12. Ejecución subsidiaria de orden de ejecución de obras de conservación y de obras de intervención, así como por el cumplimiento de obras de demolición en expedientes sancionadores por infracción urbanística:

a) Por tramitación administrativa: 254,62 €.

b) Por trabajos efectuados por empleados municipales, por hora y trabajador: 12,73 €.

c) Por trabajos realizados por contratistas, el importe exacto de la contrata.

C) Instrumentos de planeamiento.

C1. Aplicable a los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística tramitados con arreglo a la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, Reguladora de la Actividad Urbanística Valenciana:

- Por tramitación urbanística de un Plan Parcial: 1.909,62 €.
- Por tramitación urbanística de un Plan de Reforma Interior: 1.591,35 €.
- Por tramitación urbanística de un Plan Especial: 1.591,35 €.
- Por tramitación urbanística de Estudio de Detalle: 954,81 €.
- Por tramitación urbanística de Proyecto de Reparcelación: 1.909,62 €.
- Por tramitación urbanística de Proyecto de Urbanización: 954,81 €.
- Por tramitación de un Programa de actuación Integrada: 954,81 €.

C.2. Aplicable a los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística tramitados conforme la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, Ley Urbanística Valenciana:

La tasa por tramitación de programas de iniciativa particular se exigirá en los siguientes términos:

a.1) En suelo industrial (como mínimo en el 75% del sector), cuando el planeamiento que se formule no pretenda la modificación de determinaciones de la ordenación estructural, a razón de 0,025 euros por cada metro cuadrado de suelo del ámbito del programa de actuación.

a.2) En suelo industrial (como mínimo en el 75% del sector), cuando el planeamiento que se formule sí pretenda la modificación de determinaciones de la ordenación estructural, a razón de 0,05 euros por cada metro cuadrado de suelo del ámbito del programa de actuación.

b.1) Resto de usos: cuando el planeamiento que se formule no pretenda la modificación de determinaciones de la ordenación estructural, a razón de 0,05 euros por cada metro cuadrado de suelo del ámbito del programa de actuación.

b.2) Resto de usos: cuando el planeamiento que se formule sí pretenda la modificación de determinaciones de la ordenación estructural, a razón de 0,10 euros por cada metro cuadrado de suelo del ámbito del programa de actuación.

Se aplicara los porcentajes expresados en esta tarifa, fijándose como mínimo aplicable la cantidad de 1.030,00 euros, y como máximo de 6.180,00 euros.

La tasa por tramitación de expedientes para la adjudicación de programas se exigirá en los siguientes términos:

a.1) En suelo industrial (como mínimo en el 75% del sector), cuando el planeamiento que se formule no pretenda la modificación de determinaciones de la ordenación estructural, a razón de 0,05 euros por cada metro cuadrado de suelo del ámbito del programa de actuación.

a.2) En suelo industrial (como mínimo en el 75% del sector), cuando el planeamiento que se formule sí pretenda la modificación de determinaciones de la ordenación estructural, a razón de 0,10 euros por cada metro cuadrado de suelo del ámbito del programa de actuación.

b.1) Resto de usos: cuando el planeamiento que se formule no pretenda la modificación de determinaciones de la ordenación estructural, a razón de 0,10 euros por cada metro cuadrado de suelo del ámbito del programa de actuación.

b.2) Resto de usos: cuando el planeamiento que se formule sí pretenda la modificación de determinaciones de la ordenación estructural, a razón de 0,20 euros por cada metro cuadrado de suelo del ámbito del programa de actuación.

Se aplicara los porcentajes expresados en esta tarifa, fijándose como mínimo aplicable la cantidad de 2.575,00 euros, y como máximo de 24.720,00 euros.

C.3.

- Por soporte magnético del vuelo en suelo urbano: 159,14 €.
- Por cada ejemplar de un proyecto de obras (con planos): 47,74 €.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 17 de octubre de 2007, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES, CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL.

Artículo 7.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

- Cesión de nichos: 885.00 €.
- Cesión de osarios: 238,00 €.
- Cesión de terreno para panteones: cada m/2: 318,27 €.
- Inhumación en nicho y osario: 31,83 €.
- Inhumación en panteón o cripta: 63,65 €.
- Exhumación dentro del mismo Cementerio: 127,31 €.
- Exhumación para traslado fuera del Cementerio: 159,14 €.
- Transmisión testamentaria o a título gratuito entre parientes de título de propiedad: 79,57 €.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 17 de octubre de 2007, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Artículo 7º.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local o por usos de construcción, que se determinará en función de la naturaleza y el destino de los inmuebles y, de la categoría del lugar o la vía pública donde estén situados.

2. Las actividades no especificadas en las Tarifas, se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.

3. Gozarán de una reducción del 50% aquellos contribuyentes por ser jubilados o pensionistas, que lo solicite, previa presentación de los documentos necesarios que, acrediten que la renta per cápita de la unidad de convivencia no

alcanza el salario mínimo interprofesional fijado por el Gobierno y vigente en cada momento y estén al corriente de pago de los tributos municipales.

4. A tales efectos se aplicará la siguiente tarifa anual:

a) Viviendas ubicadas fuera del núcleo urbano (Diseminados): 22,28 €.

b) Viviendas ubicadas en el núcleo urbano: 44,56 €.

c) Oficinas, peluquerías, despachos de actividades profesionales, sedes sociales y similares: 89,12 €.

d) Establecimientos comerciales de venta de productos al por menor: 123,65 €.

e) Establecimientos comerciales de venta de productos de alimentación, de hasta 3 trabajadores: 152,60 €.

f) Establecimientos comerciales e industriales de prestación de servicios: 152,60 €.

g) Bares, cafeterías, restaurantes y similares: 358,69 €.

h) Establecimientos bancarios: 538,03 €.

i) Discotecas, pubs, salas de fiestas, salones de banquetes y celebraciones, hoteles, pensiones y similares: 719,61 €.

j) Supermercados, autoservicios de alimentación y similares de más de 3 trabajadores: 719,61 €.

k) Establecimientos industriales:

- De 1 a 10 trabajadores: 212,77 €.
- De 11 a 25 trabajadores: 358,69 €.
- De 26 a 50 trabajadores: 538,03 €.
- De más de 50 trabajadores: 719,61 €.

l) Los establecimientos e industrias no incluidos en alguno de los conceptos anteriores, tributarán la misma cuantía que el de más similitud a juicio de la Corporación.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 17 de octubre de 2007, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

ALQUILER DE PISTAS	IMPORTE	BONOS 10 USOS
FRONTÓN		
1 HORA	3,00 €	20,00 €
1 HORA CON LUZ	5,00 €	40,00 €
ROCÓDROMO		
1 HORA	3,00 €	20,00 €
1 HORA CON LUZ	5,00 €	40,00 €
TENIS / PADDLE		
1 HORA	3,00 €	20,00 €
1 HORA CON LUZ	5,00 €	40,00 €
FÚTBOL-SALA		
1 HORA	10,00 €	70,00 €
1 HORA CON LUZ	13,00 €	100,00 €
PISTA DE CICLISMO		
1 HORA, POR CICLISTA	1,50 €	10,00 €
1 HORA CON LUZ, POR CICLISTA	2,00 €	15,00 €
PISTA DE BALONCESTO		
1 HORA	10,00 €	70,00 €
1 HORA CON LUZ	13,00 €	100,00 €
CAMPO DE FUTBOL		
1 HORA	20,00 €	
1 HORA CON LUZ	28,00 €	
GIMNASIO		
1 HORA	15,00 €	
PABELLÓN CUBIERTO		
ALQUILER DE PISTA 1 HORA	20,00 €	
ALQUILER DE PISTA 1 HORA CON LUZ	25,00 €	
ALQUILER ½ PISTA 1 HORA	15,00 €	
ALQUILER ½ PISTA 1 HORA CON LUZ	20,00 €	
UTILIZACIÓN PISCINA DE VERANO Y PISCINA CUBIERTA:		
1) CARNET GENERAL ANUAL:		
INDIVIDUAL ADULTO	96,80 €	

ALQUILER DE PISTAS	IMPORTE	BONOS 10 USOS
ESTUDIANTES, PENSIONISTAS, PERSONAS CON LIMITACIONES FÍSICAS Y NIÑOS		
MENORES DE 16 AÑOS	57,70 €	
FAMILIAR CON 1 HIJO	235,90 €	
FAMILIAR CON 2 HIJOS	264,70 €	
FAMILIAR CON 3 HIJOS	279,10 €	
FAMILIAR CON 4 HIJOS O MÁS	279,10 €	
LOS HIJOS BENEFICIARIOS HAN DE SER MENORES DE 16 AÑOS		
2) ABONO ADULTOS:		
BONO DE 10 BAÑOS	25,80 €	
BONO DE 20 BAÑOS	45,30 €	
BONO DE 30 BAÑOS	57,70 €	
BONO FIN DE SEMANA (DE OCTUBRE A JUNIO, SÁBADOS Y DOMINGOS)		46,40 €
BONO MATINAL (DE OCTUBRE A JUNIO DE 8.30 A 15.30 HORAS)		82,40 €
3) ABONO NIÑOS MENORES DE 16 AÑOS, ESTUDIANTES, JUBILADOS, PENSIONISTAS Y PERSONAS CON LIMITACIONES FÍSICAS:		
BONO DE 10 BAÑOS	17,50 €	
BONO DE 20 BAÑOS	30,40 €	
BONO DE 30 BAÑOS	43,30 €	
4) ENTRADA INDIVIDUAL:		
ADULTO	3,10 €	
NIÑOS MENORES DE 16 AÑOS, ESTUDIANTES, JUBILADOS, PENSIONISTAS Y PERSONAS CON LIMITACIONES FÍSICAS	1,90 €	
5) CURSOS DE OCTUBRE A JUNIO (CUOTA TRIMESTRAL).		
ESCUELA ADULTOS		
2 SESIONES POR SEMANA	69,00 €	
3 SESIONES POR SEMANA	104,00 €	
MANTENIMIENTO		
2 SESIONES POR SEMANA	92,70 €	
3 SESIONES POR SEMANA	139,10 €	
TERCERA EDAD		
2 SESIONES POR SEMANA	44,30 €	
3 SESIONES POR SEMANA	67,00 €	
MUJERES EN PERIODO DE GESTACIÓN		
2 SESIONES POR SEMANA	44,30 €	
3 SESIONES POR SEMANA	67,00 €	
AQUAGIM		
2 SESIONES POR SEMANA	61,80 €	
3 SESIONES POR SEMANA	92,70 €	
AQUAEROBIC		
2 SESIONES POR SEMANA	61,80 €	
3 SESIONES POR SEMANA	92,70 €	
ESCUELA NIÑOS (6 A 15 AÑOS)		
2 SESIONES POR SEMANA	46,40 €	
3 SESIONES POR SEMANA	69,00 €	
ESCUELA NIÑOS (3 A 5 AÑOS)		
2 SESIONES POR SEMANA	55,60 €	
3 SESIONES POR SEMANA	83,40 €	
ESCUELA NIÑOS (DE 6 MESES A 3 AÑOS)		
2 SESIONES POR SEMANA	57,70 €	
3 SESIONES POR SEMANA	86,50 €	
TERAPÉUTICA.		
2 SESIONES POR SEMANA	84,50 €	
3 SESIONES POR SEMANA	126,70 €	
FIBROMIALGIA		
2 SESIONES POR SEMANA	46,40 €	
3 SESIONES POR SEMANA	69,50 €	
RATIO 1-1		
POR SESIÓN	18,50 €	
6) CURSOS DE VERANO (JULIO-AGOSTO):		
ESCUELA ADULTOS.		
CURSO DE 20 SESIONES	51,50 €.	
MANTENIMIENTO		
CURSO DE 20 SESIONES	51,50 €	
TERCERA EDAD		
2 SESIONES POR SEMANA	30,90 €	
MUJERES EN PERIODO DE GESTACIÓN		
2 SESIONES POR SEMANA	30,90 €	
AQUAGIM		
3 SESIONES POR SEMANA	36,10 €	
AQUAEROBIC		
3 SESIONES POR SEMANA	36.10 €	
ESCUELA NIÑOS (6 A 15 AÑOS)		
CURSO DE 20 SESIONES	41,20 €	
ESCUELA NIÑOS (3 A 5 AÑOS)		
CURSO DE 20 SESIONES	46,40 €	
ESCUELA NIÑOS (DE 6 MESES A 3 AÑOS)		
2 SESIONES POR SEMANA	36,10 €	
TERAPÉUTICA		
3 SESIONES POR SEMANA	51,50 €	
FIBROMIALGIA		
2 SESIONES POR SEMANA	30,90 €	
RATIO 1-1		
POR SESIÓN	18,50 €	

ALQUILER DE PISTAS	IMPORTE	BONOS 10 USOS
7) ENTRENAMIENTO DE CLUBES (SE DISPONDRÁ DE UN MÁXIMO DE 3 CALLES):		
CLUB NATACIÓN SAX Y WATERPOLO (POR ALUMNO)	37,20 €/AÑO	
8) ALQUILER DE CALLES (PARA CLUBES Y ASOCIACIONES):		
ALQUILER DE 1 CALLE 1 HORA	18,50 €	
ALQUILER TODO EL VASO 1 HORA	92,70 €	

7) Entrenamiento de Clubes (se dispondrá de un máximo de 3 calles):

- Club Natación Sax y Waterpolo (por alumno): 37,20 €/año.

8) Alquiler de calles (para clubes y asociaciones):

- Alquiler de 1 calle 1 hora: 18,50 €.
- Alquiler todo el vaso 1 hora: 92,70 €.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal de la Tasa por utilización de casas de baño, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 17 de octubre de 2007, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍASDE CUALQUIER CLASE.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

A) Vado permanente en la vía pública para entrada de vehículos:

- Individual (hasta 4 coches), por cada metro lineal o fracción: 42,01 €.
- Colectivos, por cada metro lineal o fracción: 42,01 €.
- Garaje de reparación, por cada metro lineal o fracción: 37,08 €.
- Colectivos de alquiler, por cada metro lineal o fracción: 37,08 €.

Sobre la cuota anterior, se aplicarán los siguientes recargos:

- Colectivos, por cada módulo o plaza: 7,37 €.
- Garaje de reparación, por cada módulo o plaza: 10,30 €.
- Colectivos de alquiler, por cada módulo o plaza: 14,64 €.

B) Reservas permanentes de espacio en la vía pública para carga y descarga de mercancías, por cada metro lineal: 64,55 €.

1. Las cuotas serán de carácter anual y se devengarán el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los casos de inicio y cese en el aprovechamiento, en donde se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

2. La recaudación de las liquidaciones que se practiquen, se realizará por el sistema de ingreso directo, tanto en la Tesorería Municipal, como en cualquier Caja de Ahorros o Entidad Bancaria inscrita en el Registro de Bancos, con establecimientos abiertos dentro del término municipal, salvo las cuotas anuales que se recauden por recibo.

Los plazos recaudatorios serán los fijados en el Reglamento General de Recaudación, que se llevará a cabo a partir del momento en que haya sido devengado la tasa.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 17 de octubre de 2007, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

A) Por cada mesa con finalidad lucrativa, con ocupación al mes o fracción.

- Mayo, junio, julio, agosto y septiembre: 9,00 €.
- Resto del año: 5,00 €.

Los precios fijados se entienden para mesas de cuatro sillas, por lo que el exceso de capacidad de éstas hasta completar otras cuatro computará como una más.

Si los interesados utilizaran más mesas de las declaradas y autorizadas, se les practicará una liquidación complementaria sobre el precio que corresponda más un recargo del 100 por cien.

B) Por cada metro cuadrado o fracción de superficie, con ocupación, utilizando toldos o marquesinas fijados en el dominio público local, al mes o fracción:

- Mayo, junio, julio, agosto y septiembre: 6,00 €.
- Resto del año: 5,00 €.

C) Por cada aparato o máquina de venta de expedición automática o servicio, emplazada en el dominio público local, con carácter permanente, al mes o fracción: 13,26 €.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 17 de octubre de 2007, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRÁFICO.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- Vendedores de cualquier clase de mercancía durante los días de mercado con carácter fijo o habitual, por metro lineal y día: 1,80 €.
- Vendedores de cualquier clase de mercancía durante los días de mercado con carácter ocasional, por metro lineal y día: 2,40 €.
- Venta en camiones y otros vehículos de cualquier mercancía, por vehículo y día: 13,20 €.
- Por instalación de Circo, por día de actuación: 79,30 €.
- Por cada caseta, puesto o kiosco en la vía pública, al mes: 57,90 €.
- Instalaciones y puestos de ferias durante la celebración de las fiestas patronales o tradicionales:
- Atracciones, carruseles, etc.:
- Hasta 100 metros cuadrados, por cada metro cuadrado: 2,40 €.
- Los metros cuadrados que sobrepasen a 100, por cada uno a: 1,90 €.
- Puestos y casetas fijos:
- Por cada metro lineal: 15,50 €.
- Puestos y casetas ambulantes:
- Por cada metro lineal y día: 4,00 €.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 17 de octubre de 2007, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La tarifa a aplicar será la siguiente:

A) Por ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, vallas, puntales, asnillas, andamios, mercancías o productos de la industria o comercio:

- Por cada metro cuadrado o fracción y día: 0,41 €.

B) Cuando se produzca interrupción total (no puede circular ningún vehículo por la calle) o parcial (pueden circular vehículos en uno de los dos sentidos de la calle) del tráfico rodado o peatonal de las vías públicas por camiones de carga o descarga o por maquinaria móvil:

- Interrupción parcial, por hora: 8,24 €.
- Interrupción total, por hora: 14,42 €.

C) Por ocupación de la vía pública o terrenos de uso público local con contenedores para recogida o depósito de materiales de construcción, pies de grúa o montacargas:

- Por cada contenedor, al mes: 37,08 €.
- Por cada pie de grúa o montacargas, al mes: 133,90 €.

D) Por ocupación excepcional de la vía pública, entendiéndose por tal la reserva excepcional del espacio destinado a aparcamiento en el vial público afectado prohibiéndose el estacionamiento de los demás vehículos, y no implicar el corte del tráfico rodado en ninguno de los dos sentidos de circulación de las vías (aplicable a los supuestos de carga y descarga de mercancías, mudanzas o actividades análogas):

- Al día o fracción: 43,26 €.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 17 de octubre de 2007, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MERCADOS Y LONJAS.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La Cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de las siguientes tarifas, según la naturaleza de los diversos servicios que a continuación se establecen:

a) Prestación de diversos servicios.
b) Ocupación de puestos, casetas y locales.
c) Transmisiones.
d) Ampliaciones o cambios de actividad.

- Por cada caseta destinada a la venta de productos, al mes: 61,00 €.
- Por cada puesto destinado a la venta de productos, al mes: 45,08 €.
- Cámara Frigorífica: por cada usuario, al mes: 10,00 €.
- Derechos de traspaso de casetas, por cada caseta: 103,00 €.
- Derechos de traspaso de puestos, por cada puesto: 51,50 €.
- Ocupación de casetas sin transmisión, al mes: 99,72 €.
- Ocupación de puestos sin transmisión, al mes: 66,84 €.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal de Tasa por la prestación del servicio de mercados y lonjas, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 17 de octubre de 2007, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA ESCUELA MUNICIPAL DE ARTES PLÁSTICAS.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

Las cuotas a pagar serán las siguientes:

Clases de dibujo y pintura, por cada alumno/mes.

- Adultos:
- Alumnos que asisten a clase dos días por semana: 21,63 €.
- Alumnos que asisten a clase cuatro días por semana: 43,26 €.
- Niños (de hasta 16 años):
- Alumnos que asisten a clase dos días por semana: 14.42 €.
- Alumnos que asisten a clase cuatro días por semana: 28.84 €.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 17 de octubre de 2007, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA DE ALCANTARILLADO.

Artículo 5.- Cuota tributaria

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez, y se aplicará de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Por cada vivienda en edificio unifamiliar:
- Calles de 1ª categoría: 154,76 €.
- Calles de 2ª categoría: 92,85 €.
- Calles de 3ª categoría: 61,90 €.

b) Por cada vivienda en edificio plurifamiliar:
- Calles de 1ª categoría: 77,38 €.
- Calles de 2ª categoría: 46,43 €.
- Calles de 3ª categoría: 30,95 €.

c) Por cada local destinado a industria, comercio, negocio, almacén, garaje o similar:
- De hasta 200 m/2 de superficie construida: 154,76 €.
- De más de 200 m/2, por cada 100 m/2 de exceso o fracción: 30,95 €.

d) Ninguna cuota de enganche de las definidas en el apartado c, podrá exceder de: 464,28 euros.

e) Del número total de metros cuadrados que resulte de aplicar las normas contenidas en la letra c) anterior, se deducirá, en todo caso, el 5 por 100 en concepto de zonas destinadas a huecos, ascensores, escaleras, etc.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado, se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

a) Cuota fija abonados al agua potable, al trimestre: 3,28 €.
b) Por cada m/3 entre 0 y 21 m/3, al trimestre: 0,11 €.
c) Por cada m/3 entre 22 y 51 m/3, al trimestre: 0,16 €.
d) Por cada m/3 entre 52 y 69 m/3, al trimestre: 0,25 €.
e) Por cada m/3 de más de 69 m/3, al trimestre: 0,31 €.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 17 de octubre de 2007, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE DIVERSAS ACTIVIDADES.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por servicio o actividad prestada, siendo las siguientes:

A. Talleres Municipales de manualidades (escuelas infantiles, de verano...):
- 1º Hijo: 40,00 €.
- 2º Hijo: 35,00 €.
- 3º Hijo o más: 30,00 €.

B. Estancias en albergues: 100,00 €.

C. Cursos y talleres de personas adultas (con un plazo de duración mínimo de 1 mes):
- Modalidad A) Cursos que no precisen de material:
- Cuota de inscripción: 6,18 €.
- Mensualidad: 22,66 €.
- Modalidad B) Cursos que precisen de material educativo:
- Cuota de inscripción: 6,18 €.
- Mensualidad: 25,75 €.
- Modalidad C) Cursos que precisen de material especial:
- Cuota de inscripción: 6,18 €.
- Mensualidad: 27,81 €.

D. Cursos y talleres intensivos (de baile, música...) con un máximo de 10 horas:
- Modalidad A) Talleres que no precisen de material:
- Cuota de inscripción: 6,18 €.
- Cuota del curso o taller: 18,54 €.
- Modalidad B) Talleres que precisen de material educativo:
- Cuota de inscripción: 6,18 €.
- Cuota del curso o taller: 21,63 €.
- Modalidad C) Talleres que precisen de materiales especiales:
- Cuota de inscripción: 6,18 €.
- Cuota del curso o taller: 24,72 €.

E. Cursos y talleres teniendo como duración el curso escolar completo (9 meses):

- Cuota anual: 203,94 €.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 17 de octubre de 2007, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el acuerdo definitivo, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo prevenido en el artículo 19.1 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Sax, 18 de diciembre de 2007.

La Alcaldesa, Ana Barceló Chico.

0726447

AYUNTAMIENTO DE SELLA

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 29 de octubre de 2007, acordó aprobar provisionalmente la modificación de varias Ordenanzas Fiscales. Transcurrido el plazo de exposición al público y no habiéndose presentado reclamaciones durante el mismo, el acuerdo provisional queda automáticamente elevado a definitivo. De conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, se hace público, el acuerdo y el texto íntegro de las modificaciones introducidas en varias ordenanzas reguladoras de tributos.

01- TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa: consumo:

A) Cuota mínima: 3,3655 euros/trimestre.

- Hasta 40 m^3: 0,0672 euros/m^3.
- De 41 a 70 m^3: 0,4039 euros/m^3.
- De 71 a100 m^3: 0,6730 euros/m^3.
- De 101 a 150 m^3: 1,0096 euros/m^3.
- A partir de 150 m^3: 1,3460 euros/m^3.

B) Suministro por camiones-cuba.

Para viviendas del término municipal o ubicadas en su cuenca hidrográfica. 1,3438 euros/m^3.

- Derechos de acometida:
- Casco urbano consolidado: 272,20 euros.
- Fuera del casco urbano consolidado: 905,68 euros.
- Derechos de reenganche:
- Antes del transcurso de cinco años desde la interrupción el suministro. 33,65 euros.
- Pasado ese plazo deberá abonarse un nuevo derecho de acometida.

En la aplicación y liquidación de las precedentes tarifas a los usuarios del servicio, sobre la cuota trimestral resultante se repercutirá el tipo de gravamen en vigor sobre el Valor Añadido.

02.-TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACOMETIDA DEL ALCANTARILLADO.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de:

Casco urbano consolidado: 98,84 euros.

Fuera de casco urbano consolidado: 164,76 euros.

03- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

C) Tabla de niveles y cuotas tributarias.

NIVEL	TRAMO DE PUNTOS	CUOTA A PAGAR
1	HASTA 100 PUNTOS	82,16 EUROS
2	DESDE 101 PUNTOS A 200 PUNTOS	154,05 EUROS
3	DESDE 201 PUNTOS A 300 PUNTOS	256,75 EUROS
4	DESDE 301 PUNTOS A 400 PUNTOS	359,45 EUROS
5	DESDE 401 PUNTOS A 500 PUNTOS	462,15 EUROS
6	DESDE 501 PUNTOS A 600 PUNTOS	564,85 EUROS
7	DESDE 601 PUNTOS A 700 PUNTOS	667,55 EUROS
8	DESDE 701 PUNTOS A 800 PUNTOS	770,25 EUROS
9	DESDE 801 PUNTOS A 900 PUNTOS	872,95 EUROS
10	DESDE 901 PUNTOS A 1.000 PUNTOS	975,65 EUROS
11	DESDE 1.001 PUNTOS A 1.250 PUNTOS	1.155,37 EUROS

04- TASA DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Artículo 7º.- Cuota tributaria.

3. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Viviendas unifamiliares: 31,84 euros.

Locales comerciales: 63,67 euros.

Bares y restaurantes: 95,51 euros.

05- TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de las siguientes tarifas, según la naturaleza de los diversos servicios que a continuación se establecen:

A) Concesión por plazo de 80 años.

- Por nicho antiguo: 300,00 euros.
- Por nicho nuevo zona ampliación: 360,00 euros.

B) En alquiler con mantenimiento incluido: 75,00 euros.

C) Mantenimiento anual por nicho nuevo o antiguo: 6,17 euros.

D) Mantenimiento anual por panteón hasta 1,10 metros de ancho: 9,00 euros.

E) Mantenimiento anual por panteón de más de 1,10 metros de ancho: 12,00 euros.

F) Tasa administrativa por cambio de titular: 3,00 euros.

Artículo 11º.- Normas de Gestión.

2- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros exceptuando a familiares de hasta 2º grado incluido.

06- TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar de acuerdo con la tarifa que contiene el párrafo número 3.

2.- La cuota corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de las siguientes tarifas:

- Por cada fotocopia tamaño Din A4: 0,10 euros.
- Por cada fotocopia tamaño Din A3: 0,15 euros.
- Por expedición de Licencia Municipal de Ocupación: 63,88 euros.
- Por expedición de informes del Arquitecto: 95,82 euros.
- Por certificaciones de bienes Inmuebles Punto de Información Catastral.
- Literales: 4,25 € bien inmueble.
- Descriptivas y gráficas: 16,80 € bien inmueble.

07- TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA PISCINA MUNICIPAL.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa:

A) Entrada diaria sin abono.

- Personas de 6 a 14 años.

No residente: 0,92 euros.

Residente: 0,82 euros.

- Personas mayores de 14 años.

No residente: 2,05 euros.

Residente: 1,65 euros.

B) Abonos.- Se establece un abono de temporada hasta el 15 de agosto, que permitirá el acceso a la Piscina municipal mediante pago de las siguientes cantidades:

- Personas de 6 a 14 años (inclusive): 27,70 euros.
- Personas mayores de 14 años

No residente: 43,15 euros.

Residente: 43,15 euros.

- Abono familiar, (padre, madre e hijos hasta 14 años).

No residentes: 92,50 euros.

Residentes: 77 euros.

08- TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL ÁREA RECREATIVA Y ZONA DE ACAMPADA DE LA FONT MAJOR.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada tienda de campaña hasta 6 plazas: 7,45 euros.

Por cada tienda de campaña de más de 6 plazas: 14,65 euros.

Por persona: 1,05 euros.

09- TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS.

Artículo 5º.- Base imponible.

Constituye la base imponible de la Tasa el coste de los actos de edificación o uso del suelo sujetos a licencia municipal, que será, como mínimo, el que resulte de la aplicación de los módulos y criterios siguientes:

A) Obras en casco urbano consolidado:

TIPO DE OBRA	EUROS/M²
CONSTRUCCIÓN OBRA NUEVA	311,18
REHABILITACIÓN INTEGRAL	311,18
REHABILITACIÓN FACHADA O CUBIERTA	44,16
REFORMA FACHADA O CUBIERTA	123,24
PLANTA DIÁFANA	185,89
DERRIBO	6,22

B) Obras fuera de casco urbano consolidado:

TIPO DE OBRA	EUROS/M²
CONSTRUCCIÓN VIVIENDA UNIFAMILIAR	462,10
PISCINA	415,94
ALMACÉN AGRÍCOLA	277,30

C) Obras menores: según informe serv. tcos. Municipales s/precios oficiales I.V.E.

D) Otras obras: según criterios C.O. Arquitectos y cuadro de precios I.V.E.

11- TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENO DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, Y TABLADOS CON FINALIDAD LUCRATIVA, Y POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa:

a) Mesas y sillas de establecimientos públicos con finalidad lucrativa, 255,10 euros/año.

b) Puestos, barracas, casetas de venta y análogos:

- Hasta 4 ml. De ocupación: 5,30 euros/día.
- Más de 4 ml. De ocupación: 7,45 euros/día.

c) Puestos en los bajos del edificio del antiguo Ayuntamiento: 42,40 euros/mes.

Contra el acto de elevación a definitivo del acuerdo provisional, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Sella, 21 de diciembre de 2007.

El Alcalde, Vicente Más Plá.

0726448

AYUNTAMIENTO DE SENIJA

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 6 de noviembre de 2007, acordó aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos. Una vez elevado a definitivo el acuerdo provisional y de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, se hace público: el acuerdo y el texto íntegro de las modificaciones introducidas.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Artículo 4º- Responsables.

1.Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.Serán responsables subsidiarios las personas o entidades del art. 43 de la Ley General Tributaria con el alcance que señala el referido artículo.

Artículo 7º.- Cuota Tributaria.

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

-POR VIVIENDA	89,9 €
-INDUSTRIAS Y COMERCIOS	128,34 €
-BARES, CAFETERÍAS Y RESTAURANTES	211,93 €
-GRANDES INDUSTRIAS DE 500 M2 O MÁS	465,77 €

Artículo 12º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

La modificación aprobada entrará en vigor con efecto de 1 de enero de 2008, una vez publicado el texto íntegro.

Contra el acto de elevación a definitivo del acuerdo provisional, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Senija, 26 de diciembre de 2007.

El Alcalde, Josep Moragues Santacreu.

0726597

AYUNTAMIENTO DE TORMOS

ANUNCIO

Anuncio de aprobación inicial.

El Pleno del Ayuntamiento de Tormos, en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de diciembre de 2007, acordó la aprobación inicial del expediente de crédito extraordinario, financiado con cargo al remanente líquido de Tesorería, quedando afectadas las siguientes partidas presupuestarias:

Partidas de Gastos:

PARTIDA		DESCRIPCIÓN	EUROS
FUNCIONA	ECONÓMICA CAP. ART. CONCEPTO		
1	226.50	RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS	
		GASTO CORRIENTE	62.544,90
		TOTAL GASTOS	62.544,90

Partida de Ingresos:

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	EUROS
ECONÓMICA CAP. ART. CONCEPTO		
870.00	APLICACIÓN PARA LA FINANCIACIÓN DE CRÉDITO EXTRAORDINARIO	62.544,90
	TOTAL INGRESOS	62.544,90

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.1 por remisión del 177.2 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a exposición pública por el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

Tormos, 20 de diciembre de 2007.

El Alcalde, Vicente Javier Ripoll Peretó.

0726449

AYUNTAMIENTO DE TORREMANZANAS

EDICTO

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo provisional de modificación de diversas ordenanzas fiscales, y no habiéndose presentado reclamaciones que resolver durante el mismo, queda elevado a definitivo el acuerdo del pleno de fecha 23 de noviembre de 2005, según establece el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, cuyo texto íntegro es el siguiente:

1º.- IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Modificar el artículo 3 en la siguiente forma:

Bienes inmuebles rústicos: 0,75%.

2º.- TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Modificar el artículo 7, punto tercero en la siguiente forma:

DESCRIPCIÓN	EUROS/UNIDAD
RESIDENCIAL	
VIVIENDAS UBICADAS EN EL NÚCLEO URBANO	CUOTA FIJA 37,37 €
VIVIENDAS UBICADAS FUERA DEL NÚCLEO URBANO	CUOTA FIJA 29,06 €
INDUSTRIAS	
INDUSTRIAS, FÁBRICAS Y SIMILARES	CUOTA FIJA 107,94 €
COCHERAS	CUOTA FIJA 18,68 €
OFICINAS	
OFICINAS, INMOBILIARIAS, DESPACHOS, ACTIVIDADES PROFESIONALES Y SIMILARES	CUOTA FIJA 90,15 €
ESTABLECIMIENTOS BANCARIAS	CUOTA FIJA 90,15 €
COMERCIAL	
FARMACIAS, ESTANCOS Y SIMILARES	CUOTA FIJA 90,15 €
TALLERES DE REPARACIÓN Y SIMILARES	CUOTA FIJA 90,15 €
SUPERMERCADOS, ALMACENES COMERCIALES, DE DE ALIMENTACIÓN Y SIMILARES	CUOTA FIJA 90,15 €
ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	CUOTA FIJA 90,15 €
DEPORTES	
ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL DEPORTE	CUOTA FIJA 90,15 €
ESPECTÁCULOS	
BARES DE CATEGORÍA ESPECIAL (PUBS)	CUOTA FIJA 107,95 €
SALAS DE FIESTA, Y SIMILARES	CUOTA FIJA 90,15 €
OCIO Y HOSTELERÍA	
CAFETERÍAS, BARES, HELADERÍAS Y SIMILARES	CUOTA FIJA 107,95 €
RESTAURANTES Y SIMILARES	CUOTA FIJA 107,95 €
HOTELES, MOTELES, PENSIONES, HOSTALES Y SIMILARES	CUOTA FIJA 90.15 €

3º.- TASA DE ALCANTARILLADO.

Modificar el artículo 5, párrafo 1 en la siguiente forma:

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 250 €.

Modificar el artículo 5, párrafo 2 en la siguiente forma:

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará por el siguiente cuadro:

Viviendas unifamiliares: 20,00 €/año.

Bancos o Cajas: 25,76 €/año.

Comercio: 21,61 €/año.

Bares, carnicerías, industrias Tipo B y Locales recreativos: 36,14 €/año.

Industrias tipo A: 40,33 €/año.

Fondas Tipo A: 57,94 €/año.

Fondas Tipo B: 42,37 €/año.

4º.- TASA POR EL SUMINISTRO Y ACOMETIDA DE AGUA POTABLE.

Modificar el artículo 3, párrafo segundo, letras a, b y c en la siguiente forma:

2. Las Tarifas de esta tasa serán las siguientes:

a) Cuota fija por servicio independientemente del consumo.

- Domésticos: 32,29 €/año.
- Locales comerciales: 52,74 €/año.
- Fábricas y talleres: 71,04 €/año.

b) Cuota de consumo:

Bloque 1.- De 0 a 75m^3/trimestre: 0,31 €/m^3.

Bloque 2.- De 76 a 120 m^3/trimestre: 1,02 €/m^3.

Bloque 3.- De 121m^3/trimestre en adelante: 1,94 €/m^3.

c) La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 400 €, para el casco urbano y 600 € para el diseminado.

5º.- TASA POR ENTRADAS DE VEHICUOS Y VADOS PERMANENTES.

Modificar el artículo 3 en la siguiente forma:

1. Las Tarifas de las tasas serán las siguientes:

a) Vados hasta dos vehículos: 65,91 €/anuales.

b) Por cada vehículo de más: 3,11 €/anuales.

c) Vados horarios: 45,67 €/anuales.

d) Por rebaje o relleno de aceras: 6,23 €/anuales.

e) Chapa identificadora: 20,00 €.

6º.- TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA.

Incluir en el apartado 3 los siguientes párrafos:

A) En caso de corte de calle con previa autorización municipal: 10.00 €/día o fracción.

B) Apertura de zanjas, calicatas y calas en terreno de uso público local 10.00 €/m^2/día o fracción.

C) Ocupación de terreno de uso público local con mercancía materiales de construcción, escombros: 12.60 €/m^2/día o fracción.

D) Ocupación del vuelo de toda clase de vías publicas con elementos constructivos cerrados, terrazas toldos persianas: 12.60 €/m^2/ mes o fracción.

E) Tendido, tuberías y galerías para la conducción de energías eléctricas, telefónicas y de otro tipo: 12.60 €/m^2/ mes o fracción.

F) Por instalaciones de anuncios ocupando terreno de uso público local: 9.30 €/m^2.

G) Por instalaciones de anuncios en otros inmuebles visibles desde carretera, caminos vecinales: 5.65 €/m^2.

7º.- TASA POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDAN LA ADMINISTRACION O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

Modificar el 3 en el siguiente sentido:

2.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

I.- Certificaciones de todo tipo: 0,60 €.

II.- Copia de documentos o datos, y cotejos: 0,60 €.

III.- Expedientes administrativos y Plus Valías: 12,00 €.

IV.- Concesiones y licencias: 3,00 €.

Por factura o certificación de obras:

- Hasta 600 euros: 3,00 €.

- De 601 a 6.000 euros: 6,00 €.
- De más de 6.000 euros: 0,15%.

V.- Documentos relativos a servicios de urbanismo:

1.- Por cada expediente de declaración de ruina: 60,00 €.

2.- Por cada certificación de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento sobre valoraciones, peritaciones sobre edificios cédulas urbanísticas y, en general, por cualquier certificación expedida a instancia de particulares:

2.1.- Con solo consulta de documentos y emisión de informe: 12,00 €.

2.2.- Cuando además de lo dispuesto en el apartado 2.1 fuera necesario efectuar visita dentro del casco urbano, el importe será de 30,00 €.

2.3.- Cuando además de lo dispuesto en el apartado 2.1 fuera necesario efectuar visita fuera del casco antiguo, el importe será de 60,00 €.

3.- Por concesión de licencias para llevar a cabo segregaciones.

3.1.- Segregaciones practicadas en el caso urbano y en rústica 1.20% sobre el valor catastral. Mínimo 60 €.

En el supuesto de que dicha segregación comporte la transmisión de la propiedad a varios propietarios, se practicarán y liquidarán tantas segregaciones como nuevos propietarios resulten de éstas.

4.- Certificados expedidos para la declaración de obra nueva:

4.1.- Obras que se encuentren dentro del casco urbano, delimitado por las NN.SS. de Planeamiento Urbanístico vigente.

4.1.1.- Si se acredita que posee licencia municipal de obras: 15,00 €.

4.1.2.- Si no acredita la posesión de la licencia o si no se ajusta la obra ejecutada a las condiciones y características de su concesión: 250,00 €.

4.2.- Obras que se encuentren fuera del perímetro del casco urbano (suelo rústico).

4.2.1.- Si se acredita que posee licencia municipal de obras: 30,00 €.

4.2.2.- Si no acredita la posesión de licencia municipal de obras o si no se ajusta la ejecución de las mismas a las condiciones en que fue concedida la licencia municipal de obras, tales como metros construidos, volumen edificado, etc.: 650,00 €.

4.3. Cédulas de habitabilidad: 60.10 €.

VI.- Copias o fotocopias, plastificación.

5.- Por cada copia completa de planeamiento urbanístico: 93.00 €.

Por cada copia de plano de planeamiento urbanístico: 6,20 €.

Por cada copia de proyecto o documento técnico municipal objeto de licitación: 93.00 €.

6.- Certificado de inexistencia de infracción urbanística: 31.00 €.

7.- Prorroga de licencia: 90.15 €.

Documentos y precio fax:

1.- Precio fotocopias:

- De 1 a 5 copias: 0,20 €.
- De 5 a 25 copias: 0,15 €.
- De 26 copias en adelante: 0,10 €.
- Copias por las dos caras (D.N.I.oN.I.F.): 0,20 €.
- Precio fotocopias para estudiantes, desde la 1ª: 0,10 €/copia.

2.- Precio para plastificación de documentos:

- Tamaño DIN A-4: 0,80 €.
- DNI, NIF, Carnet conducir: 0,50 €.

3.- Precios fax:

- 30 segundos: 0,50 €.
- Por cada minuto: 0,80 €.

9º.- TASA POR LA CONSERVACIÓN DE ACOMETIDAS Y CONTADORES.

Modificar el artículo 6, párrafo uno en la siguiente forma:

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa:

- Contador de 13 mm de diámetro: 3,00 €/año.
- Contador de 15 mm de diámetro: 5,00 €/año.
- Contador de 20 mm de diámetro: 7,00 €/año.
- Contador de 25 mm de diámetro: 10,00 €/año.
- Contador de 30 mm de diámetro: 12,00 €/año.
- Contador de 40 mm de diámetro: 15,00 €/año.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE USO DEL ECOPARQUE.

La presente ordenanza tiene por objeto, la regulación del uso de los «ecoparques», ya sea para los residuos sólidos urbanos, es decir los generados como consecuencia de la actividad en los domicilios, ya sean residuos sólidos industriales consecuencia de la actividad en las industrias es decir residuos sólidos procedentes del proceso productivo, sea cual fuere este, estando limitado en este último caso el uso del ecoparque solamente a pequeños productores.

Preámbulo.

En el marco del artículo 45 de la Constitución Española que proclama el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo, se ha dictado la Ley 10/98, de 21 de abril de Residuos, que tiene carácter básico.

Posteriormente por la Generalitat Valenciana se reguló la materia en la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana.

Título I.- Disposiciones de carácter general.

Artículo 1.- Concepto.

El ecoparque se configura como un centro de recogida selectiva y almacenamiento de residuos urbanos y asimilables, con excepción de los residuos orgánicos.

En el momento del depósito por los particulares de los residuos en el ecoparque en los términos establecidos en esta ordenanza, éstos pasarán a ser propiedad del Ayuntamiento.

Artículo 2.- Objetivos.

Los objetivos del ecoparque son los siguientes:

1) Potenciar la recogida selectiva de los residuos, a fin de proteger el medio ambiente.

2) Posibilitar la separación de los materiales considerados problemáticos o voluminosos del conjunto de los residuos domésticos.

3) Permitir la gestión correcta de los materiales que se recogen, priorizando su revalorización.

4) Conseguir la desaparición de los vertederos incontrolados.

5) Desarrollar una tarea formativa y de concienciación a los usuarios de la importancia de la adecuada gestión de los residuos.

Título II. De los usuarios.

Artículo 3.- Usuarios del ecoparque.

1. Podrán utilizar el ecoparque tanto los particulares como los pequeños comercios y oficinas.

2. Quedan expresamente excluidas para el uso del ecoparque las industrias y los grandes comercios.

Artículo 4.- Derechos de los usuarios.

Los usuarios del ecoparque tendrán derecho a:

a) Depositar en el ecoparque de manera gratuita los residuos que se relacionan en el artículo 6 de manera separada y siempre que no superen las cantidades máximas establecidas.

b) Obtener la colaboración del personal al servicio del ecoparque para efectuar el depósito de los residuos.

c) Ser informado del funcionamiento general de la instalación, del circuito a seguir en el interior, de que materiales ha de depositar directamente y de cuales ha de entregar al personal del ecoparque así como de cualquier otra duda que plantee.

d) Conocer el destino final de los residuos que deposite en el ecoparque.

e) Obtener justificante de los residuos que deposite y en el que conste la cantidad depositada.

f) Presentar reclamaciones y formular las sugerencias que estime convenientes.

Artículo 5.- Deberes de los usuarios.

Los usuarios del ecoparque tendrán las siguientes obligaciones:

1. Los usuarios únicamente podrán depositar en el ecoparque los residuos que se relacionan en el artículo 6 en las cantidades máximas señaladas.

2. Deberán depositar los residuos de manera debidamente separada.

3. Quienes pretendan depositar sus residuos en el ecoparque habrán de identificarse a instancia del personal del mismo a los solos efectos de control de las cantidades máximas depositadas permitidas.

4. Quienes pretendan depositar sus residuos en el ecoparque habrán de informar al personal del mismo del contenido y la cantidad de residuos que pretenden verter.

5. No depositar residuos fuera del horario establecido al efecto ni en lugares distintos de los señalados para su depósito, aunque el ecoparque permanezca cerrado.

Título III.- De los residuos.

Artículo 6.- Residuos admitidos y límites cuantitativos.

Los residuos que puede albergar el ecoparque son los siguientes, pero habrán de respetarse las cantidades máximas a depositar por usuario y día que se relacionan, en cuanto a peso, volumen y unidades máximas:

- Queda limitado el uso del ecoparque para los residuos permitidos en la cantidad de 1.000 kgs/día por productor. Las cantidades mayores, se transportarán por el usuario directamente al vertedero autorizado para ello.

Ver anexo.

Artículo 7.- Residuos no admisibles.

1. No son admisibles en el ecoparque los residuos no incluidos en el artículo anterior, y en particular, no se admitirán los siguientes residuos:

- Residuos orgánicos domiciliarios.
- Neumáticos no procedentes de turismos, motocicletas o bicicletas
- Grandes envases tóxicos, considerándose grandes a estos efectos los que tengan capacidad superior a 30 Kg.
- Residuos infecciosos.
- Residuos radioactivos.

2. En ningún caso se admitirán los depósitos mezclados, aunque se trate de residuos admisibles si se depositaren separadamente.

Artículo 8.- Horario.

El horario durante el cual el ecoparque se mantendrá abierto al público se dará a conocer a los ciudadanos. Mientras no se establezca otro horario por el Ayuntamiento, el mismo será el que se establece a continuación:

Lunes, miércoles y viernes de 12.00 a 14.00 horas.

Artículo 9.- Infracciones.

Toda persona que deposite cualquier tipo de residuo fuera del ecoparque, o deposite en el mismo cualquiera de los residuos no admitidos, podrá ser castigado con una multa que oscilará entre los 300 y los 600 euros, dependiendo de la gravedad de la actuación, circunstancia que será valorada por los servicios técnicos del Ayuntamiento.

Artículo 10.- Vigencia.

La presente ordenanza, entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, manteniéndose vigente hasta su modificación por la Corporación Municipal.

Anexo.

TOPOLOGÍA	PROCEDENCIA	CATEGORÍA	DESTINO
ASIMILABLES A URBANOS	DOMICILIO	PAPEL-CARTÓN, CARTÓN VIDRIO, MADERAS-MUEBLES, ELECTRODOMÉSTICOS, ESCOMBROS, NEUMÁTICOS	VERTEDERO INERTE
ASIMILABLES A URBANOS INERTES	INDUSTRIAS	ESCOMBROS, RESTOS DE LIMPIEZA, MADERAS, ENVASES (NO RTP), TRAPOS Y TELAS, PAPEL-VIDRIO	VERTEDEROS INERTES

Cartón: es una hoja de pasta de cierto grosor de pasta de papel endurecida. Proviene principalmente de cajas de embalaje y se genera en gran medida en los centros comerciales o en los mercados, aunque también se genera en los pequeños comercios y en los hogares particulares.

Consumibles informáticos: se incluyen todos los aparatos informáticos y electrónicos que se pueden encontrar en domicilios y oficinas, como ordenadores, disquetes, monitores, teclados, calculadoras,...

Chatarras: se entiende por chatarra todos aquellos elementos de hierro que se pueden encontrar en hogares particulares, oficinas, pequeños comercios, etc, como utensilios domésticos.

Electrodomésticos: son electrodomésticos de línea blanca todos los electrodomésticos de considerable tamaño y que normalmente son de color blanco: frigoríficos y congeladores sin CFCs, lavadoras, lavavajillas, etc,...se generan básicamente en hogares particulares, bares, hoteles,... son electrodomésticos de línea marrón los pequeños electrodomésticos de uso particular, como sandwicheras, cafeteras, tostadoras, secadores de pelo,...

Escombros: los escombros o residuos de la construcción pueden provenir de derribos, construcciones o excavaciones, aunque en el ecoparque sólo se admitirán los provenientes de la pequeña obra, como los de reformas de viviendas, pequeños comercios,...

Papel: el papel se compone de fibras celulósicas de origen arbóreo adheridas las unas a las otras formando láminas muy delgadas. Los diferentes tipos de papel presentan características diferentes atendiendo a su composición, uso de tintas,... Se puede dividir el papel en tres categorías en función del uso: información-comunicación; uso doméstico y embalaje.

Poda (Restos): dentro de este grupo se incluyen todos los restos vegetales provenientes del mantenimiento de zonas verdes y poda del arbolado municipal, limpiezas forestales y poda de frutales y restos de jardín. Se generan en domicilios particulares y en el mantenimiento de jardines y arbolado municipal.

Plástico mixto: se incluyen entre otros los envases formados por plásticos no contemplados en otras categorías, los nevases formados por más de un tipo de plástico diferente o los envases de plástico de los que no se sepa el tipo de plástico con que están hechos.

Textiles: los materiales textiles (algodón, lana, seda, sintéticos, pieles,...) son utilizados en multitud de aplicaciones diferentes: piezas de ropa para vestir, ropa de cama, cortinas, bolsas, todo tipo de trapos,.. La mayor parte de residuos textiles son ropa usada.

Vidrio de color: el vidrio resulta de la fusión a más de 1500 º C de una serie de materias entre las que se encuentran principalmente la tierra de cuarzo, el carbonato de sodio y la piedra calcárea, junto con otros componentes secundarios, como los afinantes, decolorantes,... El vidrio de color se utiliza básicamente en botellas para vino o agua.

Vidrio transparente: el vidrio resulta de la fusión a más de 1.500 º C de una serie de materias entre las que se encuentran principalmente la tierra de cuarzo, el carbonato de sodio y la piedra calcárea, junto con otros componentes secundarios, como los afinantes, decolorantes,... El vidrio transparente se utiliza básicamente en envases alimentarios y botellas de refrescos, zumos y agua.

Muebles y madera: todo tipo de muebles y madera provinentes de desmontaje de domicilios y otros.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DE LOCALES MUNICIPALES.

Artículo 1.

Este ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por los artículos 20, 55 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la utilización de locales municipales que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2. Objeto.

Será objeto de esta tasa la utilización de locales municipales para presentación del servicio de espectáculos públicos que organice el Ayuntamiento y se declaren de pago por acuerdo municipal expreso o para cualquier otro uso.

Artículo 3. Obligados al pago. Obligación de pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza:

1.- Quienes se beneficien de la prestación del servicio de espectáculos públicos municipales.

2.- Las personas físicas o jurídicas, publicas o privadas que soliciten la utilización de locales municipales, salvo las entidades o asociaciones sin ánimo de lucro domiciliadas en La Torre de les Maçanes.

Artículo 4. Cuantía.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza se fijará según los siguientes criterios:

1. Otros usos de los locales municipales: se ajustaran a la siguiente tarifa:

A) Por utilización del auditorio del Centro Social:

a) De lunes a jueves:

Un día completo: 527 €.

Medio día: 281 €.

3 horas: 141 €.

b) de viernes a domingo se incrementaran las cantidades anteriores en un 20%.

B) por utilización de la sala de exposiciones del Centro Social para exposiciones:

De lunes a jueves: 52 € por día.

De viernes a domingo: 72 € por día.

C) por la utilización de locales distintos de los anteriores.

De lunes a jueves: 49 € por día.

De viernes a domingo: 70 € por día.

Artículo 5. Obligación de pago y devengo.

Nace la obligación de pago de la tasa regulado en esta ordenanza en el momento de presentar la solicitud correspondiente en el Registro General de este Ayuntamiento, devengándose en el momento de concederse la autorización.

Artículo 6. Normas de gestión.

1. Para el uso de los locales el solicitante deberá acreditar haber obtenido la correspondiente autorización de la administración autonómica, caso de que la actividad esté sujeta a la normativa de espectáculos públicos, así como ha de quedar acreditado la suscripción de póliza de seguro de responsabilidad civil para las eventualidades que puedan producir como consecuencia del espectáculo.

2. el pago de la tasa regulada en el artículo 3 solo supone la utilización de los locales.

3. La infraestructura necesaria para la realización de la actividad (megafonía, etc.…) habrá de ser facilitado y colocado por los organizadores de la mismo, quienes habrán de dejar los locales, a su finalización, en la misma condición que lo encontraron. Si lo tiene que colocar el ayuntamiento, se abonara el coste tanto de deterioro de material como de personal.

4. para prevenir posibles desperfectos durante la realización del acto habrá de depositar una fianza de 107 €, que será devuelta a solicitud del interesado previo informe relativo al estado de las instalaciones.

5. la solicitud de utilización de los locales deberá suscribirse por el interesado o, cuando se trate de entidades, por su representante legal, debiendo figurar en la misma:

- fecha o periodo de utilización
- Uso concreto del local, adjuntando la documentación necesaria (catalogo, memoria, reportaje fotográfico…) e indicando si participan entidades o personas distintas a la solicitante.
- Medios técnicos o humanos de apoyo a la actividad solicitada al Ayuntamiento, en su caso o personal propio que aporte.
- Solicitud de exención de precios públicos, conforme a la presente ordenanza.
- El compromiso de correcto uso y cuidado de las instalaciones, respondiendo de los desperfectos ocasionados.
- La asunción de las obligaciones correspondientes a derechos de autor y autorizaciones administrativas exigibles para la celebración del acto.

6. El ayuntamiento dispondrá de modelos de solicitud debiendo formularse la misma con 15 días hábiles de antelación a la fecha en que pretende utilizarse el local.

Articulo 7. Devolución.

Solo procederá la devolución de lo abonado por esta tasa cunado no pueda utilizarse el local solicitado por causas no imputables al obligado al pago.

Para formalizar el contrato de cesión, el concesionario deberá abonar el 25% del alquiler del local (reserva) así como la finaza en el momento en el que se le comunique la cesión, debiendo presentar el justificante de haber realizado el ingreso. El resto del pago se efectuara un mes antes de la celebración del evento. De no ser así, se entenderá que renuncia a dicha cesión, perdiendo el importe abonado por la reserva (25%).

Disposición final.

La presente Ordenanza estará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el acto de elevación a definitivo del acuerdo provisional, que pone fin a la vía administrativa, procede interponer, después de la comunicación previa preceptiva al Ayuntamiento, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de esta resolución.

Torremanzanas, 21 de diciembre de 2007.

El Alcalde-Presidente, Felipe Sirvent Cantó.

0726452

AYUNTAMIENTO DE TORREVIEJA

EDICTO

Don Pedro A. Hernández Mateo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Torrevieja.

Hace saber: que habiendo transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones a la modificación de varias ordenanzas fiscales, aprobadas inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada con fecha 7 de noviembre de 2007, éstas se entienden definitivamente aprobadas, siendo sus textos íntegros los siguientes:

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por puestos, barracas, casetas de venta, kioscos espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes.

I. Disposición general.

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con por puestos, barracas, casetas de venta, kioscos, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes.

II.- Hecho imponible.

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de la tasa el uso, disfrute o aprovechamiento de terrenos de uso público con los elementos descritos en el artículo primero de esta Ordenanza.

III.- Sujeto pasivo.

Articulo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

IV.- Cuota tributaria.

Artículo 4º.- La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la citada en las tarifas contenidas en el anexo que se aprueba conjuntamente con esta Ordenanza.

V. Devengo.

Articulo 5º.- La tasa se devenga con el otorgamiento de la licencia, autorización o concesión municipal, o por el uso, disfrute o aprovechamiento para los supuestos a los que hace referencia la presente Ordenanza cuando se realice sin la correspondiente autorización municipal.

VI. Normas de gestión

Articulo 6º.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

Articulo 7º.1) Los emplazamientos, instalaciones, puestos etc, podrán sacarse a licitación pública antes de la temporada para la que se vaya a conceder las licencias, y el tipo de licitación, en concepto tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas contenidas en el anexo.

2) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie.

3) Si el concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado demás el 100 por 100 del importe de la pujanza además de la cuantía fijada en las tarifas.

Articulo 8º.l) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, acompañando a su solicitud declaración de la superficie que ocupan, y los elementos que se pretendan instalar, así como un plano detallado de situación dentro del Municipio.

2) Igualmente, y salvo para las ocupaciones contempladas en el apartado A de la tarifa, a la instancia deberá acompañarse carta de pago justificativa de haberse ingresado en concepto de depósito previo el importe de la tasa.

3) Una vez concedida la licencia, se procederá a practicar la liquidación definitiva compensándose en esta liquidación el importe del ingreso o depósito previo.

4) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

Articulo 9º.- En los casos contemplados en el apartado A y apartado B del cuadro de Tarifas, el cobro de la tasa se realizará por semestres anticipados, poniéndose al cobro las correspondientes cuotas, durante la última quincena del semestre anterior. Para ello y por el negociado correspondiente, se facilitará al negociado de rentas una relación comprensiva de los titulares de las concesiones en las que figurará: nombre, domicilio, D.N.I., número de puesto y metros lineales del mismo.

Una vez finalizado el período voluntario se exigirá el cobro por el procedimiento administrativo de apremio.

Anexo

A. Mercados semanales:

Concesiones Anuales:

Mercadillo de Torrevieja; 155,40 € / m.lineal.-

Mercadillo de la Mata; 155,40 € / m.lineal.-

B. Puestos en paseos dedicados a la venta de bisutería, láminas, marcos, artículos de cuero, latón, cristal, libros, madera, cerámica, conchas y similares, así como artículos de elaboración propia.

Concesiones Anuales: 429,60 € / m.lineal.-

C. Por emplazamiento en la vía pública o terrenos del común de toda clase de instalaciones dedicadas a espectáculos diversos o recreos.

a.- Por cada metro de ocupación durante el período del l de junio al 31 de octubre:

Zona 1; 77,80 € / m^2.-

Zona 2; 46,70 € / m^2.-

Zona 3; 23,30 € / m^2.-

b.- Durante el resto del año (mensual):

Zona 1; 15,50 € / m^2.-

Zona 2; 9,30 € / m^2.-

Zona 3; 4,60 € / m^2.-

D. Circos y otros espectáculos ambulantes (diariamente).

Zona 1; 0,50 € / m^2.-

Zona 2; 0,30 € / m^2.-

Zona 3; 0,15 € / m^2.-

Además, los solicitantes de esta ocupación deberán depositar la cantidad que se indique por el Negociado de Ocupación de Vía Pública, para garantizar la limpieza del terreno cuya ocupación se conceda. Una vez finalizada la ocupación podrán solicitar la devolución del depósito realizado previo informe de dicho negociado de haberse realizado por el particular la necesaria limpieza. De no ser así, dicho depósito se aplicará a tal finalidad actuando el Ayuntamiento en lugar del particular.

E. Puestos y kioscos desmontables por cada metro cuadrado de ocupación:

a) Durante el período del l de junio al 30 de septiembre:

Zona 1; 62,20 € / m^2.-

Zona 2; 37,30 € / m^2.-

Zona 3; 18,60 € / m^2.-

b) Resto del año (mensual)

Zona 1; 15,50 € / m^2.-

Zona 2; 9,30 € / m^2.-

Zona 3; 4,60 € / m^2.-

F. Pintores:

1. Del 1 de Junio al 30 de Septiembre; 62,20 € / m^2.-

2. Resto del año (mensual); 15,50 € / m^2.-

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios en el cementerio municipal.

I. Disposición general.

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios en el cementerio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988,

II. Hecho imponible.

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios en el Cementerio Municipal, así como la adjudicación de nichos, columbarios y terrenos para fosas y panteones.

III. Sujeto pasivo.

Artículo 3º.-

Son sujetos pasivos contribuyentes, los solicitantes de la concesión de la autorización o prestación del servicio, y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los casos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

IV. Cuota tributaria.

Artículo 5º.-

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la tarifa contenida en el Anexo que se aprueba conjuntamente con esta Ordenanza.

VI. Devengo.

Artículo 6º.-

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

VII. Normas de gestión.

Artículo 7º.-

Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

VIII. Infracciones y sanciones.

Artículo 8º.-

En todo lo relativo a calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Anexo

A.- Concesiones por plazo de 50 años

1. Nichos; 466,50 €

2. Terrenos para la construcción de fosas y panteones; 155,60 €/m^2

3. Columbarios; 100 €

B.- Derechos de enterramiento y traslados

Por cada servicio; 12,40 €/m^2

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, toldos, paravientos, marquesinas, artículos de comercio y otros elementos análogos.

I.- Disposicion general.

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, toldos, paravientos, marquesinas y otros elementos análogos.

II.- Hecho imponible.

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de la tasa el uso, disfrute o aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas, sillas, toldos, paravientos, marquesinas, artículos de comercio legalmente permitidos y otros elementos análogos.

III.- Sujeto pasivo.

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

IV.- Cuota tributaria.

Artículo 4º.- 1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la citada en las tarifas contenidas en el anexo que se aprueba conjuntamente con esta Ordenanza, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamiento expresados en metros cuadrados.

V. Devengo

Artículo 5º.- La tasa se devenga con el otorgamiento de la licencia, autorización o concesión municipal, o por el uso, disfrute o aprovechamiento para los supuestos a los que hace referencia la presente Ordenanza cuando se realice sin la correspondiente autorización municipal.

VI.- Normas de gestión.

Artículo 6º.- 1. Toda persona, natural o jurídica, que pretenda realizar ocupación de terrenos de uso público por los conceptos regulados en esta Ordenanza, está obligado a solicitar del Ayuntamiento la respectiva licencia, acompañando a su solicitud declaración de la superficie de vía pública a ocupar, así como período de ocupación.

2. Igualmente con la instancia, deberá acompañarse carta de pago justificativa de haber ingresado en concepto de depósito previo el importe de la tasa.

Artículo 7º.- 1. Dicha solicitud deberá presentarse con una antelación de 15 días mediante instancia dirigida al señor Alcalde, según modelo oficial que se facilitará por la Oficina de Información, en el cual se determinará los documentos que habrá de aportar el interesado, y se presentará en el Registro General de Entrada.

2. Por el Registro General se remitirá el expediente al Negociado de ocupación de Vía Pública, que procederá a recabar en un solo acto los informes reglamentarios, que en el plazo de 10 días deberán emitirse sobre la procedencia de la concesión de la licencia solicitada.

3. Evacuados los informes, por el Negociado de Ocupación de Vía Pública se formulará la propuesta de resolución, que deberá ser motivada en los supuestos que fuera denegatoria.

4. El Alcalde adoptará la resolución que proceda en cuanto al otorgamiento de la licencia solicitada y procederá, asimismo, a aprobar la liquidación de los derechos o tasas correspondientes.

Artículo 8º.-1. Adoptada la resolución pertinente, por el negociado de ocupación de Vía Pública se practicará la correspondiente notificación a los interesados y se comunicará dicha resolución a los servicios municipales responsables de la ejecución del acuerdo municipal.

2. En los supuestos de resolución denegatoria de la pretensión formulada, por la Intervención Municipal se ordenarán las operaciones pertinentes a fin de que se proceda a la inmediata devolución del importe del depósito constituido por el interesado.

Artículo 9º.- Las licencias concedidas quedan expresamente condicionadas a las normas que se recogen en el anexo que se aprueba conjuntamente con esta Ordenanza.

Artículo 10º.- Cuando finalizado el plazo por el que se concedió la Ocupación de Vía pública se precisará ocupación por un nuevo período, el particular deberá presentar ante este Ayuntamiento nueva solicitud de licencia antes de que el plazo finalice.

VII.- Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha.

Anexo

1. Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

A) Primer Período (1 de mayo-31 de octubre); por dicho período de tiempo irreducible y por metro cuadrado ocupado:

Zona 1; 60,91 euros.

Zona 2; 36,54 euros.

Zona 3; 18,27 euros.

B) Segundo Período (1 de noviembre-31 de diciembre); por dicho período de tiempo irreducible y por metro cuadrado ocupado:

Zona 1; 6,76 euros.

Zona 2; 4,06 euros.

Zona 3; 2,03 euros.

C) Tercer Periodo (1 de enero – 28/29 de febrero); por dicho periodo de tiempo irreducible y por metro cuadrado ocupado:

Zona 1; 6,76 euros.

Zona 2; 4,06 euros.

Zona 3; 2,03 euros.

D) Cuarto Periodo (1 de marzo – 30 de abril); por dicho periodo de tiempo irreducible y por metro cuadrado ocupado:

Zona 1; 6,76 euros.

Zona 2; 4,06 euros.

Zona 3; 2,03 euros.

Fecha de liquidación: mayo, para primer y segundo periodo; y enero, para tercer y cuarto periodo.

2. Cuando la ocupación de mesas y sillas comprenda la colocación de toldos, paravientos, marquesinas y otros elementos análogos, la cuota aumentará en un 25 por ciento.

3. Las Zonas a las que hace referencia esta tarifa corresponden a las determinadas en el plano que se aprueba conjuntamente con este Ordenanza.

Se considerará Zona 1, la formada por el paseo Juan Bautista Buades, paseo de Vistalegre, plaza Waldo Calero, plaza Castelar, plaza Capdepont, paseo de la Libertad, Hombre del Mar, paseo Marítimo Juan Aparicio, plaza de Arturo Gómez, plaza de Fernando Gómez.

Se considerará Zona 2, la comprendida entre la Zona marítimo-terrestre (más las calles de la Zona 1) y la avenida Urbano Arregui, avenida de la Estación hasta su cruce con calle Campoamor, calle Campoamor, calle Antonio Machado, avenida de las Habaneras, calle Palangre hasta su cruce con calle Mar Báltico, calle Mar Báltico y calle Jacinto Benavente.

Se considerará Zona 3 el resto de término.

4. Las urbanizaciones tributarán a efectos de esta Ordenanza como la Zona 3.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con materiales de construcción, escombros, vallas, andamios, puntales, asnillas y otros elementos análogos.

I. Disposición general.

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, y otros elementos análogos.

II. Hecho imponible.

Articulo 2º.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público local con materiales de construcción, escombros, vallas, andamios, puntales, asnillas, y otros elementos análogos.

III. Sujeto pasivo.

Articulo 3º.- Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o Entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

IV. Cuantía.

Artículo 4º.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el Anexo que se aprueba conjuntamente con esta Ordenanza.

V. Normas de gestión.

Artículo 5º.- Toda persona, natural o jurídica, que pretenda realizar ocupación de vía pública por los conceptos recogidos en la tarifa, está obligada a solicitar del Ayuntamiento la preceptiva licencia, acompañando a su solicitud declaración de la superficie o longitud de Vía Publica a ocupar, así como periodo de ocupación.

Artículo 6º-l. Los derechos precedentes se devengarán, desde el día autorizado para la ocupación de Vía Pública, o en su caso desde aquel en que realmente se realice la ocupación cuando no se hubiere solicitado la preceptiva licencia.

2. Para el cómputo del plazo por el que se concede la ocupación, se tendrá como día inicial aquel que el solicitante comunique al Ayuntamiento. En caso de que este no realice la preceptiva comunicación se tendrá por día inicial el del otorgamiento de la licencia. Dicha comunicación deberá realizarse con anterioridad a proceder a la efectiva ocupación de la Vía Pública.

Artículo 7º.- Cuando finalizando dicho plazo, fuera precisa la ocupación por un nuevo periodo o se precisara ocupación por concepto distinto al concedido, el particular deberá presentar ante este Ayuntamiento, antes de que el plazo finalice, o de realizar la ocupación por distinto concepto, nueva solicitud de licencia.

Artículo 8º.- La licencia para ocupación de terrenos de uso público con materiales de construcción, escombros, vallas, asnillas, puntales y otros elementos análogos, quedará condicionada al estricto cumplimiento de lo dispuesto en la «Ordenanza especial reguladora del vallado de obras, ocupación de vías públicas con materiales de obra y protección de las mismas con motivo de obras y edificaciones»

IX. Disposición final.

Artículo 9º.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Provincia y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha.

Anexo

A. Ocupación de Terrenos de Uso Público con vallas o andamios que apoyan en el suelo, por cada m^2 o fracción al día:

Zona 1; 0,54 euros.-

Zona 2; 0,34 euros.-

Zona 3, R.T; 0,16 euros.-

B. Ocupación de Terrenos de Uso Público con escombros depositados en contenedores; 0,16 euros.-

C. Viseras de protección sustentadas por puente de paso de peatones:

Zona 1; 0,11 euros.-

Zona 2; 0,06 euros.-

Zona 3; 0.03 euros.-

D. Puntales, asnillas y elementos análogos:

Zona 1; 1,08 euros.-

Zona 2; 0,72 euros.-

Zona 3; 0,50 euros.-

E. Por el corte temporal del tráfico rodado, provocado por la ocupación de la vía pública por camiones de carga y descarga de materiales o por maquinaria móvil de construcción:

Zona 1; 216,57 euros.-

Zona 2; 135,36 euros.-

Zona 3; 67,67 euros/día.-

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de informes sobre accidentes de circulación.

I. Disposición general.

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición, por parte de la Policía Local, de informes sobre accidentes de circulación, emitidos a petición de compañías de seguros y particulares implicados o interesados, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

II. Hecho imponible.

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad administrativa consistente en la confección, por parte de la Policía Local, de informes periciales y estadísticos sobre accidentes de circulación, mediando o no parte amistoso, y solicitados por compañías de seguros y/o particulares implicados o interesados.

III. Sujeto pasivo.

Artículo 3º

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten informe/s sobre accidente/s de circulación.

Artículo 4º.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

IV. Cuota tributaria

Artículo 5º.

La cuota tributaria resulta de aplicar la tarifa de 54 € (cincuenta y cuatro euros) por informe expedido.

V. Exenciones y no sujeciones

Artículo 6º.

No serán sujetos a este tasa, los informes emitidos a petición de:

- Organismos Oficiales del Estado, Autonómicos y Locales.

- Entidades benéficas y/o humanitarias, sin ánimo de lucro.

Estarán exentas:

- Las personas que hubieren obtenido, y así lo acrediten, el beneficio de justicia gratuita respecto al procedimiento judicial, con el que se relacione el informe solicitado.

VI. Devengo.

Artículo 7º.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir con la presentación de la solicitud que inicie la tramitación de la elaboración de un informe concreto.

VII. Normas de gestión.

Artículo 8º.

1. Las personas, físicas o jurídicas, interesadas en la obtención de un informe sobre accidente de circulación presentarán, previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud.

2. Junto al escrito de solicitud, los interesados habrán de acompañar carta de pago justificativa de haberse ingresado la cuota tributaria en concepto de depósito previo, tal y como autoriza el artículo 26 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre. La liquidación que se practique para realizar este ingreso previo, tendrá carácter provisional.

3. Los funcionarios de la Policía Local, encargados de expedir los informes, no los despacharán ni entregarán a los interesados si, estando sujetos al pago de esta tasa, no llevan adjuntada a la petición la carta de pago correspondiente.

4. Emitido el informe se considerará, automáticamente, elevado a definitivo el ingreso previo.

Si, por cualquier circunstancia, la expedición del informe fuera denegada, se devolverá de oficio el ingreso previo, sin necesidad de petición del interesado.

VIII. Infracciones y sanciones.

Artículo 9º.

En todo lo relativo a infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

IX. Disposición final.

Artículo 10º.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos.

I. Disposición general.

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida domiciliaria de Basuras y Residuos Sólidos Urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

II. Hecho imponible.

Artículo 2º.-

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, así como aquellas en las que, sin establecimiento, se realicen actividades previa concesión demanial.

2. A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeto a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales

c) Recogida de escombros de obras

III. Sujeto pasivo.

Artículo 3º.-

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario usufructuario, habitacionista, arrendatario, o incluso de precario, así como los concesionarios del dominio público.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

IV. Cuota tributaria

Artículo 5º.-

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija trimestral, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará la tarifa contenida en el Anexo que se aprueba conjuntamente con esta Ordenanza.

3. En orden a la clasificación de los inmuebles en uno u otra categoría de la tarifa se tendrán en cuenta la siguiente regla:

a) Por vivienda se entenderán los inmuebles destinados a casa habitación, presumiéndose esta condición cuando cuente con cédula de habitabilidad o contrato de agua para vivienda.

b) En cuanto a los demás establecimientos de la tarifa, se tendrá en cuenta la clasificación, a efectos de la licencia de apertura, tributándose por dicho epígrafe, en tanto en cuanto permanezca en vigor la licencia concedida.

V. Exenciones.

Artículo 6º.-

1. En atención a la capacidad económica de los usuarios, gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que obtengan ingresos brutos, determinados conforme a las reglas del impuesto sobre la renta de las personas físicas, inferiores a los que corresponden al salario mínimo interprofesional, y estén inscritos en el Padrón Municipal de habitantes como residentes un mínimo de 2 años. Además, cuando el sujeto pasivo sea pensionista, y con él convivan familiares que no perciban ingresos brutos anuales se determinará el derecho a exención, determinado conforme al párrafo anterior, se incrementará en un 50% por cada uno de ellos.

2. Para poder aplicarse la citada exención, deberá solicitarse ésta por escrito, en el trimestre anterior a aquel en el que debe surtir efecto.

3. Para ello se presentara instancia en el Registro General solicitando la exención e indicando la vivienda a que se refiere, y acompañando declaración del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del año anterior. En caso de no haberse efectuado ésta, por estar exento de presentarla el solicitante, se adjuntarán los siguientes documentos:

- Justificante de la pensión o salario que se perciba.
- Certificación de bienes expedido por el Ayuntamiento
- Certificado de retención de rendimientos mobiliarios
- Ultimo recibo del Impuesto sobre bienes Inmuebles de su vivienda y demás inmuebles que le pertenezcan, que se exprese no percibir ingresos anuales superiores a lo determinado al párrafo 1 de este artículo.
- Certificado de convivencia de los familiares a su cargo.

VI. Devengo.

Artículo 7º.-

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando está establecido y en funcionamiento el servicio Municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales. A los efectos anteriores, y respecto a los locales de nueva construcción, se devengará la tasa:

- Respecto a las viviendas: desde que estas cuenten indistintamente con cédula de habitabilidad, contrato de agua, o desde que efectivamente se utilicen.
- Respecto al resto de locales: desde que estos cuenten indistintamente con licencia de apertura, licencia de primera ocupación, contrato de agua, o estén efectivamente utilizados.

VII. Normas de gestión.

Artículo 8º.-

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que comience a prestarse el servicio, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el padrón correspondiente.

2. Cuando se reconozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en el padrón, se llevarán a cabo en éste las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

Artículo 9º.-

1. El Ayuntamiento formará trimestralmente un padrón de sujetos pasivos con sus cuotas tributarias, que una vez aprobado, se expondrá al público para examen y reclamación por parte de los legítimamente interesados por plazo de 15 días, dentro del cual podrán presentarse las oportunas reclamaciones

2. La Comisión de Gobierno adoptará en el plazo de 30 días, contados a partir de la fecha de finalización de la exposición pública, los acuerdos que procedan resolviendo las reclamaciones que contra los mismos se hubieran presentado. Si no se adoptase reclamación expresa se entenderán desestimadas las reclamaciones presentadas.

3. En el supuesto de que no hubiere sido presentadas reclamaciones, se entenderá definitivo el acuerdo de aprobación de los padrones.

4. La exposición al público de los padrones, así como el anuncio de apertura del respectivo plazo recaudatorio producirán los efectos de notificación de las liquidaciones de las cuotas que figuren consignadas en el padrón.

5. Una vez aprobado el padrón anual las cuotas tributarias se exaccionarán por trimestre vencidos juntamente con los recibos de agua y saneamiento.

6. Se establece un régimen de gestión especial respecto a las concesiones de dominio público, consistente en el pago de la Tasa por recogida de Basuras coincidiendo con el ingreso del importe correspondiente a la Tasa por Puestos, Barracas, Casetas de Venta, Kioscos, Espectáculos o Atracciones situadas en Terrenos de Uso Público e Industrias Callejeras Ambulantes.

VIII. Infracciones y sanciones

Artículo 10º.-

Se considerarán defraudadores los que por actos u omisiones traten de evadir la exacción, o satisfacerla en menor cuantía de la que corresponda; y serán sancionados con multa del medio al triple de la cantidad que importen las cuotas correspondientes, aparte de la cuantía de las mismas.

Artículo 11º.-

El incumplimiento de los deberes impuestos por esta Ordenanza cuando no puedan ser considerados defraudación, serán sancionados con multa por la cuantía señalada en el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 781/86.

IX. Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el trimestre siguiente a su aprobación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Anexo: tarifa de la tasa por la prestación del servicio domiciliario de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos.

1. Viviendas; 9,34 €

2. Hoteles, Residencias y Similares:

Hasta 20 habitaciones; 136,45 €

Entre 21 y 40 habitaciones; 164,52 €

Entre 41 y 75 habitaciones; 267,44 €

Más de 75 Habitaciones; 388,30 €

3. Bares, Cafeterías, Tabernas y Similares que no sirvan comida; 102,92 €

4. Restaurantes y Establecimientos que sirvan Comidas; 213,64 €

5. Salas de Fiestas, Bingos, Discotecas y Similares; 164,52 €

6. Fábricas, Talleres Industriales y Similares:

Hasta 5 operarios; 55,37 €

Más de 5 operarios; 82,65 €

7. Supermercados, Hipermercados y Similares:

Supermercados; 109,15 €

Hipermercados; 164,52 €

8.A. Otros establecimientos no enumerados; 51,22 €

8.B. Concesiones Demaniales; 15,59 €

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencia de apertura de establecimientos.

I. Disposición general.

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

II. Hecho imponible.

Artículo 2º.-

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y precio para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o amplificación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta a la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales o Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

III. Sujeto pasivo.

Artículo 3º.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras,

concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

IV. Cuota tributaria

Artículo 5º.-

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal será la fijada en las Tarifas contenidas en los apartados siguientes:

A. Actividades Molestas o sometidas al Registro de espectáculos; 543,00 €

B. Actividades Inocuas; 226,00 €

C. Cambios de titularidad; 80,00 €

2. La cuantía obtenida conforme a lo dispuesto en el apartado anterior se multiplicará por los siguientes coeficientes a objeto de determinar la cuantía de deuda tributaria:

a) En función de la superficie del local:

S<o=100; 0,75

100<S<200; 1

200<S<400; 1,25
400<S<700; 1,40
S>o=700; 1,75
b) En función de la potencia instalada expresada en Kw:
pot<=5,5; 1
5,5<pot<10; 1,25
10<pot<18; 1,50
18<pot<40; 1,75
pot>=40; 2

V. Devengo.

Artículo 6º.-

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

Artículo 7º.-

Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

Artículo 8º.-

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

VI. Normas de gestión.

Artículo 9º.-

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañando carta de pago justificativa de haberse ingresado en concepto de depósito previo, tal y como autoriza el artículo 26 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, el importe de la Tasa. La liquidación que se practique para realizar este ingreso previo tendrá carácter provisional

Artículo 10º.-

Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas para tal establecimiento o bien se ampliase local inicialmente previstos, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 11º.-

1. Una vez concedida o denegada la licencia, se procederá a practicar la liquidación definitiva compensándose en esta liquidación el importe del ingreso o depósito previo. Si de la liquidación definitiva resultara cantidad a exaccionar por diferencia a favor del Ayuntamiento, se notificará al interesado y se seguirán los trámites reglamentarios para su gestión; si no la hubiera se considerará automáticamente elevado a definitivo el ingreso previo, sin necesidad de ningún otro trámite.

2. Si por el contrario, se diera saldo a favor del contribuyente, quedará este a su disposición y se devolverá de oficio sin necesidad de petición del interesado.

VIII. Infracciones y sanciones

Artículo 12º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

IX. Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de dicha fecha.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas y otros servicios urbanísticos.

I. Disposición general.

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias urbanísticas y otros servicios urbanísticos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

II. Hecho imponible.

Artículo 2º.-

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 242 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio; así como la prestación de los servicios contemplados en la tarifa contenida en el artículo 60.

2. No estarán sujetos a esta tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

III. Sujeto pasivo.

Artículo 3º.-

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o proveedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se proyecte realizar o realicen las construcciones o instalaciones o se proyecten ejecutar o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras, y aquellos que hayan solicitado las respectivas licencias y servicios.

Artículo 4º.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarios del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

IV. Cuota tributaria.

Artículo 5º.-

La cuota tributaria resultará de aplicar la tarifa contenida en el Anexo que se aprueba conjuntamente con ésta Ordenanza.

V. Exenciones y bonificaciones.

Artículo 6º.-

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

VI. Devengo.

Artículo 7º.-

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en Cuestión es o no autorizaba, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia.

VII. Normas de gestión.

Artículo 8º.-

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán previamente, en el Registro Central la oportuna solicitud, acompañando proyecto visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencias para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. Junto a los documentos señalados en los dos apartados anteriores, los interesados habrán de acompañar carta de pago justificativa de haberse ingresado en concepto de depósito previo, tal y como autoriza el artículo 26 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre. La liquidación que se practique para realizar este ingreso previo tendrá carácter provisional.

Artículo 9º.-

Si después de formulada la solicitud de licencia y antes de la concesión de la misma, se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando al nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10º.-

Una vez concedida o denegada la licencia urbanística se procederá a practicar la liquidación definitiva compensándose en esta liquidación el importe del ingreso o depósito previo. Si de la liquidación definitiva resultara cantidad a favor del Ayuntamiento, se exaccionará la diferencia al interesado y se seguirán los trámites reglamentarios para su gestión, si no la hubiera se considerará automáticamente elevado a definitivo el ingreso previo, sin necesidad de ningún otro trámite.

Si por el contrario, se diera saldo a favor del contribuyente, quedará éste a su disposición y se devolverá de oficio sin necesidad de petición del interesado.

Artículo 11º.-

Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

VIII. Infracciones y sanciones

Artículo 12º.-

En todo lo relativo a infracciones tributarios, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

IX. Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha.

Anexo

1. Obras de nueva planta:

a) Por expediente; 1.930,00 €

b) Por cada vivienda o local; 107,50 €

2. Obras mayores.

Parcelaciones, movimientos de tierra, modificación de la estructura o aspecto exterior:

a) Con presupuesto < a 6.000 €; 156,00 €

b) Con presupuesto > a 6.000 €; 626,50 €

3. Obras menores; 83,50 €

4. Licencias de primera ocupación; 15,50 €

5. Demoliciones; 47,50 €

6. Informaciones urbanísticas; 47,50 €

7. Líneas y rasantes; 15,50 €

8. Proyectos de urbanización (por hectárea); 192,50 €

9. Expedientes planeamiento y gestión; 1.568,50 €

10. Copias de planos (por m^2 o fracción); 8,20 €

11. Fotocopias de documentos; 0,10 €

12. Carteles de publicidad (por m^2 o fracción); 15,50 €

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de actuación de grúa para la retirada de vehículos y su custodia en depósito habilitado al efecto.

I. Disposición general.

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio público de actuación de grúa para la retirada de vehículos y su custodia en depósito habilitado al efecto, y por inmovilización de vehículos, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

II. Hecho imponible.

Artículo 2º.-

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta Tasa, lo constituye la prestación por el Ayuntamiento del Servicio público de actuación de grúa para retirada de vehículos y su custodia en depósito habilitado al efecto, salvo que se trate de vehículos robados o accidentados y que por necesidades de tráfico rodado hayan de ser retirados del escenario del accidente.

III. Sujeto pasivo.

Artículo 3º.-

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiados o afectados por el servicio local que origina el devengo de la Tasa.

IV. Cuota tributaria.

Artículo 4º.-

1. La cantidad a liquidar y exigir por esta Tasa se obtendrá aplicando la tarifa contenida en el Anexo que se aprueba simultáneamente con esta ordenanza.

V. Devengo..

Artículo 5º.-

La obligación de contribuir nace por la prestación del servicio o la realización de la actividad de levantamiento, remolque o retirada de un vehículo a petición de los particulares interesados o como consecuencia de la infracción cometida por su conductor.

VI. Normas de gestión.

Artículo 6º.-

1. No será devuelto a su propietario ninguno de los vehículos que hubiesen sido objeto de recogida, mientras no se haya hecho efectivo el pago de la Tasa, salvo que, en caso de haberse interpuesto reclamación o recurso, fuese depositado o afianzado el importe de la liquidación conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/1988.

2. Los servicios a petición de los particulares, requerirán para que sean prestados, el previo pago de la Tasa, conforme a la liquidación provisional que el Servicio de la Policía Municipal realice, y realizado que sea el servicio, se revisará tal liquidación por la Intervención Municipal, procediéndose al pago o cobro de las diferencias que resultaren.

VII. Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y empezará a aplicarse a partir de dicha fecha.

Anexo: tarifa de la Tasa por prestación del servicio de actuación de grúa para la retirada de vehículos y su custodia en depósito habilitado al efecto, y por inmovilización de vehículos.

«A.-por retirada de automóviles:

- Motocicletas, motocarros, triciclos y vehículos de características similares; 15,50 €

- Turismos; 48,00 €

- Camionetas, furgonetas y similares con tonelaje inferior a 1000 kg.; 48,00 €

- Camiones, furgonetas y similares con tonelaje superior a 1000 kg.; 54,50 €

- Cualquier otra clase de vehículos cuyo tonelaje sea superior a 1.000 kg; 61,00 €

Estos precios, se reducirán al 50%, si compareciese el conductor o persona autorizada antes de iniciarse el traslado, aunque el vehículo en cuestión esté enganchado a la grúa o sobre la plataforma, pero no habrá lugar a la reducción si ya se hubiese iniciado el traslado.

Cuando los servicios sean fuera del casco urbano, se satisfarán además de los importes anteriormente relacionados, la cuantía de 0,27 € por cada kilometro que haya de recorrer la grúa, y si la duración del traslado fuera superior a 1 hora, se devengara también la cantidad de 6,05 € por cada hora o fracción.

B.- Por guarda y depósito.-

- Motocicletas, triciclos, motocarros y demás vehículos de características análogas (por unidad y día); 2,50 €/u

- Automóviles, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas y con peso máximo de 3500 kg. (Por unidad y día); 11,50 €

- Camiones, cabezas, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con peso superior a 3500 kg. (por unidad y día); 21,00 €

A los efectos de la cuota por guarda y depósito, no se computará la estancia del vehículo durante las 24 horas siguientes a su entrada en el depósito.

Torrevieja, 26 de diciembre de 2007.

El Alcalde-Presidente, Pedro Angel Hernández Mateo.

0726622

AYUNTAMIENTO DE LA VALL D'ALCALÀ

EDICTO

Habiendo finalizado el plazo de exposición al público, del acuerdo adoptado por el pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 3 de noviembre de 2007, relativo a la modificación provisional de las ordenanzas fiscales reguladoras de la Tasa por la prestación de servicios de Piscina Municipal, Tasa por la prestación de servicios de agua potable, Tasa de Cementerio Municipal, Tasa para la Recogida, Transporte y Destrucción de Residuos Sólidos Urbanos, sin que se haya presentado reclamación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda elevado a definitivo el acuerdo provisional, lo que se hace público a los efectos de lo que prevé el artículo 17.4 de la citada Ley, se procede a publicar el presente acuerdo definitivo y el texto integro de las modificaciones introducidas en las citadas ordenanzas fiscales, quedando redactado en el sentido que a continuación se expresa:

MODIFICACION ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS EN LA PISCINA MUNICIPAL.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa:

1.- Entrada baño infantil (de 5 a 14 años): 2,00 euros.

2.- Entrada baño adultos (desde 14 años): 2,50 euros.

3.- Carnet temporada infantil (de 5 a 14 años): 22,00 euros.

4.- Carnet temporada adulto (desde 14 años): 35,00 euros.

5.- Bono temporada 15 entradas: 23,00 euros.

MODIFICACION ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa.

a) Cuota fija por servicio independientemente del consumo trimestral: 5,00 euros.

b) Por cada m^3 de agua consumida hasta 20 m^3 trimestre: 0,75 euros/m^3.

c) Por cada m^3 de agua consumida desde 20 m^3 hasta 35 m^3 trimestre: 0,95 euros/m^3.

2.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá de una sola vez y consistirá en la cantidad de 250 euros más IVA.

MODIFICACION DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinara por aplicación de la siguiente tarifa:

Nichos, concesión a perpetuidad: 320,00 euros.

Tasa anual conservación nincho: 5,00 euros.

Terrenos para la construcción particular de un panteón: 600 euros M^2.

MODIFICACIÓN DE LA TASA PARA LA RECOGIDA, TRANSPORTE Y DESTRUCCION DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Art. 6º.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija semestral, por unidad de vivienda o local, la cual se determinara en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y la ubicación así como de los servicios prestados.

2.- A tal efecto se aplicaran las siguientes tarifas (semestrales):

A) Recogida de basura.

B) Transporte y destrucción de basuras.

TIPOS DE VIVIENDAS O LOCALES	(A)	(B)
POR CADA VIVIENDA SITUADA DENTRO DEL NÚCLEO TANTO OCUPADA COMO DESOCUPADA.	24,00	17,00
POR CADA BAR, CAFETERÍA, RESTAURANTE O HOTEL	48,00	40,00
POR CADA COMERCIO Y CARNICERÍA	48,00	40,00
POR CADA INDUSTRIA DE MENOS DE TRES TRABAJADORES	48,00	40,00
POR CADA INDUSTRIA DE MAS DE TRES TRABAJADORES	48,00	40,00
POR CADA OFICINA O CENTRO OFICIAL	48,00	40,00

La Vall de Alcalá, 26 de diciembre de 2007.

El Alcalde, Juan José Sendra Nadal.

0726456

AYUNTAMIENTO DE VILLAJOYOSA

EDICTO

A la vista del expediente de modificación presupuestaria número 1/2007 por suplementos de crédito del Organismo Autónomo Fundación Pública Parra-Conca aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 15 de noviembre de 2007.

Y visto que no se han presentado alegaciones sobre el mismo, una vez completada su exposición al público por el plazo de los quince días preceptuados en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (artículo 169).

Queda aprobado definitivamente el expediente de modificación presupuestaria número 1/2007 del referido Organismo, para lo cual se procede a su publicación por capítulos, conforme al requisito de entrada en vigor contemplado en la Ley, siendo el siguiente detalle:

CAPÍTULO	IMPORTE
CAPÍTULO I (GASTOS DE PERSONAL)	31.995,02 EUROS
CAPÍTULO II (GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS)	60.491,87 EUROS
TOTAL	92.486,89 EUROS

Villajoyosa, 19 de diciembre de 2007.

El Concejal de Hacienda, José Carlos Gil Piñar.

0726475

EDICTO

A la vista del expediente de modificación presupuestaria número 1/2007 por suplementos de crédito del Organismo Autónomo Centro Municipal de Asistencia «Hospital Asilo Santa Marta» aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 15 de noviembre de 2007.

Y visto que no se han presentado alegaciones sobre el mismo, una vez completada su exposición al público por el plazo de los quince días preceptuados en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (artículo 169).

Queda aprobado definitivamente el expediente de modificación presupuestaria número 1/2007 del citado Organismo, para lo cual se procede a su publicación por capítulos, conforme al requisito de entrada en vigor contemplado en la Ley, siendo el siguiente detalle:

CAPÍTULO	IMPORTE
CAPÍTULO II (GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS)	46.941.39 EUROS
CAPÍTULO VI (INVERSIONES REALES)	50.446.63 EUROS
TOTAL	97.388,02 EUROS

Villajoyosa, 19 de diciembre de 2007.

El Concejal de Hacienda, José Carlos Gil Piñar.

0726478

AYUNTAMIENTO DE VILLENA

EDICTO

Habiendo finalizado el plazo de exposición pública del acuerdo adoptado por el ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2007, relativo a la aprobación provisional de la modificación de las Ordenanzas Fiscales, que fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 220 de fecha 09/11/2007, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, se publica a continuación dicho acuerdo definitivo y texto íntegro de las modificaciones introducidas en dichas Ordenanzas.

ORDENANZA FISCAL I-2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1º.- Fundamento

El Ayuntamiento de Villena de conformidad con el número 2 del artículo 15, el apartado b) del número 1 del artículo 59 y los artículos 78 a 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Coeficiente de ponderación

Las cuotas mínimas fijadas en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas de un coeficiente determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

IMPORTE NETO DE LA CIFRA DE NEGOCIOS (EUROS)	COEFICIENTE
DESDE 1.000.000,00 HASTA 5.000.000,00	1,29
DESDE 5.000.000,01 HASTA 10.000.000,00	1,30
DESDE 10.000.000,01 HASTA 50.000.000,00	1,32
DESDE 50.000.000,01 HASTA 100.000.000,00	1,33
MÁS DE 100.000.000,00	1,35
SIN CIFRA NETA DE NEGOCIO	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c del apartado 1 del artículo 83 de esta Ley.

Artículo 3º.- Coeficiente de situación

1. A los efectos previstos en el artículo 88 del TRLRHL, las vías públicas de este Municipio se clasifican en cuatro categorías fiscales. Anexo a esta Ordenanza fiscal figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes mencionado serán consideradas de cuarta categoría, y quedarán en dicha clasificación hasta que el Pleno de esta Corporación apruebe la categoría fiscal correspondiente y proceda a su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 87 del TRLRHL y atendiendo la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece la tabla de coeficientes siguiente:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS	1ª	2ª	3ª	4ª
COEFICIENTE DE SITUACIÓN	1,95	1,65	1,27	1,11

4. El coeficiente aplicable a cualquier local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o, en su defecto, donde esté situado el acceso principal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Con relación a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas respecto de los cuales, a la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, no estando exentos del pago del impuesto, se estuvieran aplicando las bonificaciones en la cuota por inicio de actividad, continuarán aplicándose dichas bonificaciones, en los términos previstos en la anterior Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas, hasta la finalización del correspondiente período de aplicación de la bonificación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento en Pleno el día 25 de octubre de 2007 y no habiéndose presentado reclamaciones a la misma en el periodo de exposición al público, entró en vigor el día primero de enero de 2008 tras ser publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Alicante número ... de ... de diciembre de 2007, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ANEXO.- CATEGORÍA DE CALLES

ORDENANZA FISCAL I-3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º. - Fundamento.

El Ayuntamiento de Villena de conformidad con el artículo 15.2, artículo 59.1 y los artículos 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Exenciones y bonificaciones

1. En aplicación del artículo 93.1, letras e) y g), del TRLRHL, estarán exentos, previa solicitud del interesado, los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, los matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, y los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Para disfrutar de esta exención los interesados deberán presentar solicitud ante el Organismo gestor del impuesto, y deberán aportar copia de los siguientes documentos:

a). En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

Fotocopia del Permiso de Circulación.

Fotocopia del Certificado de Características (Ficha técnica del vehículo).

b) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, además de los documentos indicados en el apartado a), deberán presentar:

Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente (Conselleria de Bienestar Social).

Declaración del titular discapacitado justificando el uso exclusivo del vehículo para su personal desplazamiento.

c). En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del Permiso de Circulación

- Fotocopia del Certificado de Características (Ficha técnica del vehículo).

- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

2. Para poder aplicar la exención a los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, debiendo aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento mediante declaración jurada ante fedatario público en la que conste que el vehículo estará destinado a uso exclusivo del discapacitado y queda obligado a comunicar a la Administración cualquier variación que pueda producirse al respecto, haciendo constar expresamente que se somete a la acción investigadora e inspectora de la Administración, tendente a verificar la realidad de las manifestaciones expresadas.

3.- La solicitud de dichas exenciones no tendrá carácter retroactivo, por lo que surtirá efectos en el ejercicio posterior al de la fecha de solicitud. En cualquier caso, el beneficio se aplicará a todas las liquidaciones afectadas que no hayan adquirido firmeza al momento de la concesión.

4.- Gozarán de una bonificación del 100 % en la cuota del impuesto, previa solicitud del interesado, los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para disfrutar de esta bonificación los interesados deberán presentar solicitud ante el Organismo gestor del impuesto, y deberán aportar copia de los documentos acreditativos de la antigüedad del vehículo.

Esta bonificación no tendrá carácter retroactivo, por lo que surtirá efectos en el ejercicio posterior al de la fecha de solicitud, salvo que ésta se formule con anterioridad al 31 de marzo de 2008, en cuyo caso surtirá efecto en el propio ejercicio 2008.

Artículo 3º.- Cuota

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 de la TRLRHL, se incrementarán aplicando sobre las mismas los coeficientes que se indican, por lo que dichas cuotas serán las siguientes:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	COEFICIENTE	EUROS
A) TURISMOS		
DE MENOS DE 8 CABALLOS FISCALES	1,718	21,68
DE 8 HASTA 11,99 CABALLOS FISCALES	1,757	59,87
DE 12 HASTA 15,99 CABALLOS FISCALES	1,832	131,78
DE 16 HASTA 19,99 CABALLOS FISCALES	2,000	179,22
DE 20 CABALLOS FISCALES EN ADELANTE	2,000	224,00
B) AUTOBUSES		
DE MENOS DE 21 PLAZAS	1,726	143,78
DE 21 A 50 PLAZAS	1,706	202,35
DE MÁS DE 50 PLAZAS	1,686	249,97
C) CAMIONES		
DE MENOS DE 1.000 KG. DE CARGA ÚTIL	1,763	74,52
DE 1.000 A 2.999 KG. DE CARGA ÚTIL	1,726	143,78
DE 2.999 A 9.999 KG. DE CARGA ÚTIL	1,706	202,35
DE MÁS DE 9.999 KG. DE CARGA ÚTIL	1,688	250,29
D) TRACTORES		
DE MENOS DE 16 CABALLOS FISCALES	1,688	29,82
DE 16 A 25 CABALLOS FISCALES	1,687	46,86
DE MÁS DE 25 CABALLOS FISCALES	1,688	140,59
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES		
ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA		
DE MENOS DE 1.000 KG. DE CARGA ÚTIL Y MAS DE 750 KG.	1,688	29,82
DE 1.000 A 2.999 KG. DE CARGA ÚTIL	1,687	46,86
DE MÁS DE 2.999 KG. DE CARGA ÚTIL	1,688	140,59
F) OTROS VEHÍCULOS		
CICLOMOTORES	1,710	7,56
MOTOCICLETAS HASTA 125 C.C	1,710	7,56
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 125 HASTA 250 C.C.	1,730	13,09
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 250 HASTA 500 C.C.	1,733	26,26
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 500 HASTA 1.000 C.C.	1,952	59,11
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 1.000 C.C.	1,951	118,22

Artículo 4º.- Declaración/liquidación.

1.- En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación o efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2.- Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 5º.- Plazo de pago, exposición al público y notificación.

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre.

2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial de la Provincia» y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento en Pleno el día 25 de octubre de 2007 y no habiéndose presentado reclamaciones a la misma en el periodo de exposición al público, entró en vigor el día primero de enero de 2008 tras ser publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Alicante número ... de ... de diciembre de 2007, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ORDENANZA FISCAL I-4 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º. - Fundamento.

El Ayuntamiento de Villena de conformidad con el artículo 15.2, artículo 59.2 y los artículos 100 a 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

Quedan también incluidas en el hecho imponible del impuesto las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de una concesión o autorización municipales, en las cuales la licencia aludida en el apartado anterior, se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adjudicada la concesión o concedida la autorización, por los órganos municipales competentes.

2.- Las construcciones, instalaciones y obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clases de nueva planta.

b) Obras de demolición.

c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como exterior.

d) Alineaciones y rasantes.

e) Obras de fontanería y alcantarillado.

f) Obras en cementerio.

g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 3º. - Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4º.- Base imponible, cuota y devengo

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

El coste real estará constituido, como mínimo, por los siguientes índices o módulos:

Viviendas colectivas 381,59 euros/m^2.

Viviendas unifamiliares 458,95 euros/m^2.

Industrias sin instalación específica 162,04 euros/m^2.

Garajes y locales comerciales, trasteros y similares 232,09 euros/m^2.

En el caso de que en el proyecto se recojan precios superiores, procederá la aplicación de éstos.

Al objeto de facilitar la gestión, deberá presentarse junto con el proyecto un resumen justificativo del cumplimiento de los precios para los usos previstos en el proyecto.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 3,725 por ciento.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

5.- Gozarán de una bonificación del 90 por ciento de la cuota del Impuesto aquellas construcciones, instalaciones u obras de infraestructura agraria que el Ayuntamiento de Villena, a propuesta de la Comunidad General de Usuarios del Alto Vinalopó, califique de especial interés por redundar en el beneficio general de la comunidad.

Asimismo gozarán de una bonificación del 90 por ciento de la cuota del Impuesto aquellas construcciones, instalaciones u obras destinadas a centros educativos, sociales y sanitarios de carácter público, y las destinadas a esas mismas finalidades que siendo de carácter privado, promovidas por persona o entidad sin ánimo de lucro, el Ayuntamiento considere de especial interés por redundar en el beneficio de la comunidad.

6.- Con carácter general gozarán igualmente de una bonificación del 90% de la cuota del impuesto aquellas construcciones, instalaciones y obras que se realicen dentro del perímetro del Casco Histórico de Villena, integrado por las calles:

- Alta de San José.
- Arco
- Baja.
-Beatas.
- Beata Medina.
- Buenavista.
- Cantones
- Capitán López Tarruella.
- Carpena.
- Castalla.
- El Chicho.
- El Hilo. (desde plaza Santa María hasta C/ Nueva)
- Eduardo Dato.
- Empedrada.
- Francisco Menor.
- Gaspar Archent.
- General Prim.
- José Zapater.
- La Leña.
- Libertad.
- Maestro Caravaca.
- Maestro Moltó.
- Manuel de Falla.
- Marqués de Villores.
- Nueva (Números impares)
- Onil
- Ortigas.
- Oscar Espla.
- Padre Oliver.
- Palomar.
- Párroco Azorín
- Pascual Domenech.
- Plaza de Biar.
- Plaza de Santiago.
- Plaza de Santa María
- Pedrera.
- Peñas.
- Pozo.
- Primera Manzana.
- Quevedo.
- Rambla.
- Ramón y Cajal.
- Revueltas.
- Rulda.(Desde plaza de Biar hasta calle Nueva).
- San Antón.
- San José.
- Telarete.
- Tercia.
- Teniente Hernández Menor.
- Tetuán.
- San Ramón.
- Segunda Manzana.
- Subida Santa Bárbara.
- Tercera Manzana.
- Verónica.

7.- Gozarán de una bonificación del 90 por ciento de la cuota del Impuesto aquellas obras de edificación de naves y otras construcciones Industriales o Comerciales que se realicen, por primera vez, para el establecimiento de actividades económicas en los polígonos o parques industriales,

así considerados por el Ayuntamiento de Villena. Quedan expresamente excluidas la construcción de naves sin uso o actividad económica definida. A tal efecto, deberá haber sido presentada la solicitud de la licencia de apertura de establecimientos para la actividad que se pretenda realizar.

8.- Asimismo, las obras realizadas en edificios que se encuentren incluidos en el «Catálogo de elementos, edificios y conjuntos de interés histórico-artístico» del Plan General de Ordenación Urbana de Villena», tendrán derecho a las siguientes bonificaciones de la cuota de este impuesto, según su grado de protección:

-Edificios con grado de protección «integral» 90 %

-Edificios con grado de protección «general» 70 %

- Edificios con grado de protección «parcial» 50 %

Artículo 5º.- Gestión del impuesto

Con carácter previo a la solicitud preceptiva de licencia, se practicará por el sujeto pasivo la autoliquidación del impuesto, de conformidad con la base imponible resultante del proyecto debidamente visado por el Colegio Oficial correspondiente. En el supuesto de obras menores, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto, practicándose por el Ayuntamiento la correspondiente liquidación provisional.

Una vez comprobado por los servicios municipales el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras, el Ayuntamiento practicará la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

En el supuesto de que la licencia urbanística sea denegada por el Ayuntamiento, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de la cuota ingresada, salvo que con anterioridad se haya producido el hecho imponible previsto en el artículo 1º de la presente Ordenanza.

El ingreso del importe de la liquidación provisional a que se refiere el apartado 1º de este artículo es requisito imprescindible para la tramitación del expediente administrativo de licencia urbanística de obra menor.

Artículo 6º.- Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento en Pleno el día 25 de octubre de 2007 y no habiéndose presentado reclamaciones a la misma en el periodo de exposición al público, entró en vigor el día primero de enero de 2008 tras ser publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Alicante número ... de ... de diciembre de 2007, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ORDENANZA FISCAL I-5 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Artículo 1º. - Fundamento

El Ayuntamiento de Villena de conformidad con el artículo 15.2, artículo 59.2 y los artículos 104 a 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

Negocio jurídico «mortis causa».

Declaración formal de herederos «ab intestato»

Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito

Enajenación en subasta pública

Expropiación forzosa

Artículo 3º.- Terrenos de naturaleza urbana

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano. El susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 4º.- Supuestos de no sujeción

No estarán sujetos al presente impuesto:

1.- El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2.- Los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

3.- Los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 5º.- Exenciones

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. Dichas obras deben haberse realizado dentro del periodo de la transmisión y acreditarse documentalmente

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquel recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.

El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

La Cruz Roja Española.

Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Artículo 6º.- Sujetos pasivos

1.- Tendrán la condición de sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a la que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 7º.- Base imponible

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.- Para determinar el incremento del importe real a que se refiere al apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales de hubiese generado dicho incremento.

3.- El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,50.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 3,18.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de tiempo hasta quince años: 3,05.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 3,00.

4.- A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las facciones del año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 8º.- Determinación del valor de los terrenos

El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del impuesto sobre Bienes Inmuebles.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

b.1) Constitución de usufructo temporal. Su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

b.2) Constitución usufructo vitalicio. Si el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

b.3) Constitución usufructo indefinido o por plazo superior a 30 años. Se considerará como una forma de transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

b.4) Transmisión usufructo ya existente. Los porcentajes expresados en los apartados anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

b.5) Transmisión nuda propiedad. Su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

b.6) Deberes de uso y habitación. Su valor será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

b.7) Constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio. Se considerará como valor de los a los efectos de este impuesto, el capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual, o éste último, si aquél fuese menor.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen edificados una vez construídas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Artículo 9º.- Tipo de gravamen

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 28%.

Artículo 10º.- Devengo

1.- El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo de dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.

Artículo 11º.- Derecho a devolución

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere

producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Artículo 12º.- Gestión

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2.- Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se tate de actos «inter vivos», el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3.- A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4.- Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

Artículo 13º.- Otros obligados a comunicar la realización del hecho imponible.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero de artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento al realización de hecho imponible en los mismo plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negociado jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 14º.- Obligación de los Notarios

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los notarios al ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión. Esta obligación será exigible a partir de 1 de abril de 2002.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, así mismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

Artículo 15º.- Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 16º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento en Pleno el día 25 de octubre de 2007 y no habiéndose presentado reclamaciones a la misma en el periodo de exposición al público, entró en vigor el día primero de enero de 2008 tras ser publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Alicante número ... de ... de diciembre de 2007, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ORDENANZA FISCAL T-2. REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

El uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en el artículo 20.3.d) de la misma ley, este Ayuntamiento establece la «Tasa por la prestación del servicio de alcantarillado», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los siguientes servicios:

De evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, con independencia, en todos los casos, de la intensidad y la frecuencia con la que se utilice.

De conservación y mantenimiento del buen estado de funcionamiento del conjunto de las instalaciones y redes de alcantarillado, así como de su vigilancia y control.

2.- No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria que sean:

a) Ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. - Cuota tributaria.

Las bases de percepción de los tipos de gravamen quedarán determinados por la siguiente tarifa:

Establecimientos de comestibles, ultramarinos, panaderías, churrerías, venta de artículos de mimbre, cestería de alpargatas, de cáñamo y lona, peluquerías de caballero y señora, talleres de reparación de bicicletas, talleres de reparación de calzado, talleres de reparación de relojes, talleres de encuadernación y de venta de vino, satisfarán la cantidad de: 2,35 euros / mes.

Las carnicerías, confiterías, heladerías, pescaderías, verdulerías, droguerías, perfumerías, los establecimientos de venta de bicicletas, las academias o centros de enseñanza, las consultas médicas, sastrerías, estancos, papelerías, librerías, agentes de seguros y las oficinas, satisfarán la cantidad de: 3,00 euros / mes.

Los supermercados, autoservicios, los establecimientos de artículos manufacturados de piel y plástico, las ferreterías, los establecimientos de venta de artesanía, los de venta de cuadros, y las floristerías, satisfarán la cantidad de: 3,40 euros / mes.

Los supermercados y autoservicios de más de 5 trabajadores tributarán por la tarifa especificada en la letra l) de este mismo artículo.

Las platerías, joyerías, relojerías, ópticas, los establecimientos de loza y cristal, de artículos de regalo, de ropa confeccionada, de tejidos, de artículos de deportes, de juguetes, de electrodomésticos, de muebles de todo tipo, de lámparas, y las funerarias, satisfarán la cantidad de: 3,62 euros / mes.

Los almacenes de venta al por mayor de cualquier tipo de mercancías, los establecimientos de venta de azulejos, de maquinaria industrial, oficinas y de todo tipo, los de venta de artículos y aplicaciones para el calzado, de automóviles y motocicletas, así como de accesorios para el automóvil, de venta de material eléctrico, de venta al por mayor de vinos, legumbres, ajos, etc. los de venta de material sanitario y los de curtidos, satisfarán la cantidad de: 5,63 euros / mes.

f) En los bares y cafeterías:

Calles de primera categoría: 8,01 euros / mes.

Calles de segunda categoría: 6,00 euros / mes.

g) Tabernas: 2,79 euros / mes.

h) Restaurantes, pensiones y fondas: 10,01 euros / mes.

y) Los pubs, discotecas, locales de espectáculos, los bancos, las cajas de ahorros, los salones recreativos de billares, de máquinas automáticas y futbolines, los casinos y cenes, satisfarán la cantidad de:: 12,06 euros / mes.

j) Los garajes satisfarán al mes las siguientes cantidades según el número de vehículos que encierran:

De 5 a 10 vehículos 1,60 euros / mes.

De 11 a 20 vehículos 2,38 euros / mes.

De más de 20 vehículos 4,02 euros / mes.

k) Los talleres de reparación de motocicletas, de carrocerías, los de carpintería, las tonelerías, los talleres eléctricos, de fontanería, los de cerrajería, los hojalatería, los de reparación de maquinaria industrial, los talleres de cristalería, los de reparación de vehículos a motor, los de marroquinería, los de lavado de coches, los de marmolistas y los hornos, satisfarán las siguientes cantidades, según el número de trabajadores:

Hasta 3 trabajadores: 3,00 euros / mes.

De 4 a 6 trabajadores: 5,29 euros / mes.

De 7 a 12 trabajadores: 6,98 euros / mes.

De 13 a 20 trabajadores: 11,58 euros / mes.

De más de 20 trabajadores: 14,17 euros / mes.

l) Las fábricas de yesos, de escobas, de patrones de calzado, de jarabes, de licores, de harinas, de aceites, de aparatos eléctricos, de conservas de vegetales, carnes y pescados, las empresas de transporte de mercancías y viajeros, las fábricas de maquinaria industrial, de muebles metálicos o de madera, de lámparas, de envases, de cajas de cartón, de productos químicos, de calzado, de material de construcción, de tacones o plataformas de cualquier material, de artículos de pieles o plásticos, los talleres de imprenta, de aparatos de corte para el calzado y terminado, las industrias vinícolas, las destilerías, los establecimientos dedicados a la realización de sondeos, satisfarán al mes la cantidad que se señala a continuación según el número de trabajadores:

Hasta 5 trabajadores: 5,66 euros / mes.

De 6 a 11 trabajadores: 6,85 euros / mes.

De 12 a 25 trabajadores: 11,66 euros / mes.

De 26 a 50 trabajadores: 14,87 euros / mes.

De 51 a 75 trabajadores: 17,70 euros / mes.

De 76 a 100 trabajadores: 20,22 euros / mes.

De 101 a 200 trabajadores: 24,19 euros / mes.

De más de 200 trabajadores: 28,13 euros / mes.

m) Viviendas: Satisfarán al mes las cantidades siguientes según la categoría de la calle donde pertenezcan:

En calles de 1ª categoría: 1,48 euros / mes.

En calles de 2ª categoría: 0,92 euros / mes.

En calles de 3ª categoría: 0,77 euros / mes.

Los establecimientos e industrias no incluidos en alguno de los conceptos anteriores, tributarán la misma cuantía que el de más similitud a juicio de la Corporación.

n) Los locales comerciales o industriales que se encuentren cerrados, sin que se realice en los mismos actividad comercial o industrial alguna, satisfarán al mes una tasa de igual cuantía que la de las viviendas sitas en la misma calle en que se encuentren ubicados dichos locales.

Artículo 6º.- Devengo

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

Desde que tenga lugar la efectiva acometida de la red de alcantarillado municipal. El devengo de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tiene carácter obligatorio para todas las fincas de Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 7º.- Declaración, liquidación e ingreso

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produce la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

En materia de infracciones y sanciones, será de aplicación la Ordenanza General de Gestión, Recaudación, e Inspección de los Tributos y otros Ingresos de Derecho Público Locales, aplicándose las sanciones en caso de infracción y con la graduación que en ella se determina.

Artículo 9º.- Derecho supletorio

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria y demás disposiciones complementarias y supletorias.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento en Pleno el día 25 de octubre de

2007 y no habiéndose presentado reclamaciones a la misma en el periodo de exposición al público, entró en vigor el día primero de enero de 2008 tras ser publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Alicante número ... de ... de diciembre de 2007, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ORDENANZA FISCAL T-3 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por prestación del servicio de recogida de basuras», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, material y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones subjetivas, reducciones y bonificaciones.

De conformidad con lo previsto en los artículos 8.d) de la Ley 58/2003, General Tributaria y 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocerá beneficio tributario alguno que no esté previsto en disposiciones con rango de Ley.

Artículo 6º.- Cuota tributaria

Las bases de percepción de los tipos de gravamen quedarán determinados por la siguiente tarifa:

a) Establecimientos de comestibles, ultramarinos, panaderías, churrerías, venta de artículos de mimbre, cestería de alpargatas de cáñamo y lona, peluquerías de caballeros y señoras, talleres de reparación de bicicletas, talleres de reparación de calzado, talleres de reparación de relojes, talleres de encuadernación, y de venta de vino, la cantidad de: 6,51 euros.

b) Las carnicerías, confiterías, heladerías, pescaderías, verdulerías, droguerías, perfumerías, los establecimientos de venta de bicicletas, las academias o centros de enseñanza, las consultas médicas, sastrerías, estancos, papelerías, librerías, agentes de seguros y las oficinas satisfarán al mes la cantidad de: 8,08 euros.

c) Los supermercados, autoservicios, los establecimientos de artículos manufacturados de piel y plástico, las ferreterías, los establecimientos de venta de artesanía, los de venta de cuadros y las floristerías, satisfarán al mes la cantidad de: 9,22 euros.

Los supermercados y autoservicios de más de 5 trabajadores tributarán por la tarifa especificada en la letra l) de este mismo artículo.

d) Las platerías, joyerías, relojerías, ópticas, los establecimientos de loza y cristal, de artículos de regalo, de ropa confeccionada, de tejidos, de artículos de deportes, de juguetes, de electrodomésticos, de muebles de todo tipo, de lámparas, y las funerarias satisfarán al mes la cantidad de: 9,80 euros.

e) Los almacenes de venta al por mayor de cualquier tipo de mercancías, los establecimientos de venta de azulejos, de maquinaria industrial, oficinas y de todo tipo, los de venta de artículos y aplicaciones para el calzado, de automóviles y motocicletas, así como de accesorios para el automóvil, de venta de material eléctrico, de venta al por mayor de vinos, legumbres, ajos, etc., los de venta de material sanitario y los de curtidos, satisfarán al mes la cantidad de: 15,34 euros.

f) Los Bares y Cafeterías.

En calles de 1ª categoría satisfarán la cantidad de: 21,78 euros.

En calles de 2ª categoría satisfarán la cantidad de: 16,34 euros.

g) Las tabernas satisfarán al mes la cantidad de: 7,59 euros.

h) Los restaurantes, pensiones y fondas satisfarán al mes la cantidad de: 27,41 euros.

i) Los pubs, discotecas, locales de espectáculos, bancos, las cajas de ahorros, los salones recreativos de billares, de máquinas automáticas y futbolines, los casinos y cines, satisfarán al mes la cantidad de: 30,88 euros.

j) Los garajes satisfarán al mes las siguientes cantidades según el número de vehículos que encierran:

De 5 a 10 vehículos: 4,34 euros.

De 11 a 20 vehículos: 7,56 euros.

De más de 20 vehículos: 10,81 euros.

k) Los talleres de reparación de motocicletas, de carrocerías, los de carpintería, las tonelerías, los talleres eléctricos, de fontanería, los de cerrajería, los de hojalatería, los de reparación de maquinaria industrial, los talleres de cristalería, los de reparación de vehículos a motor, los de marroquinería, los de lavado de coches, los de marmolistas y los hornos satisfarán al mes las siguientes cantidades, según el número de trabajadores:

Hasta 3 trabajadores: 8,15 euros.

De 4 a 6 trabajadores: 14,31 euros.

De 7 a 12 trabajadores: 19,00 euros.

De 13 a 20 trabajadores: 31,44 euros.

De más de 20 trabajadores: 38,17 euros.

l) Las fábricas de yesos, de escobas, de patrones de calzado, de jarabes, de licores, de harinas, de aceites, de aparatos eléctricos, de conservas de vegetales, carnes y pescados, las empresas de transporte de mercancías y viajeros, las fábricas de maquinaria industrial, de muebles metálicos o de madera, de lámparas, de envases, de cajas de cartón, de productos químicos, de calzado, de material de construcción, de tacones o plataformas de cualquier mate-

rial, de artículos de pieles, o plásticos, los talleres de imprenta, de aparatos de corte para el calzado y terminado, las industrias vinícolas, las destilerías, los establecimientos dedicados a la realización de sondeos, satisfarán al mes la cantidad que se señale a continuación según el número de trabajadores:

Hasta 5 trabajadores: 15,23 euros.
De 6 a 11 trabajadores: 18,65 euros.
De 12 a 25 trabajadores: 31,77 euros.
De 26 a 50 trabajadores: 40,30 euros.
De 51 a 75 trabajadores: 48,29 euros.
De 76 a 100 trabajadores: 54,61 euros.
De 101 a 200 trabajadores: 65,60 euros.
De más de 200 trabajadores: 76,39 euros.

m) Viviendas: Satisfarán al mes las cantidades siguientes según la categoría de la calle donde pertenezcan:

En calles de 1ª categoría: 3,80 euros.
En calles de 2ª categoría: 2,70 euros.
En calles de 3ª categoría: 1,98 euros.

n) Viviendas en diseminado: satisfarán anualmente la cantidad de:

Viviendas en diseminado: satisfarán anualmente la cantidad de: 41,08 euros.

ñ) Los locales comerciales o industriales que se encuentren cerrados, sin que se realice en los mismos actividad comercial o industrial alguna, satisfarán al mes una tasa de igual cuantía que la de las viviendas sitas en la misma calle en que se encuentran ubicados dichos locales.

Los establecimientos e industrias no incluidos en alguno de los conceptos anteriores, tributarán la misma cuantía que el de más similitud a juicio de la Corporación.

Artículo 7º.- Devengo

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Artículo 8º.-Declaración e ingreso

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones

En materia de infracciones y sanciones, será de aplicación la Ordenanza General de Gestión, Recaudación, e Inspección de los Tributos y otros Ingresos de Derecho Público Locales, aplicándose las sanciones en caso de infracción y con la graduación que en ella se determina.

Artículo 10º.- Derecho supletorio

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria y demás disposiciones complementarias y supletorias.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento en Pleno el día 25 de octubre de 2007 y no habiéndose presentado reclamaciones a la misma en el periodo de exposición al público, entró en vigor el día primero de enero de 2008 tras ser publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Alicante número ... de ... de diciembre de 2007, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ORDENANZA FISCAL T-4 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE GUARDERÍA INFANTIL.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por prestación del servicio de Guardería Infantil», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por parte de los servicios municipales de la actividad de los servicios de guardería Infantil.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo

Los sujetos pasivos de la tasa serán los padres o tutores de los niños del niño o niña que se beneficie con la prestación del servicio de Guardería Infantil, o sus representantes legales.

Artículo 4º.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones subjetivas, reducciones y bonificaciones.-

De conformidad con lo previsto en los artículos 8.d) de la Ley 58/2003, General Tributaria y 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocerá beneficio tributario alguno que no esté previsto en disposiciones con rango de Ley.

Artículo 6º.- Base imponible y liquidable, tipo de gravamen y cuota tributaria

La cuota a satisfacer será de 2,67 euros por niño/a y mes.

Por la entrega de un yogur se satisfará la cantidad de 3,57- euros, por niño y mes.

Artículo 7º.- Devengo

La obligación de contribuir nacerá:

- Por la asistencia a la Guardería Infantil Municipal

El hecho de utilizar los servicios de Guardería Infantil un sólo día obligará al pago de la mensualidad correspondiente.

Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso

Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de matrícula en los modelos oficiales oportunos. Igualmente deberán comunicar a la Administración cualquier variación que se produzca posteriormente.

Las cuotas de esta tasa deberán ser ingresadas en la Tesorería Municipal, en los plazos legalmente correspondientes.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones

En materia de infracciones y sanciones, será de aplicación la Ordenanza General de Gestión, Recaudación, e Inspección de los Tributos y otros Ingresos de Derecho Público Locales, aplicándose las sanciones en caso de infracción y con la graduación que en ella se determina.

Artículo 10.- Partidas fallidas

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrable aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se

formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento en Pleno el día 25 de octubre de 2007 y no habiéndose presentado reclamaciones a la misma en el periodo de exposición al público, entró en vigor el día primero de enero de 2008 tras ser publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Alicante número ... de ... de diciembre de 2007, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ORDENANZA FISCAL T-5 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por prestación del servicio de Ayuda a Domicilio», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación de los servicios de Ayuda a Domicilio recogidos en el Reglamento Municipal de regulación de dicho servicio, aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 5 de junio de 1997.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo

Tendrá la consideración de sujeto pasivo, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria que se beneficien de los servicios referidos en el artículo anterior.

Artículo 4º.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria

Artículo 5º.- Exenciones subjetivas, reducciones y bonificaciones.

El Pleno municipal, podrá, en los casos en que existan razones sociales, benéficas o de interés público debidamente acreditadas, aplicar exenciones o bonificaciones en la tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio, de acuerdo con los porcentajes y cuantías establecidas al respecto en el Reglamento Municipal de Regulación de dicho Servicio.

En el supuesto de que el solicitante del servicio tuviese derecho a alguna ayuda económica por parte de los Servicios Sociales, quedaría exento de cualquier pago por el Servicio de Ayuda a Domicilio.

Asimismo estarán exentos del pago de la tasa aquellos solicitantes del servicio, cuya renta disponible mensual calculada según el Reglamento Municipal de regulación del Servicio de Ayuda a Domicilio, por unidad familiar o convivencial, sea inferior a 65,62- euros

Gozarán de una bonificación de un 25 por ciento en el importe de la tasa, aquellos solicitantes del Servicio de Ayuda a Domicilio que sufran una minusvalía, debidamente justificada, entre el 33 y el 64 por ciento; una bonificación de un 50 por ciento, los que sufran una minusvalía, debidamente justificada, entre el 65 y el 74 por ciento y una bonificación de un 100 por ciento, los usuarios que sufran una minusvalía, debidamente justificada, superior al 75 por ciento.

Artículo 6º.- Cuota tributaria

La cuota tributaria por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio se determinará de acuerdo con el siguiente baremo, calculado en función del número de horas del Servicio y del nivel de renta disponible de la unidad familiar o convivencial:

Renta Disponible mensual calculada según Reglamento Municipal de regulación del Servicio de Ayuda a Domicilio, por Unidad Familiar o convivencial.

DE XX - EUROS	A XX - EUROS	EUROS / HORA
65,62	131,24	0,33
131,24	196,86	0,63
196,86	262,48	0,92
262,48	328,10	1,22
328,10	393,71	1,54
393,71	459,33	1,85
459,33	524,95	2,18
524,95	590,57	2,48
590,57	656,19	2,78
656,19	721,81	3,08
721,81	787,43	3,49
787,43	853,05	3,91
853,05	918,67	4,32
918,67	984,29	4,73
984,29	1049,90	5,16
1049,90	1115,52	5,57
1115,52	1181,14	6,08
1181,14	1246,76	6,71
1246,76	1312,38	7,32
1312,38	1378,00	7,93
1378,00	1443,62	8,57
1443,62	1509,24	9,29
1509,24	1574,86	9,80
1574,86	1640,48	10,31

Artículo 7º. - Devengo.-

La obligación del pago de la tasa nace en el momento en que se recibe cualquiera de dichos servicios.

Artículo 8º.- Liquidación e ingreso

La cuota a satisfacer por los obligados al pago por la prestación del servicio de Ayuda a Domicilio, se determinará de acuerdo con el cuadro recogido en el artículo 6º, en función del número de horas del servicio y el baremo, y demás disposiciones recogidas en el texto y anexos del referido Reglamento Municipal de Regulación del Servicio de Ayuda a Domicilio de Villena.

La liquidación de las tasas se efectuará una vez comprobado por el Departamento correspondiente la prestación del servicio y el número de horas realizadas, siendo ingresadas en los plazos reglamentarios en las Arcas Municipales.

El incumplimiento del pago de las tasas en los plazos reglamentarios, así como la ocultación de la cuantía de los ingresos de la unidad familiar, dará lugar al cese de la prestación del servicio por parte de este Ayuntamiento, sin perjuicio de la incoación del oportuno expediente para la liquidación de las tasas devengadas e imposición de sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones

En materia de infracciones y sanciones, será de aplicación la Ordenanza General de Gestión, Recaudación, e Inspección de los Tributos y otros Ingresos de Derecho Público Locales, aplicándose las sanciones en caso de infracción y con la graduación que en ella se determina.

Artículo 10º.- Derecho supletorio

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria y demás disposiciones complementarias y supletorias.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento en Pleno el día 25 de octubre de 2007 y no habiéndose presentado reclamaciones a la misma en el periodo de exposición al público, entró en vigor el día primero de enero de 2008 tras ser publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Alicante número ... de ... de diciembre de 2007, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ORDENANZA FISCAL T-6 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por la prestación de servicios especiales que se realicen por el personal de oficios de esta Corporación, a requerimiento de las personas interesadas», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios por el personal de este Ayuntamiento de oficios, que sean realizados a petición de las personas físicas o jurídicas interesadas.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria que se beneficien de los servicios o actividades, a que se refiere el artículo anterior, naciendo la obligación de contribuir desde que tenga lugar la prestación del servicio.

Artículo 4º.- Exenciones subjetivas, reducciones y bonificaciones.

De conformidad con lo previsto en los artículos 8.d) de la Ley 58/2003, General Tributaria y 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocerá beneficio tributario alguno que no esté previsto en disposiciones con rango de Ley.

Artículo 5º.- Base imponible y liquidable, tipo de gravamen y cuota tributaria.

La base para el cálculo de la cuota a devengar se basará en el número de efectivos personales que se empleen en la prestación del servicio, y el tiempo invertido en éste.

Artículo 6º.- Tipo de gravamen y cuota tributaria.

Los derechos a percibir por la prestación de los diferentes servicios a que se refiere esta Ordenanza, se regirán por la siguiente Tarifa:

- Por cada hora del personal de oficios, por persona: 11,16 euros.

Artículo 7º.- Devengo

La tasa se considerará devengada simultáneamente a la prestación del servicio y su liquidación y recaudación se llevará a cabo por las oficinas municipales, en base a los datos que se reciban de las jefaturas de cada servicio.

Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.

Para el cálculo del tiempo de prestación efectiva de los servicios regulados en esta Ordenanza, se tomará como momento inicial el de la salida de los efectivos de este Ayuntamiento, y como momento final el de entrada, una vez concluido el servicio.

No obstante lo anterior, la duración mínima de los servicios de este tipo, vendría determinada, en su caso, por la especificación en el texto del convenio firmado con el personal municipal, del abono al mismo de un período de tiempo mínimo por la prestación de servicios extraordinarios.

Las personas interesadas en la prestación de estos servicios lo solicitarán del Ayuntamiento, con expresión detallada del lugar y circunstancias precisas para llevar a cabo el servicio.

La Comisión de Gobierno, a la vista de la naturaleza del servicio requerido, determinará, en el momento de autorizar su prestación, la procedencia o no de la aplicación, al caso concreto, de la presente Ordenanza.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En materia de infracciones y sanciones, será de aplicación la Ordenanza General de Gestión, Recaudación, e Inspección de los Tributos y otros Ingresos de Derecho Público Locales, aplicándose las sanciones en caso de infracción y con la graduación que en ella se determina.

Artículo 10º- Derecho supletorio

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria y demás disposiciones complementarias y supletorias.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento en Pleno el día 25 de octubre de 2007 y no habiéndose presentado reclamaciones a la misma en el periodo de exposición al público, entró en vigor el día primero de enero de 2008 tras ser publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Alicante número ... de ... de diciembre de 2007, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ORDENANZA FISCAL T-7 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIO EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por prestación de servicios en el cementerio municipal», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Régimen y Gobierno Interno de los Cementerios dependientes del Ayuntamiento de Villena, aprobado por acuerdo Plenario de 29 de junio de 2006, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones subjetivas

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos. Debiendo para ello aportar certificación actualizada y en vigor del servicio municipal de beneficencia al efecto de dicho servicio.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6º.- Cuota tributaria

1) Tasas Aplicables

Los servicios sujetos a gravamen y el importe de éstos serán los que se fijan a continuación:

- Por concesión de un nicho, cualquiera que sea la fila en la que se encuentre ubicado el mismo, satisfarán las siguientes cantidades:

Por concesión a 5 años 81,87 euros.

Por concesión a 15 años 163,64 euros.

Por concesión a 30 años 272,77 euros.

Esta última concesión se podrá prorrogar por un periodo máximo de 15 años más, abonando por tal concepto la cantidad de 240 euros.

Asimismo las concesiones a 5 y 15 años podrán prorrogarse hasta el máximo de 45 años abonando la diferencia entre lo abonado y la cantidad correspondiente a cada uno d los periodos a los que se prorrogue.

Por concesión de un osario para un plazo máximo de 75 años, dependiendo de su altura se satisfarán las cantidades siguientes:

Osarios en concesión a 75 años:

De 1 clase, 3ª fila 154,97 euros.

De 2 clase, 2ª fila 132,12 euros.

De 3 clase, 4ª fila 123,01 euros.

De 4 clase, 1ª fila 113,96 euros.

De 5 clase, 5ª fila 109,33 euros.

En el caso de nichos, osarios o columbarios, con concesión a perpetuidad o temporal, siempre con la limitación del plazo de resolución de la concesión de la unidad, podrán hacerse nuevas inhumaciones, abonando por cada cadáver o restos los derechos de inhumación en nichos, osarios o columbarios, respectivamente, más los correspondientes de apertura y/o exhumación, según cada caso, fijados a tal objeto en la presente Ordenanza Fiscal.

Por derechos de inhumación en nichos 41,01 euros.

Por derechos de inhumación a terrenos 58,34 euros.

Por derechos de inhumación a panteón, cripta o sepultura . 51,94 euros.

Por derechos de inhumación en osarios 25,98 euros.

Por derechos de exhumación 25,98 euros.

Por derechos de apertura y cierre de unidad de enterramiento 25,98 euros.

Por Incineración de cadáver o restos 430,71 euros.

Por vasija funeraria para depósito de cenizas 32,79 euros.

Por derechos uso sala depósito por cada 24 horas o fracción 51,35 euros.

Por derechos uso cámara frigorífica por cada 24 horas o fracción 51,35 euros.

Por expedición de Títulos o Certificados Funerarios 30,81 euros.

Por actualización de Titulo de Derecho Funerario 30,81 euros.

Por concesión de terrenos por un plazo máximo de 75 años 405,64 euros/m^2.

La superficie mínima que podrá adquirirse por los particulares con destino única y exclusivamente para la construcción de panteones, será de cuatro metros de profundidad por tres de anchura o fachada de línea de calle, en total 12m^2.

Por concesión de un panteón de 8 nichos por 75 años 14.443,91 euros.

Por concesión de un panteón de 16 nichos por 75 años 28.887,83 euros.

Resolución y Reintegro Sobre Concesiones de Unidades de Enterramiento

El titular de una unidad de enterramiento, cualquiera que sea su tipo, antes de haber realizado en la misma inhumación alguna o una vez trasladados los restos a otra unidad diferente, podrá solicitar del Ayuntamiento la resolución de la misma y el reintegro de la parte proporcional correspondiente a la tasa en su día abonada por la concesión.

El importe del reintegro se calculará tomando como base el importe actualizado de la tasa objeto del reintegro, dividida entre los meses naturales totales por los que se realizó la concesión y multiplicando el resultado por los meses naturales restantes que hubieren hasta el final del plazo inicialmente establecido para la concesión, es decir, meses realmente no utilizados y deduciendo de este resultado un 20%, en concepto de gastos de tramitación.

Las construcciones que pudieren haber se indemnizarán en la medida en que sean de utilidad para la Administración. Su valor se tasará por los Servicios Técnicos Municipales, aplicando las reglas existentes para las expropiaciones forzosas.

El Ayuntamiento podrá denegar discrecionalmente la petición de cualquier resolución.

Cuando se trate de nichos u osarios de concesión a perpetuidad, el Ayuntamiento podrá adquirir, si las necesidades del servicio lo aconsejan, los nichos u osarios cedidos por los particulares, previo acuerdo municipal y con el cumplimiento de los requisitos y condiciones siguientes:

Deberá solicitarse por escrito aportando documentación que demuestre la titularidad de la concesión, debiendo estar el nicho u osario vacío y disponible para su ocupación.

El importe máximo que el Ayuntamiento podrá abonar para la adquisición de estas unidades de enterramiento será el 50 % del valor actual máximo de su homónimo temporal y considerándose también, a fin de calcular el importe a devolver, según su altura o categoría de la siguiente manera:

Nichos u osarios de 5ª clase o de fila 5ª: 20% a abonar.

Nichos u osarios de 4ª clase o de fila 4ª: 25% a abonar.

Nichos u osarios de 3ª clase o de fila 1ª: 30% a abonar.

Nichos u osarios de 2ª clase o de fila 3ª: 40% a abonar.

Nichos u osarios de 1ª clase o de fila 2ª: 50% a abonar.

Artículo 7 º.- Normas de gestión.

Para todo lo relativo a gestión, régimen y gobierno de los cementerios municipales se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen y Gobierno Interno de los Cementerios dependientes del Ayuntamiento de Villena, aprobado por acuerdo Plenario de 29 de junio de 2006.

Artículo 8º.- Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 9º.- Declaración, liquidación e ingreso

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones

En materia de infracciones y sanciones, será de aplicación la Ordenanza General de Gestión, Recaudación, e Inspección de los Tributos y otros Ingresos de Derecho Público Locales, aplicándose las sanciones en caso de infracción y con la graduación que en ella se determina.

Artículo 11º.- Derecho supletorio

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria y demás disposiciones complementarias y supletorias.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento en Pleno el día 25 de octubre de 2007 y no habiéndose presentado reclamaciones a la misma en el periodo de exposición al público, entró en vigor el día primero de enero de 2008 tras ser publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Alicante número ... de ... de diciembre de 2007, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ORDENANZA FISCAL T-8 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL MERCADO DE ABASTOS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15

a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por utilización de las instalaciones del mercado», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa el disfrute y aprovechamiento de los puestos del Mercado Municipal de Abastos y la prestación de los servicios establecidos en el mismo, independientemente de que se realicen o no ventas en los puestos adjudicados.

Artículo 3º.- Devengo

Se devenga esta tasa y nace la obligación de contribuir desde el comienzo de la utilización o desde que sea adjudicado al sujeto pasivo algún puesto de los que integran el Mercado de Abastos.

Artículo 4º.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria concesionarias o usuarias de los puestos del Mercado de Abastos.

Artículo 5º.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º.- Base imponible y liquidable, tipo de gravamen y cuota tributaria.

La tasa a aplicar será de 120,15 euros por puesto y mes, que será independiente y compatible con el importe de la adjudicación de los puestos.

Los concesionarios de los distintos puestos de Mercado, abonarán la tasa establecida mensualmente, por meses anticipados y dentro de los cinco primeros días de cada mes. La falta de pago dentro del plazo señalado en la presente Ordenanza, implicará la exacción de las cuotas deudores por la vía administrativa de apremio conforme a las disposiciones legales en vigor.

Artículo 7º.- Exenciones subjetivas, reducciones y bonificaciones.

De conformidad con lo previsto en los artículos 8.d) de la Ley 58/2003, General Tributaria y 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocerá beneficio tributario alguno que no esté previsto en disposiciones con rango de Ley.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones

En materia de infracciones y sanciones, será de aplicación la Ordenanza General de Gestión, Recaudación, e Inspección de los Tributos y otros Ingresos de Derecho Público Locales, aplicándose las sanciones en caso de infracción y con la graduación que en ella se determina.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento en Pleno el día 25 de octubre de 2007 y no habiéndose presentado reclamaciones a la misma en el periodo de exposición al público, entró en vigor el día primero de enero de 2008 tras ser publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Alicante número ... de ... de diciembre de 2007, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ORDENANZA FISCAL T-10 REGULADORA DE LA TASA POR EL USO DE LAS INSTALACIONES DEL PABELLÓN FESTERO MUNICIPAL.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por la utilización de las instalaciones del Pabellón Festero Municipal», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en esta Ordenanza la utilización y disfrute, con reserva de fecha y carácter exclusivo, de las instalaciones del Pabellón Festero Municipal, por parte de los sujetos pasivos a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que obtengan la concesión de las instalaciones del Pabellón Festero, previa solicitud de las mismas.

Gozarán de prioridad para la obtención de dicha concesión las Asociaciones Festeras, para las presentaciones y demás actos organizados por las mismas.

Artículo 4º.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones subjetivas, reducciones y bonificaciones.

De conformidad con lo previsto en los artículos 8.d) de la Ley 58/2003, General Tributaria y 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocerá beneficio tributario alguno que no esté previsto en disposiciones con rango de Ley.

No obstante lo anterior, el Ayuntamiento de Villena podrá formalizar los oportunos Convenios con las Entidades Festeras de la localidad al objeto del recíproco uso de las instalaciones de las Comparsas y Junta Central de Fiestas por parte del Ayuntamiento y del Pabellón Festero Municipal por dichas Entidades.

Artículo 6º.- Base imponible y liquidable, tipo de gravamen y cuota tributaria.

El importe de la tasa a satisfacer por los sujetos pasivos se fija en 267,41 euros por cada día que se les autorice el uso del Pabellón.

Artículo 7º.- Devengo

La obligación del pago de la tasa nace de la concesión de dichas instalaciones a la persona interesada, con reserva de la fecha solicitada por la misma.

Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.

1.-Las personas interesadas deberán dirigir su solicitud a la Concejalía de Fiestas, con una antelación mínima de 30 días naturales, mediante la presentación de la correspondiente instancia en el Registro de Entrada del Ayuntamiento, con especificación de la persona física que se responsabiliza de la recogida de las llaves del recinto.

2.-Las solicitudes serán sometidas a la autorización de la Comisión Municipal de Gobierno, y una vez concedida ésta se notificará debidamente el acuerdo a las personas interesadas.

3.-Las personas a quienes se conceda autorización por la utilización de las instalaciones del Pabellón asumen la responsabilidad de conservar en perfecto estado de uso y funcionamiento las mismas, incluyendo las plantas y zonas ajardinadas, así como los utensilios allí instalados. Igualmente, las personas autorizadas asumirán la obligación de

limpiar y ordenar el recinto una vez concluido el acto correspondiente. Al respecto, la Comisión de Gobierno, de conformidad con las circunstancias concurrentes, podrá establecer discrecionalmente una fianza adecuada a las características del evento a realizar.

El importe de la tasa liquidada deberá ingresarse en la Tesorería Municipal una vez concedida la autorización y con 48 horas de antelación a la fecha del día concedido; en caso de no realizarse el ingreso en el aludido plazo, quedará sin efecto la autorización concedida, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan exigirse a la persona solicitante.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En materia de infracciones y sanciones, será de aplicación la Ordenanza General de Gestión, Recaudación, e Inspección de los Tributos y otros Ingresos de Derecho Público Locales, aplicándose las sanciones en caso de infracción y con la graduación que en ella se determina.

Artículo 10º.- Derecho supletorio

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria y demás disposiciones complementarias y supletorias.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento en Pleno el día 25 de octubre de 2007 y no habiéndose presentado reclamaciones a la misma en el periodo de exposición al público, entró en vigor el día primero de enero de 2008 tras ser publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Alicante número ... de ... de diciembre de 2007, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ORDENANZA FISCAL T-11 REGULADORA DE LA TASA POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE FORMACIÓN Y UTILIZACIÓN DEL CENTRO DE RECURSOS DE FORMACIÓN Y DEL AULA MENTOR.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por prestación del servicio de formación y utilización del Centro de Recursos de Formación y del Aula Mentor de esta Corporación», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios de formación y la utilización del Centro de Recursos de Formación y del Aula Mentor por las personas físicas o jurídicas interesadas.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria que se beneficien de los servicios o actividades, a que se refiere el artículo anterior, que formalicen su condición de socios del mencionado centro.

Artículo 4º.- Clases de socios del Centro de Recursos

Se contemplan dos modalidades distintas de socios del Centro de Recursos:

a) Aquellos que utilicen los cursos propios del Centro de Recursos de Formación, dentro de los cuales se establecen las siguientes categorías:

Socio individual:

El carnet de socio se expide a nombre de una persona individual, su vigencia es de un año o de seis meses a partir de la fecha de la matrícula.

Socio plan de Empresa:

La modalidad de Plan de Empresa permite inscribir más de una persona como socio del Centro de Recursos, fijando los cursos a realizar y los horarios de asistencia al mismo.

La duración de un plan de empresa es de 120 horas máximo de formación por asistente.

b) Socios que se matriculen en cursos del Aula Mentor

Artículo 5º.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º.- Exenciones subjetivas, reducciones y bonificaciones

De conformidad con lo previsto en los artículos 8.d) de la Ley 58/2003, General Tributaria y 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocerá beneficio tributario alguno que no esté previsto en disposiciones con rango de Ley.

Artículo 7º.- Base imponible y liquidable, tipo de gravamen y cuota tributaria.

a) Cuota para aquellos que utilicen los cursos propios del Centro de Recursos de Formación.

La cuota será de 114,59 euros anuales desde la fecha de matrícula o de 56,83 euros por el periodo de seis meses desde la mencionada fecha.

La referida cuota dará derecho a los socios individuales, a la utilización de las instalaciones y material formativo durante dicho periodo, a razón de una sesión de una hora por día y máximo de 4 horas semanales, y a los socios de Plan de Empresa a 120 horas de formación.

b) Cuota para personas que se matriculen en Cursos del Aula Mentor.

El coste de cada curso, por 60 días naturales, es de 49,51 euros. Después cada periodo de 30 días naturales mas, por un precio de 24,75 euros.

Artículo 8º.- Gestión

Anulación o suspensión del Ayuntamiento.- El Ayuntamiento se reserva el derecho de anular o suspender la inscripción, por causa de fuerza mayor.

Anulación o suspensión por parte del socio.-

La anulación conlleva la pérdida de la condición de socio y de la parte proporcional de la cuota. La suspensión conlleva no computar el periodo de suspensión del servicio, a efectos de la vigencia de la condición de socio (1 año o 120 horas).

Artículo 9º.- Devengo

Nace la obligación de contribuir desde la adquisición de la condición de socio del Centro de Recursos de Formación o desde la matriculación de alumnos en los cursos del Aula Mentor, considerándose devengada la tasa simultáneamente a la prestación del servicio, y su liquidación y recaudación se llevará a cabo a través de las entidades colaboradoras que designe el Ayuntamiento, en base a la hoja de inscripción que se reciba con el visto bueno del responsable del servicio.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En materia de infracciones y sanciones, será de aplicación la Ordenanza General de Gestión, Recaudación, e Inspección de los Tributos y otros Ingresos de Derecho Público Locales, aplicándose las sanciones en caso de infracción y con la graduación que en ella se determina.

Artículo 11º.- Derecho supletorio

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria y demás disposiciones complementarias y supletorias.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento en Pleno el día 25 de octubre de 2007 y no habiéndose presentado reclamaciones a la misma en el periodo de exposición al público, entró en vigor el día primero de enero de 2008 tras ser publicado íntegramente su

texto en el Boletín Oficial de Alicante número ... de ... de diciembre de 2007, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ORDENANZA FISCAL T-14 REGULADORA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE EDICIÓN REVISTA VILLENA

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por la actividad administrativa por la edición de la Revista Villena», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la presente Tasa la elaboración anual por parte del Ayuntamiento de la Revista Villena, para su posterior adquisición por parte de los interesados.

Artículo 3º.- Devengo

1.-Se devenga esta Tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de la adquisición de la citada Revista.

2.-El devengo para los anuncios publicitarios se producirá en el momento de la solicitud de la inserción en la Revista.

Artículo 4º.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes las personas físicas jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria que:

Adquieran la edición de la Revista.

Soliciten la inserción publicitaria en la misma.

Artículo 5º.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º.- Cuota tributaria

a) Precio de adquisición de la Revista: 11,25 euros.

b) Tasa por inserción de anuncios:

1/4 de página (dos colores o blanco y negro) 82,55 euros.

1/4 de página (varios colores) 120,07 euros.

1/2 de página (dos colores o blanco y negro) 120,07 euros.

1/2 página (varios colores) 202,63 euros.

1 página (dos colores o blanco y negro) 240,04 euros.

1 página (varios colores) 330,22 euros.

Primera página revista 450,29 euros.

Encarte 300,19 euros.

Contraportada exterior 525,74 euros.

Contraportada interior 411,83 euros.

Portada interior 450,29 euros.

Artículo 7º.- Exenciones subjetivas, reducciones y bonificaciones

De conformidad con lo previsto en los artículos 8.d) de la Ley 58/2003, General Tributaria y 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocerá beneficio tributario alguno que no esté previsto en disposiciones con rango de Ley.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones

En materia de infracciones y sanciones, será de aplicación la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y otros ingresos de Derecho Público Locales, aplicándose las sanciones en caso de infracción y con la graduación que en ella se determina.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento en Pleno el día 25 de octubre de 2007 y no habiéndose presentado reclamaciones a la misma en el periodo de exposición al público, entró en vigor el día primero de enero de 2008 tras ser publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Alicante número ... de ... de diciembre de 2007, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ORDENANZA FISCAL T- 16 REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDAN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL O SUS ÓRGANOS A INSTANCIA DE PARTE

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por documentos que expida la Administración municipal o sus órganos, a instancia de parte», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.- No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que están gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija una tasa por este Ayuntamiento.

Artículo 3º.- Sujetos pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas u las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4º.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones subjetivas, reducciones y bonificaciones.-

1.- De conformidad con lo previsto en los artículos 8.d) de la Ley 58/2003, General Tributaria y 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocerá beneficio tributario alguno que no esté previsto en disposiciones con rango de Ley.

2.- Gozarán de exención aquellos contribuyentes a los cuales el Ayuntamiento le haya requerido, para la tramitación de sus expedientes, el documento. Siempre que no corresponda a expedientes iniciados a instancia de parte.

Artículo 6º.- Cuota tributaria

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.- La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3.- Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50% cuando los interesados solicitasen, con carácter de urgencia, la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7º.- Tarifa

La presente tasa se regulará por las siguientes tarifas:

Epígrafe I: Expedición de certificados y compulsas

1.- Por la expedición de certificados que requieran inspección técnica: 69,03 euros.

2.- Por la expedición a vendedores ambulantes de una tarjeta en la que se señale los días de autorización para vender en este Municipio y el lugar de emplazamiento: 69,03 euros.

3.- Por expedición a instancia de parte de certificados de datos catastrales de fincas de naturaleza urbana o rústica: 69,03 euros.

4.- Por expedición, a instancia de parte interesada, de certificados o cédulas de información urbanística: 37,52 euros.

5.- Por bastanteo de poderes efectuado por la Secretaría Municipal: 13,49 euros.

6.- Por cada hoja compulsada por la Secretaría municipal: 1,12 euros.

Epígrafe II: fotocopias y copias

1.-Por cada fotocopia que se realice en las máquinas fotocopiadoras del Ayuntamiento 0,10 euros.

2.- Por cada fotocopia que se realice en las máquinas fotocopiadoras del Ayuntamiento y pertenezca a documentación con fecha anterior al año 2004 0,20 euros.

3.- Cada copia de planos original que obre en las dependencias municipales:

En papel normal o sencillo: 5,36 euros.

En papel normal doble: 7,12 euros.

En papel especial: 10,95 euros.

Si la información se facilita en soporte informático: 67,53 euros.

Epígrafe III: documentos relativos al Departamento de Urbanismo

1.- Por cada expediente de declaración de ruina de edificios 182,64 euros.

2.- Tramitación de Estudio de Detalle y modificación Plan de escasa entidad 179,73 euros.

3.- Tramitación Estudio al Detalle por causa de parcelación 73,94 euros.

4.- Otras figuras de planeamiento (PP-PRI-Mod.con ordenación) 1.027,00 euros.

5.- Tramitación P.U. Actuaciones aisladas en suelo urbano 415,94 euros.

6.- Tramitación P.U. Actuaciones aisladas en una sola parcela 0,002 2 por mil con un mínimo de 6,00 euros.

7.- Tramitación P.U. Actuaciones aisladas en suelo urbanizable 1.273,48 euros.

8.- Tramitación P.R. Hasta 10 parcelas iniciales 498,10 euros.

9.- Tramitación P.R. De 11 a 20 parcelas iniciales 991,06 euros.

10.- Tramitación P.R. Con más de 20 parcelas iniciales 1.951,30 euros.

Epígrafe IV: documentos relativos al Departamento de Personal

1.- Por tomar parte en oposiciones:

Grupo A 26,22 euros.

Grupo B 22,94 euros.

Grupo C 19,66 euros.

Grupo D 16,38 euros.

Grupo E 13,10 euros.

La presente Tarifa se incrementará en 6 euros cuando las pruebas selectivas conlleven reconocimiento médico.

Epígrafe V: documentos relativos al Departamento de Policía

1.- Solicitudes de partes de policía por expediente y solicitud 69,03 euros.

Artículo 8º.- Devengo

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.- En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones

En materia de infracciones y sanciones, será de aplicación la Ordenanza General de Gestión, Recaudación, e Inspección de los Tributos y otros Ingresos de Derecho Público Locales, aplicándose las sanciones en caso de infracción y con la graduación que en ella se determina.

Artículo 10º.- Derecho supletorio

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria y demás disposiciones complementarias y supletorias.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento en Pleno el día 25 de octubre de 2007 y no habiéndose presentado reclamaciones a la misma en el periodo de exposición al público, entró en vigor el día primero de enero de 2008 tras ser publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Alicante número ... de ... de diciembre de 2007, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ORDENANZA FISCAL T-17 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE AUTORIZACIONES PARA REPRODUCCION DE COPIAS, IMPRESOS, DOCUMENTOS, ARTICULOS O PIEZAS EN MUSEOS, INMUEBLES U OTROS BIENES DE TITULARIDAD MUNICIPAL

Artículo 1º. – Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Prestación del Servicio por Autorizaciones para Reproducción de Copias, Impresos, Documentos, Artículos o Piezas en Museos, Inmuebles u otros bienes de titularidad municipal», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º. – Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la presente Tasa la concesión de autorización para publicar o reproducir fotocopias, microfilms, películas, fotografías, diapositivas o copias de las piezas conservadas en los Museos, Inmuebles u otros bienes de titularidad municipal.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la autorización para la reproducción de cualquiera de los documentos o piezas objeto de la presente tasa municipal.

Artículo 4º.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o

liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. – Exenciones, reducciones y bonificaciones

Están exentos del pago de la presente Tasa, las personas o entidades que soliciten la autorización pertinente cuando el uso o destino del material que se desea reproducir tenga carácter científico – docente o estrictamente cultural y que no conlleve ánimo de lucro.

También estarán exentos del pago de esta tasa los Organismos Autónomos del Ayuntamiento de Villena.

Artículo 6º. - Cuota tributaria

La cantidad a liquidar y exigir por esta Tasa vendrá determinada por el uso o destino del material que se desee reproducir, estableciéndose los siguientes epígrafes:

Por cada elemento a reproducir para el que se otorgue la concesión:

1 – Uso particular sin ánimo de lucro: 144,26 euros.

2 – Uso editorial o comercial: 432,82 euros.

3 – Uso publicitario: 577,07 euros.

Artículo 7º. - Devengo, declaración, liquidación e ingreso

Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción, debiendo procederse al pago de la misma, una vez comunicada la autorización al solicitante.

El pago se realizará en la forma y por los medios que determine la notificación del acuerdo correspondiente, debiendo procederse, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales al pago previo de su importe total una vez concedida la autorización.

Sin el pago correspondiente no se podrá realizar la reproducción, pudiendo justificarse el mismo mediante la aportación de la carta de pago o del resguardo de la transferencia realizado.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde-Presidente del M.I. Ayuntamiento de Villena, con una antelación de al menos 15 días antes del día previsto para obtener las fotografías, películas o reproducciones con el fin de conceder la autorizaciòn correspondiente y el cálculo del importe de la tasa a abonar.

Las solicitudes deberán especificar los siguientes datos:

Datos del solicitante, así como su representante en su caso: nombre, apellidos, NIF o CIF, dirección, teléfono, etc.

Relación del material que desea reproducir.

Uso previsto de las fotografías, diapositivas, reproducciones, etc.

Número de edición y de ejemplares a reproducir.

En el caso de que la solicitud se refiera a reproducciones de copias conservadas en los museos municipales, además deberá acompañarse un proyecto detallado.

El órgano competente para la resolución de la solicitud será el Alcalde-Presidente o la Comisión de Gobierno Municipal.

Artículo 8º - Obligaciones del solicitante

1 – La concesión de la autorización correspondiente se limita a la obra reseñada en la solicitud, quedando prohibida su utilización de manera distinta a la autorizada.

La autorización únicamente será válida para una edición, con la obligación de comunicar cualquier otro uso o nueva edición.

2 – El solicitante y la persona o personas encargadas de llevar a cabo las fotografías, filmaciones o reproducciones deberán tenerse en todo momento a las normas e instrucciones que les sean dadas a conocer por el personal técnico del M.I. Ayuntamiento, respondiendo igualmente de los accidentes o desperfectos que puedan producirse con motivo de estos trabajos.

3 – Cuando así se establezca en la autorización la pieza deberá llevar el número de la edición y el de la serie.

4 – En el caso de publicaciones deberá constar el nombre de la Institución de donde proceden los materiales reproducidos.

5 – El solicitante se obliga a que figure de manera visible y en lugar destacado la procedencia de la pieza u objeto reproducido, así como a entregar dos ejemplares del artículo, documento o reproducción efectuada.

Artículo 9º.- Otras normas de gestión

Los objetos existentes en los museos o monumentos de titularidad municipal sólo podrán ser reproducidos en el mismo lugar de su conservación, fuera de las horas de visita establecidas y con la supervisión de los técnicos municipales.

Las copias de las fotografías, diapositivas y películas de propiedad municipal serán realizadas por el Ayuntamiento, debiendo el solicitante depositar el cliché para ello.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones

En material de infracciones y sanciones será de aplicación lo establecido en la Ley de Régimen Local y la Ordenanza que a tal efecto esté en vigor en cada momento.

La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso la liquidación y el subsiguiente cobro de las cuotas no prescritas.

Son infracciones especiales calificadas de defraudación:

Obtener fotografías con finalidad privada o particular, según declaración y posteriormente publicarlas con finalidad comercial o industrial.

La falsedad en la declaración de las circunstancias que dan lugar a las excepciones.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento en Pleno el día 25 de octubre de 2007 y no habiéndose presentado reclamaciones a la misma en el periodo de exposición al público, entró en vigor el día primero de enero de 2008 tras ser publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Alicante número ... de ... de diciembre de 2007, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ORDENANZA FISCAL T-18 REGULADORA DE LA TASA POR CONCESIÓN DE PLACAS, PATENTES Y DISTINTIVOS.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por utilización del Escudo del Municipio «, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización del escudo del municipio en placas, marcas, nombres o usos comerciales e industriales, membretes, logotipos, etiquetas y otros distintivos análogos.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, titulares de la autorización para el uso del Escudo del Municipio.

Artículo 4º.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que sean titulares de empresas que exploten servicios públicos municipalizados con carácter de monopolio.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

Los derechos a satisfacer por esta tasa vienen dados de la siguiente forma:

a) Entrega de una placa para ciclomotor 9,34 euros.

b) Por autorización del uso del escudo de la ciudad de Villena para fines mercantiles e industriales 151,64 euros.

c) Por la entrega de una placa de vado permanente, por extravío de la entregada en el momento de la concesión del vado 14,71 euros.

Artículo 7º.- Devengo

En los casos a que se refiere la letra b) del artículo anterior, la tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde que el Ayuntamiento autorice el uso del Escudo del Municipio, y posteriormente el primer día de cada año, excepto la tasa a) del mismo artículo que se hará efectiva por una sola vez, como requisito previo e indispensable para la circulación del ciclomotor.

Artículo 8º.- Declaración

1.- La autorización para utilizar el Escudo del Municipio se otorgará a instancia de parte y, una vez concedida, se entenderá tácita y anualmente prorrogada en tanto su titular no renuncie expresamente a aquélla.

2.- La concesión de la autorización de uso del Escudo del Municipio se entenderá otorgada a la persona o entidad que la haya solicitado, por lo que quienes les sucedan deberán de obtener nuevamente la autorización y pagar las cuotas correspondientes por esta Tasa.

Artículo 9º.- Ingreso de la tasa

Cuando se apruebe la concesión o sucesión de la autorización, el pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones

En materia de infracciones y sanciones, será de aplicación la Ordenanza General de Gestión, Recaudación, e Inspección de los Tributos y otros Ingresos de Derecho Público Locales, aplicándose las sanciones en caso de infracción y con la graduación que en ella se determina.

Artículo 11º.- Derecho supletorio

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria y demás disposiciones complementarias y supletorias

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento en Pleno el día 25 de octubre de 2007 y no habiéndose presentado reclamaciones a la misma en el periodo de exposición al público, entró en vigor el día primero de enero de 2008 tras ser publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Alicante número ... de ... de diciembre de 2007, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ORDENANZA FISCAL T-19 REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y OTROS SERVICIOS POR TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALEMTE PELIGROSOS

Artículo 1º.- Fundamento legal

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por otorgamiento de licencias por tenencia de animales potencialmente peligrosos y otros servicios», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho imponible

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye la prestación de servicios de competencia local que supone el otorgamiento de licencias por tenencia de animales potencialmente peligrosos, previsto en el artículo 3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y demás servicios que se presten en razón de estos animales.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad que realiza la Entidad Local, en los supuestos que se indican en el artículo anterior.

Artículo 4º.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones

De conformidad con lo previsto en los artículos 8.d) de la Ley 58/2003, General Tributaria y 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocerá beneficio tributario alguno que no esté previsto en disposiciones con rango de Ley.

Artículo 6º.- Cuota tributaria

La cantidad a liquidar y exigir por esta Tasa será de 36,06 euros por cada licencia que se otorgue.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, 7º de la Ordenanza Reguladora correspondiente y puesto que la licencia administrativa para la posesión de animales peligrosos debe renovarse antes de transcurridos tres años desde la fecha de expedición, dicha renovación llevará consigo la liquidación correspondiente de la tasa.

Artículo 7º.- Devengo

Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

Artículo 8º.- Declaración e ingreso

1.- Los interesados en la obtención de licencia presentarán la oportuna solicitud, con los requisitos establecidos en la citada Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

2.- Las liquidaciones de la Tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

3.- Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario quedarán inmersas en período ejecutivo llevando aparejada el devengo de los intereses de demora correspondientes así como el recargo de apremio una vez dictada la correspondiente providencia de apremio

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de las Ley 58/2003, General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del TRLRHL.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento en Pleno el día 25 de octubre de 2007 y no habiéndose presentado reclamaciones a la misma en el periodo de exposición al público, entró en vigor el día primero de enero de 2008 tras ser publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Alicante número ... de ... de diciembre de 2007, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ORDENANZA FISCAL T-20 REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS MUNICIPALES DE OCUPACIÓN

Artículo 1º. Fundamento

En uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercito de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2005, de 5 de marzo (LHL), y con forme al artículo 20 de la misma, este ayuntamiento establece la Tasa por otorgamiento de licencias municipales de ocupación cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta ordenanza fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de este tributo la realización de la actividad de competencia local que supone el otorgamiento de licencias municipales de ocupación, conforme a la Ley 3/2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación (LOFCE), y mediante las cuales, el Ayuntamiento comprueba la adecuación de la obra ejecutada al proyecto para el que fue concedida la licencia municipal de edificación, y para todas las edificaciones existentes, ya sea en su totalidad o en las partes susceptibles de uso individualizado, la adecuación de las mismas a la normativa de aplicación, en función del uso y características de los edificios.

Artículo 3º. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas. Así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten las licencias municipales en los supuestos que se indican en el artículo anterior.

2. De acuerdo con el artículo 23 de la TRLRHL, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles.

Artículo 4º. Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones

De conformidad con lo previsto en los artículos 8.d) de la Ley 58/2003, General Tributaria y 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocerá beneficio tributario alguno que no esté previsto en disposiciones con rango de Ley.

Artículo 6º. Base imponible

Constituye la base imponible de la tasa el coste real o previsible del servicio o actividad o, en su defecto, el valor de la prestación recibida.

Artículo 7º. Cuota tributaria

1. La cuota a liquidar y exigir por esta tasa será: 0,267 € por metro cuadrado construido, tanto en licencias de primera ocupación, como en segunda o posteriores.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, y a los efectos de garantizar la viabilidad económica de la actividad municipal en cualquier caso, la cuota no podrá ser inferior a 27,36 euros.

Artículo 8º. Devengo

1. Esta tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie el procedimiento de concesión de la respectiva licencia junto con la documentación que sea indispensable para dotar de contenido la resolución, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago de la tasa, que se realizará mediante el ingreso directo en la Tesorería Municipal o en la entidad financiera que establezca el ayuntamiento, previamente a la presentación de la solicitud de licencia municipal, por el importe correspondiente, según autoliquidación realizada por el solicitante.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del TRLRHL, y se aplicará al pago de la liquidación que se practique al concederse la licencia correspondiente.

2. Igualmente se devengará la tasa cuando el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la ocupación de un edificio que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

Artículo 9º. Declaración e ingreso

1. Los interesados en la obtención de la licencia presentarán la oportuna solicitud, mediante impreso normalizado que se le facilitará por el Ayuntamiento, con los requisitos y documentación establecidos en la LOFCE y demás normativa aplicable.

La solicitud se acompañará del justificante del ingreso de la tasa correspondiente, liquidada por el interesado según la presente ordenanza fiscal y los datos aportados por el mismo; sin perjuicio de la liquidación definitiva que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

En el caso de edificaciones compresivas de varias viviendas o locales sujetos a lo dispuesto en la presente ordenanza, el sujeto pasivo presentará una única solicitud y liquidación y se tramitará un único expediente por todas ellas.

2. El pago de la tasa se efectuará por los interesados en la entidad financiera colaboradora que se exprese en el impreso normalizado, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

3. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley General Tributaria.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a la Ley General Tributaria y sus normas de desarrollo.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y sus normas de desarrollo.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/0003, General Tributaria, y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del TRLRHL.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento en Pleno el día 25 de octubre de 2007 y no habiéndose presentado reclamaciones a la misma en el periodo de exposición al público, entró en vigor el día primero de enero de 2008 tras ser publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Alicante número ... de ... de diciembre de 2007, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ORDENANZA FISCAL T-21 REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente al verificar si los actos de edificación y uso del suelo, a que se refiere el artículo 1/8 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan general de Ordenación Urbana de este Municipio.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecutan las obras.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones subjetivas, reducciones y bonificaciones

De conformidad con lo previsto en los artículos 10.b de la Ley General Tributaria y 9 de la Ley 39/1.988, Reguladora de las haciendas Locales, no se reconocerá beneficio tributario alguno que no esté previsto en disposiciones con rango de Ley.

Artículo 6º.- Base imponible y liquidable, tipo de gravamen y cuota tributaria.

Base imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de las vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

El coste real estará constituido, como mínimo, por los siguientes índices o módulos:

Viviendas colectivas 381,59 euros/m^2

Viviendas unifamiliares 458,95 euros/m^2

Industrias sin instalación específica 162,09 euros/m^2

Garajes y locales comerciales, trasteros y similares 232,09 euros/m^2

En el caso de que en el proyecto se recojan precios superiores, procederá la aplicación de éstos.

Al objeto de facilitar la gestión, deberá presentarse junto con el proyecto un resumen justificativo del cumplimiento de los precios para los usos previstos en el proyecto.

2.- Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Tipo de Gravamen y Cuota

1.- Se aplicará sobre las Bases Imponibles definidas en el artículo 5º precedente, los siguientes tipos de gravamen, según las características de las obras o construcciones de que se trate, determinando la cuota tributaria a satisfacer:

a) Obras y Construcciones que se realicen en suelo urbano: 0,803 por ciento.

b) Edificaciones en suelo no urbano de índole industrial, comercial o de servicios: grandes superficies comerciales, hoteles, establecimientos destinados al servicio público y análogos: 4,026 por ciento.

c) Construcción, Ampliación o Reforma de Viviendas Unifamiliares y Construcciones de Uso Agrícola y Ganadero en suelo no urbano: 1,341 por ciento.

d) Obras de Perforación de Pozos y Complementarios, así como extracción de agua en el término municipal: 5,372 por ciento.

e) Obras de nueva planta en suelo urbano y, exclusivamente, las de carácter agrícola e industrial en el suelo no urbano que incorporen un sistema de energía solar para agua caliente: 0,267 por ciento.

f) Naves y otras Construcciones Industriales o Comerciales que se realicen en los Polígonos Industriales Municipales: 0,401 por ciento.

g) Obras en la zona histórico - artística de Villena del Plan General de Ordenación Urbana: 0,133 por ciento.

h) Obras realizadas en edificios que se encuentren incluidos en el «Catálogo de elementos, edificios y conjuntos de interés historico-artistico» del Plan General de Ordenación Urbana de Villena»:

-Edificios con grado de protección «integral»: 0,080 %

-Edificios con grado de protección «general»: 0,240 %

-Edificios con grado de protección «parcial»: 0,401 %

i) No obstante, cuando se trate de Obras Menores, con arreglo a la definición que de éstas figura en el Plan General de Ordenación Urbana de Villena, la cuota tributaria a satisfacer no podrá ser inferior a 12,01 euros

j) Obras de infraestructura agraria que el Ayuntamiento de Villena, a propuesta de la Comunidad de Usuarios del Alto Vinalopó, califique de especial interés por redundar en el beneficio general de la comunidad: 0,133 por ciento.

k) Obras de naturaleza educativa, social y sanitaria de carácter público 0,133 por ciento

2.- La instalación de anuncios luminosos estará sujeta a las siguientes cuotas:

- Anuncios adosados a la fachada y con saliente no superior a 10 cm. 5,99 euros.

- Anuncios perpendiculares a la fachada o que sobresalgan más de 10 cm: 7,06 euros.

3.- La tramitación de las Licencias de Parcelación y las de Segregación, estará sujeta a una cuota por importe de 71,26 euros. Cuando la licencia comprenda la parcelación o segregación de mas de una finca, la cuota a pagar será de 69,39 euros por la primera de dichas fincas y 35,62 euros por cada una de las restantes fincas resultantes.

Por cada Inspección y dictamen que realice cualquier facultativo municipal, a instancia de parte, se percibirá la suma de 38,92 euros

Artículo 7º.- Devengo

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.-Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa de devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, en el modelo facilitado al efecto, a la que acompañarán certificado visado por el Colegio Oficial respectivo correspondiente, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento y presupuesto. Dicho presupuesto será la base imponible sobre la que los sujetos pasivos habrán de practicar la correspondiente autoliquidación, sin cuyo ingreso no se iniciará la tramitación del expediente.

2.- Las solicitudes de licencia para actuaciones que no requieran la redacción de un proyecto suscrito por técnico competente, se acompañarán de un presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra que permitan comprobar el coste de aquéllos por parte de los técnicos municipales. Dicho coste servirá de base imponible para que el Ayuntamiento practique la correspondiente liquidación provisional. El pago de la precitada liquidación provisional es requisito imprescindible para la tramitación del expediente.

3.- Si una vez iniciada la tramitación del expediente se produjera una ampliación o modificación del proyecto pre-

sentado, dicha variación deberá comunicarse a la Administración Municipal, junto con el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

4.La Administración Municipal podrá comprobar el coste real y efectivo de las obras, una vez concluidas, así como la superficie de los carteles declarada por el solicitante y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda. En los supuestos del artículo 5.1.c) no se practicará la liquidación definitiva, salvo que el valor catastral a efectos del I.B.I. de naturaleza urbana no tenga carácter definitivo.

5.Las liquidaciones que se practiquen por esta tasa serán debidamente notificadas, además de al sujeto pasivo contribuyente, al sustituto del mismo, concediéndoseles los medios y plazos de ingreso previstos en el reglamento General de Recaudación y normas concordantes.

Artículo 9º.- Normas para licencias sobre perforaciones de pozos en el término municipal.

A la instancia solicitando la licencia, acompañará el interesado declaración jurada relativa al importe total y efectivo que invertirá en la perforación acuífera y las instalaciones extractoras que piense establecer, con un presupuesto íntegro de la totalidad de la obra, e instalaciones previstas. A dicha declaración se acompañará los siguientes documentaciones:

a) Proyecto técnico de las obras e instalaciones firmado por técnico competente y redactado con arreglo con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia. De dicho proyecto se presentarán se presentarán dos ejemplares, uno de los cuáles quedará archivado en el Ayuntamiento.

b) Acreditación documental de la propiedad de los terrenos en los que se proyecta realizar la perforación o en su caso relación jurídica existente con el propietario de los mismos, que justifique la realización de dicha obra.

c) Certificación de Organismos oficiales competentes en la que se acredite que la perforación proyectada no perjudicará las entradas ni las reservas del acuífero de Villena.

Una vez completados los documentos antes citados, el Ayuntamiento someterá el expediente a informe de técnicos competentes pudiendo solicitar dictámenes a los técnicos de la Administración en materia de agua, minas o Geología, acreditativos de que la perforación proyectada no interrumpe la entrada de aguas al acuífero de Villena.

El expediente completo pasará a la Junta de Gobierno, quien otorgará la licencia o la generará de forma razonada. En caso de ser concedida la licencia, será postergado el correspondiente documento acreditativo, en las mismas condiciones y plazos que los regulados para las licencias urbanísticas.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones

En materia de infracciones y sanciones, será de aplicación la Ordenanza General de Gestión, Recaudación, e Inspección de los Tributos y otros Ingresos de Derecho Público Locales, aplicándose las sanciones en caso de infracción y con la graduación que en ella se determina.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento en Pleno el día 25 de octubre de 2007 y no habiéndose presentado reclamaciones a la misma en el periodo de exposición al público, entró en vigor el día primero de enero de 2008 tras ser publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Alicante número ... de ... de diciembre de 2007, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ORDENANZA FISCAL T-23 REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones de autotaxis y demás vehículos de alquiler», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de l6 de marzo, se señalan a continuación:

a) Concesión y expedición de licencias

b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.

c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.

e) Diligenciamiento de los libros-registro de las empresas de servicios de transporte de las clases C y D.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1.- La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión o expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

2.- El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registro sean diligenciados.

Artículo 4º.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria

La tarifa a aplicar por cada licencia será la siguiente:

a) Concesión, Expedición y Registro de Licencias

Por cada Licencia:

1.- De la Clase A: 168,53 euros.

2.- De la Clase B: 168,53 euros.

3.- De la Clase C: 168,53 euros.

b) Uso y Explotación de Licencias

Por cada Licencia al año:

1.- De la Clase A: 159,68 euros.

2.- De la Clase B: 159,68 euros.

3.- De la Clase C: 159,68 euros.

c) Sustitución de Vehículos

Por cada Licencia:

1.- De la Clase A: 67,76 euros.

2.- De la Clase B ..: 67,76 euros.

3.- De la Clase C: 67,76 euros.

Artículo 6º.- Exenciones subjetivas, reducciones y bonificaciones

De conformidad con lo previsto en los artículos 8.d) de la Ley 58/2003, General Tributaria y 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocerá beneficio tributario alguno que no esté previsto en disposiciones con rango de Ley.

Artículo 7º.- Devengo

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2, en la fecha que este Ayuntamiento conceda o

expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

Artículo 8º.- Declaración en ingreso

1.- La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2.-Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones

En materia de infracciones y sanciones, será de aplicación la Ordenanza General de Gestión, Recaudación, e Inspección de los Tributos y otros Ingresos de Derecho Público Locales, aplicándose las sanciones en caso de infracción y con la graduación que en ella se determina.

Artículo 10º.- Derecho supletorio

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria y demás disposiciones complementarias y supletorias.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento en Pleno el día 25 de octubre de 2007 y no habiéndose presentado reclamaciones a la misma en el periodo de exposición al público, entró en vigor el día primero de enero de 2008 tras ser publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Alicante número ... de ... de diciembre de 2007, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ORDENANZA FISCAL T-24 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1º.- Concepto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial que se derive de la instalación en la vía pública de quioscos, mesas y sillas con finalidad lucrativa, puestos, barracas, casetas de venta e industrias y comercios ambulantes, así como por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas» y la «Tasa por entrada de vehículos en inmuebles y reserva de vía pública», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial que se derive de:

Instalación en la vía de quioscos y aparatos de venta automática (cabinas fotográficas, maquinas de xerocopias u otras maquinas de expedición automática) (artículo 20.3.m).

Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa (artículo 20.3.l).

Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, expositores de comercio, aparatos asadores de carne, aves y análogos, churrerías, bares ambulantes, jaimas en el mercado ambulante,…

Instalación de jaimas en el mercado ambulante.

Instalación de espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico (artículo 20.3.n)

Instalación de casetas de feriantes,

Feria que se celebra de octubre a noviembre,

Feria del Campo y Feria de Artesanía Festera

Mercado de Artesanía

Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, anillas, andamios, grúas y otras instalaciones análogas (artículo 20.3.g)

Corte de calles al tráfico para los que se exija la correspondiente licencia o autorización se haya obtenido o no la misma.

Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase (artículo 20.3.h)

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:

a) En las tasas establecidas por ocupación de la vía pública con materiales de construcción, indistintamente, los constructores y contratistas de obras.

b) En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por sus construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria

Artículo 5º.- Exenciones.

De conformidad con lo previsto en los artículos 8.d) de la Ley 58/2003, General Tributaria y 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocerá beneficio tributario alguno que no esté previsto en disposiciones con rango de Ley.

Artículo 6º.- Cuota tributaria

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.- El importe de los aprovechamientos sujetos a gravamen, vendrán determinados de la siguiente forma:

Instalación en la vía de quioscos y aparatos de venta automática (cabinas fotográficas, maquinas de xerocopias u otras maquinas de expedición automática, por m^2 o fracción al año:

Categoría

En Calles de 1ª A: 32,10 euros.

En Calles de 1ª B: 21,31 euros.

En Calles de 1ª C: 11,33 euros.

En Calles de 2ª: 6,97 euros.

En Calles de 3ª: 2,38 euros.

- Las cuantías anteriores serán aplicadas íntegramente a los diez primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 20% en la cuantías señalada.

- Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicar la tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.

A los efectos de aplicación de la anterior tarifa, por instalación de quioscos en la vía pública, las calles de este municipio se clasifican en tres categorías, subdividiéndose a su vez las de primera categoría en los siguientes tres grupos:

- Grupo A: - Avenida de la Constitución, tramos 1 y 2
- Corredera, tramos 1, 2 y 3
- Isaac Albéniz
- Joaquín María López, tramos 1 y 2
- Luciano López Ferrer
- Ronda Estación, tramos 1 y 2
- Parque Ruperto Chapí
- Grupo B: - Cánovas del Castillo
- Avenida de la Constitución, tramo 3
- Maestro Chanzá
- Plaza María Auxiliadora
- Plaza Religiosa Agueda Hernández
- La Virgen, tramos 1 y 2
- Grupo C: - Resto de calles de la población de 1ª categoría.
- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distintas categorías, se aplicará la tarifa que corresponda la vía de categoría superior.
- Los parques y jardines serán considerados vías públicas de 1ª categoría (Grupo A)
- Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributaría como efectuados en la vía de mayor categoría con la que linden.

Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa pertenecientes a Cafeterías, Bares, Heladerías y demás establecimientos similares, por cada mesa con sus correspondientes sillas, satisfará la cantidad de: 0,49 euros / día.

Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, expositores de comercio, aparatos asadores de carne, aves y análogos, churrerías, bares ambulantes, satisfarán por cada metro cuadrado, al día,

Las churrerías y bares ambulantes 1,68 euros.

El resto de puestos 1,10 euros.

La ocupación de vía pública con puestos de venta ambulante durante los días en que se celebran las Fiestas Patronales y demás días festivos, llevarán un recargo del 50%.

Instalación de jaimas en el mercado ambulante, por cada aprovechamiento solicitado, se satisfará la cantidad de: 270,98 euros.

Instalación de espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, por cada metro cuadrado, satisfarán la cantidad de: 0,43 euros / día.

Instalación de casetas de feriantes,

Feria que se celebra de octubre a noviembre, y mercado tradicional de los jueves.

Los terrenos donde haya de instalarse la Feria de octubre a noviembre, serán adjudicados por el Ayuntamiento por el sistema de pujas a la llana. No obstante lo anterior, el Ayuntamiento, podrá adoptar el sistema de adjudicación directa sobre los precios fijados previamente por la Corporación, siempre y cuando se interrelacionen las ofertas de los feriantes y el precio del servicio a cobrar al usuario.

Los concesionarios de los puestos en el mercado que se celebra tradicionalmente los jueves, que no asistan al mismo durante cuatro semanas consecutivas o seis alternas, sin motivo justificado, perderán todos los derechos sobre el mismo, pudiendo el Ayuntamiento disponer libremente de él.

Feria del Campo y Feria de Artesanía Festera

Por cada metro lineal de fachada de la zona de venta directa, así calificada en los planos que se adjunten a las condiciones de participación de la feria y con el fondo que se indicará en las citadas condiciones 27,31 euros.

Por cada módulo de hasta 25 metros cuadrados, no incluido en la zona de venta directa 163,90 euros.

Por cada módulo de 26 a 50 metros cuadrados no incluido en la zona de venta directa 245,85 euros.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la carpa de la feria 39,33 euros.

Mercado de Artesanía. Por utilización de la vía pública con la instalación de puestos de artesanía con motivo del Mercado de Artesanía, se abonará la tasa de: euros por metro cuadrado y día de superficie ocupada: 2,18 euros.

Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, anillas, andamios, grúas y otras instalaciones análogas:

Concepto

Por la ocupación de la vía pública con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción o cualesquiera otros materiales por m² o fracción y día. 0,54 euros.

Por la ocupación del suelo de la vía pública mediante vallas, cercas de protección, redes, cuerdas, por m² y día 0,54 euros.

Por ocupación del suelo o vuelo de la vía pública mediante andamios, gruas, puentes,voladizos, bandejas estantes, por m² y día 0,54 euros.

Por la ocupación de la vía pública con puntales, asnillas, y otros elementos de apeo por cada elemento y día. 0,54 euros.

Por la ocupación de la vía pública mediante contenedores, por cada m² y día 0,54 euros.

Corte de calles al tráfico para los que se exija la correspondiente licencia o autorización se haya obtenido o no la misma

Corte de calles:

Hasta 2 horas 20 euros.

Hasta 6 horas 40 euros.

Hasta 12 horas 70 euros.

Hasta 24 horas 135 euros.

Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase (artículo 20.3.h)

Constituye la base de esta exacción la reserva de espacio de la vía pública, así como la posibilidad de acceso de vehículos a los inmuebles a través de la acera.

a) Garajes públicos, incluidos como tales en la contribución industrial, cuya actividad sea la construcción, reparación, etc., de carruajes de todas las clases, satisfarán al año la cantidad de: 98,95 euros.

b) Garajes relacionados con actividades mercantiles o industriales que tengan concedido vado de carácter temporal por esta finalidad satisfarán al año la cantidad de: 98,95 euros.

c) Garajes públicos que, a parte de las actividades comprendidas en el apartado anterior, sean utilizados para guardar vehículos, satisfarán además de la cuota del apartado anterior, las señaladas en el apartado e) de esta Tarifa, por plaza de aparcamiento.

d) Garajes públicos, cuya actividad sea exclusivamente la de guardar vehículos, satisfarán por plaza de aparcamiento, según su capacidad, la siguiente tasa por vehículo:

Garajes hasta 10 vehículos: 5,83 euros.

Garajes de 11 a 25 vehículos: 7,92 euros.

Garajes de más de 25 vehículos: 9,89 euros.

No pudiendo ser la cuota a satisfacer inferior a 21,37 euros.

e) Los locales que sin ser garajes públicos encierren uno o dos vehículos, satisfarán al año: 19,60 euros.

f) Locales que sin ser garajes públicos encierran más de dos vehículos, satisfarán al año por vehículo: 5,79 euros.

No pudiendo ser la cuota a satisfacer inferior a 19,60 euros.

g) Locales que sin ser garajes públicos tengan entrada que permita acceder al mismo a través de la acera y no encierren vehículos, satisfarán al año: 19,60 euros.

h) Locales donde se guardan hasta tres camiones o autobuses pertenecientes o no a agencias de transportes, satisfarán al año: 101,15 euros.

i) Locales donde se guarden de tres a cinco camiones o autobuses pertenecientes o no a agencias de transportes, satisfarán al año la cantidad de: 167,07 euros.

j) Locales donde se guarden más de cinco camiones o autobuses pertenecientes o no a agencias de transportes, satisfarán al año la cantidad de: 270,16 euros.

k) Por colocación de señales prohibiendo el aparcamiento, donde exista entrada de vehículos, si éstos tienen hasta 2 metros de anchura, pagarán al año: 157,74 euros.

En caso de tratarse de vados agrícolas con horario limitado, de 7 a 9 horas y de 17 a 21 horas, su importe será de un 25 % de la cantidad anterior. Si se trata de vados limitados a los días laborales, su importe será del 68 por ciento de la cantidad que corresponda al vado permanente.

Si tuvieran más de dos metros de ancho, por cada metro o fracción que exceda de los dos, pagará: 29,35 euros.

En el supuesto recogido en el apartado k) de la anterior Tarifa, se les entregará por el Ayuntamiento el correspondiente adhesivo que justifique la autorización municipal

Igualmente en el supuesto del apartado k) de la anterior Tasa la Junta de Gobierno, se reserva el derecho de conceder la correspondiente Licencia en cada caso, que será objeto de solicitud particular.

Artículo 7º.- Devengo

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

Cuando la gestión de la ocupación se realicen a través de padrones fiscales, el devengo se producirá el día primero de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se prorrateará por trimestres naturales.

En el resto de ocupaciones el devengo de la tasa se producirá cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente o bien cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial en caso de ausencia de solicitud.

Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso

1.- Compatibilidad de tasas.- Las tasas reguladas en esta Ordenanza son independientes y compatibles entre sí.

2.- Período de liquidación.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

En el caso de la tasa por «reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase», si la autorización para la instalación de una señal prohibiendo el aparcamiento se produjera en el segundo, tercer o cuarto trimestre del año, el importe de la tasa se reducirá en un 25%, 50% ó 75% respectivamente. Posteriormente se devengará con efectos del día 1 de enero de cada año al 100% del citado precio.

En el supuesto de entradas de vehículos a través de las aceras si el alta se produjera en el segundo, tercer o cuarto trimestre del año, el importe de la tasa se reducirá igualmente en un 25%, 50% ó 75% respectivamente. Posteriormente se devengará con efectos del día 1 de enero de cada año al 100% del citado precio.

3.- Pago de la tasa.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de autoliquidación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del TRLRHL.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados, una vez incluidos en los padrones o matrícula de esta tasa, por años naturales.

4.- Documentación a presentar.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán seguir los siguientes trámites.

4.1.- Rellenar una instancia general especificando los datos que allí se consignan, haciendo constar además la superficie del aprovechamiento solicitado y aportando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y su situación dentro del Municipio.

4.2.- Solicitar al Departamento de Gestión Tributaria la emisión del preceptivo recibo de autoliquidación.

4.3.- Pagar el recibo emitido en las Entidades Financieras que se especifiquen en el mismo.

4.4.- Presentar la solicitud de ocupación señalada en el punto 4.1 junto con el recibo pagado, en el Departamento de C.I.T.A.

La documentación a presentar que aquí se especifica tendrá el carácter de básico, debiendo presentar la documentación adicional que se requiera en casos concretos.

5.- Comprobación de los datos aportados por el contribuyente.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias, si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

6.- Devolución de la tasa.-

Denegación de la autorización.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado, siempre que no se hubiese iniciado la ocupación.

Por causas no imputables al sujeto pasivo.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Este hecho deberá acreditarse mediante la presentación de escrito dirigido al Ayuntamiento, Departamento de Urbanismo, en el cual se indiquen las causas y período en el cual previsiblemente no se ocupará, dentro del período en el cual debería estar ocupada la vía pública y no lo está, para que por parte del Ayuntamiento se puedan realizar las comprobaciones pertinentes. Una vez se inicie la ocupación, se remitirá nuevo escrito indicando tal circunstancia a efectos de cómputo de plazo de la misma.

7.- Preceptividad de la licencia y el ingreso previo de la tasa.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

8.- Límite de la autorización.- La autorización de la ocupación se entenderá para el período concedido. La prórroga de la misma requerirá de una nueva solicitud por parte del interesado y una nueva autorización.

No obstante, en el caso de altas de autorizaciones de ocupación que produzcan su inclusión en un padrón de vencimiento periódico y notificación colectiva, se entenderá prorrogada la solicitud mientras no se presente la declaración de baja (dirigida al Departamento de Gestión Tributaria) del interesado.

10.- Baja.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinara la obligación de continuar abonando la tasa.

11.- No cesión de las autorizaciones.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 9º.- Normas de gestión de la tasa por ocupación de la vía pública con mesas y sillas.

La solicitud para la colocación de mesas y sillas en la vía pública deberá realizarla el titular el titular de la actividad, acompañando licencia municipal de apertura junto con el croquis que detalle la colocación de dichas mesas y sillas.

Para la ocupación citada en el artículo 2º apartado 3º) se entenderá que cada mesa y sillas solicitada ocupa una superficie de 3 metros cuadrados, siempre y cuando no se limite una superficie determinada, en cuyo caso, regirá esta última.

La ocupación de la vía pública se referirá exclusivamente a la acera y espacios peatonales, pudiendo autorizarse la ocupación de la calzada, de manera excepcional, cuando la colocación de sillas y mesas en la acera impida el tránsito normal de los peatones.

En estos casos deberán tomarse las siguientes medidas:

-Garantizar el tránsito y seguridad de los peatones.

-Garantizar la normal circulación de los vehículos por la calzada.

-Delimitar y acotar con elementos fijos la zona de ocupación, impidiendo que los usuarios puedan tener acceso directo a la calzada, por lo que la incorporación a dicha zona se hará siempre a través de la zona peatonal.

La colocación de mesas y sillas se realizará siempre frente a la fachada del establecimiento, o frente al de las fincas colindantes, siempre que se posea autorización escrita de los propietarios de dichas fincas.

No se entorpecerá el acceso a ningún portal de vivienda, local o establecimiento.

Cada jornada, al finalizar la ocupación de la zona, se procederá a la limpieza de la misma, para que quede en perfectas condiciones.

No se autoriza la invasión de espacios verdes, alcorques, etc.

En todo caso, la autorización de la colocación de mesas y sillas se realizara previo informe de la Policía Local, que delimitará el espacio a ocupar.

El incumplimiento de estas normas dejará sin efecto la autorización de ocupación de vía pública para mesas y sillas.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En materia de infracciones y sanciones, será de aplicación la Ordenanza General de Gestión, Recaudación, e Inspección de los Tributos y otros Ingresos de Derecho Público Locales, aplicándose las sanciones en caso de infracción y con la graduación que en ella se determina.

Artículo 11º.- Derecho supletorio

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria y demás disposiciones complementarias y supletorias.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento en Pleno el día 25 de octubre de 2007 y no habiéndose presentado reclamaciones a la misma en el periodo de exposición al público, entró en vigor el día primero de enero de 2008 tras ser publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Alicante número ... de ... de diciembre de 2007, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ORDENANZA FISCAL T-25 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO.

Artículo 1º.- Concepto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de terrenos de uso público», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones subjetivas, reducciones y bonificaciones.-

De conformidad con lo previsto en los artículos 8.d) de la Ley 58/2003, General Tributaria y 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocerá beneficio tributario alguno que no esté previsto en disposiciones con rango de Ley.

Artículo 6º.- Base imponible y liquidable, tipo de gravamen y cuota tributaria.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el presente artículo.

2.- No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicio de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de estos.

La liquidación se practicará anualmente previa presentación de la facturación antes del 15 de marzo del ejercicio siguiente.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre y Disposición derogatoria única 1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004).

3 - La expresada tasa, se regulará por la siguiente:

Tarifa anual

Conceptos Unidad de adeudo

Rieles 1 riel 1,57 euros.

Postes de hierro 1 poste 1,57 euros.

Postes de madera. 1 poste 1,43 euros.

Cables 1 m. lineal 0,01 euros.

Palomillas 1 palomilla 0,23 euros.

Cajas de amarre, de distribución o registro 1 unidad 4,66 euros.

Báscula m^2 o fracción 4,66 euros.

Aparatos automáticos accionados por monedas m^2 2,31 euros.

Aparatos para suministros de gasolina por cada uno 14,33 euros.

Por cada metro lineal o fracción o conducción que crucen subterráneamente terrenos del común o caminos públicos del término municipal y al año, cualquiera que sea su clase o destino, de acuerdo con el diámetro o sección de la misma, se percibirán las cantidades de la siguiente escala:

Hasta 25 cm. de diámetro o 490 cm/2 de sección: 0,20 euros.

De 26 a 35 cm. de diámetro o 961,625 cm/2 de sección: 0,46 euros.

De 36 a 45 cm. de diámetro o hasta 1.589 cm/2 de sección: 0,77 euros.

De 46 a 55 cm. de diámetro o hasta 2.374 cm/2 de sección: 1,28 euros.

De 56 a 65 cm. de diámetro o hasta 3.316 cm/2 de sección: 2,83 euros.

De 66 a 75 cm. de diámetro o hasta 4.415 cm/2 de sección: 3,44 euros.

De 76 a 100 cm. de diámetro o hasta 7.850 cm/2 de sección: 4,08 euros.

De más de 100 cm. de diámetro o de 7.850 cm/2 de sección: 4,66 euros.

Por la utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público local con cajeros automáticos, anexos o no a establecimientos de entidades financieras, instalados

con frente directo a la vía pública, en línea de fechada, de forma que las operaciones deban realizarse por el usuario desde ésta, se tributará por unidad y año la cantidad de 126,94 euros.

Artículo 7º.- Devengo

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada una de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión o aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3.- Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de autoliquidación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del TRLRHL.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, en las oficinas de la Recaudación Municipal, en los plazos establecidos en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.-

En materia de infracciones y sanciones, será de aplicación la Ordenanza General de Gestión, Recaudación, e Inspección de los Tributos y otros Ingresos de Derecho Público Locales, aplicándose las sanciones en caso de infracción y con la graduación que en ella se determina.

Artículo 10º.- Derecho supletorio

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria y demás disposiciones complementarias y supletorias.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento en Pleno el día 25 de octubre de 2007 y no habiéndose presentado reclamaciones a la misma en el periodo de exposición al público, entró en vigor el día primero de enero de 2008 tras ser publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Alicante número ... de ... de diciembre de 2007, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ORDENANZA FISCAL T-27 REGULADORA DE LA TASA DE INMOVILIZACIÓN O RETIRADA DE LA VÍA PÚBLICA DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS O ABANDONADOS Y SUBSIGUIENTE CUSTODIA DE LOS MISMOS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y artículo 71 del Real Decreto Legislativo 339/1.990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida y retirada de vehículos de la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a los dispuesto en los artículos 20 al 27 del TRLRHL..

2.- La exacción se fundamenta en la necesidad de conseguir la contraprestación económica que libere el erario municipal, del perjuicio que le irrogaría por la prestación de unos servicios provocados por el particular al perturbar, obstaculizar o entorpecer la libre circulación por la vía pública estacionando o aparcando con infracción de las normas de circulación, o al abandonar los vehículos en la vía pública.

Artículo 2º.- Hecho imponible

El hecho imponible está constituido por la prestación de los servicios municipales conducentes a la retirada de las vías urbanas así como al depósito, o la inmovilización, de aquellos vehículos que de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del R.D.L. 339/1990, se hallaren en alguno de los casos siguientes:

a.- Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones, o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando pueda presumirse su abandono.

b.- En caso de accidente que impida continuar la marcha.

c.- Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

d.- Cuando inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1, párrafo tercero de la Ley de Seguridad Vial, el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

e.- Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.

f.- Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías, reservados exclusivamente para la circulación o servicio de determinados usuarios.

g.- Cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas, y cuando no existan, o se consideren insuficientes las medidas de la inmovilización para garantizar la seguridad del tráfico o la propiedad del bien inmovilizado.

Artículo 3º.- Devengo

Este tributo se devengará, naciendo la obligación de contribuir, con la iniciación del servicio.

Se entenderá que se ha iniciado la prestación del servicio cuando el vehículo haya sido enganchado y levantadas del suelo, al menos, dos de sus ruedas.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Art. 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, propietarios de los vehículos objeto de las prestaciones del servicio.

Artículo 5º.- Responsables

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, toda persona causante o colaboradora de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las

obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el cumplimiento por quienes dependa de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores, responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las persona jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6º.- Base imponible liquidable

La base imponible viene constituida por cada uno de los vehículos que sean retirados o inmovilizados, bien sea por los servicios municipales o si fuera necesario y excepcionalmente, por los servicios retribuidos de particulares de las vías públicas.

Artículo 7º.- Cuota tributaria

Las bases de percepción, tipos y cuotas, serán las siguientes:

Por cada levantamiento y remolque, desde cualquier parte de la Ciudad al lugar o local que se indique por el usuario del mismo o autoridad que lo disponga:

Concepto

Levantamiento y remolque de un ciclomotor 31,32 euros.

Levantamiento y remolque de una motocicleta 31,32 euros.

Levantamiento y remolque de un turismo, de un tractor, de una máquina para obras o servicios, de un motocultor, de una maquinaria agrícola automotriz, o de una maquinaria agrícola remolcada, 61,88 euros.

Levantamiento y remolque de un camión, autobús, vehículo con P.M.A. superior a 3.000 Kilos, remolque ligero, semirremolque, tractocamión y vehículo articulado 134,87 euros.

Por cada vehículo que se halle fuera del casco urbano dentro del término municipal, además de la cuota anterior, por cada Km. recorrido: 4,17 euros.

Por cada inmovilización 30,92 euros.

Los servicios prestados entre las 22.00 horas de la noche y las 6.00 horas de la mañana, devengarán un incremento del 30% más de las cantidades reseñadas.

Por cada 24 horas o fracción que pase el vehículo en el depósito municipal (euros) 17,55 euros.

En caso de que el Ayuntamiento tuviera que contratar servicios de una grúa con una empresa privada para retirar de la vía pública un vehículo estacionado, si el importe o coste que suponga para el Ayuntamiento la contratación de dicha grúa es superior al importe que se fija en este artículo, será repercutido sobre el titular del vehículo retirado.

Artículo 8º.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

1.- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

2.- No quedarán sujetos al pago de la Tasa, los vehículos sustraídos, instancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la correspondiente denuncia formalizada.

Artículo 9º.- Gestión y recaudación

No serán devueltos los vehículos que hubieran sido objeto de recogida hasta que por su titular no se haya hecho efectivo el pago de las Tasas que se establecen en esta Ordenanza, o garantizando, en el caso de haber interpuesto reclamación, mediante depósito o fianza del importe de liquidación en la cuantía y forma prevista en el artículo 14 del TRLRHL.

El pago de las liquidaciones de la presente tasa no excluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que fuesen procedentes por infracción de normas de circulación o policía urbana.

Artículo 10º.- Pago de las sanciones

El importe de la multa impuesta por estacionamiento antirreglamentario podrá ser satisfecha voluntariamente por el interesado, en el momento de retirar el vehículo. Caso de no satisfacerla, se seguirá el procedimiento general establecido en la materia, con las notificaciones voluntarias, indicación de recursos, etc., conforme a lo dispuesto en Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11º.- Subcontratación de los servicios

El Ayuntamiento podrá celebrar concierto con garajes, empresas o particulares de la ciudad para la prestación del servicio de grúa y estancia de los vehículos retirados de las vías urbanas.

Artículo 12º.- Lugar de custodia de los vehículos

El Ayuntamiento, o en su caso la empresa gestora, deberá disponer dentro o próximo al casco de la ciudad de Villena, de un recinto apropiado donde poder custodiar y depositar convenientemente los vehículos retirados por infracción a la presente Ordenanza.

En caso de gestión indirecta la determinación de dichos lugares se realizará bajo la conformidad del Ayuntamiento.

Artículo 13º.- Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento en Pleno el día 25 de octubre de 2007 y no habiéndose presentado reclamaciones a la misma en el periodo de exposición al público, entró en vigor el día primero de enero de 2008 tras ser publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Alicante número ... de ... de diciembre de 2007, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ORDENANZA FISCAL T-28 REGULADORA DE LA TASA POR PARADA Y SITUADO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por parada y situado de vehículos de servicio público o alquiler en la vía pública», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- A los efectos de esta tasa se entenderá por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no está motivada por imperativos de la circulación.

Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la concesión del permiso para la ocupación de la vía pública o terrenos del común, o el aprovechamiento especial, si se hiciera sin permiso, de la vía pública y de forma habitual por vehículos de servicio público o alquiler.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de la vía pública, si se procedió sin la oportuna autorización, así como las empresas regulares de transporte de viajeros por carreteras que tengan paradas o situados en la vía pública o terrenos del común.

Artículo 4º.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o

liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones subjetivas, reducciones y bonificaciones.

De conformidad con lo previsto en los artículos 8.d) de la Ley 58/2003, General Tributaria y 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocerá beneficio tributario alguno que no esté previsto en disposiciones con rango de Ley.

Artículo 6º.- Base imponible y liquidable, tipo de gravamen y cuota tributaria.

Las paradas o situados en la vía pública serán concedidos por la corporación previa solicitud del interesado e informes de los Servicios Técnicos Municipales que corresponda.

Cuando se carezca de permiso de situado por no haberse formulado su solicitud, corresponderá a los Inspectores de Rentas, realizar el oportuno requerimiento para que aquella se formule, mediante acta de invitación en la que se haga constar los hechos y la base de la liquidación, advirtiendo que dentro del plazo de quince días deberá presentarla en las Oficinas de Intervención Municipal, manifestándole expresamente que dentro del indicado plazo podrán hacer las manifestaciones que a su derecho convenga.

Si pese al requerimiento de la Inspección de Rentas no se presentase la solicitud, se remitirán las actas a la sección de Policía Municipal para que esta requiera nuevamente a los interesados la prestación de solicitudes de licencias en el plazo de ocho días y les advierta que, de no hacerlo se procederá a considerar como defraudación la utilización de la vía pública como parada o situado de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Rentas y Exacciones.

La expresada tasa se regirá por la siguiente:

Tarifa

1 - Cada automóvil de servicio público o alquiler satisfará la cuota anual de:

- Estación de RENFE: 71,70 euros

2 - Los autocares de viajeros que sirviendo líneas regulares tengan situados en la vía pública para la subida y bajada de sus usuarios, satisfarán anualmente las siguientes cuotas:

- Por cada servicio diario: 157,06 euros.
- Por cada servicio alterno: 78,68 euros.

3.- Los autocares de viajeros que prestando el servicio de líneas regulares utilicen la Estación de Autobuses por subida y bajada de sus usuarios, satisfarán anualmente las siguientes cuotas:

- Si la línea es de servicio diario: 157,06 euros.
- Si la línea es de servicio en días alternos: 78,68 euros.

Artículo 7º.- Devengo

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de casa semestre natural.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.1 del TRLRHL, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este tasa, por años naturales en las oficinas de Recaudación Municipal en los plazos establecidos en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8º.-Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes. En el caso de que la autorización para la instalación de una señal prohibiendo el aparcamiento, se produjera en el segundo, tercero o cuarto trimestre del año, el importe del tasa se reducirá en un 25%, 50% o 75% respectivamente. Posteriormente de devengará con efectos del día 1 de enero de cada año al 100% del citado precio.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el tasa.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones

En materia de infracciones y sanciones, será de aplicación la Ordenanza General de Gestión, Recaudación, e Inspección de los Tributos y otros Ingresos de Derecho Público Locales, aplicándose las sanciones en caso de infracción y con la graduación que en ella se determina.

Artículo 10º.- Derecho supletorio

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria y demás disposiciones complementarias y supletorias.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento en Pleno el día 25 de octubre de 2007 y no habiéndose presentado reclamaciones a la misma en el periodo de exposición al público, entró en vigor el día primero de enero de 2008 tras ser publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Alicante número ... de ... de diciembre de 2007, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ORDENANZA FISCAL T-29 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE BODAS CIVILES

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

Al amparo de la autorización establecida en el artículo 57 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004) y de conformidad con la regulación prevista en la Sección 3ª del Capítulo III del Título I de la citada Ley, el Ayuntamiento de Villena establece la Tasa por la prestación de los servicios para la celebración de bodas civiles, que se exigirá con arreglo a los preceptos siguientes.

Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios municipales con ocasión de la celebración de bodas civiles en edificios o instalaciones del Ayuntamiento de Villena.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa quienes soliciten la celebración del matrimonio civil, o a quienes se preste el servicio de matrimonio civil, para cuya celebración se haya iniciado el expediente.

Artículo 4º.- Exenciones

No se aplicará ninguna exención, bonificación ni reducción para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, salvo los beneficios expresamente previstos en las leyes o que deriven de la aplicación de tratados internacionales

Artículo 5º.- Cuota tributaria

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la siguiente:

Por expediente y celebración: 100,00 euros.

2.- Serán de cuenta de los contribuyentes o sus familiares los gastos de ornamentación y demás propios de la celebración, así como los posibles en caso de reparación de las dependencias municipales por deterioro en su utilización.

Artículo 6º.- Devengo y gestión

1. La tasa se devenga en el momento de la solicitud de celebración de la boda civil en el Ayuntamiento de Villena.

Artículo 7º.- Normas de gestión

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, exigiéndose el ingreso previo de la tasa, cuya acreditación del pago deberá unirse a la solicitud.

2.- El ingreso de la autoliquidación no causará derecho alguno y no implica la prestación del servicio, que sólo se llevará a cabo cuando se obtenga la licencia o autorización.

Artículo 8º.- Devolución.

1.-Los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de la tasa cuando el matrimonio no haya podido celebrarse por causa imputable al Ayuntamiento, siempre que se acredite su pago.

Se entenderá causa imputable al Ayuntamiento la originada exclusivamente por voluntad municipal que no venga motivada, promovida, ocasionada o provocada por actuaciones, hechos, obras, conductas o comportamientos de los interesados.

2.- Igualmente los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución del 50% del importe de la tasa cuando la ceremonia del matrimonio civil no haya podido celebrarse por causa imputable a los mismos, siempre que se comunique al Ayuntamiento, con una anticipación mínima de 48 horas al día fijado para la celebración del matrimonio, por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción por el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, será de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales, así como en la legislación tributaria general o específica que sea de aplicación.

Segunda.- La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento en Pleno el día 25 de octubre de 2007 y no habiéndose presentado reclamaciones a la misma en el periodo de exposición al público, entró en vigor el día primero de enero de 2008 tras ser publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Alicante número ... de ... de diciembre de 2007, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

La presentes Ordenanzas Fiscales entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo definitivo podrán los interesados interponer Recurso Contencioso – administrativo ante la Sala de dicho carácter del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Villena, 19 de diciembre de 2007.

El Concejal de Hacienda y Personal. Rubricado.

0726480

EDICTO

Habiendo finalizado el plazo de exposición pública del acuerdo adoptado por el ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2007, relativo a la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la prestación del servicio de Agua Potable, que fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 208 de fecha 23 de octubre de 2008, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se publica a continuación dicho acuerdo definitivo y texto íntegro de las modificaciones introducidas en dicha Ordenanza.

ORDENANZA FISCAL N.10 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Artículo 1-. Fundamento y naturaleza.-

El uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación de régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, este Ayuntamiento establece la «Tasa por la prestación del servicio de suministro de agua potable», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.-

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación administrativa, bien mediante gestión directa o en su caso mediante gestión indirecta, del servicio de agua potable para el consumo, tanto doméstico como industrial; así como el servicio de nueva acometida o toma desde el inmueble de la red distribuidora de aguas.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.-

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que resulten beneficiadas por la prestación del servicio de suministro del agua potable.

Tendrá la consideración de sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.- Responsables.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones subjetivas, reducciones y bonificaciones.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10.b de la Ley General Tributaria y 9 de la Ley 39/1.988, Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocerá beneficio tributario alguno que no esté previsto en disposiciones con rango de Ley.

Artículo 6.- Base imponible y liquidable, tipo de gravamen y cuota tributaria.-

Cada abonado tendrá obligatoriamente que optar porque el suministro se realice por medio de contador, siendo todos los gastos, como los del costo del aparato e instalación de su cuenta, y si se realizara inspección de la Jefatura de Industria será también de cuenta del peticionario, que solicitará del Ayuntamiento su deseo de instalación, reservándose éste la facultad de autorizarlo si lo considera oportuno.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

a) cuota de servicio, según el diámetro del contador instalado:

CALIBRE DEL CONTADOR	CUOTA TRIMESTRAL	CUOTA MENSUAL
-HASTA 13 MM.	4,797 EUROS	1,599 EUROS
- HASTA 15 MM.	7,194 EUROS	2,398 EUROS
- HASTA 20 MM.	11,991 EUROS	3,997 EUROS
- HASTA 25 MM	16,788 EUROS	5,596 EUROS
- HASTA 30 MM	23,982 EUROS	7,994 EUROS
- HASTA 40 MM	47,967 EUROS	15,989 EUROS
- HASTA 50 MM	71,949 EUROS	23,983 EUROS
- HASTA 65 MM	95,931 EUROS.	31,977 EUROS
- HASTA 80 MM	119,916 EUROS	39,972 EUROS
- HASTA 100 MM	167,880 EUROS	55,960 EUROS
- HASTA 125 MM	263,811 EUROS	87,937 EUROS

b) Cuota de consumo:

BLOQUES	TASA €/M³
DE 0 A 15	0,231
DE 16 A 30	0,316
DE 31 A 45	0,427
DE 46 A 60	0,669
DE MAS DE 60	0,957
MUNICIPAL	0,231

c) Cuota de conservación de contadores: 1,33 € por abonado y trimestre (0,445 € por abonado y mes).

El servicio municipal se encargará por sí mismo del mantenimiento de los contadores y acometidas de los usuarios.

Se entiende por mantenimiento del contador la sustitución del contador instalado, cuando se encuentre averiado, por otro de las mismas características y verificado por la delegación de Industria, incluido el desmontaje y montaje en su emplazamiento habitual.

Quedan excluidos de tal obligación las averías debidas a mano airada, abuso en su empleo o catástrofe.

Por conservación de acometida se entiende la reparación por cuenta del servicio de las averías sufridas por la misma o válvulas que lleve instaladas en el tramo comprendido entre la toma de la red o distribución el límite del muro de fachada.

Será potestativo del usuario, en el momento de efectuar el contrato, el suscribir o no la conservación de la acometida y contador. En este último caso, la reparación que haya de efectuarse, por la causa que fuere, tanto en la acometida como en el contador, será de cuenta del abonado o abonados correspondientes.

d) Suministro en bocas de riego o acometidas municipales:

Por cada camión tanque: 9,3 euros.

Los edificios en construcción, mientras duren las obras de los mismos, vendrán obligados a establecer o instalar el contador debiendo tributar por la tarifa correspondiente, incluida la cuota de servicio.

En el supuesto de que se produjeran fugas inadvertidas de caudal en las redes propias del abonado que dieran lugar a una excesiva facturación de metros cúbicos, y siempre que se acredite que dichas fugas no son imputables a una acción deliberada del mismo, se realizaría la correspondiente facturación conforme al bloque más bajo de las tarifas; y si una vez advertido de la fuga el propietario, éste no subsanara la anomalía, las siguientes facturaciones se realizarían conforme a las tarifas normales.

La modificación de las cuotas se realizará por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento y posterior aprobación de la Comisión de Precios de la Generalidad Valenciana, entrando en vigor a partir de la fecha que señale este Organismo.

Acometidas.- Las acometidas se realizarán por el servicio previo presupuesto de las obras e instalaciones a realizar, que deberá abonar el promotor o propietario del inmueble, pasándole el correspondiente cargo al interesado.

Derechos de enganche.- Cada vivienda, o loca comercial satisfará por derechos de enganche la cantidad de 18,53 euros.

Artículo 7.- Devengo

Se devenga la tasa desde el momento en que se produzca la conexión al servicio de abastecimiento de agua potable, el consumo de ésta o la recepción de otros servicios previstos en la presente Ordenanza.

Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso

La lectura y liquidación de la tasa por consumo de agua se realizará trimestralmente.

Responsabilidades por el incumplimiento de esta ordenanza.- La falta de pago privará del servicio al abonado moroso. La orden para cortar el suministro será dada por el señor alcalde, previo informe del servicio, procediéndose al corte del mencionado servicio y debiendo satisfacer la cantidad de 9,26 euros, por el nuevo enganche de la instalación, en caso de solicitar nuevamente el servicio.

Las defraudaciones se castigarán con las sanciones que preceptivamente están en vigor.

El hecho de que un inmueble donde habitan varias familias o inquilinos tengan solamente una acometida, no excluye la obligación de contadores en número igual al de usuarios del servicio, los cuáles vendrán obligados a solicitarlo del Ayuntamiento.

En el supuesto de que los vecinos se quejen al Ayuntamiento de las dificultades y uso deficiente de agua motivado por disponer tan solo de una acometida de poca sección, para varias familias en una sola finca o inmueble, la Alcaldía obligará expresamente al dueño del edificio para que, en un plazo prudencial que se le marque, efectúe las nuevas acometidas e instalaciones independientemente del número exacto de abonados, o una sola acometida de la sección técnica que proceda, pero a condición de que cada abonado tenga su instalación propia y distinta a ala de los demás vecinos, todo ello sin perjuicio del derecho que asiste a los reclamantes de denunciar el hecho a la Fiscalía Provincial de la Vivienda. La acometida o acometidas nuevas satisfarán los derechos que se dicen en esta Ordenanza, sin baja alguna por la supresión de la acometida que se anule o suprima.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.-

En materia de infracciones y sanciones, será de aplicación la Ordenanza General de Gestión, Recaudación, e Inspección de los Tributos y otros Ingresos de Derecho Público Locales, aplicándose las sanciones en caso de infracción y con la graduación que en ella se determina.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo definitivo podrán los interesados interponer Recurso Contencioso – administrativo ante la Sala de dicho carácter del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Villena, 14 de diciembre de 2007.

El Concejal de Hacienda y Personal. Rubricado.

0726519

MANCOMUNIDAD DE L´ALACANTÍ

EDICTO

El Presidente de la Mancomunidad de l'Alacantí, hace saber: que la Junta Rectora de esta Mancomunidad en su sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2007, acordó aprobar el segundo expediente de suplemento de créditos dentro del Presupuesto del vigente ejercicio, por un importe total de 65.811,93 €, financiados con Remanente de Tesorería.

El citado expediente se expuso al público mediante edicto insertado en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 26 de noviembre de 2007, por un plazo de 15 días hábiles. En el citado periodo no se ha presentado reclamación ni sugerencia alguna, como queda acreditado mediante la certificación del Sr. Secretario que figura en el expediente.

A la vista de los antecedentes expuestos, y tal y como se indica en la propuesta, el acuerdo ha sido elevado a definitivo.

El expediente resumido por capítulos queda del siguiente modo:

SUPLEMENTO DE CRÉDITOS

PARTIDA	CONCEPTO	INICIAL	IMPORTE SUPLEM	TOTAL
121-12000	RETRIBUCIONES BÁSICAS	76.600,00	2.300,00	78.900,00
121-12100	RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS	21.600,00	1.550,00	23.150,00
441-12000	RETRIBUCIONES BÁSICAS	30.000,00	1.250,00	31.250,00
441-12100	RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS	31.000,00	8.050,00	39.050,00
441-12101	RETRIB. COMPLEMENT. 100% C.D.	2.300,00	250,00	2.550,00
441-15000	PRODUCTIVIDAD	7.600,00	1.000,00	8.600,00
441-61100	OBRAS COMPLEMENT. RED SANEAMIENTO	450.000,00	51.411,93	501.411,93
	TOTAL			65.811,93

Lo que se hace público para general conocimiento.

Alicante, 18 de diciembre de 2007.

El Presidente, Miguel Valor Peidro.

0726521

MANCOMUNIDAD DE SERVICIOS BENEIXAMA, CAMPO DE MIRRA Y CAÑADA BENEIXAMA

ANUNCIO

Aprobado inicialmente por el Pleno de la Mancomunidad, en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 2007, el expediente número 1 de modificación de créditos, mediante suplementos, dentro del vigente Presupuesto de 2007; a los efectos de lo dispuesto en el artículo 169.1 en relación con el 177.2 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; se pone en conocimiento general que, en la Secretaría de la Mancomunidad, se halla expuesto al público el expediente de referencia.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 151.1 de la Ley 39/88 citada, y por los motivos enumerados en el número 2 del mencionado artículo, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

b) Oficina de presentación: Registro General de la Mancomunidad, sito en la calle Cardenal Payá número 41, 03460-Beneixama.

c) Órgano ante el que se reclama: Pleno de la Mancomunidad.

Beneixama, 19 de diciembre de 2007.

La Presidenta, Mª. Amparo Barceló Segura.

0726523

MANCOMUNIDAD INTERMUNICIPAL DEL VALLE DEL VINALOPÓ ELDA

EDICTO

Aprobado inicialmente el Presupuesto General de esta Mancomunidad para el ejercicio 2008, en sesión plenaria celebrada el día 21 de diciembre de 2007 y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y artículo 169 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el mismo se expone al público a los efectos de reclamaciones por plazo de quince días, durante los cuales, los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno de la Mancomunidad.

Elda, 21 de diciembre de 2007.

La Presidenta, Adela Pedrosa Roldán.

0726669

MANCOMUNIDAD SERVICIOS SOCIALES MARINA ALTA ONDARA ONDARA

ANUNCI

Aprovat inicialment per la Comissió Gestora de la Mancomunitat de Serveis Socials de la Marina Alta, en sessió de data 18 de desembre de 2007, el pressupost general de 2008, Bases d'Execució i Plantilla de Personal , de conformitat amb el que estableix els article 90 i 112 de la Llei 7/85 Reguladora de les Bases de Règim Local, i article 169 del Reial Decret 2/2004, de 5 març, pel qual s'aprova el Text Refós de la Llei Reguladora de les Hisendes Locals i article 20 del Reial Decret 500/90 de 20 d'abril, s'exposa al públic en la Secretaria de l'Ajuntament, durant quinze dies hàbils.

Advertint que en el supost de que no es present cap de reclamació en l'esmentat termini, es considerarà definitivament aprovat.

Ondara, 18 de desembre de 2007.

El President, José Joaquin Ferrando Soler.

0726620

MANCOMUNITAT DE LA VALL DE GALLINERA I L´ATZUBIA-FORNA VALL DE GALLINERA

EDICTO

Aprobación definitiva Presupuesto Municipal General 2007.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169.3 del R.D.Leg. 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público el Presupuesto General para el ejercicio 2007, definitivamente aprobado.

PRESUPUESTO GENERAL 2007

ESTADO DE INGRESOS

CAPÍTULO	DESCRIPCIÓN	TOTAL CAPÍTULO EUROS
1	IMPUESTOS DIRECTOS	0
2	IMPUESTOS INDIRECTOS	0
3	TASAS Y OTROS INGRESOS	0
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	10.460,26
5	INGRESOS PATRIMONIALES	0
6	ENAJENACIÓN INVERSIONES REALES	0
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	0
8	ACTIVOS FINANCIEROS	0
9	PASIVOS FINANCIEROS	0
	TOTAL PRESUPUESTO INGRESOS	10.460,26

ESTADO DE GASTOS

CAPÍTULO	DESCRIPCIÓN	TOTAL CAPÍTULO EUROS
1	GASTOS DE PERSONAL	7.270,25
2	GASTOS BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	3.190,01
3	GASTOS FINANCIEROS	0
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	0
6	INVERSIONES REALES	0
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	0
8	ACTIVOS FINANCIEROS	0
9	PASIVOS FINANCIEROS	0
	TOTAL PRESUPUESTO GASTOS	10.460,26
	TOTAL PRESUPUESTO GENERAL	10.460,26

Contra la presente aprobación definitiva podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Vall de Gallinera, 29 de diciembre de 2007.

El Presidente. Rubricado.

0726626

ENTIDAD DE ÁMBITO TERRITORIAL INFERIOR AL MUNICIPIO LA LLOSA DE CAMATXO

EDICTE

S'exposa al públic el Pressupost General per a l'exercici de 2007, definitivament aprovat En Francisco Miguel Costa Llacer Alcalde President de l'Ajuntament de l'Entitat Local Menor de la Llosa de Camatxo (Alacant), fa saber que:

Atés l'expedient del Pressupost General pel 2007, les seues Bases de Execuciò i la Plantilla del personal funcionari i laboral de l'Ajuntament tramitat d'acord amb l'establert a l'artícle 169, apartat 1, del Reial Decret 2/2004, de 5 de març, regulador del texte refós de la Llei d'Hisendes Locals.

Atés que en el termini d'exposició pública no s'ha presentat cap reclamació.

Aleshores, seguint allò dispossat en l'artícle 169, apartat 1, del Reial Decret 2/2004, de 5 de març, ha quedat definitivament aprovat el Pressupost General pel 2007, les seues Bases de Execuciò i la Plantilla del personal de l'Ajuntament, el resum del qual, per capítols, s'adjunta, segons l'annex amb el Pressupost de l'Entitat Local.

	ESTAT DE DESPESES	EUROS
1	DESPESES DE PERSONAL	37.000,00
2	DESPESES EN BÉNS CORRENTS I SERVEIS	71.000,00
3	DESPESES FINANCERES	300,00
4	TRANSFERÈNCIES CORRENTS	5.500,00
	TOTAL OPERACIONS CORRENTS	113.800,00
6	INVERSIONS REIALS	274.000,00
7	TRANSFERÈNCIES DE CAPITAL	5.200,00
8	ACTIUS FINANCERS	0,00
9	PASSIUS FINANCERS	1.600,00
	TOTAL OPERACIONS DE CAPITAL	280.800,00
	TOTAL PRESSUPOST DE DESPESES	394.600,00

	ESTAT DE INGRESSOS	EUROS
1	IMPOSTOS DIRECTES	7.500,00
2	IMPOSTOS INDIRECTES	2.000,00
3	TAXES I ALTRES INGRESSOS	43.000,00
4	TRANSFERÈNCIES CORRENTS	95.500,00
5	INGRESSOS PATRIMONIALS	900,00
	TOTAL OPERACIONS CORRENTS	148.900,00
6	ALIENACIÓ D' INVERSIONS REIALS	0,00
7	TRANSFERÈNCIES DE CAPITAL	245.700,00
8	ACTIUS FINANCERS	0,00
9	PASSIUS FINANCERS	0,00
	TOTAL OPERACIONS DE CAPITAL	245.700,00
	TOTAL DE PRESSUPOST D'INGRESSOS	394.600,00

Tanmateix, en compliment de l'article. 127 del R.D. 781/1986, es procedeix a la publicació de la plantilla i de la relació de llocs de treball aprovada amb ocasió de l'aprovació de l'esmentat pressuppost inframunicipal

DENOMINACIÓ DEL LLOC	GRUPO	CD	Nº.
1 FUNCIONARIS.			
TGA.	B	20	1
TOTAL PERSONAL FUNCIONARI			1
LABORAL TEMPORAL.			
PEÓ MANTENIM. ZONES NATURALS. (-)			2
SOCORRISTA PISCINA			2
TRABAJADOR SOCIAL (-)			1
TOTAL PERSONAL LABORAL TEMPORAL			5
TOTAL PERSONAL LABORAL			5
TOTAL			6

(-) Conveni SERVEF.

Contra els esmentats acords d'aprovaciò definitiva, que esgoten la via administrativa, podrà interposar-se recurs contenciós-administratiu, davant el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Autônoma Valenciana, en el termini de dos mesos, comptadors des del següent a la publicació del present edicte al Butlletí Oficial de la Provincia.

La Llosa de Camacho, 19 de desembre de 2007.

El President, Francisco Miguel Costa Llacer.

0726674

ENTIDAD DE ÁMBITO TERRITORIAL INFERIOR AL MUNICIPIO LA XARA (DÉNIA)

EDICTE

En compliment d'allò disposat a l'article 16 del Reial Decret Legislatiu 2/2004, de 5 de març, Text Refós de la Llei Reguladora de les Hisendes Locals, la Junta Veïnal d'aquesta Entitat, en sessió ordinària celebrada amb data 18 de desembre de 2007, acordà amb caràcter provisional la modificació de les ordenances fiscals que seguidament es relacionen:

1ª: Ordenança fiscal reguladora de la taxa per guals i altres zones de via pública reservades per a aparcament, càrrega i descàrrega de mercaderies.

2ª: Ordenança fiscal reguladora de la taxa per ocupació de terrenys de domini públic amb parades de venda no sedentària i indústries rondadores i ambulants.

3ª: Ordenança fiscal reguladora de la taxa per prestació de serveis a la ludoteca pública.

De conformitat amb allò disposat a l'article 17.2 del citat Text Refós, els acords provisionals referits s'exposen al públic durant el termini de trenta dies hàbils, a fi que els interessats puguen examinar l'expedient i presentar-hi al seu cas les reclamacions que estimen oportunes. L'esmentat termini començarà a comptar-se a partir de l'endemà al dia en què tinga lloc la publicació del present Edicte en el Butlletí Oficial de la Província d'Alacant.

Cas de no presentar-se cap reclamació, els acords provisionals referits restaran automàticament elevats a definitius sense necessitat de nou acord de la Junta Veïnal, de conformitat amb allò previst a l'article 17.3 de l'esmentat Text Refós.

La Xara, 19 de desembre de 2007.

L'Alcalde Pedani, Josep Fornés i Pérez.

0726671

EDICTE

En compliment d'allò disposat a l'article 16 del Reial Decret Legislatiu 2/2004, de 5 de març, Text Refós de la Llei Reguladora de les Hisendes Locals, la Junta Veïnal d'aquesta Entitat, en sessió ordinària celebrada amb data 30 d'octubre de 2007, adoptà amb caràcter provisional el següent acord:

Únic: modificació de l'ordenança fiscal reguladora de la taxa següent:

Taxa per utilització i prestació de serveis a la piscina pública i resta d'instal·lacions esportives.

No havent-se presentat cap reclamació durant el període d'exposició pública del dit acord provisional, que començà amb data deu de novembre de dos mil set, següent hàbil a la publicació del pertinent edicte en aquest Butlletí, i va finalitzar amb data disset de desembre de dos mil set, resta automàticament elevat a definitiu el dit acord, segons el que estableix l'article 17.3 del citat Text Refós de la Llei Reguladora de les Hisendes Locals.

Donant compliment al que estableix l'article 17.4 de la mencionada norma, es fa públic l'acord i el text íntegre de la modificació de l'ordenança fiscal referida, el contingut del qual es transcriu a continuació:

Ordenança fiscal reguladora de la taxa per utilització i prestació de serveis a la piscina pública i resta d'instal·lacions esportives

1) Es modifica l'apartat 3 de l'article 4t, (Exempcions i Bonificacions), que resta com segueix:

«3. Gaudiran d'una bonificació d'un 50% aquells contribuents d'una mateixa unitat familiar, a partir del segon membre, que realitzen en el mateix horari i període un curset dels relacionats en els punts 1 a 3, ambdós inclosos, de l'apartat B) de l'article 5é.».

2) S'afegeix un nou apartat 4 a l'article 4t, (Exempcions i Bonificacions), del següent tenor literal:

« 4. Gaudiran d'una bonificació de 5,00 €. aquells contribuents que realitzen simultàniament més d'un curset dels relacionats en els punts 4 a 9, ambdós inclosos, de l'apartat B) de l'article 5é.».

3) Es modifica l'apartat B, (Realització de Cursets) de l'article 5é, (Quota Tributària), afegint els nous punts 4 a 9, ambdós inclosos. L'apartat resta com segueix:

« B) Realització de cursets:

1.- Jocs aquàtics e iniciació a la natació per a xiquets entre 5 i 8 anys: quinze euros, (15,00).

2.- Jocs aquàtics e iniciació a la natació per a xiquets entre 9 i 13 anys: vint euros, (20,00).

3.- Iniciació a la natació per a adults: quinze euros, (15,00).

4.- Jocs esportius i d'animació per a xiquets entre 5 i 7 anys: trenta euros, (30,00) per trimestre.

5.- Iniciació a l'esport per a xiquets entre 7 i 12 anys: quaranta euros, (40,00) per trimestre.

6.- Futbet per a xiquets entre 6 i 8 anys: trenta euros, (30,00) per trimestre.

7.- Batuka per a xiquets entre 8 i 14 anys: trenta euros, (30,00) per trimestre.

8.- Handbol: vint euros, (20,00) per trimestre.

9.- Gimnàstica de manteniment: cinquanta euros, (50,00) per trimestre.»

«Disposició final

La modificació de la present ordenança entrarà en vigor el dia de la seua publicació en el Butlletí Oficial de la Província, començant-se a aplicar a partir d'eixa mateixa data, romanent en vigor fins la seua modificació o derogació expressa».

Contra l'acte d'elevació a definitiu de l'acord provisional, que posa fi a la via administrativa, pot interposar-se recurs potestatiu de reposició davant del mateix òrgan que l'ha dictat, en el termini d'un mes a comptar des de l'endemà a la publicació d'aquest Edicte en el Butlletí Oficial de la Província, o bé acudir directament a la via contenciosa formulant recurs contenciós administratiu davant del Jutjat Contenciós Administratiu d'Alacant, en el termini de dos mesos comptats a partir de l'endemà de la publicació avantdita, sense perjuí de la interposició de qualsevol altre recurs que es tinga per convenient.

La Xara, 19 de desembre de 2007.

L'Alcalde Pedani, Josep Fornés i Pérez.

0726672

CONSORCIO ABASTECIMIENTO AGUAS Y SANEAMIENTO MARINA BAJA ALICANTE

ANUNCIO

Preparada y redactada por la Intervención de Fondos e informada favorablemente por la Comisión Permanente en la sesión celebrada el día 27 de de diciembre de 2007. la «cuenta general del ejercicio 2006» de este Consorcio, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 212 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda expuesta al público la citada Cuenta en la Intervención de Fondos (Palacio de la Excma. Diputación) por plazo de quince días hábiles, a fin de que durante el mismo y ocho días más, puedan formularse cuantas reclamaciones, reparos u observaciones procedan por los interesados legítimos.

Lo que se publica para general conocimiento.

Alicante, 28 de diciembre de 2007.

El Presidente-Delegado, José Joaquín Ripoll Serrano. El Secretario, Herminio Núñez Maroto.

0726656

———

ANUNCIO

Aprobado por la Junta General del Consorcio en sesión extraordinaria celebrada el día 27 de diciembre de 2007, el Presupuesto General para el ejercicio económico de 2008, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 169.1 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda expuesto al público en la Intervención de Fondos (Palacio de la Excma. Diputación Provincial) por plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar cuantas reclamaciones procedan ante la Junta General. Asimismo queda expuesta en la Secretaría la plantilla de este Consorcio para 2008, a los efectos citados, durante el plazo mencionado. Se tendrá en cuenta que, la presentación de cualquier escrito, deberá efectuarse en la Secretaría de este Consorcio en el horario de oficina, de lunes a viernes, y si el último día del plazo fuese sábado o festivo, se trasladará al siguiente día hábil; todo ello sin perjuicio de que el interesado pueda utilizar cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que se publica para general conocimiento.

Alicante, 28 de diciembre de 2007.

El Presidente-Delegado, José Joaquín Ripoll Serrano. El Secretario, Herminio Núñez Maroto.

0726657

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL
ALICANTE

Unidad Administrativa del Boletín Oficial de la Provincia:
EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Avenida de Orihuela, 128. 03006 - Alicante
Teléfono 965 107 371 / Fax 965 107 394

Correo electrónico:
boletin@dip-alicante.es

Imprime:
IMPRENTA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Dep. Legal: A - 1 - 1958

Internet:
http://www.ladipu.com/

ADVERTENCIAS

- La publicación a petición de parte interesada se efectuará mediante autoliquidación en las entidades bancarias que se citan en el impreso de solicitud de inserción-autoliquidación.